



DIGESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES, DECRETOS
Y
RESOLUCIONES

TOMO I

A. SOARES



DIGESTO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN

TOMO I

LEYES
DECRETOS Y RESOLUCIONES

SOBRE LA MONEDA,
BANCOS NACIONAL
Y
DE LA NACION ARGENTINA
Y
CAJA DE CONVERSION



BUENOS AIRES

Talleres Gráficos de G. Pesce — Pedro Goyena 1562-68

1926

NOTA PRELIMINAR

Pasados ya 22 años desde la publicación del Digesto de Hacienda, agotado su tiraje, y en desuso muchas de las disposiciones que contiene, se hace cada día más necesario la reunión de todas las leyes, decretos y resoluciones, cuya aplicación está a cargo del Departamento de Hacienda, no sólo con el objeto de poder satisfacer las consultas que se formulan de continuo, sinó también para facilitar la tarea diaria de los funcionarios del Ministerio, obligados en la actualidad a acudir a diversas fuentes en procura de informaciones que se encuentran dispersas.

Satisfaciendo esa verdadera necesidad, el Ministerio de Hacienda ha resuelto que se efectúe la publicación de un nuevo Digesto, comprensivo de todas las disposiciones sobre la Moneda, Bancos, Caja de Conversión, Impuestos Internos y Aduaneros, Contribución Territorial, Patentes y Sellos, Contabilidad y Presupuesto, y que se compondrá de 4 tomos, de acuerdo con la siguiente distribución:

- Tomo I. — Moneda, Bancos Nacional y de la Nación Argentina y Caja de Conversión.*
- Tomo II. — Impuestos Internos, Contribución Territorial, Patentes y Sellos y varios.*
- Tomo III. — Aduanas y Puertos.*
- Tomo IV. — Contabilidad y Presupuesto.*

El primer tomo contiene, pues, todas las leyes, decretos y resoluciones de mayor importancia, sobre la Moneda,

los Bancos Nacional y de la Nación Argentina y la Caja de Conversión, en orden cronológico, que ha sido preferido, en razón de la urgencia con que se ordenó la impresión; pero, para facilitar la búsqueda de los respectivos antecedentes, se ha confeccionado un Índice por materia.

Iniciase este volumen con la Ley N° 581, que autoriza la fundación del Banco Nacional, la Ley de Moneda, llamada del "peso fuerte", N° 733, y diversas leyes y disposiciones con ellas relacionadas, que, aún cuando derogadas con posterioridad, son disposiciones básicas que han dado origen a toda la legislación posterior, de la que son un exponente el Banco de la Nación Argentina y la Caja de Conversión.

Se facilita así el conocimiento de la historia de esas grandes instituciones, tan íntimamente ligadas al progreso general del país, lo mismo que la de la Moneda, que, después de haber atravesado un largo período de dificultades, ha llegado a la envidiable situación de contar con el 77,798 por ciento de garantía en metálico.

LEY N.º 581 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1872

**Autorizando el establecimiento del Banco
Nacional. (1)**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º—Autorízase a los señores: Emilio Castro, Juan Anchorena, Leonardo Pereyra, Jaime Llavallol e hijos, Vicente Casares e hijos, Julius Haase, Francisco Chás e hijos, Manuel J. de Guerrico, Juan Frías, Ezequiel Ramos Mejía, Carlos Casares, Delfin B. Huergo, Miguel Esteves Saguí, Félix Bernal, Narciso Martínez de Hoz, Mariano Saavedra, Carlos Saavedra Zavaleta, Antonino Cambaceres, Fermin O. Basualdo, Manuel O. Basualdo, Senillosa Hermanos, Eduardo Carranza, Juan Cobo, José A. Acosta y Alcorta y Cía., para formar una Sociedad

(1) Ver leyes números: 835, 1334, 1916, 2707, 2715, 2782, 2803, 2341, 3637, 3655, 3750 y 5124.

Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominación de *Banco Nacional*, cuyo domicilio legal será en la ciudad que sirviese de asiento a las autoridades nacionales, o en aquella que fuere declarada Capital de la República.

Art. 2° — El capital del Banco será de *Veinte millones de pesos fuertes*, en acciones de *Cien pesos fuertes* cada una.

Art. 3° — El Gobierno Nacional suscribirá *Veinte mil acciones*, pagaderas en Fondos Públicos del *Cinco por ciento* de renta y *Dos por ciento* de amortización acumulativa al año, creados especialmente para este objeto y entregados a la par \$ 2.000.000.—

Los proponentes suscribirán *Cin-
cuenta mil acciones* " 5.000.000.—

Se reservará para la suscripción pública *Ciento treinta mil acciones* " 13.000.000.—

\$ 20.000.000.—

Art. 4° — El *Cinco por ciento* concedido al Gobierno por el art. 32 y las utilidades de sus acciones, se aplicarán al servicio y amortización de este Fondo Público, y, si hubiere excedente, se aplicará igualmente a la amortización.

Art. 5° — La suscripción de las acciones en todas las Provincias será abierta en un mismo día, designado por el Directorio provisorio, y cerrada a los seis meses fijos de esa fecha. Si las acciones suscriptas en todas las Provincias excedieran la suma de *Trece Millones de Pesos Fuertes*, el excedente será disminuído a prorrata entre los suscriptores que tengan más de *Doscientas* acciones, hasta reducirse la suscripción a la suma autorizada.

Art. 6° — El Directorio determinará las cuotas con que los accionistas deben contribuir al pago de sus acciones.

Art. 7° — El primer Directorio depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el dinero de las suscripciones.

Art. 8° — Las operaciones del Banco serán:

- 1° Emitir billetes pagaderos al portador y a la vista en las monedas determinadas por la Ley Nacional;
- 2° Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente, a plazos fijos o a la vista.
- 3° Hacer préstamos a los Gobiernos Nacional y Provinciales.
- 4° Abrir créditos a las Municipalidades y a los particulares, bajo las garantías de Fondos Públicos Nacionales y Provinciales o acciones de compañías o de empresas industriales, negociables en la Bolsa o bajo otras garantías que el Directorio acuerde.
- 5° Hacer anticipos sobre depósitos de pasta de oro, plata y cobre, y sobre mercaderías en depósito en las Aduanas, y hacer en general toda clase de operaciones bancarias.

Art. 9° — El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa, ni indirectamente en operaciones industriales ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

Art. 10 — El Banco no podrá adquirir bienes raíces sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, o los que se viese obligado a recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Art. 11 — Los billetes del Banco llevarán el sello de la República, y serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, mientras sean convertibles a la vista.

Art. 12 — El Banco Nacional estará dividido en dos departamentos: *El Departamento de la Emisión* y *El Departamento de las Operaciones del Banco*.

Art. 13 — El Departamento de la Emisión ejercerá sus funciones con la intervención de un Inspector nom-

brado por el Poder Ejecutivo, cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 14 — Serán deberes del Inspector:

- 1º Signar todos los billetes que se emitan.
- 2º Vigilar que la emisión se haga con arreglo a lo ordenado en la presente ley.
- 3º Poner el visto bueno a las cuentas generales de emisión.

Art. 15 — El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulación.

Art. 16 — Los billetes del Banco y los documentos que otorgue o emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue a crearse sobre papeles de crédito.

Art. 17 — El Banco sólo podrá dar principio a sus operaciones cuando tenga un capital realizado de *Tres Millones de Pesos Fuertes*.

Art. 18 — Dentro del término de un año, contado desde su fundación, el Banco establecerá por lo menos una sucursal en cada una de las provincias de la República, en donde hubiesen suscrito *Quinientas Acciones*, y un año después estarán establecidas en todas las demás.

Art. 19 — Las sucursales del Banco en las provincias serán también cajas de ahorros y depósitos.

Art. 20 — Los intereses que fije en todos sus giros, serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, Gobiernos o Municipalidades.

Art. 21 — El dinero que el Poder Ejecutivo reciba en depósito o que tenga aplicación especial será depositado en el Banco, al interés que éste pague a los depositantes.

Art. 22 — El Banco Nacional y sus sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comer-

cio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones a otros establecimientos bancarios.

Art. 23 — Los depósitos judiciales u otros, ordenados por autoridades nacionales, se harán en el Banco Nacional, y gozarán del mismo interés acordado a los depósitos particulares.

Art. 24 — El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 25 — El Banco Nacional y sus sucursales estarán exentos de toda contribución o impuesto, sea nacional o provincial.

Igualmente no estarán sujetas a contribución alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 26 — Doce Directores provisorios, nombrados Cuatro por el Poder Ejecutivo y Ocho por los proponentes, se encargarán de promover la suscripción de acciones en la República, designarán las primeras cuotas que deben abonarse por los suscriptores, recibirán el producto de las suscripciones, formularán los estatutos del Banco, y prepararán todo lo necesario para la apertura del Establecimiento.

Esta Junta provisoria convocará una Asamblea General de Accionistas, inmediatamente después de quedar abierto al público el Banco Nacional. La Asamblea examinará y podrá reformar los estatutos propuestos, sometién-dolos en todo caso a la aprobación del Poder Ejecutivo, y procederá al nombramiento del Directorio definitivo que será compuesto de *Doce Personas*, de la manera siguiente:

El Poder Ejecutivo nombrará *Tres* Directores y los accionistas *Nueve*.

Art. 27 — En la elección de los *Nueve* Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones o disposiciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá *Un* voto al poseedor de *Diez Acciones*, y ningún accionista podrá tener más de *Veinte Votos* en las Asambleas Generales, *Sea cual fuere el número de sus acciones*.

Art. 28 — No podrá ser Director ningún miembro de los Poderes Nacionales, ni persona que no sea accionista del Banco, a lo menos por *Cinco mil pesos*.

Art. 29 — El Directorio elegirá de entre sus miembros el Presidente y el Vicepresidente del Banco.

Art. 30 — El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelación a los de cualquiera otro establecimiento de Banco, autorizado por leyes provinciales.

Art. 31 — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada quince días publicará un estado de sus operaciones.

Art. 32 — Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensación de los privilegios que concede	5 o/o
Para ser distribuido uniformemente entre los accionistas	95 "
	100 "

Art. 33 — Los estatutos señalarán la compensación que debe acordarse al Directorio del Banco.

Art. 34 — Si llenado el capital del Banco se decidiese en Asamblea General aumentarlo, los accionistas tendrán derecho a un aumento proporcional a sus acciones.

Art. 35 — Los proponentes deberán llenar todas las obligaciones que por esta Ley se les impone en el término de ocho meses, contados desde la fecha en que sea formado el primer Directorio.

Art. 36 — El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresión de los títulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 37 — La presente carta del Banco Nacional durará por el término de *Veinte años* desde el día de su instalación, y podrá ser renovada.

Art. 38 — Si esta carta no fuese renovada, el Establecimiento sólo podrá continuar en su carácter de Banco Nacional al objeto de su liquidación, la que deberá quedar terminada en el plazo de cinco años.

Art. 39 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte y tres días del mes de Octubre de 1872.

ADOLFO ALSINA
Carlos M. Saravia

CLETO DEL CAMPILLO
Ramón B. Muñiz

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO
LUIS L. DOMÍNGUEZ

LEY N.º 733 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1875

De moneda nacional, su tipo fabricación y valor (1)

El Senado y Cámara de Diputados.

TITULO I.

Artículo 1º — La unidad monetaria de la República será una moneda de oro con peso de un gramo y dos tercios, y Ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará “peso fuerte”.

Art. 2º — El peso fuerte se dividirá en diez partes iguales que se llamarán “Décimos”, cada décimo se dividirá en diez partes iguales que se llamarán “Centavos”, y cada centavo en diez partes denominadas “Milésimos”.

Art. 3º — Los múltiplos de la unidad monetaria serán:

- 1º Una moneda de oro con ocho gramos, trescientos treinta y tres miligramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá cinco pesos fuertes y se llamará “Medio Colón”.
- 2º Una moneda de oro con diez y seis gramos, seiscientos sesenta y seis miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá diez pesos fuertes y se llamará “Colón”.
- 3º Una moneda de oro con treinta y tres gramos, trescientos treinta y tres miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá veinte pesos fuertes y se llamará “Doble Colón”.

(1) Ver Leyes Nros.: 911 y 1130.

- 4° La tolerancia de peso en más o en menos para las monedas de oro será: de tres milésimos en el "Peso fuerte", y de dos milésimos en el "Medio Colón", "Colón" y "Doble Colón".

Art. 5° — La tolerancia de ley en más o en menos para las monedas de oro, será: de dos milésimos en el "Peso fuerte", "Medio Colón" "Colón" y "Doble Colón".

Art. 6° — La moneda de vellón, se formará del modo siguiente:

- 1° Una moneda de plata con veintisiete gramos y ciento diez miligramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá un peso fuerte y se llamará "Peso de Plata".
- 2° Una moneda de plata con doce gramos y quinientos miligramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino y cien milésimos de liga, que valdrá y se llamará "Cincuenta Centavos".
- 3° Una moneda de plata con cinco gramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá "Veinte Centavos".
- 4° Una moneda de plata con dos gramos y quinientos miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá "Diez Centavos".
- 5° Una moneda de plata con un gramo y doscientos cincuenta miligramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá "Cinco Centavos".
- 6° Una moneda compuesta de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc, con peso de diez gramos, cuyo nombre y valor será "Dos Centavos" y otra moneda compuesta de igual liga, con peso de cinco gramos, cuyo nombre y valor será "Un Centavo".

Art. 7° — La tolerancia de peso en más o en menos para las monedas de plata y de bronce, será: de tres milésimos

en el "Peso de Plata", de cinco milésimos en las monedas de cincuenta y de veinte centavos, de siete milésimos en la de diez centavos y de diez milésimos en las de cinco, dos y un centavo.

Art. 8° — La tolerancia de ley en más o en menos para las monedas de plata, será: de dos milésimos en el "Peso de Plata" y de tres milésimos en las monedas de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Art. 9° — En todo pago de más de veinte pesos fuertes, nadie estará obligado a recibir más de un "Colón" en moneda de plata, ni más del valor de un peso fuerte en moneda de bronce.

TITULO II.

DE LA ACUÑACIÓN DE LA MONEDA

Capítulo I.

Art. 10 — La liga en las monedas de oro y plata será de cobre; el diámetro de las monedas de las diversas clases, será el que corresponda a su peso y el más conveniente para que sufran por el uso el menor desgaste posible.

Art. 11 — Las monedas tendrán en el anverso el escudo de armas de la Nación, con la inscripción "República Argentina", y el año de su acuñación, y en el reverso la figura emblemática de la Libertad, con la palabra "Libertad", y el nombre, valor y ley de ellas.

En las monedas cuyo tamaño lo permita, se pondrá en el canto en relieve la leyenda "Igualdad ante la ley."

Las monedas en las que, por su pequeño diámetro no fuera posible poner en el anverso el escudo de armas de la Nación, llevarán en su reemplazo un gorro frigio en el centro.

Art. 12 — Los troqueles para la fabricación de las monedas, se harán grabar, dentro o fuera del país por el Po-

der Ejecutivo, encargándose de este trabajo a artistas de reconocido mérito, que ofrezcan las garantías que es del caso exigir.

Los troqueles que dejasen de usarse o quedasen inutilizados por el uso, serán recogidos por el Poder Ejecutivo y destruidos con las formalidades que se crea conveniente establecer.

Art. 13 — De cada cantidad de monedas que se entregue por el acuñador, el Director de cada una de las casas de moneda deberá tomar algunas monedas para hacer verificar en su presencia por el ensayador; si su peso y su ley están conformes con lo que se establece por la presente ley.

No se entregará cantidad alguna de moneda para la circulación, sin haberse hecho antes esta verificación.

Art. 14 — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los directores de las casas de moneda deberán, de toda acuñación de oro o de plata que se haga en ellas, tomar al caso en presencia del ensayador, una moneda de cada mil o parte de mil.

Las monedas separadas en esta forma, se colocarán en una cubierta que se sellará, poniéndose en ella la fecha de la acuñación, las cantidades de las cuales fueron extraídas, con las firmas de ambos funcionarios, y se depositarán en el Tesoro de la Casa de Moneda respectiva.

Art. 15 — Al fin de cada año, las monedas reservadas en la forma establecida por el artículo precedente, serán enviadas de la Casa de Moneda al Poder Ejecutivo, el cual las someterá, a fin de examinar si su peso y su ley están conformes con lo dispuesto en esta Ley, a una junta de cuatro personas competentes, que se reunirán bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

En caso de que resultase de este examen, que las monedas no han sido fabricadas en las condiciones establecidas por esta Ley, se procederá a levantar un sumario a los empleados encargados de la acuñación, para el castigo de los que resultasen culpables.

CAPITULO II.

DE LAS CASAS DE MONEDA

Art. 16 — La acuñación de la moneda nacional se hará por cuenta del Tesoro de la Nación, en dos casas que serán establecidas, la una en la ciudad de Buenos Aires y la otra en la de Salta.

Art. 17 — Los metales para la acuñación, serán comprados dentro o fuera del país, debiendo fijar el Poder Ejecutivo el precio máximo que deba pagarse por ellos en ambas casas de moneda.

Art. 18 — Las casas de moneda recibirán de los particulares, oro en pasta o en polvo para ser convertido en monedas, siempre que su valor no sea menor de cincuenta pesos fuertes, o que en su ley no sea tan baja que los haga inadecuados para la acuñación. En caso de que el oro contuviese plata y de que este último metal estuviese en tan pequeña proporción, que no pudiese ser separado con ventaja, no se tendrá en cuenta para el interesado el valor de él.

Art. 19 — Después de haberse efectuado el ensayo del oro recibido para reducirlo a monedas y de conformarse con él el interesado, el Director de la Casa de Moneda respectiva podrá entregarle su equivalente en moneda, antes que se hubiese procedido a la acuñación.

Art. 20 — Las casas de moneda recibirán igualmente oro y plata de los particulares, para hacer su ensayo, para constituirlo en lingotes de metal fino, o para apartar el uno o del otro en caso de encontrarse mezclado, siempre que el peso del oro no sea menor de doscientos gramos y que el de la plata no sea menor de cinco kilogramos.

Las piezas de ambos metales ensayados y los lingotes formados con ellos en las casas de moneda, deberán llevar grabado su peso y su ley, el día, mes y año en que se haga la operación, el nombre del ensayador y el número de orden que corresponda al lingote.

Art. 21 — Los metales que se reciban de los particulares para acuñar, refinar, apartar o ensayar, serán pesados por el Director o por su reemplazante en caso de ausencia o de enfermedad, en presencia de los interesados, a quienes deberá darles un recibo en que se hará constar la clase y peso del metal, así como el objeto para el cual hubiere sido depositado.

Cuando el oro o plata presentado, se encuentre en tal estado que sea necesario fundirlo o separar de él metales de baja ley, será considerado como su verdadero peso el que resulte una vez que hayan efectuado estas operaciones, lo que hará constar el Director en el recibo que otorgue.

Art. 22 — Los metales recibidos en las casas de moneda, para las operaciones autorizadas por esta ley, serán devueltos a los interesados en el orden en que hubieran sido recibidos.

Art. 23 — Los lingotes de oro o plata certificados por las casas de moneda en la forma establecida en el art. 21, podrán servir al comercio para saldar sus cuentas, siempre que hubiere mutuo convenio, y en este caso serán entregados y recibidos, al precio corriente que tengan estos metales en el mercado en el día del pago.

El Banco Nacional podrá tener hasta la cuarta parte de su reserva metálica, en estos lingotes de oro o plata certificados.

Art. 24 — El Poder Ejecutivo adquirirá y proporcionará a las casas de moneda, los juegos necesarios de pesas del sistema métrico decimal, de los cuales uno se conservará depositado en el Tesoro de cada una de ellas.

Art. 25 — La acuñación con el sello o cuño nacional del oro y de la plata no amonedados, y la fundición y acuñación de las anteriores monedas nacionales, y de las monedas extranjeras de los mismos metales, sean o no de curso legal, se harán en las casas de moneda sin cargo para los particulares.

El Poder Ejecutivo una vez establecidas las casas de moneda, fijará las tarifas de lo que debe hacerse pagar

en ellas, por las demás operaciones que por la presente ley se les autoriza a hacer por cuenta de los particulares.

TITULO III.

De la Dirección y Administración de las Casas de Moneda

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26 — Las casas de moneda establecidas por esta ley, estarán bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda.

Art. 27 — El personal de empleados de cada una de las casas de moneda, se compondrá de:

Un Director.

Un Acuñaador.

Un Ensayador y Refinador.

Un Fundidor.

Y de los demás empleados subalternos, cuyo número y dotación se fijará por la ley del presupuesto.

Art. 28 — Los Directores, así como los demás empleados de las casas de moneda, deberán prestar fianza por la suma y en la forma que se determinarán por el reglamento interno de ellas.

CAPITULO II.

DE LOS DIRECTORES

Art. 29 — Corresponde a los Directores de las casas de moneda:

- 1º Dirigir y administrar el establecimiento puesto a su cargo, velando por el cumplimiento de sus deberes por parte de sus empleados.

- 2º Recibir las sumas que se acordasen para las transacciones a efectuarse en las casas y tenerlas bajo su guarda.
- 3º Recibir y guardar con la seguridad debida, los lingotes que se entregaren a las casas para diversas operaciones, con excepción de los que se entreguen a los empleados para operar sobre ellos.
- 4º Exigir de sus empleados, recibos por los metales que se les entreguen para el trabajo, haciendo constar su condición y peso.
- 5º Dar a los particulares certificados de depósito por los metales que entreguen para hacer trabajos en la casa.
- 6º Pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo, una cuenta de las transacciones efectuadas en la casa respectiva.
- 7º Tomar el número de obreros necesarios para los trabajos extraordinarios de cada casa, con autorización del Poder Ejecutivo, pudiendo despedirlos en caso de faltas o por incompetencia, y reemplazarlos por otros.
- 8º Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de las operaciones efectuadas en las casas, indicando las mejoras que pudieran introducir en los sistemas seguidos en ellas para su trabajo.
- 9º Llenar las demás funciones que se les asignen por el reglamento interno de las casas, que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 30 — Los Directores son responsables ante el Poder Ejecutivo por las sumas que se les confiaren para los trabajos y transacciones de las casas y por la regularidad, seguridad y economía en el servicio de ellas.

Art. 31 — El Poder Ejecutivo mandará establecer en las casas de moneda, el sistema de contabilidad más adecuado a sus operaciones, debiendo cada oficina llevar una

cuenta especial de las que le son peculiares, y el Director, además, una cuenta general que las comprenda todas, adoptándose a este respecto en lo que sea posible, los principios establecidos en la Ley de Contabilidad.

CAPITULO III.

DEL ENSAYADOR Y DEMÁS EMPLEADOS DE CADA CASA DE MONEDA

Art. 32 — Corresponde al Ensayador:

- 1º Recibir del Director los metales para ser ensayados, ya sean los destinados a ser trabajados en la casa, o llevados con el solo objeto de saber su ley.
- 2º Hacer un informe escrito, sobre el resultado de la operación efectuada por él. El ensayador es responsable de la fiel ejecución de las operaciones del ensayo, y de la conformidad con ellas del certificado que hubiese otorgado.

Art. 33 — El Fundidor deberá:

- 1º Hacer todas las operaciones que se le encomienden por el Director, para fundir y separar metales, para formar lingotes para la acuñación con la liga que establece la ley.
- 2º Conservar anotaciones en un libro, de los trabajos que efectúe, estableciendo el peso de los metales recibidos, su clase y el peso de los lingotes formados por él.

El fundidor es responsable por los metales que reciba, hasta su entrega al Director, así como por la conformidad de sus trabajos con las prescripciones de la presente ley.

Art. 34 — El acuñador deberá hacer las operaciones que le correspondan, en conformidad con la ley, siendo responsable por los metales que reciba para reducir a moneda.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35 — El Poder Ejecutivo procederá a la adquisición de las máquinas e instrumentos, reconocidos como más perfectos y convenientes para la acuñación de la moneda en las casas de moneda establecidas por esta Ley.

Art. 36 — Así que se encuentren en estado de empezar sus trabajos las casas de moneda, se procederá a recoger las monedas de oro, plata y cobre existentes, de las acuñadas de la Nación, y se efectuará su fundición y reacuñación.

Art. 37 — Las monedas extranjeras que existieren en las oficinas públicas, así como las que estuviesen en el Banco Nacional formando parte de su reserva metálica, serán enviadas a las casas de moneda para ser fundidas y convertidas en monedas del cuño Nacional.

Art. 38 — El Poder Ejecutivo determinará las cantidades de monedas de vellón de las diversas clases que deben acuñarse, no debiendo exceder el número de ellas, en las de plata, del valor de dos pesos fuertes, y en las de cobre de cuarenta centavos de peso fuerte por habitante de la Nación.

Art. 39 — El Poder Ejecutivo fijará el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulación en la República, con arreglo a la unidad monetaria creada por esta Ley, y teniendo únicamente en cuenta la cantidad de oro y plata fina que contengan dichas monedas.

Art. 40 — Desde que se ponga en circulación la moneda nacional, sólo podrán recibirse en pago las monedas de plata extranjeras, en la proporción establecida en esta Ley para las monedas de vellón.

Art. 41 — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 42 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto determinando las monedas de oro y plata extranjeras que deben considerarse de curso legal en la República, y asignándoles sus valores respectivos. (1)

Buenos Aires, Junio 6 de 1876

Siendo urgente normalizar la situación extraordinaria en que se encuentran las operaciones monetarias, tanto en esta provincia como en las demás de la República, y no pudiendo prescindirse, para el efecto, del inmediato cumplimiento de la Ley de Monedas, fecha 29 de Septiembre ppdo., traídos a consideración los informes y antecedentes sobre la materia,

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 39 de la referida Ley, ha acordado y,

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de curso legal en la República, las monedas de oro y plata que a continuación se expresan, por los valores que respectivamente se les asigna, a saber:

(1) Ver Decretos de 14 Enero, 1879, 2 de Diciembre 1881, 24 de Septiembre 1887, 11 y 19 de Diciembre de 1914.

MONEDAS DE ORO

	Peso fuerte
La pieza Peruana de 20 soles con peso de 32.258 gramos 900 milésimos	19.355
La Onza Hispano-Americana, de peso 27 gramos y ley de 875 milésimos	15.750
La pieza Brasileira de 20 mil reis, de peso 17.926 gramos y ley de 916 $2\frac{2}{3}$ milésimos	10.955
El Aguila de los Estados Unidos, de peso 16.717 gramos y ley de 900 milésimos	10.030
El Cóndor Chileno, de peso de 15.253 gramos y ley de 900 milésimos	9.150
El Doblón Español, de peso de 8.336 gramos y ley de 900 milésimos	5.000
El Soberano Inglés, de peso de 7.981 gramos y ley de 916 $2\frac{2}{3}$ milésimos	4.880
La pieza Francesa, de 20 francos, con peso de 6.451 gramos y ley de 900 milésimos	3.870

Art. 2° — El Gobierno proveerá en oportunidad lo que fuese conveniente, a fin de convertir a moneda legal las piezas bolivianas llamadas *Melgarejos y Cuatros*, y toda otra moneda defectuosa o de baja ley que queda proscrip-ta en la circulación legal en la República.

Art. 3° — Este decreto deberá tener vigencia desde la fecha de su promulgación en cada localidad, quedando desde entonces sin efecto toda disposición anterior en con-trario.

Art. 4° — Comuníquese para su cumplimiento a quie-nos correspon-da, publíquese con sus antecedentes e insér-tese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

N. DE LA RUESTRA.

Ley N.º 835. — Reorganizando el Banco Nacional. (1)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1876.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Queda reducido el capital del Banco Nacional a la suma de ocho millones de pesos fuertes constituidos en la forma siguiente:

- 1º Con la suscripción realizada que representa cinco millones quinientos ochenta mil pesos fuertes.
- 2º Con la cantidad de seiscientos veinte mil pesos fuertes, en Fondos Públicos, que tiene entregados el Gobierno, y que se ceden en beneficio del Banco
- 3º Con la cantidad de un millón y ochocientos mil pesos fuertes que suscribirá el Gobierno y se-

(1) Ver Leyes 581, 1231 y 1930.

rán abonados: un millón en billetes de Tesorería del 9 o/o de renta y 4 o/o de amortización anual, y los ochocientos mil pesos fuertes restantes en Fondos Públicos del 5 o/o de renta y 2 o/o de amortización, creados por Ley de Noviembre 5 de 1872.

Art. 2° — El servicio de los billetes de Tesorería y de los Fondos Públicos, de que habla el artículo precedente, se hará con las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones, con excepción de los intereses del millón de billetes de Tesorería que se abonarán con las rentas generales de la Nación.

Art. 3° — Mientras dure la amortización de los Fondos Públicos y billetes de Tesorería con que el Gobierno Nacional abona sus acciones, las utilidades que por ellas le correspondan se limitarán a un quince por ciento de las que produzca el Banco.

Art. 4° — Una vez que el Banco quede organizado según lo dispuesto en esta ley, el Directorio entregará a los accionistas, acciones al portador o nominales, a opción del interesado en proporción al capital pagado.

Art. 5° — Suprímese el 5 o/o atribuido al Gobierno Nacional de las utilidades del Banco por el artículo 32 de la ley de 5 de Noviembre de 1872 por los diez primeros años, a contar desde la fecha de esta ley, después de los cuales se le asignará un 2 o/o de dichas utilidades en compensación de los privilegios que se conceden.

Art. 6° — El 2 o/o asignado al Gobierno y el excedente de las utilidades que le corresponden por sus acciones, una vez efectuados los servicios a que se destinan dichas utilidades por el artículo 2° de esta ley, se aplicarán a la amortización extraordinaria de los billetes de Tesorería y Fondos Públicos con que el Gobierno abona sus acciones.

Art. 7° — Cada sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que gire, para atender a la conversión de los billetes, y cuando ésta no bastase podrá hacerlo por medio de giros a la Ca-

sa Central o a las demás sucursales, según los Estatutos lo determinen.

Art. 8° — Los intereses que se cobren en las sucursales serán equitativamente fijados por el Directorio tomando para ello informe de las Comisiones Consultivas de cada sucursal.

Art. 9° — El Directorio será compuesto de seis Directores y un Presidente, nombrados del modo siguiente: cuatro Directores por los accionistas en la forma que los Estatutos lo provean, dos por el Poder Ejecutivo exclusivamente, y el Presidente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado de la Nación.

Art. 10. — El Presidente como los Directores serán nombrados de entre los accionistas, y deberán representar cuando menos cincuenta acciones.

Art. 11. — En la elección de los Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones o disposiciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones; y ningún accionista podrá tener más de diez votos en las Asambleas Generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 12 — El Directorio podrá nombrar un Gerente removible por él, y a sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la administración del Banco.

Art. 13 — El Presidente durará por el término de dos años y podrá ser reelecto. Los Directores, con excepción de los nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus funciones el tiempo que se determine en los Estatutos.

Art. 14 — El Directorio tendrá su domicilio legal donde residan las Autoridades Nacionales.

Art. 15 — Las sucursales serán servidas por un Gerente nombrado por el Directorio, y un Consejo consultivo compuesto de dos accionistas, cuyas atribuciones determinarán los Estatutos.

Art. 16 — Queda facultado el Directorio para abrir y mantener relaciones concernientes al giro y negocios del

Banco con casas y establecimientos de comercio o de Bancos en el extranjero.

Art. 17 — Las reservas deberán ser en moneda de oro o plata de curso legal en la República.

Art. 18 — El capital de cada sucursal será proporcionado al capital suscrito en cada Provincia.

Art. 19 — El Directorio procederá de acuerdo con el P. E. para la reorganización del Banco y sus sucursales en la forma establecida por esta ley a medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 20 — La Carta del Banco Nacional durará por el término de veinte años, a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, y podrá ser renovada.

Art. 21 — La Asamblea de accionistas nombrará una Comisión encargada de proyectar la reforma de los actuales Estatutos.

Art. 22 — Desde la promulgación de esta Ley, ningún Banco podrá hacer emisiones a moneda extranjera, sino únicamente a moneda nacional conforme al tipo establecido por la Ley Monetaria vigente. Los Bancos existentes se sujetarán a esta disposición, cambiando la emisión que tuviesen a moneda extranjera dentro del término de un año.

Art. 23 — A los efectos de esta Ley, autorizase al P. E. para emitir un millón de pesos fuertes en billetes de Tesorería del 9 o/o de renta y 4 o/o de amortización en la forma de los creados por la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Art. 24 — Quedan en todo vigor y fuerza las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de 5 de Noviembre de 1872, en cuanto no se opongan a las contenidas en la presente Ley y en la del 25 de Septiembre de 1876.

Art. 25 — Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires,
a los veinte y un días del mes de Octubre del año mil ochocientos setenta
y seis.

DARDO ROCHA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

FÉLIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publí-
quese e insértese en el Registro Nacional.

ACOSTA.
V. DE LA PLAZA.

Decreto nombrando una Comisión encargada de los estudios para el establecimiento de las casas de Moneda creadas por la Ley de 29 de Septiembre de 1875. (1)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1877.

Siendo urgente proceder a los estudios necesarios para el establecimiento de las Casas de Moneda, creadas por ley de 29 de Septiembre de 1875, a fin de que con los datos convenientes sobre el sistema, costo y demás antecedentes del caso, pueda el Honorable Congreso votar los fondos necesarios para su ejecución; y conviniendo además que se haga un estudio detenido de la mencionada ley, para su aplicación o para que en oportunidad puedan solicitarse del Honorable Congreso las reformas que se considere necesarias.

El Presidente de la República, acuerda y,

DECRETA:

Art. 1º — Nómbrase una Comisión compuesta de los Señores D. Palemon Huergo, D. Ernesto Tornquist, D. Francisco Uriburu y D. Eduardo Madero, para que procedan a los estudios indicados en este decreto.

(1) Ver Ley N.º 733.

Art. 2° — Esta Comisión será presidida por el Ministro de Hacienda.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

MARCO AVELLANEDA.

V. de la Plaza.

Decreto fijando los valores de las monedas de plata, declaradas de curso legal

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Marzo 10 de 1877.

Teniendo en cuenta que el precio de la plata ha subido en los mercados de Europa y en los nuestros, hasta tal punto, que resulta una notable diferencia entre los valores fijados por el decreto de 18 de Septiembre de 1876 a las monedas extranjeras que circulan en la República, con el que ellas tienen actualmente, lo que ha dado lugar a la fuerte exportación de esas monedas, con perjuicio manifiesto para el comercio y para la circulación monetaria del País;

CONSIDERANDO:

1°—Que es un deber de las autoridades públicas tomar las medidas convenientes para evitar tales perjuicios que redundarían en daño de la Nación.

2°—Que aún cuando no es conveniente alterar con frecuencia los valores de las monedas, por las dificultades que pueden suscitarse, es imprescindible adoptar medidas al respecto, desde que, como es notorio, el valor de la plata está sujeto a continuas fluctuaciones:

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el informe de la Comisión encargada para dictaminar sobre este asunto, y lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de 29 de Septiembre de 1875;

El Presidente de la República, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1° — Los valores de las monedas de plata declaradas de curso legal en la República, quedan fijados en la forma siguiente:

	Centavos
El Peso Chileno de peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos	0.88
El Sol Peruano de peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos	0.88
El Peso Boliviano de peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos	0.88
El Peso Boliviano de peso de 20 gramos y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 400 gramos	0.69
La pieza de 20 centavos boliviana de peso 4,500 gramos y ley de 900 milésimos de fino	0.15
La pieza de 1/5 boliviano del año 1866, denominada de 100 gramos y las de 20 centavos de Chile y el Perú de peso de 5 gramos y 900 milésimos de fino	0.17

Art. 2° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
V. DE LA PLAZA.

LEY N.º 911 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1877. (1)

Autorizando la inversión de la suma de 267,000 pesos fuertes para plantear en esta ciudad una Casa de Moneda.

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *doscientos sesenta y siete mil pesos fuertes* (\$f. 267.000) en la planteación en esta ciudad de una Casa de Moneda con sus máquinas y talleres correspondientes para la acuñación de oro, plata y cobre, de acuerdo con lo establecido en la ley de 29 de Septiembre de 1875.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo mandará al extranjero, uno de los Ingenieros al servicio de la Nación, para hacer estudios sobre los sistemas más aventajados de acuñación, bajo la base de los planes presentados por la Comisión especial de Monedas, nombrada por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la capacidad del establecimiento.

Art. 3º — Queda autorizado para negociar la cantidad designada en el artículo 1º, usando del crédito; y a garantizar su pago con las utilidades que se obtengan de la acuñación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Ver Leyes 733 y 974 y Decreto de 10 de Marzo de 1877.

Acuerdo de Gobierno fijando valor a las monedas de plata de curso legal. (1)

Buenos Aires, Enero 14 de 1879.

CONSIDERANDO:

Que el valor de la plata ha declinado en los principales mercados del mundo, de modo que no es posible sostener los tipos fijados a las monedas de ese metal, por el decreto de 10 de Marzo de 1877, sin causar los más serios perjuicios a los intereses del comercio y del Erario Nacional;

Que el Poder Ejecutivo está autorizado por el artículo 39 de la Ley de 29 de Septiembre de 1875, para fijar el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulación en la República, con arreglo a la unidad monetaria creada por esa ley, "teniendo únicamente en cuenta la cantidad de oro o plata que contengan dichas monedas", y que, por consiguiente, para establecer esa determinación es indispensable, mientras no se reforme la ley y exista moneda metálica nacional, tener en cuenta la relación del valor entre la plata y el oro en que ha sido fijada la unidad monetaria de la República, pues que de otro modo sólo se podría fijar la relación de peso y fino entre unas y otras monedas, cuando la ley dice EL VALOR;

(1) Ver Decreto de 10 de Marzo de 1877.

El Presidente de la República, en Acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Los valores de las monedas de plata declaradas de curso legal en la República, quedan fijados en la forma siguiente:

	Centavos
El peso Chileno, de peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gr.	0.82
El sol Peruano, de peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gram.	0.82
El peso Boliviano, de peso 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gram.	0.82
El peso Boliviano, de peso de 20 gramos y ley de 900 milés. de fino, denom. de 400 gramos .	0.65
La pieza de veinte centavos Boliviana, de peso de 4.500 gramos y ley de 900 milés. de fino . .	0.14
La pieza de 1½ Boliviano, del año 1866, denominado de 100 gramos y las de 20 centavos de Chile y el Perú, de peso 5 gramos y de 900 milésimos de fino	0.16

Art. 2º — Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en cada localidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.—S. M. LASPIUR.—
M. A. MONTES DE OCA.—BONIFACIO LASTRA.—JULIO A. ROCA.

Ley N.º 974. — Sobre acuñación de moneda. (1)

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1879.

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1º — Mientras no funcione la Casa de Moneda, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Nacional, la acuñación de moneda en el exterior por cuenta y riesgo de dicho Banco, en la cantidad, calidad y condiciones expresadas en los incisos siguientes:

1º Las monedas que deberán acuñarse serán piezas de plata con la ley de 900 milésimos, y los pesos que a continuación se expresan:

A—Piezas o unidades de 25 gramos que se denominarán *Pesos plata*.

B—Piezas o medias unidades de 12,500 miligramos que se denominarán y valdrán 50 *céntimos*.

C—Piezas de 5,000 miligramos que se denominarán y valdrán 20 *céntimos*.

D—Piezas de 2,500 miligramos que se denominarán y valdrán 10 *céntimos*:

Monedas de vellón de la siguiente composición y peso:

E—Piezas de 5 *céntimos* compuestas de 85 partes de cobre y 15 de níquel con peso de 10 gramos.

F—Piezas de 2 *céntimos* compuestas de 85 partes de cobre y 15 de níquel con peso de 4 gramos.

(1) Ver Leyes Nros. 733 y 911.

G—Piezas de 1 *céntimo* compuestas de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc con peso de 3 gramos.

2° Estas monedas serán del cuño y dimensiones prescriptas en los artículos 10 y 11 de la ley de Septiembre 29 de 1875.

3° La amonedación de plata no podrá hacerse en cantidad menor de 2.000.000 de *pesos* ni exceder de 4.000.000 con sujeción a las siguientes proporciones:

60	por	ciento	en	unidades	o	<i>pesos</i>	<i>plata</i> .
35	"	"	"	"	"	piezas	de 50 <i>céntimos</i> .
21½	"	"	"	"	"	20	"
21½	"	"	"	"	"	10	"

Y las de cobre en cantidad de 200,000 pesos en las proporciones siguientes:

70	por	ciento	en	piezas	de 5 <i>céntimos</i> .
20	"	"	"	"	" 2 "
10	"	"	"	"	" 1 "

4° La cantidad de moneda cuya acuñación se conviniere entre el Poder Ejecutivo y el Banco Nacional, deberá estar en poder de éste dentro del término de un año desde la celebración del contrato.

5° Cada vez que el Banco Nacional haya de entregar a la circulación una parte de la cantidad contratada, se ensayarán y pesarán 20 monedas tomadas al acaso de los distintos bultos que las contengan, en presencia del Ministro de Hacienda, del Director General de Rentas, del Presidente del Banco Nacional y del Inspector del Gobierno en dicho establecimiento, no pudiendo autorizarse su circulación si no tuviesen el peso y título ordenado por esta ley, siendo, sin embargo, aplicable en este caso, a las

monedas de plata, las disposiciones sobre tolerancia prescriptas en el artículo 7º de la Ley de Septiembre 29 de 1875.

La tolerancia de peso en las monedas de cobre será de 50 milésimos.

La tolerancia en la ley de las monedas de plata será de 2 milésimos en más o en menos.

Art. 2º — Cuando el Banco Nacional tuviese en su poder 200,000 pesos por lo menos, en las proporciones señaladas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo autorizará por decreto su circulación, después de practicado el correspondiente ensayo.

Art. 3º — Dentro del término de seis meses contados desde la fecha que hubiese sido autorizada la circulación de 1,000,000 de pesos, el Banco Nacional por medio de su casa central y sucursales, estará obligado a retirar de la circulación las monedas extranjeras que a continuación se expresan, cambiándolas por moneda de plata nacional con arreglo a los siguientes valores:

- 1º Los quintos o piezas de 20 céntimos de Chile, Bolivia y el Perú, por ... \$ p. 0.18
- 2º La pieza boliviana llamada "Melga-rejo" o sus dos mitades, por " 0.55
- 3º El peso boliviano en cuatros, a razón de 28 \$ p. kilogramo de metal de dichas monedas, debiendo estimarse cada uno de dichos pesos para los efectos del art. 4º, igual a " 0.81
- 4º La moneda de vellón autorizada por el inc. 3º del art. 1º, será de curso legal para pagos en plata que no excedan de un peso, pero el Banco estará obligado en todo tiempo a convertirla por su valor nominal, siempre que le sean presentados a ese objeto en cantidad no menor de 5 pesos.

Art. 4º — Un año después del primer decreto del Poder Ejecutivo autorizando la circulación de la nueva moneda, las emisiones de los Bancos y en general todas las obligaciones posteriores a la presente ley, concebidas a monedas extranjeras de plata deberán ser pagadas en moneda nacional, siempre que así lo exigiere el acreedor o el deudor, con sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo 3º, siendo de ningún valor toda renuncia que se hiciere en los contratos en contravención de este artículo.

Art. 5º — Desde el mismo término los jueces, escribanos y demás funcionarios de la Nación o de las Provincias, deberán expresar en todo acto o documento público las cantidades de dinero a que éstos se refieran, en *pesos fuertes de oro, pesos plata o pesos papel de curso legal*.

Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de 20 pesos fuertes por cada infracción.

Los particulares y en general toda persona jurídica, podrán expresar las cantidades de dinero que se contengan en sus contratos o en cualquiera otros actos, en la moneda de plata autorizada por esta ley, o en moneda de oro o papel de curso legal, y tales designaciones serán perfectamente obligatorias con sujeción a las prescripciones del Código Civil.

Art. 6º — Las monedas extranjeras que a continuación se expresan serán de curso legal y equivalentes a la nacional de plata, por los siguientes valores:

- 1º El sol peruano, el peso chileno y el boliviano, todos con peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos, valdrán \$ f. 0.99
- 2º El peso boliviano de 20 gramos y ley de 900 milésimos, valdrá " 0.79

Serán aplicables también a las precitadas monedas, proporcionalmente, las disposiciones vigentes sobre tolerancia.

Los submúltiples de ellas dejarán de tener curso legal en la República después del término señalado al Banco Nacional para su conversión.

Art. 7º — Los Bancos de emisión que 18 meses después del Decreto del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 2º, no hubiesen dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley de Octubre 24 de 1876. incurrirán en la pena de clausura y liquidación, que les será impuesta por el Juez Federal respectivo a instancia del Procurador Fiscal o de cualquier vecino.

Art. 8º — Las obligaciones que se hallen pendientes seis meses después del decreto a que se refiere el artículo 2º expresadas simplemente en *pesos fuertes de moneda metálica*, deberán ser pagaderas en oro o en la nueva moneda de plata, de modo que el acreedor reciba la misma cantidad absoluta de oro o de plata que representaba la obligación antes de la promulgación de esta ley.

Art. 9º — Seis meses después del decreto del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 2º quedarán sin efecto todas las disposiciones de la ley de monedas y decretos del Poder Ejecutivo referentes al peso, circulación y valor legal de las monedas extranjeras de plata, como quedan derogadas desde luego las prescripciones de dicha ley, referentes al peso y valor legal de la moneda nacional de plata en cuanto se oponga a la presente.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley General de Monedas N.º 1130. (1)

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1881.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La unidad monetaria de la República Argentina será el peso de oro o plata.

El peso de oro es de 1 gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es de 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

Art. 2º — La Casa de Moneda de la Nación acuñará monedas de oro, plata y cobre con la denominación, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que a continuación se detallan:

MONEDAS DE ORO

NOMBRE	Clase del metal	Valor de las piezas	TÍTULO		Peso		Diámetro
			Justo	Tolerancia en más o en menos	Justo	Tolerancia en más o en menos	
Argentino.	Oro	5 pesos...	Milésimos 900 y 100 m/m	1	Gramos 80,645	Milésimos 2	22
1/2 Arg'no.		2 1/2 pesos.	900 de cobre		40,322		10

(1) Ver leyes números: 2216, 2707, 2741, 2822, 3062, 3321, 3504, 3505, 3871.

MONEDAS DE PLATA Y COBRE

Clase del metal	Valor de las piezas	TÍTULO		PESO		Diámetro
		Justo	Tolerancia en más o en menos	Justo	Tolerancia en más o en menos	
		Milésimos	Milésimos	Gramos	Milésimos	Milímetros
Plata	1 peso	900 y 100 m/m	2	25.000	8	37
	50 centavos	de cobre	3	12.500	5	30
	20 „		5	5.000	5	23
	10 „		5	2.500	7	18
	5 „		5	1.200	10	16
Cobre	2 „	95 partes de cobre	10 en el cobre	10.000	10	30
	1 „	4 de estaño y 1 de zinc	5 en el zinc y estaño	5.000	10	25

Art. 3° — Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de las armas de la Nación con la inscripción *República Argentina* y el año de su acuñación.

En el reverso un busto cubierto con el gorro frigio que simbolice la libertad e inscripta la palabra *Libertad* y la denominación, valor y ley de la moneda.

El *Argentino* y el *Peso plata*, llevarán la inscripción *Igualdad ante la Ley* en el canto; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

Art. 4° — La acuñación de monedas de oro es ilimitada.

La acuñación de plata no excederá de cuatro pesos por cada habitante de la República, y de veinte centavos la de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de monedas de cada metal.

Art. 5° — Las monedas de oro y plata, acuñadas en las condiciones de esta Ley, tendrán curso forzoso en la Nación; servirán para cancelar todo contrato u obligación contraída dentro o fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, a no ser que se hubiese estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional.

Art. 6° — El recibo de las monedas de plata menores de un peso y las de cobre, sólo será obligatorio en la proporción de cincuenta centavos, si la suma a pagarse no excediese de veinte pesos y en la de un peso por toda suma que exceda de esta cantidad.

Art. 7° — Queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos* en moneda de oro de la Nación, y la circulación legal de toda moneda extranjera de plata desde que se hayan acuñado *cuatro millones* de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata, que expresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo que no baje de tres meses, para hacer efectiva la disposición de este artículo.

Art. 8° — Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas o funcionarios públicos de la Nación o de las Provincias, no podrán admitir gestión, ni dar curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha, que represente o exprese cantidades de dinero que no sea en moneda nacional, con excepción de aquellos actos o contratos que hubiesen debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse en la República, deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente.

Art. 9° — El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata extranjeras, pagando únicamente la cantidad de fino que contenga, con arreglo a la unidad monetaria creada por esta ley.

Art. 10 — El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma más conveniente, la emisión de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las administraciones nacionales.

Art. 11 — Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7°, se cancelarán en

moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas.

Art. 12 — A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas extranjeras en circulación.

Art. 13 — Los Bancos de emisión que existen en la República deberán, dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emisión en billetes, a moneda nacional.

Art. 14 — Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emisión deberán recoger todo billete de menor valor de un peso, quedándoles expresamente prohibido, desde treinta días después de la fecha de la presente ley, emitir nuevos billetes por fracción de peso.

Art. 15 — Se consideran cumplidas las obligaciones que se imponen a los Bancos en los artículos anteriores, siempre que, durante un año, hayan llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo a la Ley. Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán su fuerza ejecutiva.

Art. 16 — Los Bancos que infringieran lo ordenado en los artículos 13 y 14, incurrirán en una multa de *cincuenta mil pesos*, que se hará efectiva por el Juez Nacional de Sección, por acusación fiscal o de cualquiera del pueblo.

En el caso que proceda por acción fiscal, el importe de la multa se destinará al fondo de escuelas, y si se procede por acusación particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas.

Art. 17 — Queda vigente la Ley de 29 de Septiembre de 1875, en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 18 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

LIDORO J. QUINTEROS.

J. A. Ledesma,
Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto reglamentario de la Ley de Monedas

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1881.

Habiéndose dado principio a las operaciones de acuñación de moneda, y siendo necesario reglamentar aquellas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 29 de Septiembre de 1875 y 5 de Noviembre de 1881,

El Presidente de la República

DECRETA:

DEL PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA

Artículo 1º — La Casa de Moneda será dirigida, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, por un Director asistido en sus funciones por un Ensayador, un Contador, un Tesorero y un Intendente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Los demás empleados y operarios comprendidos en el Presupuesto General, serán nombrados por el Director, con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 29 de Septiembre de 1875, las fianzas que deben dar el Director y empleados de la Casa de Moneda, quedan fijadas en las siguientes sumas:

Para el Director, en doce mil pesos.

Para el Contador, Tesorero, Químico y Ensayador, en seis mil pesos.

Para los Ayudantes del Director y Contaduría, en cuatro mil pesos.

Estas fianzas podrán ser dadas en dinero efectivo, en fondos públicos o por garantía de personas abonadas; pudiendo la responsabilidad en este último caso, compartirse entre varias personas.

DE LA ADMINISTRACION

Art. 4º — El Director es responsable del resultado de las operaciones que se ejecuten en la Casa de Moneda. Vigilará la marcha del establecimiento resolviendo directamente las cuestiones de orden interno. Determinará la clase y orden en que deban ejecutarse las operaciones, así como el modo de efectuarlas, sea en la parte práctica como en la parte administrativa. Conservará el archivo cuidadosamente, así como todos los documentos y piezas de moneda provenientes de los ensayos y de las verificaciones de peso y títulos. Pasará al fin de cada año fiscal, o toda vez que le sea exigido, memorias circunstanciadas sobre la marcha del establecimiento, manifestando las observaciones técnicas y económicas que la experiencia le sugiera.

Art. 5º — El Ensayador es el Jefe del Laboratorio. Analizará todos los metales en el orden que le indique el Director, e informará por escrito del resultado de sus operaciones. A pedido del Director o por orden del Gobierno, informará sobre toda cuestión de su competencia y propondrá por escrito las modificaciones que juzgue conveniente introducir en los procedimientos seguidos para la fabricación en los detalles de su competencia. Llevará un registro prolijo de todas sus operaciones y enseñará el arte de ensayar a los ayudantes que estén bajo sus órdenes.

Art. 6º — El Contador es Jefe de la Contabilidad. Llevará la teneduría de libros por partida doble. Siempre debe de estar en aptitud de suministrar los datos que le pida el Director. Formará estadísticas de los gastos de fabricación y de las cantidades y clases de moneda en circulación.

Art. 7º — El Tesorero recibirá y entregará, con intervención de la Contaduría, los metales en pasta o amonedados que, con cualquier objeto, entren o salgan de la Casa de Moneda.

Art. 8º — El Intendente mantendrá el orden y el aseo en el establecimiento y suministrará a cada repartición los materiales de consumo y renovación.

Art. 9º — Todos los demás empleados y operarios tendrán sus funciones determinadas por la organización interna que será facultativa del Director, quien someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, los reglamentos internos que dictare.

DE LA VERIFICACION DE LOS METALES

Art. 10 — Después de fundidos los metales al título legal, se ensayarán las barras y según el resultado se procederá o no, a seguir las demás operaciones de la fabricación.

Art. 11 — El peso de los blancos se verificará antes de ser sellados, en la forma siguiente: Los "Argentinos", "Medio Argentinos" y "Pesos", uno por uno, desechándose todos aquellos que no tuvieran el peso dentro de las tolerancias legales. De los blancos preparados para las otras monedas de plata y cobre, se tomará al acaso el número que entra en un kilogramo, pesando luego el conjunto. En caso de conformidad en el límite de las tolerancias se procederá a sellarlos, y en caso contrario se pesarán una por una, excluyéndose las malas.

Art. 12 — Concluída la amonedación, el Director examinará si las piezas fabricadas presentan aspecto satisfactorio, es decir, si los sellos han sido impresos y si el metal tiene el color natural, etc, etc.

Si el resultado fuese satisfactorio, el Contador, el Tesorero y el Ensayador, tomarán cada uno, en presencia del Director y al acaso entre las especies fabricadas, si se trata de oro o piezas de plata de "Un peso", tres piezas, y si se trata de otras monedas, el número que entra en un kilogramo.

Si de esta verificación resultase que las piezas tienen el peso dentro de las tolerancias de ley, el Director tomará tres piezas de cada clase, de las cuales dos las entregará al Ensayador para que verifique su título, conservando la tercera junto con el acta que se habrá levantado y que firmarán los cuatro empleados presentes, testificando el resultado de la verificación del peso, el número de piezas, el peso del conjunto y la fecha.

Las especies restantes serán pesadas en conjunto; este peso será comparado con el que resulte de multiplicar el número de piezas por su peso justo, y si no resultase una diferencia que exceda las tolerancias legales, se considerará válida la operación. Estas piezas serán depositadas en el Tesoro, agregando un duplicado del acta indicada, y no se tocarán hasta tener el resultado del ensayo. Si el título de las piezas ensayadas está también en los límites de las tolerancias legales, se podrá librar a Tesorería General la cantidad fabricada, y en caso contrario, el Director ordenará su refundición inmediata. El informe del Ensayador se agregará al acta de peso, y la depositará el Director en su caja hasta que el Gobierno decreta una verificación especial para descargarlo de la responsabilidad de la fabricación.

ENTREGA DE METALES AMONEDADOS

Art. 13 — Concluida una tarea de trabajo y efectuadas las averiguaciones ya expresadas, el Director lo comunicará al Ministerio de Hacienda, especificando la cantidad, peso, valor y clase de cada una de las monedas, para que éste disponga que el Subsecretario de Hacienda, el Contador y el Tesorero General de la Nación se trasladen a la Casa de Moneda, a fin de efectuar el recuento y peso de las cantidades a recibir.

Art. 14 — Verificado el número, tomarán al acaso, si se trata de monedas de oro o de un peso plata, varias monedas que pesarán cuidadosamente una por una, y si se trata de otras monedas, tomarán el número que entre en

un kilogramo. El resto de cada clase de monedas se pesará en conjunto, y si su peso coincide con el que resulta de multiplicar el número pesado por el peso de una de las monedas, en el límite de las tolerancias legales, tomarán también al acaso tres piezas de moneda de cada clase, que se colocarán en un sobre lacrado, incluyendo una acta firmada por los empleados que reciben y los que entregan, cuyo sobre se depositará en Tesorería General hasta que el Gobierno decreta la verificación a que se refiere el artículo 16.

Art. 15 — Los empleados que reciben, manifestarán su conformidad en lo que respecta al peso, número y valor de las monedas, en una acta que firmarán por duplicado. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en la Tesorería de la Casa de Moneda, y con el otro descargará los créditos abiertos al Gobierno por metales finos, para cuyo efecto se considerará que todas las monedas fabricadas tienen el título justo de 900 milésimos de fino.

Art. 16 — El Poder Ejecutivo ordenará, cuando menos una vez por año, una verificación del título de las piezas de monedas reservadas en Tesorería General. Esta verificación la hará una junta de personas caracterizadas por su competencia, nombradas por el Poder Ejecutivo, en presencia del Director, Ensayador y Tesorero de la Casa de Moneda, y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

RECIBO DE LOS METALES

Art. 17 — La Casa de Moneda recibirá para fundir, afinar, y ensayar el oro y plata que se le presente, siempre que el peso del oro no sea menor de 200 gramos y el de la plata de 5 kilogramos, o que su título no sea tan bajo o contengan otros metales que sea imposible o inconveniente trabajar con los elementos de que dispone el establecimiento; en cuyo caso cualquier depósito debe ser rechazado.

Las operaciones arriba expresadas se harán por el orden de las respectivas fechas de entrada en los depósitos.

Art. 18. — Los metales trabajados en la Casa de Moneda se devolverán en barras selladas, con indicación del número de orden, peso y título, con las tolerancias de 0,002 para el oro y 0,003 para la plata.

Art. 19. — La Casa de Moneda recibirá para amonedar sin retribución alguna, el oro en barras selladas que se le presenten, no teniendo en cuenta las tolerancias.

Art. 20. — Todo metal depositado o comprado por la Casa de Moneda, será pesado por el Tesorero en presencia del interesado o su representante legal.

Art. 21. — El Tesorero conservará en libro especial, el nombre del depositante, la fecha del depósito, la clase del metal, su procedencia, su condición y el objeto del depósito.

Art. 22. — Si no puede determinarse el valor del metal antes de ser fundido, se dará un recibo condicional firmado por el Director y el Tesorero, y después de ejecutadas las operaciones necesarias para devolverlo en barras selladas o monedas, se reconocerá su valor exacto, descontando el importe de las operaciones de fundir, afinar y ensayar, según tarifa, antes de hacer la devolución.

Art. 23. — En el recibo de metales sólo se tendrá en cuenta para los depositantes, si es oro, hasta una fracción de dos decigramos por cada pesada, y si es plata hasta un gramo.

Art. 24. — El Director de la Casa de Moneda someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, una o dos veces por año, si fuese necesario, las tarifas que deben regir para estas operaciones, teniendo en cuenta los gastos que se originan, uso de máquinas, etc., etc.

ADQUISICION DE METALES

Art. 25. — La Casa de Moneda adquirirá metales para la amonedación, toda vez que el Ministerio de Hacienda le ordene, a cuyo efecto abrirá el crédito correspondiente a la Casa de Moneda.

Art. 26 — Los precios que deben pagarse por cada kilogramo de metal fino, serán determinados por una Comisión presidida por el Ministro de Hacienda, y formada con el Presidente de la Contaduría, el Director de la Casa de Moneda y el Tesorero General de la Nación. Los precios fijados, así como las cantidades que deban adquirirse, serán comunicados a la Dirección de la Casa de Moneda por el Ministerio de Hacienda, para ser publicados y puestos en práctica.

Art. 27 — Los vendedores dejarán doble recibo del importe de las pastas vendidas, a fin de que uno de ellos quede en el Archivo del establecimiento y el otro le sirva de descargo al rendir cuenta de la aplicación de las sumas recibidas para la adquisición de metales.

Art. 28 — Los vendedores deberán ser reembolsados con el importe de las pastas depositadas después de fundidas y ensayadas, cuando sea necesario, no pudiendo exceder esta operación ni retardado el pago por más de quince días, después de recibido el metal en el establecimiento.

Art. 29 — Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Departamento de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1881.

Habiéndose dado principio a la emisión de moneda metálica nacional, según la Ley de 5 de Noviembre del corriente año, y siendo necesario establecer la relación de valor de las antiguas monedas y unidades en circulación permitida con respecto a la unidad legal, para los efectos del artículo 11 y según lo dispone el artículo 12, y mientras llega el caso de excluir aquellas, haciendo efectivo el artículo 7° de la citada Ley,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° — Queda reconocido el valor de las monedas y unidades en circulación permitida en el país, con respecto a la unidad legal establecida por la Ley monetaria, en la forma siguiente:

	\$ m/n.
Peso fuerte, Ley 29 Septiembre de 1875	1.033

MONEDAS DE ORO

Moneda Peruana de 5 soles de gramos 8.0645 y título 9 10	5.000
Moneda Española de 25 pesetas con igual peso y título	5.000
Onza Hispano-Americana con 27 gramos y título 875	16.275
Moneda Brasileira de 20.000 reis con gramos 16.926 y título 916 2 3	11.320
Aguila de los Estados Unidos con 16.717 gramos y título 9 10	10.364
Cóndor Chileno con gramos 15.253 y título 9 10	9.455
Doblón Español con gramos 8.336 y título 9 10	5.166
Soberano Inglés con gramos 7.981 y título 916 2 3	5.040
Moneda Francesa de 20 francos con gramos 6.451 y título 9 10	4.000

MONEDAS DE PLATA

Peso Chileno, Peruano y Boliviano con gramos 25 y título 9 10	0.840
Peso Boliviano con gramos 20, título 9 10	0.670

(1) Ver ley número 1130 y Decretos 6 de Junio de 1876, 24 Septiembre 1887, 11 y 19 Diciembre de 1914.

Art. 2° — Queda encargada la Contaduría General de formular una tabla de equivalencias a fin de facilitar los cálculos.

Art. 3° — En cuanto a las monedas de plata fraccionadas de las expresadas en el artículo 1°, la Casa de Moneda procederá a verificar los ensayos a fin de determinar su peso y ley, a los efectos de fijar su valor.

Art. 4° — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, etc.

ROCA.

J. J. ROMERO.

LEY N.º 1231 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1882. (1)

Aumentando el capital del Banco Nacional

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Auméntase el capital del Banco Nacional en doce millones cuatrocientos mil pesos nacionales sobre el que tiene ya realizado, para lo que emitirá acciones por esa suma en las mismas condiciones de las primitivas, a moneda nacional, equivalentes a cien fuertes cada una. Las acciones actualmente en circulación serán cambiadas por títulos extendidos en la misma forma que los de la nueva emisión.

Art. 2º — El Gobierno Nacional se suscribirá por sesenta mil acciones nominales y las otras sesenta mil al portador se ofrecerán en las mismas condiciones, en suscripción al público, siendo preferidos por veinte mil de ellas, en el término de sesenta días de abierta la suscripción, los tenedores de las acciones actuales en proporción a las que poseyeren y presentaren en la Secretaría del Banco el día que se les llamare a tomar razón de ellas.

Art. 3º — Las acciones que suscriba el público serán pagadas al contado o en la forma siguiente: veinte por ciento al suscribirlas, y el resto en cuotas sucesivas que no podrán pasar de diez por ciento, ni pedirse por el Directorio con un intervalo menor de tres meses. En este caso, los dividendos que perciban serán proporcionales a las cuotas pagadas. Los que no pagaren las cuotas sucesivas perderán las ya pagadas.

(1) Ver Leyes Nros. 581, 835 y 1930 y Decreto de Diciembre 20 de 1889.

Art. 4° — El Poder Ejecutivo abonará las sesenta mil acciones a que se suscriba, con fondos públicos de cinco por ciento de renta anual y uno por ciento de amortización acumulativa, y por sorteo, que se entregará al Banco al ochenta y cinco o/o de su valor nominal, en la forma que se determina en el artículo 7° e inmediatamente de promulgada la presente ley.

Art. 5° — Créase la cantidad de ocho millones quinientos setenta y un mil pesos nacionales, en fondos públicos de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual acumulativa y por sorteo, destinada al pago de las acciones a que se refiere el artículo 4° y al cambio de fondos que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 6° — El Banco recibirá en cambio del millón doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete fuertes en fondos públicos que hoy tiene, igual suma en títulos de los que se mandan emitir por el artículo 5°, pudiendo vender o caucionar todos los fondos públicos que reciba.

Art. 7° — Una vez pagadas las acciones por el Gobierno Nacional con fondos públicos, o con el bono provisorio, el Directorio del Banco Nacional continuará formándose de esta manera: el Presidente y cuatro Directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado, y otros cuatro por los accionistas.

Art. 8° — Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional o por cualquier Gobierno de Provincia solo podrán serles acordados con dos terceras partes de votos del Directorio pleno.

Art. 9° — En la Capital de la República la casa matriz del Banco Nacional y en las Provincias donde haya administraciones de rentas o de aduana, las sucursales del Banco harán las funciones de Tesorería Nacional para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional, y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda o asignaciones fijas.

Art. 10. — Las diez y ocho mil acciones por las que es suscriptor hoy el Gobierno, le serán entregadas y ex-

tendidas en la forma determinada en el artículo 2º, y por éstas y las nuevamente suscriptas percibirá los mismos dividendos que se pague a las acciones que posean los particulares.

Art. 11. — Promulgada esta ley se abrirá la suscripción de acciones para el público por el término de sesenta días, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo.

Art. 12. — El Gobierno Nacional tendrá derecho en las asambleas a un número igual de votos a la mitad de los que representen los accionistas, excepto en el caso de la elección de Directores en la que no tendrá voto.

Art. 13. — El interés del Banco será uniforme en la Capital como en las Provincias.

Art. 14. — Hecha la nueva emisión, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos a la par en las oficinas del Banco.

Art. 15. — De las utilidades del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual a la tercera parte del monto de la cartera protestada.

Art. 16. — El servicio de los fondos públicos creados por esta ley, lo hará el Ejecutivo de rentas generales, reembolsables con los dividendos que percibe sobre sus acciones.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo mandará quemar, por medio de la Oficina de Crédito Público, la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete fuertes que debe recibir del Banco, de conformidad al artículo 6º

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N.º 1354 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1883

Ordenando que los Bancos solo emitan billetes pagaderos en pesos nacionales oro

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los Bancos de emisión, ya sean del Estado, mixtos o de particulares solo podrán emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para señalar un término prudencial dentro del cual se haga el retiro de las emisiones que no estuvieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, o para que las habiliten por medio de un timbre o de una declaración permanente en los diarios de la localidad, por la cual se obliguen a convertir a oro.

Art. 3º — Los billetes de Banco que no llenaren las prescripciones de la presente ley, no podrán ser recibidos en la oficinas fiscales de la Nación.

Art. 4º — El recibo de la moneda de plata nacional solo es forzoso para los particulares y empleados públicos hasta la concurrencia de cinco pesos por cada pago. Las oficinas públicas de la Nación la recibirán en pago de toda contribución o impuesto sin limitación de cantidad.

Art. 5º — Queda prohibida la circulación legal de la moneda extranjera de plata, seis meses después de la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar este plazo por tres meses más, si a su vencimiento no existe en circulación

tres millones a lo menos de la emisión autorizada por la ley de 4 de Octubre del corriente año.

Art. 6º — Queda derogada toda disposición en contrario.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto de inconvención de los billetes del Banco Nacional. (1)

Departamento de Hacienda
de la Nación

Buenos Aires, Enero 9 de 1885.

En vista de la situación anormal que se ha producido en el orden económico del país a consecuencia de las operaciones de cambios que durante el año anterior se han desenvuelto, y

CONSIDERANDO:

1°—Que el Directorio del Banco Nacional manifiesta en su nota de la fecha que no le será posible continuar atendiendo los excesivos pedidos de cambios que se le hacen ante las dificultades en que se encuentra para obtenerlos a su vez en plaza en condiciones que no le ocasionen fuertes quebrantos, como ha sucedido hasta el presente;

2°—Que al servir esas operaciones el Banco, cargando con las diferencias que ellas le imponían, lo ha hecho con el propósito de atender y fomentar los intereses legítimos del comercio, pero que ni su acción ni su obligación puede llegar hasta constituirlo en la necesidad de satisfacer los impulsos de una especulación desventajosa sobre operaciones de ese género;

(1) Ver Ley N.º 1734.

3º—Que el mismo Directorio manifiesta que ante la imposibilidad de continuar sirviendo los pedidos de cambio, abriga el fundado temor de que, dado el espíritu de alarma que reina en cierta parte del público se dirijan contra la reserva metálica del Banco exigiendo la conversión de sus notas, lo que crearía una situación difícil para ese establecimiento, y para el público mismo que soportaría las consecuencias desastrosas de una perturbación económica en la marcha del primer establecimiento de crédito de la Nación; y que ese peligro está justificado con el hecho de habersele exigido durante los últimos días la conversión de notas, no en la forma y cantidad que puede hacerlo habitualmente el comercio, sino como consecuencia del espíritu de alarma;

4º—Que según resulta de los estados del Banco que se han tenido a la vista y examinado prolijamente, su situación está en condiciones más ventajosas de las que podría encontrarse, ateniéndose estrictamente a los términos de su carta, según la cual el Banco está facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulación (artículo 15, ley de Noviembre 5 de 1872), y de los estados resulta que el total de la emisión del Banco en la fecha asciende a 28 millones de pesos y sus reservas en metálico, incluyendo checks y billetes pagaderos a la vista en oro a pesos 9.876.686,39, lo que representa un excedente de 2.876,686,39 pesos sobre el límite fijado por la ley;

5º—Que en atención a esas circunstancias y a las demás consideraciones que hace presente el Directorio y que el Poder Ejecutivo estima arregladas, está en el caso de prestar la debida protección a un establecimiento que por sus actuales condiciones está amparado por las leyes del Congreso; que representa en cierto modo el crédito de la Nación; que ha sido creado para los fines de la Constitución, y que como institución de crédito responde a los intereses de la República; está vinculado con todo su co-

mercio e industrias, y no podría abandonársele a los azares de un conflicto sin producir una funesta perturbación para los intereses públicos;

6º—Que además, por las circunstancias especiales del país, por los usos comerciales, y por el hecho mismo de ser muy reducida la cantidad de moneda metálica en circulación, los billetes de Banco desempeñan las funciones de moneda, sin que puedan ser sustituidos fácilmente por una base equivalente en metálico;

7º—Que finalmente, el estado del país es de evidente prosperidad en el orden de su comercio e industrias, desde que no hay hechos ni antecedentes que demuestren autorizadamente una situación de falencia o de crisis económica que afecte la fortuna pública y la marcha de los negocios; y en tal caso es tanto más justificada y necesaria la adopción de medidas que mantengan la seguridad común sin ir más allá de lo que las circunstancias reclamen como solución transitoria hasta que desaparezca la alarma y vuelva la tranquilidad;

8º—Que el Poder Ejecutivo está autorizado, en ausencia del Congreso, para tomar esas medidas, desde que ellas tiendan a defender las leyes en virtud de las cuales se ha establecido el Banco, y a salvar los intereses públicos;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Desde la promulgación del presente decreto, los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal por las oficinas nacionales y por los particulares.

Art. 2º — Autorízase al Banco Nacional para suspender la conversión de sus billetes en moneda metálica durante el término de dos años a contar desde la fecha.

Art. 3° — El monto de la circulación de los billetes del Banco Nacional y de sus sucursales, no podrá exceder de la suma de pesos 28 millones.

Art. 4° — El Banco no podrá en caso alguno disminuir la reserva metálica que tiene actualmente.

Art. 5° — Mientras dure la inconversión, la mitad de las utilidades líquidas anuales del Banco, convertidas en metálico, quedarán en depósito en sus cajas para aumentar su encaje.

Esta suma será devuelta a los accionistas cuando cese la inconversión.

Art. 6° — El presente decreto será sometido en oportunidad al Honorable Congreso.

Art. 7° — Comuníquese, etc.

ROCA.

V. DE LA PLAZA. — BERNARDO DE IRIGOYEN. — FRANCISCO J. ORTÍZ. — E. WILDE. — BENJAMÍN VICTORICA.

LEY N.º 1734 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1885

Inconversión de los billetes de bancos de la República

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1º — Apruébase los decretos del Poder Ejecutivo de fecha nueve, quince, veinte y uno, veinte y tres, treinta y uno de Enero y veinte y uno de Marzo del corriente año, por los que se autoriza la inconversión y se declara de curso legal los billetes del Banco Nacional en toda la República, los del Banco Provincial de Buenos Aires en dicha Provincia y en la Capital de la Nación, y los de los Bancos Provincial de Santa Fe, Córdoba, Salta, Muñoz y Rodríguez, de Tucumán, en las respectivas provincias.

Art. 2º — El monto de la circulación de los billetes declarados de curso legal queda fijado en las sumas determinadas en dichos decretos, con excepción del Banco Nacional, que podrá emitir con arreglo a su carta.

Art. 3º — Las obligaciones anteriores a la fecha de los decretos mencionados en el artículo 1º, contraídas a moneda nacional oro, podrán ser canceladas en billetes

de curso legal por su valor escrito en la forma que él determina. Quedan exceptuadas aquellas contraídas con designación de moneda especial, las cuales podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento.

Art. 4° — Seis meses después de promulgada la presente ley, no podrán circular billetes de los Bancos declarados de curso legal, sin un sello nacional. A este objeto los Bancos llamarán al público durante ese tiempo para el cambio de sus billetes.

Los Bancos que no cumplan con esta disposición cesarán de gozar de los beneficios de la presente ley.

Art. 5° — La tasa de los intereses de los Bancos amparados por esta ley, deberá ser siempre uniforme en toda la República, no pudiendo alterarla sin previo acuerdo entre los Bancos, y en caso de no ser esto posible, se someterá a la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 6° — Los Bancos conservarán la reserva metálica declarada en los decretos mencionados en el artículo primero; solo podrán movilizarla con arreglo a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Podrán disponer de las utilidades líquidas conforme a sus cartas o estatutos.

Art. 7° — Los bancos que actúen en la misma localidad, estarán obligados a recibirse recíprocamente sus billetes.

Art. 8° — Mientras dure la inconvención de billetes bancarios declarados moneda legal por la Nación y a contar desde la promulgación de la presente ley, los respectivos Bancos abonarán un impuesto anual de uno por ciento sobre el monto de su circulación autorizada, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 9° — A los objetos de la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará para cada banco un interventor y

demás empleados que sean necesarios, cuyos servicios serán remunerados por los mismos Bancos.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, y hará de Rentas Generales los gastos que ella demande.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto reglamentario de la Ley de Curso Legal. (1)

Ministerio de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1885

Debiendo ser reglamentada la ejecución de la ley de 14 de Octubre del corriente, sobre inconvención y curso legal de billetes bancarios,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — La intervención que se establece en los bancos por el artículo 9 de la ley, tiene por objeto velar por la observación de las prescripciones de dicha ley, y de los decretos y resoluciones relativos.

Art. 2º — La intervención será ejercida por las oficinas que actualmente existen, con la dotación que hoy tienen asignadas. Dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y su personal será nombrado anualmente por dicho Ministerio, en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 3º — Son atribuciones y deberes de las oficinas de intervención:

- 1º Exigir el estricto cumplimiento de la ley, de los decretos y resoluciones del Gobierno relativos a los bancos, y de las leyes nacionales sobre impuesto de sellos.

(1) Ver Ley N.º 1734.

- 2° Exigir la publicación mensual del balance del Banco con arreglo a la carta o ley que rija a cada establecimiento. Este balance será autorizado con el visto bueno del interventor en lo relativo a la circulación y a la cartera, encaje metálico y su movilización, de acuerdo con la ley y resoluciones vigentes.
- 3° Llevar un registro de la emisión en circulación, renovación y quema de billetes.

Podrá pedir a la dirección o administración del Banco, cada vez que lo crea conveniente, los libros de registro de la emisión y circulación de billetes, así como la cartera y los libros en que consten las operaciones de movilización del encaje metálico.

Si la intervención cree que hay conveniencia en examinar todos los libros y documentos del Banco, se dirigirá al Ministerio de Hacienda exponiendo las razones que aconsejen este procedimiento, y la autorización será concedida si el Poder Ejecutivo lo cree conveniente.

Concedida esta autorización, el Banco tendrá el deber de exhibir todos los libros y documentos que el interventor pidiese.

- 4° Remitir al Ministerio de Hacienda el balance mensual del Banco, acompañado de un informe sobre la situación y marcha del mismo, y al fin de cada año el balance anual e informe respectivo.

Art. 4° — La oficina de intervención, o la Inspección del Banco Nacional en su caso, recibirán de los bancos los billetes que deben ser sellados, y les entregarán los ya habilitados.

En la Capital los billetes serán sellados por la Casa de Moneda; y fuera de la Capital por la respectiva oficina de intervención o inspección en su caso.

Art. 5° — La intervención o inspección expedirá un recibo a favor del Banco, por cada entrega de billetes que este efectúe, recabando el correspondiente descargo cuando los devuelva habilitados.

En estos recibos se consignará la denominación de valor, serie y numeración de todos los billetes, y se extenderán en tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la misma oficina y otro se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art. 6° — Los bancos tendrán el deber de proporcionar un local cómodo y seguro para las operaciones de habilitación de billetes.

Art. 7° — Los bancos adoptarán las medidas conducentes para que el retiro de sus billetes no habilitados pueda efectuarse dentro del plazo que marca la ley; y los interventores cuidarán de que no se omita ninguna diligencia en cuanto a la publicidad de los avisos, llamando a los portadores de esos billetes para el canje.

Art. 8° — Los nuevos billetes que reciban los bancos del exterior, así como los que hagan confeccionar en el país, serán también depositados en la Casa de Moneda.

Art. 9° — Los bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos a oro, compra de cambios sobre el exterior, u otras operaciones análogas que tengan por objeto apreciar el billete. Es condición expresa para el ejercicio de esta facultad, que cada cantidad distraída del encaje metálico, quede representada por un documento a oro o contravalor en oro, para la cartera del Banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo en el plazo que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Los bancos dispondrán de sus utilidades líquidas con arreglo a su carta y leyes que les rijan. debiendo comunicar previamente a la intervención, los estados, balances y demás documentos que comprueben la existencia de dichas utilidades.

Art. 11. — El impuesto que establece el artículo 8º de la ley, se liquidará desde el 14 del corriente, fecha de su promulgación, hasta el 31 de Diciembre próximo, y después por trimestres.

La liquidación se hará sobre la base del término medio de la circulación en ese tiempo, según lo comprueben los balances mensuales y demás documentos relativos.

Su importe será puesto a disposición del Ministerio de Hacienda, a más tardar diez días después de vencido el trimestre.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

W. PACHECO.

**Ley N.º 1905. — Autorizando al Poder Ejecutivo
para prorrogar la inconversión. (1)**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1886.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso,
etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para prorrogar si lo cree necesario, el plazo para la inconversión de los billetes bancarios, declarados de curso legal.

Art. 2º — En las primeras sesiones del próximo período legislativo, el Poder Ejecutivo someterá a la aprobación del Honorable Congreso, las resoluciones que hubiese tomado al respecto.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 23 de Noviembre de 1886.

C. PELLEGRINI.
A. Labouglie.
Secretario del Senado

J. E. SERÚ.
Juan Ovando.
Secretario de la C. de Dfz.

(1) Ver Ley N.º 1734.

**Decreto prorrogando por dos años la inconversión de
los billetes bancarios. (1)**

Ministerio de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1886.

Habiendo sido facultado el Poder Ejecutivo por Ley de 26 de Noviembre del presente año, para prorrogar el plazo de la inconversión de los billetes bancarios, y,

CONSIDERANDO:

1°—Que los Bancos amparados por el Decreto de 9 de Enero y la Ley de 14 de Octubre de 1885, se han presentado al Ministerio de Hacienda, solicitando la prórroga del plazo mencionado.

2°—Que los Bancos de las provincias de Santa Fe y de Córdoba, han pedido el aumento de la circulación fiduciaria, para servir mejor los intereses de la localidad en

(1) Ver Leyes Nros. 1734 y 1905.

que operan, afirmando el primero que ha integrado su capital de 5 millones de pesos, y que su reserva metálica de 1.011.655.53 pesos oro, ha sido elevada a 2.900.000 pesos oro; y afirmando el segundo que su capital de 1.000.000 de pesos fué elevado a 2.500.000 pesos, el cual ha sido realizado, según las notas del Gobernador de esa Provincia y del Interventor, habiendo llevado su reserva metálica actual de 361.080 pesos oro a 2.811.578 pesos oro; condiciones que autorizan legítimamente a acceder a estas solicitudes, teniendo en cuenta además la responsabilidad, el crédito y los recursos de estos Bancos, así como la necesidad de medio circulante en esas provincias.

3°—Que la autorización del Gobierno de la Nación para que los Bancos no conviertan los billetes emitidos por cuenta y bajo la responsabilidad de éstos, le impone el deber de ejercer el control necesario en sus operaciones y en la marcha de cada establecimiento por medio del Interventor, a fin de garantizar los intereses del pueblo y los del Tesoro, que percibe el pago de los impuestos en los billetes bancarios declarados moneda legal por su valor nominal.

4°—Que por resolución de 9 de Marzo y Ley de 14 de Octubre de 1885, los Bancos fueron autorizados a movilizar su reserva metálica, por medio de operaciones legales y usuales, pero de ningún modo tendentes a facultar a los Bancos para intervenir en las especulaciones de la Bolsa de Comercio o para fomentarlas.

5°—Que la Ley de 14 de Octubre de 1885 estableció que los Bancos debían recibirse recíprocamente sus billetes en la localidad en que operan, debiendo en consecuencia, canjearlos en las condiciones que sus administradores acuerden; y habiendo resultado algunas dificultades en la práctica, es deber del Poder Ejecutivo zanjarlas.

6°—Considerando que por la organización dada al Banco de la Provincia de Buenos Aires, es imposible que un solo Interventor pueda desempeñar sus funciones, controlando el Banco establecido en esta Capital y el establecido en La Plata.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase el plazo de la inconvención de los billetes de los Bancos amparados por la Ley de 14 de Octubre de 1885, por dos años, a contar desde el 9 de Enero próximo.

Art. 2° — En su consecuencia, queda fijada la circulación que pueden tener dichos Bancos y las reservas metálicas que están obligados a conservar, en las sumas siguientes:

Banco Nacional, 41.333.333 pesos de circulación fiduciaria con una reserva metálica de 9.003.256.78 pesos oro, incluyéndose en esta suma la reserva prescripta en el art. 3° de la Ley 2 de Diciembre del presente año;

Banco de la Provincia de Buenos Aires, 34.436.280 pesos de circulación fiduciaria, incluyéndose en ella los siete millones autorizados por Decreto de 20 de Diciembre corriente, con una reserva metálica de 12.403.000 pesos oro;

Banco de la Provincia de Santa Fe, cinco millones de circulación fiduciaria, con una reserva metálica de 2.900.000 pesos oro;

Banco de Córdoba, cuatro millones de circulación fiduciaria con una reserva metálica de 2.811.578.85 pesos oro;

Banco de Salta, 125.000 pesos de emisión, con una reserva metálica de 52.162.28 pesos oro;

Banco Méndez Hermanos y Cía. (antes Banco Muñoz, Rodríguez y Cía.), 400.000 pesos de circulación fiduciaria, con una reserva metálica de 130.281 pesos oro.

Art. 3° — Los Bancos autorizados para aumentar su emisión, según los términos del artículo anterior, no podrán hacer uso de esta facultad, sino desde el día en que el respectivo Interventor comunique al Ministerio de Hacienda, que la reserva metálica aumentada existe en las cajas del Banco y que él ha verificado el balance respectivo.

Art. 4° — El Interventor del Gobierno Nacional en cada Banco, tiene derecho de asistir sin voz ni voto a las deliberaciones del Directorio;—informarse de todas las operaciones que realiza el establecimiento y examinar, cuando sea necesario, sus libros y papeles, debiendo guardar la más severa reserva sobre sus operaciones.

Art. 5° — Bajo la responsabilidad personal de los directores, administradores o gerentes, queda prohibido a los Bancos intervenir en las operaciones bursátiles sobre el valor de la moneda, o fomentarlas bajo ninguna forma.

Art. 6° — Los Bancos o sus Sucursales, que no puedan canjear sus billetes con los de otro establecimiento autorizado a circular billetes de curso legal, estarán obligados a dar giros sobre la Casa Central o sobre una casa bancaria establecida en la Capital de la República, por una suma igual a la que representen los billetes no canjeados, desde que sea solicitado por el Banco tenedor de dichos billetes.

Art. 7° — Habrá un Interventor con el personal necesario en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que funciona en esta Capital, y otro con el personal que se designará oportunamente, en la capital de dicha Provincia.

Art. 8° — Queda vigente la Ley de 14 de Octubre de 1885 y el Decreto reglamentario de 4 de Noviembre de 1885, en cuanto no se oponga a la presente resolución.

Art. 9° — Este Decreto será sometido en las próximas sesiones del Cuerpo Legislativo, a su consideración.

Art. 10 — Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

LEY N.º 1334, DE 4 DE OCTUBRE DE 1883. (1)

Autorizando al Banco Nacional para emitir y circular moneda menor de un peso por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nación.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Banco Nacional emitirá y circulará, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nación, billetes convertibles menores de un peso hasta la suma de seis millones de pesos.

El tipo de esta emisión guardará la proporción establecida en el art. 4º de la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

Art. 2º — La Nación es la sola responsable de la emisión de estos billetes, y los convertirá a la par y a la vista por medio del Banco.

Para este efecto el Poder Ejecutivo mantendrá siempre en el Banco un depósito de monedas fraccionarias de un peso, cuyo tipo estará en relación con la emisión, que no debe bajar de la quinta parte de los billetes en circulación, debiendo tomarse por base el estado trimestral del Banco, visado por el Inspector del Gobierno.

Cada vez que sea necesario aumentar el encaje metálico para la conversión de los billetes, el Poder Ejecutivo lo suministrará en la medida requerida por el Banco.

Art. 3º — Los gastos en la confección de los billetes y remisión a las sucursales del Banco, como los que demande el transporte de las piezas metálicas destinadas a la conversión, serán hechos por el Banco, quien percibirá,

(1) Ver leyes números: 581 y 1130.

por toda compensación, un tres por ciento sobre el término medio del monto de la circulación en cada año.

Art. 4° — Estos billetes serán recibidos en pago de toda obligación y de todo impuesto nacional o provincial, en las proporciones y bajo las limitaciones determinadas en el artículo 6° de la Ley de 5 de Noviembre de 1881.

Art. 5° — El Banco abrirá al Gobierno una cuenta corriente, sin comisión ni interés, que se liquidará anualmente por una suma igual a la circulación de los billetes que emita en virtud de esta Ley, y la pondrá a disposición del Poder Ejecutivo conforme a las leyes especiales que determinen su aplicación.

Art. 6° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes a su ejecución.

Art. 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

FRANCISCO B. MADERO.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

Ley N.º 1930. — Elevando el capital del Banco Nacional. (1)

Buenos Aires, Junio 16 de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Elévase el Capital del Banco Nacional a cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos (43.273.400 m|n.)

Art. 2º — El Banco emitirá acciones por la suma de veinte y dos millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 22.606.692 m|n.), en las mismas condiciones que las existentes, las cuales serán cambiadas por títulos extendidos con arreglo a la presente Ley.

Art. 3º — El Gobierno Nacional se suscribirá a cien mil acciones.

Los accionistas particulares tendrán derecho a suscribir a la par, las ciento veinte y seis mil sesenta y seis con noventa y dos centavos de acciones restantes; en la proporción de una acción nueva por cada una de las acciones existentes.

Si algunos accionistas no hicieran uso de su derecho, dentro del término señalado para la suscripción, la parte no suscrita será adjudicada a prorrata entre los accionistas suscriptores.

(1) Ver Leyes Nros. 581, 835 y 1231 y Decreto Diciembre 20 de 1889.

Art. 4° — Treinta días después de promulgada esta Ley, el Banco abrirá la suscripción simultáneamente en la Capital de la República y en las Provincias, por el término de veinte días.

Art. 5° — La suscripción de los accionistas será pagada en moneda de curso legal, al contado, en el acto de la suscripción, o por cuotas trimestrales de diez por ciento (10 o/o), cada una.

El pago de las cuotas podrá anticiparse al principio de cada trimestre.

Art. 6° — El Banco entregará títulos al portador o nominales, según lo pidan los accionistas particulares, una vez que hayan hecho el pago total de las acciones suscriptas.

Art. 7° — Las acciones correspondientes al Gobierno, se emitirán al portador y serán pagadas en oro por el valor de la moneda legal el día de la entrega, con los fondos procedentes de la venta de la sección del Ferrocarril de Villa Mercedes a San Juan.

Esta cantidad será agregada por el Banco a la reserva metálica prescrita por las Leyes del 14 de Octubre de 1885 y 2 de Diciembre de 1886, y quedará sujeta a las prescripciones reglamentarias del P. E.

Art. 8° — El Banco no podrá aumentar la emisión actual de billetes, fijada por la Ley de 14 de Octubre de 1885.

Art. 9° — De las utilidades del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual a la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año, y la agregará a la anterior.

El Banco convertirá en oro cada año, la reserva antes mencionada.

Art. 10 — Si la suscripción a que se refieren los artículos 2° y 3° se verifica en el presente año, los suscriptores tendrán sólo derecho a percibir del Banco el seis por ciento (6 o/o) de interés anual, correspondiente a las cuotas pagadas hasta el 31 de Diciembre próximo, entran-

do a participar de los dividendos, en su calidad de accionistas, desde el 1° de Enero de 1888.

Art. 11 — El Poder Ejecutivo queda facultado para caucionar o dar en garantía, las acciones a que se refieren los artículos 3° y 7°, cuando sea necesario para facilitar las operaciones de crédito del Tesoro.

Art. 12 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los once días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

C. PELLEGRINI.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

ESTANISLAO ZEBALLOS.

Juan Ovando,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Decreto fijando el valor de la moneda de oro de 20 marcos. (1)

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1887.

CONSIDERANDO:

1°—Que por el artículo 39 de la Ley de 29 de Septiembre de 1875, se estatuye que el Poder Ejecutivo fijará el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulación en la República, con arreglo a la unidad monetaria, teniendo en cuenta únicamente la cantidad de oro y plata fina que contengan dichas monedas.

2°—Que en cumplimiento de esta prescripción legal el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 18 de Mayo de 1876, nombrando una comisión que dictaminara sobre el valor que tenían las referidas monedas con relación a la nuestra.

3°—Que por decreto de Marzo 10 de 1877 y Diciembre 2 de 1881, el Poder Ejecutivo fija el valor legal de aquellas monedas.

4°—Que en los referidos decretos no se menciona la moneda de oro alemana denominada "20 marcos", y a fin de evitar los perjuicios que esta omisión puede ocasionar,

(1) Ver ley 1130 y Decreto 2 de Diciembre 1881, 11 y 19 Diciembre de 1914.

El Presidente de la República—

DECRETA:

1º—El valor de la moneda de oro denominada “20 marcos” 7 gramos 9649 y 900 milésimos de fino, queda fijado en 4.94 pesos moneda nacional oro.

2º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase a Contaduría General.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Ley N.º 1916.—Autorizando la emisión de diez millones doscientos noventa y un mil pesos oro en Títulos de Renta para ser entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno. (1)

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1886.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de diez millones doscientos noventa y un mil pesos oro en títulos de deuda interna de la Nación, de 5 o/o de renta y 1 o/o de amortización anual acumulativa y a la par.

El servicio será hecho a oro o su equivalente en moneda de curso legal por semestres, a contar desde el 1º de Enero próximo.

El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier época.

Art. 2º — Los fondos públicos a que se refiere el artículo anterior serán entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno a favor de dicho establecimiento, y cuya suma asciende a 12.062.325 pesos, en 15 del presente mes.

El Banco recibirá estos fondos al precio de noventa por ciento de su valor nominal en oro, y la liquidación de la cuenta del Gobierno se hará según el valor del billete de curso legal el día de la entrega de los fondos.

(1) Ver ley número 581.

Art. 3° — Mientras dure la inconvención, el Banco reservará la tercera parte de estos fondos públicos o su producido para agregarlo a la reserva metálica prescrita por la ley de 14 de Octubre de 1885.

Art. 4° — El servicio de esta deuda se hará de rentas generales, y los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se imputarán a la misma.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N.º 2216, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887

Bancos Nacionales Garantidos. (1)

Departamento de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1887.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

SECCION PRIMERA

Artículo 1º — Toda corporación o toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias podrá establecer, en cualquier ciudad o pueblo del territorio de la República, banco de depósitos y descuentos, con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales, con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º — Constituida la corporación o sociedad con arreglo a las leyes vigentes y registrado el instrumento o contrato en la Escribanía del Juzgado Nacional de la

(1) Ver leyes números: 1130, 2702, 2715, 2741, 2746, 2789, 2790; y Decretos de 25 de Noviembre de 1890, 13 de Marzo 1891, 10 y 14 de Septiembre 1898, 22 Diciembre 1898, 4 Enero 1899 y 16 Abril 1907.

Provincia o Territorio Nacional en que deba funcionar el Banco, el representante legal de la corporación o sociedad ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento o contrato, y solicitará la autorización para establecer un Banco de depósitos y descuentos, con facultad de emitir billetes.

Art. 3° — El contrato social o estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado, el capital introducido por cada socio o el número de acciones en que está dividido; el lugar, provincia o territorio nacional en que el Banco va a funcionar, la denominación o razón social de la corporación o sociedad, y el término por el cual debe existir, no pudiendo, para los efectos de esta Ley, ser menor de diez años.

El contrato o estatutos deberán presentarse al Ministerio de Hacienda, a los objetos del artículo segundo, con declaración jurada del capital realizado, designándose el Banco o Bancos en que exista depositado, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente o Administrador que tenga la representación legal de la corporación o sociedad bancaria, el nombre y domicilio de los accionistas y el número de acciones que pertenezca a cada uno.

Art. 4° — Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectoral y por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolución se accede a lo solicitado, ella será publicada en un diario de la Capital de la República, por el término de cinco días, y por igual término en un diario de la Provincia o Territorio Nacional, donde va a funcionar dicho Banco.

Art. 5° — El Poder Ejecutivo no concederá la autorización mencionada en el artículo 4°, si al presentarse la solicitud de la corporación o sociedad bancaria, no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de doscientos cincuenta mil pesos nacionales, y si la cantidad de emisión de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporación o sociedad bancaria, excede del 90 por ciento del capital realizado.

El capital realizado deberá ser por lo menos de un treinta por ciento del capital autorizado.

Art. 6° — El Presidente de la Oficina Inspectorá dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, y procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, a entregar a dicho representante billetes del tipo de *uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos*, por una suma igual a la representada por los fondos públicos por su valor a la par.

Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta Ley, serán de deuda interna, se aforarán al precio de ochenta y cinco por ciento de su valor escrito hasta el 30 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y serán de 4 y 1½ o/o de renta y 1 o/o de amortización anual acumulativa por sorteo y a la par, siendo su servicio semestral hecho en oro, y con facultad el Gobierno de aumentar el fondo amortizante; pero mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 10 y 20, no se hará el servicio de amortización.

Art. 7° — Los fondos públicos mencionados en el artículo 6° serán emitidos por la Junta de Crédito Público, a petición escrita y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectorá, y entregados a ésta para depositarlos en sus cajas a nombre del Banco a que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes recibidos.

Art. 8° — La Oficina Inspectorá podrá también recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta Ley, otros títulos de deuda de la Nación, por su valor equivalente.

En este caso, y previa la liquidación correspondiente, la Oficina Inspectorá los entregará a la Junta de Crédito Público para su inutilización, recibiendo de dicha Junta, para ser depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en los fondos públicos creados por esta Ley.

Art. 9° — La Oficina Inspectorá percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos y la

entregará al representante legal de la corporación o sociedad a que pertenezcan.

La Oficina Inspectorá depositará a interés en el Banco Nacional la renta de los fondos públicos no percibida por cualquier causa por el Banco a que corresponda.

SECCION SEGUNDA

Art. 10 — Los bancos que funcionen en virtud de la presente Ley podrán:

- 1º Aumentar su emisión con aprobación del Ministerio de Hacienda, y siempre que el contrato social, estatutos o carta de dichos bancos la autoricen, y previo el depósito en la Oficina Inspectorá de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo a esta Ley o de los mencionados en el artículo 8º; pero los bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles, quedan sometidos en esta parte a la limitación establecida en el artículo 45.
- 2º Podrán también limitar su emisión devolviéndola a la Oficina Inspectorá.

En este caso la Oficina Inspectorá entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes a dicho banco, y procederá a la destrucción de los billetes en la forma prescrita en el artículo 29.

Art. 11 — Los bancos de emisión garantida deberán enviar a la Oficina Inspectorá un Balance mensual y otro anual, con un informe detallado en que conste la situación del banco y sus operaciones.

Art. 12 — Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Gerente o Administrador, o cada vez que se

modifique el contrato social o estatutos, se dará conocimiento a la Oficina Inspectoradora en el término de diez días.

Art. 13 — Los bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con excepción de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía o en pago de créditos ya concedidos.

En este último caso deberán enajenarlos en el plazo de tres años.

Art. 14 — Los bancos no podrán poner en circulación los billetes que reciban de la Oficina Inspectoradora, sin constituir previamente un fondo de reserva en oro por el equivalente al diez por ciento (10 o/o) de la suma recibida en billetes para circular, y cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos e incobrables, destinarán, para aumentar dicho fondo de reserva, un ocho por ciento (8 o/o) de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se repartan dichas utilidades.

Esta reserva podrá ser movilizada y entregada a la circulación por medio de operaciones legítimas y usuales y conforme a lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

SECCION TERCERA

Art. 15 — Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nación un departamento denominado "Oficina Inspectoradora", a cuyo cargo estará todo lo relativo a los bancos nacionales de emisión de billetes, garantidos con el depósito de fondos públicos.

Art. 16 — Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público y se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

El Presidente del Crédito Público, Jefe de la Oficina Inspectoradora creada por esta Ley, tendrá un sueldo mensual

de ochocientos pesos; cada Inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos; el Secretario doscientos cincuenta pesos; el Escribiente ciento cincuenta pesos y el Portero cincuenta pesos.

Art. 17 — La Oficina Inspectorá tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Llevará un libro en que conste la constitución de todo banco, corporación o asociación bancaria, existente en virtud de esta Ley o acogida a ella, y conforme a lo establecido en esta Ley.
- 2º Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado a circular cada banco, anotándose, además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que los recibió, la serie y numeración y las sumas de billetes renovados por dicha Oficina a petición del banco interesado por haber sido inutilizados por el uso.
- 3º Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos, autorizados por esta Ley, la serie y numeración y la cantidad correspondiente a cada banco.
- 4º Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes a cada banco, en los casos expresados en los artículos 9º y 20.
- 5º Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 6º y 20.
- 6º Conservará en el archivo el expediente original a que se refieren los arts. 2º, 3º y 4º.
- 7º Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales y anuales de cada banco.
- 8º Elevará al Ministerio de Hacienda, el 1º de Abril de cada año, un informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina y del estado y situación de los bancos regidos por la presente Ley.

Art. 18 — El Presidente de la Oficina, o el Inspector designado por él, podrá, en cualquier tiempo, examinar los estados, caja, libros y operaciones de cada banco.

Art. 19 — El Presidente o Inspector es parte necesaria en toda causa de un banco existente en virtud de esta Ley, o acogido a ella, relativa a su concurso o liquidación, y declarado el concurso o liquidación, por resolución del Juez Nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectora o el Inspector que él designe, será el síndico del concurso hasta el día en que los billetes del banco concursado o puesto en liquidación sean retirados y pagados o reembolsado el Tesoro de las sumas que haya entregado con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 20 — En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectora suspenderá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos, y procederá a vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República, los fondos públicos depositados en garantía de la emisión perteneciente al banco concursado o puesto en liquidación, en el tiempo y por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo a lo prescripto en el artículo 9º, pertenecientes a dicho banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectora al retiro y pago de los billetes en circulación.

Art. 21 — La Oficina Inspectora fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios.

Art. 22 — El Poder Ejecutivo podrá suspender la venta de los fondos públicos a que se refiere el artículo 20, si valiesen en plaza menos de ochenta y cinco por ciento, y el Tesoro procederá a entregar a la Oficina Inspectora las sumas necesarias para el retiro y pago de todos los billetes.

Art. 23 — Si vendidos los fondos públicos no producen la suma necesaria para el retiro y pago de todos los

billetes, el Tesoro entregará a la Oficina Inspectorá el saldo en dinero.

Art. 24 — En el caso del artículo anterior el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al banco concursado o puesto en liquidación, con preferencia a todo otro crédito de cualquier naturaleza que sea, con excepción de los gastos judiciales y de los de conservación de los bienes.

Art. 25 — Los fondos públicos devueltos al banco a que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2º, o los vendidos con arreglo al artículo 20, tendrán el servicio de amortización establecida en el artículo 6º, desde el día en que sean entregados o vendidos.

SECCION CUARTA

Art. 26 — El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes, en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectorá de los bancos nacionales garantidos y la firma del Presidente de dicha Oficina, la del Presidente o Director de la asociación o corporación bancaria a la cual deban ser entregados.

Art. 27 — Los billetes se emitirán por series, y cada serie constituirá la emisión autorizada de una sociedad o corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.

Art. 28 — La Oficina Inspectorá sustituirá los billetes inutilizados por el uso por otros nuevos, a petición del banco interesado.

Art. 29 — Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta Ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectorá, del Tesorero de la Nación y del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará una acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la su-

ma, serie, clase, numeración de los billetes quemados y la sociedad o corporación bancaria que los emitió.

Art. 30 — Los que falsifiquen o adulteren billetes de los autorizados por esta Ley, y los que circulen billetes falsos o adulterados, quedarán sujetos a las penas establecidas en el título 10 de la Ley de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 31 — Los billetes de los bancos emitidos con arreglo a esta Ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza cancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor a la par, y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 32 — Límitase, por ahora y hasta que el Congreso expida una nueva autorización, a cuarenta millones de pesos la emisión que haya de hacerse con arreglo a esta Ley, para el establecimiento de nuevos bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos bancos, conforme a la población, riqueza y necesidades de la localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

- 1º Quince millones de pesos para los bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujuy, Corrientes y Tucumán.
- 2º Veinticinco Millones de pesos para los bancos que se funden en las Provincias no nombradas en el inciso anterior, y en los Territorios Nacionales.

SECCION QUINTA

Art. 33. — Ningún banco podrá caucionar sus billetes con el objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital, o aumentarlo, o para otra operación bancaria.

Art. 34 — Todo Director, Gerente, Administrador o empleado de banco que consienta o ejecute cualquiera resolución contraria a las disposiciones de la presente Ley

o Decretos Reglamentarios del Poder Ejecutivo, o que suministre informes o datos falsos a la Oficina Inspectorá. o simule la constitución o aumento de capital, u otras operaciones, o reparta dividendos no ganados, o adultere los libros, balances o documentos del Banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prisión, según sea la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de declarar nula, a petición de la Oficina Inspectorá, la autorización a que se refiere el artículo 4º. previa la declaración del Juez Nacional competente, de la violación, falsedad, simulación o adulteración mencionadas en este artículo.

Art. 35 — Los bancos establecidos con arreglo a la presente Ley, o acogidos a ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno para las obligaciones posteriores a su promulgación, ni podrá hacerse valer contra ellos privilegios extraños a la ley común.

Los Gobiernos de Provincia no podrán gravar con impuesto alguno los bienes, acciones o las operaciones de los bancos nacionales garantidos.

SECCION SEXTA

Art. 36 — Los bancos que en la fecha de la promulgación de esta Ley circulen billetes inconvertibles, en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse a esta Ley con su carta o contrato actual y tendrán el plazo de siete años, a partir del 1º de Enero próximo, para adquirir los fondos públicos a que se refieren los artículos 6º y 7º, a razón de 14 2/7 o/o al año, pero podrán también anticipar estos plazos si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo. En estos casos sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente Ley, por una cantidad igual al precio de los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 6º y 7º.

Art. 37 — Los bancos mencionados en el artículo anterior, con excepción del Banco Nacional, que cumplan lo

que en él se establece, podrán disponer, con aprobación del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica, prescripta por las leyes vigentes, y emplearla en la adquisición de los fondos públicos.

Art. 38 — Los bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, y que no hayan manifestado antes del 1º de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda su propósito de acogerse a la presente Ley, no podrán circular billetes de curso legal, y los retirarán de la circulación treinta días después del 9 de Enero de 1889, y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el juez competente.

Art. 39 — Si los bancos que circulen hoy billetes inconvertibles, con excepción del Banco Nacional, o alguno de ellos, hiciera la manifestación prescripta en el artículo 36, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses después del 1º de Enero próximo, y previos los arreglos necesarios, podrá darles, si le ofreciesen garantía a su satisfacción, una cantidad igual al valor a la par de los fondos públicos cuyo depósito él anticipa, en billetes de la emisión autorizada por esta Ley, para que la sustituyan por la actual.

En este caso la Junta de Crédito Público procederá a emitir y a entregar a la Oficina Inspectorá los fondos públicos necesarios para que los deposite a nombre del banco o bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior, y entregado o constituido las garantías que él expresa.

Art. 40 — Los intereses de los fondos públicos a que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por el banco o bancos a que pertenezcan. El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder del que se fija en el artículo 36.

Art. 41 — El Poder Ejecutivo dará cuenta, en las primeras sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 39.

Art. 42 — La Nación depositará en garantía, a nombre del Banco Nacional, una cantidad igual a su emisión actual en fondos públicos de los creados por esta Ley, cuyo servicio de intereses y amortización deberá hacerse únicamente en el caso del artículo 20; pero el aumento de la emisión correspondiente al nuevo capital, constituido por la Ley de 16 de Junio del presente año y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisición y depósito de fondos públicos, en los términos establecidos en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

Art. 43 — La Oficina Inspectorá procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescrita en el artículo 36, a entregar a dicho Banco una cantidad en billetes igual a la representada por los fondos públicos a que se refiere el artículo anterior, para cambiarlos por los de la emisión actual. El costo de esta emisión será satisfecho al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.

Art. 44 — El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescritas por las Leyes vigentes.

Art. 45 — Los bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional, no podrán aumentar su emisión actual sino después de cumplir con las prescripciones de esta Ley y de ser autorizados por una ley especial.

SECCION SEPTIMA

Art. 46 — Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta Ley serán depositadas a interés en el Banco Nacional, durante dos años contados desde el primero de Enero próximo, y cumplido este término serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.

Art. 47 — El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley treinta días después de promulgada, y dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.

Art. 48 — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 49 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 3 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

C. PELLEGRINI.

B. Ocampo
Secretario del Senado

ESTANISLAO ZEBALLOS.

Juan Ovando
Secretario de la Cámara de D.D.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Decreto reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos

Ministerio de Hacienda
de la
República Argentina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1877.

En uso de la facultad constitucional que encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación de las leyes, y de acuerdo con el artículo 47 de la ley de Bancos Nacionales Garantidos, de 3 de Noviembre corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

SECCION PRIMERA

Artículo 1° — Una misma corporación o sociedad no podrá establecer más de un solo banco de emisión, y sus sucursales no tendrán más emisión que la del banco de que dependan.

Art. 2° — Todo banco nacional garantido que se establezca deberá llevar una denominación distinta de los ya establecidos.

Art. 3° — El minimum de capital destinado para fundar un banco será de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 4° — La sociedad o corporación que pretenda establecer un banco nacional garantido, al ocurrir ante el Ministerio de Hacienda, determinará, además de las condiciones que prescribe el artículo 2° de la Ley, la cantidad de fondos públicos que solicita comprar o el valor y de-

signación de los títulos de otras emisiones que presente para cambiar, si usase el derecho que concede el artículo 8° de la Ley.

Acompañará, además, el certificado del banco o bancos donde exista depositado su capital realizado, según prescribe el artículo 3° de la Ley.

La declaración jurada de que habla el artículo 3° será prestada ante el Presidente de la Oficina Inspectora, y de este juramentao se levantará un acta firmada por dicho Presidente, un Inspector y por el representante legal de la corporación o sociedad.

Art. 5° — En los casos a que se refieren los artículos 36 y 39 de la Ley, el representante del banco manifestará si para adquirir los fondos públicos empleará alguna parte de su reserva metálica, y enumerará las garantías que ofrece para que los fondos públicos le sean anticipados.

Art. 6° — Si las garantías que ofrecieran los bancos a que se refiere el artículo que precede, fuesen de créditos a plazos o valores negociables, serán endosados a favor del Ministerio de Hacienda y depositados en el Banco Nacional.

Art. 7° — Concurriendo las solicitudes de varias sociedades por una suma de emisión que exceda de la cantidad correspondiente a la respectiva Provincia o Territorio, según la distribución que el Poder Ejecutivo haga de acuerdo con el artículo 32 de la Ley, los pedidos serán llenados por el orden de prelación en las solicitudes, y cuando éstas fueren de una misma fecha, la distribución se hará a prorrata, teniendo en cuenta las cantidades que respectivamente solicitasen y el capital de cada banco.

Art. 8° — Constituido el banco y antes de comenzar sus operaciones, procederá uno de los Inspectores que designe el Presidente de la Oficina Inspectora, a comprobar la existencia en metálico de la reserva a que se refiere el artículo 14 de la Ley, levantándose un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Oficina Inspectora, y el otro se entregará al Banco.

En esta verificación se tomará en cuenta solamente el metálico efectivo, haciéndose caso omiso de todo documento u otra clase de valor que represente metálico.

SECCION SEGUNDA

Art. 9º — La Oficina de Crédito Público hará confeccionar los fondos públicos que sean necesarios para la ejecución de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, en la cantidad y forma que prevengan las instrucciones que expida el Ministerio de Hacienda.

La emisión se hará en títulos de valor de mil pesos y de cinco mil pesos.

Art. 10 — La entrega de fondos públicos por la Oficina de Crédito Público a la Oficina Inspectora se hará en virtud de orden escrita que expida el Presidente de la Oficina Inspectora, con transcripción de la resolución del Poder Ejecutivo que autorice el establecimiento del banco, y la Junta de Crédito Público hará la inscripción correspondiente en el Gran Libro de la Deuda, a nombre de dicho banco.

Art. 11 — Si en uso del derecho conferido por el artículo ocho de la ley, el banco presentase títulos de deuda pública nacional de otras emisiones para ser cambiados por los títulos especiales que crea la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, la Oficina Inspectora procederá a hacer la correspondiente liquidación, bajo la base de la relación entre el precio de cotización del título ofrecido y el precio a que se deban entregar los títulos de la emisión especial.

Si el título ofrecido no se cotizara a oro, se tendrá en cuenta la diferencia entre esta moneda y la moneda legal.

Art. 12 — Cuando los títulos ofrecidos para cambiar por los títulos que crea la Ley que se reglamenta, fuesen de deuda externa, se notificará al agente respectivo para que proceda a dar por cancelados dichos títulos y la Junta de Crédito Público los inutilizará con arreglo al art. 8º.

En los sorteos posteriores verificados por el agente, cuando resultasen números correspondientes a títulos cancelados en la forma antes expresada, no se tomarán en cuenta esos números, y el agente procederá a sortear otros de los que existen en circulación.

Art. 13 — El Crédito Público llevará cuenta de los fondos públicos anticipados, con arreglo al artículo 39 de la ley, y la Oficina Inspectorá le notificará los pagos que hagan los bancos por cuenta de dichos fondos para efecto del servicio de intereses.

Art. 14 — Llevará igualmente el Crédito Público cuenta de los fondos públicos depositados a nombre del Banco Nacional por cuenta de su emisión actual.

Cualquiera de los bancos a que se refiere el artículo 36 podrá adquirir, para garantir el aumento de su emisión, fondos públicos en cantidades que no bajen del minimum fijado por el artículo 5º de la ley que se reglamenta.

Art. 15 — El servicio de los fondos públicos depositados por los bancos nacionales garantidos, será hecho por la Oficina de Crédito Público, a cuyo efecto la Tesorería General le entregará en las épocas correspondientes las cantidades necesarias.

La Oficina Inspectorá deberá presentar al Crédito Público los cupones correspondientes a la renta que deba percibir.

Art. 16 — La Oficina Inspectorá dará aviso al Ministerio de las cantidades que deposite en el Banco Nacional por cuenta de la renta de fondos públicos no percibida por el respectivo banco en los casos de los artículos 9 y 20 de la Ley.

Art. 17 — Llegado el caso del artículo 25, en que debe comenzar el servicio de amortización de los títulos entregados a la circulación, se depositarán en la urna para el sorteo los números correspondientes, siendo entendido que el sorteo se hará únicamente sobre el valor puesto en circulación.

La Oficina Inspectorá dará conocimiento al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Crédito Público, el mismo

día que venda o entregue los fondos públicos a que se refiere el artículo 25, debiendo publicar en un diario la serie y número de dichos fondos entregados a la circulación.

SECCION TERCERA

Art. 18 — La Oficina Inspector, previas las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo con los bancos a que se refiere el artículo 36, y se fijará un plazo, que no podrá exceder de seis meses, para el retiro y cambio de su emisión actual.

Si pasado este término aún no se hubiere operado el retiro de toda la emisión, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar a la Oficina Inspector para acordar un nuevo término de seis meses para que se efectúe, y, vencido este nuevo plazo, los billetes no retirados perderán su fuerza cancelatoria, y no serán de recibo en ninguna oficina pública.

Art. 19 — El retiro de los billetes que constituyen la circulación actual de los bancos, y su cambio por los autorizados por la Ley que se reglamenta, se hará con intervención del respectivo Interventor.

Los billetes retirados serán destruídos por el fuego en presencia del Presidente de la Oficina Inspector, de un Contador Mayor de la Contaduría General de la Nación y del representante del banco, levantándose por triplicado un acta, de la cual un ejemplar se archivará en la Oficina Inspector, otro en el Ministerio de Hacienda, y el tercero se entregará al Banco.

Art. 20 — El retiro de los billetes de los bancos que hoy circulan billetes inconvertibles, y que no se hayan acogido a la Ley en los términos del artículo 39 de la misma, se efectuará con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior, y los que continuaran en circulación no tendrán fuerza cancelatoria treinta días después del 9 de Enero de 1889.

Art. 21 — Terminado el retiro de la emisión actual de un banco, cesará inmediatamente la respectiva Oficina

de Intervención, debiendo pasar el archivo de ésta a la Oficina Inspectora.

Art. 22 — La emisión de los nuevos billetes por los bancos, a que se refiere el artículo 36 de la Ley, se hará solamente en cambio de su circulación actual, no pudiendo ninguno de esos bancos emitirlos sin recoger y retirar al mismo tiempo un valor igual en los billetes que constituyen su circulación actual, de manera que la emisión en ningún caso exceda de la cantidad fijada por la Ley. Es entendido que la anterior prohibición no comprende los nuevos billetes ya emitidos por dichos Bancos que vuelvan a sus cajas, los que podrán ser devueltos a la circulación nuevamente, sin más limitación que la del artículo 34 del presente reglamento

Art. 23 — La parte de la nueva emisión que corresponda a billetes de circulación actual, que no se hayan presentado para ser cambiados, podrá ser emitida un año después de vencido el plazo fijado para el cambio de los expresados billetes. Para este efecto se dirigirá el banco al Ministerio de Hacienda, y la resolución será favorable siempre que el banco compruebe:

- 1º Que ha hecho las diligencias necesarias para el retiro de esos billetes; y—
- 2º Que la cantidad en circulación puede presumirse perdida o destruída por el uso.

SECCION CUARTA

Art. 24 — Toda solicitud en que se pida aumento de emisión deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda, y será resuelta previo informe de la Oficina Inspectora y Procurador del Tesoro.

Art. 25 — La Oficina Inspectora tendrá un departamento especial para el cambio de billetes inutilizados, y cada banco está obligado a cambiar los billetes deteriorados que le lleve el público, siéndole prohibido ponerlos nuevamente en circulación, ni serán de recibo en las Oficinas Públicas dichos billetes deteriorados

Art. 26 — Entiéndese por billete deteriorado, para los efectos del artículo anterior, el billete inutilizado, perforado, borrado, desfigurado, cortado o dividido, aun cuando las fracciones hayan sido unidas posteriormente.

Art. 27 — Los bancos están obligados a cambiar los billetes deteriorados, siempre que conserven los billetes la numeración y firma correspondientes.

Art. 28 — Para la limitación de la emisión circulante, según las prescripciones del inciso 2º del artículo 10 de la Ley, bastará que el banco se presente a la Oficina Inspectoral acompañando los billetes correspondientes a la parte de emisión que pretende retirar de la circulación o del todo en su caso, y verificada ésta por la Oficina Inspectoral, procederá a entregar la parte proporcional de fondos públicos, notificando inmediatamente a la Oficina de Crédito Público, lo obrado, para los efectos del servicio de amortización de dichos títulos.

Las entregas parciales de los bancos no podrán ser menores de diez mil pesos.

Art. 29 — Los billetes devueltos por los bancos para ser inutilizados por limitación o disminución de su emisión, o por liquidación del mismo, serán quemados por la Oficina Inspectoral, con las formalidades que prescribe el artículo 19 de este Reglamento

SECCION QUINTA

Art. 30 — Además de los libros determinados en el artículo 17 de la Ley, la Oficina Inspectoral llevará un registro donde haga constar la serie, numeración y cantidad de billetes quemados.

Art. 31 — En el caso de liquidación voluntaria de un banco, éste devolverá la emisión recibida a la Oficina Inspectoral, la cual publicará los avisos necesarios para la presentación y pago de todos los billetes, por el término establecido en el artículo anterior.

La Oficina Inspectorá entregará al banco una parte de los fondos públicos proporcional a la emisión devuelta o retirada de la circulación.

Art. 32 — En el caso del artículo anterior el banco acompañará a su solicitud la liquidación, los estados y balances que demuestren su situación.

Art. 33 — En todos los casos en que la Oficina Inspectorá deba retirar la emisión, llamará a los tenedores de los billetes respectivos para que los presenten, fijando al efecto un plazo que no podrá ser menor de seis meses. Estos avisos serán publicados en un diario de la localidad del domicilio del banco, por lo menos, y en un diario de la Capital de la República.

Art. 34 — En los casos de concurso o liquidación judicial de un banco nacional garantido, el procedimiento para el retiro de su emisión será el mismo que prescriben los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Cuando la venta de los fondos públicos no produjera la suma suficiente para el retiro de toda la emisión del banco concursado o en liquidación, la Oficina Inspectorá percibirá del concurso la cantidad que le falte, aun cuando los respectivos billetes no hubiesen sido presentados para su retiro.

La cantidad que la Oficina Inspectorá debe percibir del concurso será igual al valor nominal de los billetes no cubiertos con el producto de la venta de los fondos o de su liquidación en el caso del art. 35 del presente Reglamento.

Art. 35 — Si el Poder Ejecutivo suspendiera la venta de los fondos públicos en el caso del artículo 22 de la Ley, la Oficina Inspectorá procederá a hacer la liquidación de dichos fondos bajo la base del valor a que fueron entregados al Banco, y el déficit que resulte de esta liquidación será la cantidad que debe reembolsarse con la venta de otros bienes pertenecientes al banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Art. 36 — Cuando el rescate deba hacerse fuera de esta Capital, la Oficina Inspectorá designará, una vez vencido el plazo prefijado para el retiro de los billetes, la Ofi-

cina Nacional que deba efectuarlo, haciendo abrir el crédito necesario para el pago de los billetes que le sean presentados.

Art. 37 — Los billetes no presentados dentro del término señalado por el artículo 18 de este Reglamento, perderán su fuerza cancelatoria, pero serán rescatados a su presentación en la Oficina Inspectora o en la Oficina Nacional designada para este efecto, según el artículo que precede.

SECCION SEXTA

Art. 38 — Cuando se infrinjan las prescripciones del artículo 38 de la Ley, la Oficina Inspectora notificará al banco infractor el pago de la multa correspondiente, el que deberá verificarse dentro del tercero día de la notificación, y dará inmediata cuenta al Ministerio de Hacienda, para que éste ordene al agente fiscal deduzca las acciones a que hubiere lugar.

Art. 39 — Si el banco infractor no obla el importe de la multa dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la Oficina Inspectora se dirigirá al agente fiscal para que proceda a hacerla efectiva.

Art. 40 — En los casos del artículo 34 de la Ley que se reglamenta, el Ministerio de Hacienda remitirá al Fiscal los antecedentes de que disponga, para que proceda a entablar la acusación correspondiente.

Art. 41 — Declarada la violación, falsedad, simulación o adulteración a que se refiere el artículo 34 de la Ley, por el Juez competente, el Poder Ejecutivo oirá a la Oficina Inspectora y Procurador del Tesoro, antes de resolver sobre la anulación de la concesión hecha para el establecimiento del banco.

Art. 42 — El informe que debe presentar la Oficina Inspectora al Ministerio de Hacienda, a que se refiere el inciso 8º del artículo 17 de la Ley, reseñará el movimiento y situación de los bancos en el lapso de tiempo comprendi-

do desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre del año de que se da cuenta.

Art. 43 — La Oficina Inspectorá publicará mensualmente en dos diarios de mayor circulación de la Capital y uno del Territorio o Provincia en que funcionen los bancos, los balances y estados que les fueren remitidos por éstos.

SECCION SEPTIMA

Art. 44 — Los bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos a oro, compra de cambios sobre el exterior u otras operaciones análogas, que tengan por objeto apreciar el billete. Es condición expresa para el ejercicio de esa facultad, que cada cantidad distraída del encaje metálico, quede representada por un documento a oro o contra valor en oro para la cartera del banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo, en el plazo que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 45 — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Incorporando al Banco Nacional a la Ley de Bancos Nacionales Garantidos. (1)

Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.

Atentas las constancias del presente expediente iniciado por el Banco Nacional para acogerse a la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, y los términos precisos del art. 42 de la mencionada Ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Se declara acogido e incorporado el Banco Nacional a la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, con su carta y constitución actuales; siendo su capital de cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos; su emisión autorizada anterior a la Ley de Bancos, de cuarenta y un millones trescientos treinta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos, (pesos 41.333.333) y su reserva metálica prescripta por leyes de la Nación, de quince millones, ochocientos noventa y nueve mil ochocientos ocho pesos, cincuenta centavos (pesos 15.899.808.50).

Art. 2º — La Oficina Inspectora recabará de la Oficina del Crédito Público, la emisión y entrega de los 41.333.333 pesos en fondos públicos que, según el art 42

(1) Ver Ley N.º 2216.

de la Ley antes citada, deben ser depositados en las cajas de la mencionada Oficina Inspector, en garantía de la emisión del Banco Nacional.

El costo de la impresión de estos Fondos Públicos será satisfecho por el Banco Nacional.

Art. 3° — La emisión actual del Banco Nacional será sustituida oportunamente por la que debe entregar la Oficina Inspector.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Decreto disponiendo que la Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos acordará a los Bancos de emisión un término improrrogable para verificar el canje de la antigua emisión en circulación.

Buenos Aires. Mayo 8 de 1889.

Vista la manifestación hecha por la Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos, en su nota del 7 del corriente, haciendo presente que en la fecha de este Decreto, cumplen tres meses que pasó una circular a todos los Bancos incorporados a la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, previniéndoles que dentro de ese plazo deberán ser retirados y canjeados los billetes en circulación, anteriores a su incorporación, a los beneficios de la ley, y,

CONSIDERANDO:

1º—Que el art. 18 del Decreto de 18 de Noviembre de 1887 reglamentario de la Ley de 3 de Noviembre del mismo año establece, “que la Oficina Inspectora previas las
“ instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de
“ acuerdo con los Bancos a que se refiere el art. 36 y se
“ fijará un plazo que no podrá exceder de seis meses para
“ el retiro y cambio de su emisión actual; que pasado
“ ese término si aún no se hubiere operado el retiro de
“ toda la emisión, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar a la Oficina Inspectora para acordar un nuevo
“ término, para que se efectúe, y vencido este nuevo plazo, los billetes no retirados perderán su fuerza chance-

“ latoria y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública.”

2º—Que dada la distancia en que los Bancos Nacionales están situados y la extensión de los territorios en que tienen difundida su emisión, se ha hecho difícil el canje de los billetes, además de que recién, según la nota que motiva este Decreto, la Oficina Inspectorá cuenta con la cantidad de emisión nueva suficiente para emprender el canje en forma.

3º—Que la morosidad en la fabricación de los billetes no solamente ha impedido canjear toda la emisión antigua a medida que se presentara, sino que ha sido necesario habilitar cantidades importantes de antiguas emisiones, para integrar la de los Bancos nuevos acogidos a la ley, que han cumplido pagando en oro su precio.

4º—Que los anticipos de emisión acordada no pueden causar ni causarán perturbación alguna, desde que se han efectuado con la condición expresa de que los Bancos harán su devolución oportuna, al tiempo de habilitarse los nuevos billetes que se reciban para el efecto.

5º—Que la suma total de emisión antigua puesta en circulación, asciende a \$ 129.963.333, que la retirada y canjeada hasta la fecha es de \$ 59.554.129, quedando un saldo a retirar de \$ 70.409.204, existiendo actualmente disponible el 70 o/o como lo dice la Oficina Inspectorá de Bancos, que sube a \$ 49.300.000.

6º—Que debe acordarse un nuevo plazo para regularizar la circulación y operar definitivamente el canje de los billetes, procurando que los Bancos no inmovilizen fuertes cantidades que les traerían perjuicios, si no buscando medios que hagan rápida la operación para que después de vencido este nuevo término, pueda cesar la fuerza cancelatoria de los billetes que aun quedaran en el público.

Por estos Considerandos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — La Oficina Inspectora de Bancos Nacionales de emisión garantida, acordará a los Bancos de emisión, un término improrrogable de tres meses, a contar desde la fecha de este Decreto, para verificar el canje de los billetes de la antigua emisión en circulación, por los de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 2° — Para facilitar la operación de canje y con el propósito de llevar a cabo activamente el reemplazo de los antiguos billetes por los nuevos, la Oficina Inspectora queda facultada:

- 1° Para canjear los billetes de los Bancos cualquiera que sea el Banco acogido a la ley, que los presente al canje, perteneciéndoles o no a su emisión propia.
- 2° Para canjear los billetes que presenten los Bancos no acogidos a la ley, siempre que lo hagan en cantidad no menor de \$ 100.000, perteneciendo a un solo Banco.
- 3° Para canjear los billetes que presenten los particulares, perteneciendo la emisión a un solo Banco, y en una cantidad no menor de \$ 25.000.

Art. 3° — Para el cumplimiento de los artículos anteriores, cada Banco acogido a la ley deberá constituir un agente o representante en esta Capital, antes del 31 de Mayo corriente, en presencia del cual se llevará a cabo la operación y destrucción por el fuego de los billetes canjeados.

Art. 4° — Para los Bancos, acogidos a la ley, y que circulan provisoriamente emisión antigua, la Oficina Inspectora de oficio podrá proceder al canje con la intervención de las personas a que se refiere el artículo anterior, y con presencia del agente o representante del Banco Nacional.

Art. 5° — La Oficina Inspectorá no podrá canjear mayor suma de billetes que el monto autorizado para la emisión de cada Banco, de acuerdo con los decretos de incorporación a la ley de Bancos, que tendrá a la vista a los efectos del canje.

Art. 6° — Vencido el plazo de tres meses que acuerda el presente Decreto, los billetes no retirados perderán su fuerza cancelatoria, y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública, pudiendo sin embargo ser canjeados si estuvieren dentro de la emisión autorizada.

Art. 7° — Mientras los Bancos efectúen el canje de sus billetes, en el término de los tres meses fijados, la Contaduría General, por intermedio de un Contador Mayor y el Vicepresidente de la Oficina Inspectorá, balancearán mensualmente la Caja de Emisión, estableciendo el monto de las emisiones autorizadas, el monto de los billetes entregados y devueltos en canje, y la existencia de billetes a habilitarse y entregarse, y los que quedan aún en circulación. Cada balance se elevará al Ministerio de Hacienda, para ser publicado.

Art. 8° — La Oficina Inspectorá dará cuenta al Ministerio de Hacienda, en cada caso, de la ejecución del presente Decreto.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

RUFINO VABELA,

Decreto prorrogando el plazo fijado para el canje de la emisión antigua de los billetes de banco. (1)

Buenos Aires, Agosto 5 de 1889.

Considerando que el día 8 del corriente, vence el plazo fijado para el canje de billetes de antiguas emisiones por billetes autorizados por la Ley de 3 de Noviembre de 1887, y que algunos de los Directores de los Bancos Nacionales Garantidos han manifestado carecer del tiempo material para efectuarlo, no existiendo por otra parte suficiente número de billetes habilitados no impresos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase el plazo fijado por el Decreto de 8 de Mayo del corriente año, por sesenta días; pasado el cual los billetes de las emisiones antiguas no serán de recibo y perderán su fuerza cancelatoria.

Art. 2° — Hágase circular por telégrafo, por la Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos y la Dirección General de Rentas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

RUFINO VARELA,

(1) Ver Decretos de Mayo 8 y Octubre 5 de 1889.

LEY N.º 2542, DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1889

Institución del Tesoro Nacional

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para instituir el Tesoro Nacional para depósito y guarda del numerario, valores, títulos y documentos que el Congreso consigne a su custodia y para las funciones que en esta y otras leyes se le asignen.

Art. 2º — Corresponde al Tesoro Nacional:

- 1º Recibir de los impresores y custodiar los billetes de Banco no habilitados y hacer entrega a la Oficina Inspectora de Bancos, previa orden del Poder Ejecutivo, las cantidades que se destinaren a la circulación de los Bancos.
- 2º Recibir de los impresores y guardar los fondos públicos o títulos de renta no habilitados, de emisiones internas, autorizadas por las Leyes, y entregar a la Junta del Crédito Público, previa orden del Poder Ejecutivo, las cantidades de fondos y títulos que deban ser habilitados para la circulación.
- 3º Recibir de los impresores y guardar las cédulas no habilitadas, y entregar, previa orden del Poder Ejecutivo al Banco Hipotecario Nacional, las cantidades que se le autorice a circular.
- 4º Recibir los lingotes y pastas de oro y plata que adquiriera la Nación, y conservar en depósito, o entregar, previa orden del Poder Ejecutivo, a la Casa de Moneda, las cantidades que se des-

tinen a la acuñación, correspondiéndole igualmente, recibir la moneda acuñada y darle el destino ulterior que deba tener, según las leyes o instrucciones que el Poder Ejecutivo le trasmita.

- 5° Recibir y custodiar papeles en blanco, especial para hacer papel sellado, estampillas y patentes, y entregar, por cuenta y previa orden del Poder Ejecutivo, las cantidades necesarias para sellar o imprimir los valores que determinen las leyes, correspondiéndole igualmente recibir de la Casa de Moneda o de los impresores, las cantidades de papel sellado, estampillas o patentes, y entregar sucesivamente por orden del Poder Ejecutivo, a la Dirección de Rentas, las cantidades que se destinaren a la venta pública.
- 6° Llevar control, por cuentas separadas, de todas las operaciones enumeradas en los anteriores incisos, comunicando a la Contaduría General todas las operaciones de recibo y entrega que verifique, para que ésta a su vez lleve las cuentas de cargo y descargo al Tesoro Nacional.

Art. 3° — El Tesoro Nacional tendrá a su cargo el depósito de oro y plata, que por las leyes respectivas se destinen a la conversión futura de los billetes de Banco, y corresponderá a sus oficinas recibir depósitos sin interés de monedas de oro y plata, y otorgar al portador certificados por los mismo, pagaderos a la vista, a quienes se los presente.

Art. 4° — El Tesoro Nacional estará a cargo de una Junta de cinco Vocales, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, nombrados, lo mismo que el Tesorero y el Contador, por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de Senado y tendrá los empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo, proveerá el local para que se establezca el Tesoro Nacional, y al reglamentar esta ley, determinará para el primer año, el sueldo que han de gozar sus empleados y la categoría y número de los empleados subalternos, debiendo proponer al Senado los nombramientos de los empleados superiores y nombrarlos en comisión, siempre que el Senado esté en receso, con cargo de dar de ellos cuenta en las primeras sesiones del inmediato Congreso.

Art. 6º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, imputándolos a la misma y tomando las sumas necesarias de los fondos provenientes de la venta de títulos de 4 1/2 o/o. a los Bancos Nacionales.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a once días del mes de Septiembre de 1889.

LEY N.º 2543 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1889

Constitución del fondo de garantía en el Tesoro Nacional. (1)

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para constituir en el Tesoro Nacional un fondo equivalente a 50.000,000 de pesos oro, formándole de monedas y lingotes de oro y monedas y lingotes de plata de la ley de fino, pesos y valores que se determinan en la ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881.

Este fondo podrá ser aumentado por los depósitos en monedas de oro o plata argentina, que hicieren los bancos y el público.

Art. 2º — Por el valor de 50.000,000 del fondo a que se refiere el art. anterior, el P. E. emitirá certificados de depósito del valor de 5, 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos moneda nacional de oro o de plata, no pudiendo en caso alguno los certificados en circulación exceder la suma respectiva de oro o plata existente en el Tesoro Nacional.

Estos certificados de depósito, que sólo podrán emitirse a medida que efectivamente se verifique el depósito de oro o plata en el Tesoro Nacional, serán al portador y el Tesoro Nacional los pagará a la vista, a quiénes los presente, en moneda de oro o de plata según lo exprese su texto. La confección de los certificados de depósito, será análoga a la usada por los billetes de banco, debiendo tener su apariencia en la forma y tamaño.

Art. 3º — Los bancos y el público podrán hacer depósitos de moneda de oro de curso legal o de moneda argen-

(1) Ver Ley N.º 2542.

tina de plata, recibiendo contra esos depósitos, certificados de depósito en el Tesoro Nacional, de los valores enunciados en el artículo anterior.

Art. 4° — Los certificados de depósito, emitidos por el Tesoro Nacional serán recibidos por las Tesorerías y oficinas receptoras de la Nación, en pago de toda suma que se les adeude, en moneda de curso legal, al cambio que periódicamente determine el P. E.

Art. 5° — Los empleados del Tesoro, tienen autoridad propia para oponerse y resistir toda orden de cualquiera autoridad que emane, tendente a poner en circulación certificados de depósito de oro o plata, que no estén exactamente representados en las arcas del Tesoro por igual valor en oro o plata efectiva, y tendrán la responsabilidad del acto, sin poder invocar en su descargo la obediencia a autoridades superiores.

Art. 6° — Los que falsifiquen o adulteren los certificados de depósito, emitidos por el Tesoro Nacional, serán considerados como falsificadores y adulteradores de moneda nacional y sujetos a las penas que para esos delitos señalan las leyes.

Serán igualmente considerados como falsificadores los empleados del Tesoro Nacional que concurren a hacer circular certificados por mayor valor que el representado en oro o plata efectiva, en las arcas del Tesoro.

Art. 7° — Los certificados de depósito de oro y plata que emita el Tesoro Nacional, hasta la concurrencia de un equivalente de 50.000,000 pesos oro, que deben constituir el fondo ordenado por el artículo 1°, se aplicarán por venta pública a retirar billetes de curso legal a los cambios que periódicamente fije el P. E.

Art. 8° — Los billetes de banco que reciba el Tesoro Nacional, en virtud del artículo anterior, se entregarán a medida que vayan recibiendo a la Oficina Inspector de Bancos, para que ésta efectúe con ellos la amortización total de los billetes que actualmente circula el Banco Nacional. Entregada suma bastante a ese objeto a la Oficina Inspector, el Tesoro Nacional adquirirá cédulas hi-

potecarias nacionales con los billetes que siga recibiendo por venta de certificados de depósito de oro y plata, y constituirá con esas cédulas, un fondo de reserva.

Art. 9° — A medida que vaya sustituyéndose la emisión actual de billetes inconvertibles del Banco Nacional por certificados de depósito pagaderos al portador y a la vista en moneda de oro o plata por el Tesoro Nacional, el P. E. retirará de la Oficina Inspectora de Bancos, los títulos de 4 1/2 o/o dados en garantía de la circulación de los billetes inconvertibles retirados, y el Crédito Público anulará la inscripción respectiva, haciéndola a nombre del Tesoro Nacional.

El P. E. podrá enajenar el todo o parte de esos fondos públicos, vendiéndolos aquí a los Bancos que soliciten circular billetes dentro de los términos de las leyes vigentes sobre Bancos, o negociándolos en el exterior en virtud de la autorización conferida por el artículo 11 de esta ley.

Art. 10 — A los efectos del artículo anterior, debe considerarse como verificada la sustitución de los billetes que circula el Banco Nacional, desde el momento que el P. E. o el Tesoro Nacional entregue a la Oficina Inspectora de Bancos, los billetes de curso legal con que se ha de hacer el retiro ordenado por el artículo 8°. Si los billetes entregados fueren de la emisión del Banco Nacional, serán chancelados en el acto en la forma que determina la ley; si fueren de otros Bancos, la Oficina Inspectora los empleará en cambiarlos por billetes del Banco Nacional, llamando a sus tenedores por avisos públicos, y fijará plazo para declararles fuera de la circulación, una vez que le haya sido entregada cantidad bastante, para hacer la sustitución completa de dichos billetes.

Art. 11 — El P. E. constituirá el fondo metálico ordenado por el artículo 1°, usando de los siguientes recursos, hasta donde lo considere conveniente.

- 1° El oro efectivo que considere oportuno retirar de los depósitos que tiene la Nación en los

Bancos Nacional o Provincial, pudiendo recibir letras de cambio sobre el exterior por su valor.

- 2° El producto de la venta de todas o parte de las 39,202 $1\frac{1}{2}$ acciones de 20 libras esterlinas del Ferrocarril Central Argentino, que posee la Nación.
- 3° El todo o parte de las cantidades que deben recibirse en oro por venta de las obras de salubridad de la Capital. El P. E. podrá anticipar el percibo de esas cantidades, por operaciones de crédito.
- 4° El todo o parte de las sumas que deben recibirse en oro por venta del Ferrocarril a Río IV, y por saldo de la venta del Ferrocarril Central Norte, deducido lo pagado por amortización del empréstito de 1887, pudiendo el P. E. anticipar el percibo de esas sumas, por operaciones de crédito.
- 5° La venta aquí o en el exterior de los fondos públicos de 4 $1\frac{1}{2}$ o/o, adquiridos por la Nación, por la amortización verificada por ella de los billetes circulados por el Banco Nacional, que esos fondos públicos garantizaban.
Para el caso de venta, autorízase al P. E. a invertir de rentas generales las sumas necesarias para el servicio de los antes mencionados fondos de 4 $1\frac{1}{2}$ o/o de interés anual y 1 o/o de amortización acumulativa, quedando autorizado el P. E. para hacer la amortización acumulativa por licitación, cuando la cotización del fondo sea abajo de la par y por sorteo a la par, cuando la cotización del mercado, sea igual o arriba del valor enunciado en el título de la deuda.
- 6° Las cantidades que entreguen los bancos por cuenta del fondo de reserva a que están obligados por la ley.

Art. 12. — Los Bancos Nacionales a circulación garantida, incluido el Banco Nacional, entregarán al Tesoro Nacional, dentro de los seis meses de hallarse este constituido, en oro efectivo o en billetes de banco de curso legal, al valor del cambio del día, las sumas que respectivamente les corresponda por la reserva ordenada por el artículo 14 de la ley de Bancos, y recibirán en cambio, certificados de depósito en oro o plata de valor de 1000, 500 y 200 pesos, según lo soliciten los Bancos, anotándose al tiempo de la entrega la numeración de los que recibe cada Banco. La reserva anual del 8 o/o sobre las utilidades futuras de los Bancos, a que se refiere dicho artículo, se entregará anualmente en oro efectivo o moneda de plata argentina, y, a opción del Tesoro Nacional, recibirán en cambio moneda de curso legal al cambio del día o certificados de depósito de oro o de plata de valor de 1000, 500 y 200 pesos. La estimación de la reserva a entregarse en metálico, se hará igualmente al cambio del día, según la moneda que los Bancos entreguen.

Art. 13 — Para mantener en el Tesoro Nacional el fondo de 50.000.000 en metálico a que se refiere el art. 1º, se considerará dividido ese fondo en grupos, uno de ellos como correspondiente a la cantidad que sumen las reservas entregadas al Tesoro Nacional, y el otro como fondo definitivo de conversión. Los Bancos deberán atender permanentemente a la estabilidad del primer grupo, a cuyo efecto los certificados de depósito que se les entregue de conformidad con el artículo anterior, serán invariablemente de 200, 500 y 1000 pesos, debiendo el P. E. al reglamentar la presente ley, determinar la forma en que los Bancos deben hacer el reembolso de esos certificados, toda vez que se presenten al Tesoro para su pago.

El Tesoro Nacional mantendrá el segundo grupo, haciendo uso para ello del fondo de renovación, y si éste no fuera suficiente, solicitará del P. E. los medios necesarios.

Art. 14 — A los efectos de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, todos los Bancos deberán te-

ner agente con domicilio especial constituido en la Capital de la República.

Art. 15 — El Tesoro Nacional constituirá una reserva a que se llamará fondo de renovación del encaje establecido por el artículo 1º.

Constituirán esa reserva:

- 1º Las cédulas hipotecarias adquiridas con el excedente de los billetes de curso legal recogidos según lo establecido en los artículos 6º y 7º, o el producto de la venta de esas cédulas.
- 2º El 50 o/o, hasta nueva resolución, de las sumas en oro que se entreguen para adquirir fondos públicos de $\pm 1\frac{1}{2}$ o/o y circular nuevos billetes, sea por los Bancos actualmente acogidos a la ley, sea por nuevos Bancos.
- 3º El importe del impuesto o contribución que se vote sobre el capital de los Bancos particulares o depósitos en los mismos, mientras sean anualmente votados.
- 4º Los recursos extraordinarios, con que en caso necesario provea el P. E., a cuyo fin podrá disponer de los sobrantes de rentas generales, de los valores y fondos de que disponga la Nación y de los recursos que puede proporcionarse por operaciones de crédito.

Art. 16 — Corresponde al P. E. determinar en todo tiempo la proporción de oro y plata que ha de constituir el fondo del Tesoro Nacional, como igualmente el precio y forma a que se han de entregar por el Tesoro, los certificados de depósito de oro y plata, con relación a la moneda de curso legal, pudiendo usar la forma de licitación cuando lo considere conveniente.

Art. 17 — Autorízase al P. E. para adquirir pastas de oro y plata y para acuñar con ellas dentro y fuera del país moneda nacional con la Ley de fino, el peso, dimensiones, tolerancia y valores que determina la ley de mo-

neda, de 5 de Noviembre de 1881, pudiendo aplicar al uso de la autorización que por este artículo se le confiere, los recursos asignados en el artículo 11 de esta Ley.

Art. 18 — La moneda nacional de plata que se acuñe en virtud del artículo anterior, sólo tendrá fuerza cancelatoria en los términos y en la proporción establecidos por el artículo 6º de la Ley de moneda, de 5 de Noviembre de 1881, pero será recibida en todas las Tesorerías y Receptorías de la Nación, en pago de impuestos y contribuciones por el valor que respecto a la moneda de oro y de curso legal le asigne el P. E.

Art. 19 — Autorízase al P. E. mientras se establece el Tesoro Nacional, para ofrecer al mercado, oro amonedado y en lingotes, y plata en lingotes y moneda de plata argentina, en cambio de billetes de curso legal, al valor que determine según el corriente de la oferta y la demanda que se hiciere de esos metales.

A este objeto podrá usar de los recursos asignados en el artículo 11, debiendo en caso de usar en todo o en parte el recurso determinado en el inciso 5º, hacer depósito previo, de suma equivalente en billetes de curso legal, en la Oficina Inspector de Bancos.

Art. 20 — Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, debiendo imputárseles a la misma y tomarse los recursos de los fondos provenientes de la venta a los Bancos nacionales de títulos de 4 1/2 por ciento.

Art. 21 — Si por cualquier causa no pudiese el P. E. constituir el fondo de garantía y conversión a que se refieren los artículos anteriores de esta Ley, procederá en ese caso:

- 1º A hacer arreglos con el Banco Nacional para retirar gradualmente de la circulación los billetes inconvertibles de dicho Banco.

- 2° A enajenar los fondos públicos depositados por la Nación en garantía de la emisión actual del Banco Nacional que esta ley manda retirar.
- 3° A declarar aumentado el capital del Banco Nacional, así que se cumplan las prescripciones del inciso 1°, de este artículo, elevándolo a cien millones de pesos y debiendo adjudicarse el Gobierno diez y seis millones de pesos, en acciones liberadas a la par y al portador.

El resto y hasta integrar el capital de cien millones será pedido al público, por medio de una suscripción de acciones en la que tendrán preferencia los accionistas particulares del Banco.

El P. E. al reglamentar esta suscripción de acciones, tendrá presente las disposiciones análogas contenidas en la Ley N° 1930, de Junio 16 de 1887.

Art. 22 — Si a causa del retiro de la emisión del Banco Nacional, se sintiese necesidad de circulación, el P. E. podrá autorizar una emisión igual a la retirada, en las condiciones de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 23 — Queda prohibido todo aumento de emisión de billetes inconvertibles desde la promulgación de esta Ley, hasta el 1° de Mayo de 1891, aunque dicho aumento se haya autorizado por ley general, o por leyes especiales.

Art. 24 — Las reservas actuales del Banco Nacional, representadas en monedas de curso legal, serán conservadas, y las que constituyan anualmente con arreglo a su carta, se convertirán en metálico.

Art. 25 — El plazo de la duración de la carta del Banco Nacional, queda prorrogada por veinte años.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a once días del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y nueve.

Decreto prorrogando el plazo fijado para el canje de la emisión antigua de los billetes de banco. (1)

Buenos Aires, Octubre 5 de 1889.

Considerando que el día 8 del corriente vence el plazo fijado, por Decreto de 5 de Agosto, para el canje de billetes de antiguas emisiones, por los autorizados por la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887 y que, según la nota que precede de la Oficina Inspector de Bancos, será difícil realizar esta operación en el corto tiempo que falta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase el plazo fijado por el Decreto de 5 de Agosto último, por sesenta días, pasado el cual los billetes de las emisiones antiguas no serán de recibo y perderán su fuerza cancelatoria.

Art. 2° — Hágase saber por telégrafo, por la Oficina Inspector de Bancos y la Dirección General de Rentas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO,

(1) Ver Decretos de Mayo 8 y Agosto 5 de 1899

Disponiendo el retiro de la emisión de billetes del Banco Nacional

Buenos Aires, 10 de Octubre de 1889. (1)

Debiendo procederse a la ejecución del artículo 21 de la Ley N° 2543 de 14 de Septiembre del corriente año, y considerando que el retiro de los 41.000.000 de pesos de la emisión del Banco Nacional debe ejecutarse en condiciones que no perturben sensiblemente los valores moviliarios e inmobiliarios, y teniendo además presente la nota del Directorio del Banco Nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — El Ministerio de Hacienda retirará del Banco Nacional por cuenta de los depósitos en moneda de curso legal pertenecientes al Gobierno y existentes en ese establecimiento, una cantidad igual a la totalidad de la emisión de billetes de dicho banco. Las entregas serán hechas por el Banco en billetes de su emisión a la Junta Inspectora de los Bancos Nacionales Garantidos en presencia del Presidente y un vocal de la Junta del Crédito Público, debiendo constar este acto así como el depósito de dichos billetes en las cajas de la Junta Inspectora de los Bancos Nacionales, en un libro de actas especial, firmadas por el Presidente del Banco Nacional, o Vicepresidente del Directorio, por el Presidente y vocal de la Jun-

(1) Ver ley N° 2543.

ta del Crédito Público y por el Presidente y Secretario de la Junta Inspectorá de los Bancos.

Art. 2º — La entrega de los billetes se hará en las épocas siguientes:

(1889)	El 1º	Noviembre	del presente año	5.000.000.—
"	"	"	Diciembre	2.000.000.—
(1890)	"	"	Enero	2.000.000.—
"	"	"	Febrero	2.000.000.—
"	"	"	Marzo	2.000.000.—
"	"	"	Abril	2.000.000.—
"	"	"	Mayo	2.000.000.—
"	"	"	Junio	2.000.000.—
"	"	"	Julio	2.000.000.—
"	"	"	Agosto	3.000.000.—
"	"	"	Septiembre	3.000.000.—
"	"	"	Octubre	2.000.000.—
"	"	"	Noviembre	2.000.000.—
"	"	"	Diciembre	2.000.000.—
(1891)	"	"	Enero	2.000.000.—
"	"	"	Febrero	2.000.000.—
"	"	"	Marzo	1.000.000.—
"	"	"	Abril	1.000.000.—
"	"	"	Mayo	1.000.000.—
"	"	"	Junio	1.333.333.—
				41.333.333.—

Art. 3º — Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

LEY N.º 2643 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1889

Amortización de billetes de Banco

Artículo 1º — Terminado el retiro y quema de la emisión actual del Banco Nacional, el Poder Ejecutivo procederá a amortizar billetes de los demás bancos, hasta reducir la emisión total a cien millones de pesos.

El retiro, quema y amortización de estos billetes se hará en proporción a la suma que circule cada banco.

Art. 2º — Por cada cantidad en billetes retirados de la circulación, se amortizará una suma equivalente de los fondos públicos depositados actualmente por cada banco.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo procederá igualmente a constituir un fondo de reserva de ochenta millones de pesos oro, compuesto: 1º del saldo de los depósitos en oro, pertenecientes al Gobierno, existentes en el Banco Nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires; 2º del saldo en oro adeudado al Gobierno por los bancos nacionales garantidos; 3º del saldo de la enajenación de las obras públicas y terrenos del Puerto de la Capital, después de separar la parte correspondiente para abonar su construcción; 4º del producido de la venta de las tierras públicas; y 5º del producto de la enajenación de los fondos públicos que garantían la emisión del Banco Nacional.

Art. 4º — La parte sobrante de los recursos enumerados en el artículo anterior, se aplicará a la compra y amortización extraordinaria de fondos públicos de deuda externa del 5 por 100, mientras que no sean convertidos en deuda de 4 1/2 por ciento.

(1) Ver Ley N.º 2643

Art. 5° — La venta de fondos públicos a que se refiere el art. 3° de esta ley, autorizada por el art. 1° de la Ley N° 2543 de Septiembre 14 ppdo., podrá hacerse en el interior o en el exterior, y el servicio de renta y amortización se hará de rentas generales.

Las demás condiciones de esta emisión de fondos quedan sujetas a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de Octubre de 1889.

Disponiendo la conversión de billetes de emisión antigua

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1889.

CONSIDERANDO:

1°—Que, según los estados presentados por la Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos, el total de emisión de billetes de Bancos autorizado por leyes del Honorable Congreso, asciende a \$ 161.766.957.

2°—Que el total de billetes emitidos por canje de emisión antigua de Bancos establecidos y emisión de Bancos nuevamente instalados, asciende a \$ 150.819.820.

3°—Que en consecuencia, quedan en circulación pesos 10.947.117 de billetes antiguos de varios Bancos que no han sido canjeados por no haberse recibido aún el total de los billetes mandados imprimir en Europa.

4°—Que por Decreto de fecha Octubre 5 ppdo., se fija como plazo improrrogable para cambiar todos los billetes antiguos, el día 7 del corrientes mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Todos los billetes de emisión antigua de los Bancos serán convertidos por el Banco Nacional y sus Sucursales, hasta la suma de \$ 10.947.117 en todo el corriente mes de Diciembre.

Art. 2° — Desde el 1° de Enero de 1890 ninguna Oficina Nacional recibirá ni dará en pago billetes de los mandados convertir.

Art. 3° — El Banco Nacional convertirá los billetes de que habla el art. 1° por billetes de su antigua emisión, la que se declara habilitada a este objeto.

Art. 4° — A medida que se reciban los billetes mandados imprimir en el extranjero, se entregarán al Banco Nacional, previa inutilización de igual suma de billetes de su antigua emisión.

Art. 5° — El Banco Nacional no podrá volver a circular ninguno de los billetes retirados y canjeados con arreglo a este Decreto.

Art. 6° — Las oficinas de Intervención de los Bancos creados por la Ley de Octubre 15 de 1885, cesan en sus funciones desde el 31 del corrientes mes.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

**Autorizando aumento del capital del Banco Nacional,
a \$ 50.000.000 m/n. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1889.

En vista de lo que propone el Directorio del Banco Nacional en la carta que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

1°—Autorizar solamente al Banco Nacional a elevar su capital actual a la suma de (\$ 50.000.000) cincuenta millones de pesos moneda nacional, debiendo quedar representada la suma con que se integra por un número de acciones equivalentes y en la forma propuesta por la nota mencionada del Directorio.

2°—El Ministerio de Hacienda expedirá las órdenes necesarias para que de los depósitos del Gobierno existentes en el Banco Nacional, se transfiera a favor de este la suma de \$ o/s. 6.726.600.40, a fin de que con esta cantidad se integre el capital activo de \$ 50.000.000, debiendo el Banco abonar al Tesoro un interés de 6 o/o hasta el día en que dicho establecimiento entregue a la Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos, un valor equivalente en billetes de su emisión para ser quemados como se propuso al Ministerio de Hacienda, en nota del Directorio de fecha 1° de Octubre ppdo., y se ordenó en el De-

(1) Ver Leyes Nros. 581, 835, 1231 y 1930.

creto de fecha 11 de Octubre próximo pasado, y la Ley N° 2643 de 18 de Octubre ppdo.

3°—En consecuencia de esta resolución, se deroga el Decreto de fecha 2 de Octubre ppdo., y se ordena al Banco Nacional suspenda hasta nueva resolución el percibo de cualquier cuota por pago de suscripción.

4°—Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

LEY N.º 2702, DE 18 DE JULIO DE 1890

Emisión de 35.116.000 pesos en fondos públicos para garantizar el exceso de emisión entregada a los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. (1)

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo de la Nación emitirá la suma de treinta y cinco millones ciento dieciséis mil pesos (\$ 35.116.000) en fondos públicos nacionales de 4 1/2 o/o de interés y 1 o/o de amortización, con arreglo a la Ley de 3 de Noviembre de 1887, para garantizar el exceso de emisión entregada por la Oficina Inspector a los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires; correspondiendo al primero la suma de veintiséis millones trescientos dieciocho mil pesos (26.318.000 \$), y al segundo la de ocho millones setecientos noventa y ocho mil pesos (\$ 8.798.000). Los fondos públicos creados por esta Ley quedarán equiparados a los que se refiere la Ley 2216.

Art. 2º — El Banco Nacional y el Banco de la Provincia de Buenos Aires extenderán cada uno un bono u obligación por el valor de las sumas respectivas prestadas a dichos establecimientos, a la orden de la Tesorería General de la Nación, y lo redimirán trimestralmente amortizando 5 o/o del capital.

Art. 3º — Las cantidades que ingresen a la Tesorería General de la Nación por amortización de las emisiones prestadas serán devueltas a la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos al vencimiento de cada trimestre, para que sean quemadas con una suma igual de fondos

(1) Ver leyes números: 581 y 2216.

públicos que las garantizan, en presencia y con intervención del Presidente de la Oficina Inspectorá de Bancos Garantidos, el Presidente de la Contaduría General de la Nación y la Junta de Crédito Público Nacional, de lo cual se levantará un acta que será inmediatamente publicada.

Art. 4º — A todo banco acogido a la Ley de 3 de Noviembre de 1887, que circule billetes de emisión fuera de las cantidades autorizadas, se le suspenderá, *ipso facto*, el servicio de interés de los fondos públicos inscriptos a su nombre, independientemente de la aplicación de las penas en que incurrén por la ley de la materia.

Art. 5º — El importe de los intereses suspendidos se depositará en el Banco Nacional, a la orden de la Oficina Inspectorá de Bancos Garantidos y a nombre del banco infractor de la ley, y sólo se podrá entregar previa constancia de haberse recogido de la circulación los billetes emitidos con violación de la referida ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 18 de Julio de 1890.

C. PELLEGRINI.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.

Uladislao S. Frías,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUAREZ CELMAN.

J. A. GARCIA.

LEY N.º 2707, DE 21 DE AGOSTO DE 1890

Emisión menor de seis millones de pesos (1)

Artículo 1º — Autorízase al Banco Nacional para aumentar en seis millones de pesos la emisión de billetes menores de un peso.

Art. 2º — Esta emisión circulará por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nación.

Art. 3º — Los billetes emitidos en virtud de esta Ley, serán recibidos en pago de toda obligación y de todo impuesto nacional o provincial, en las proporciones y bajo las limitaciones determinadas en el artículo 6º de la Ley de 5 de Noviembre de 1881

Art. 4º — El producto de la emisión creada por esta Ley ingresará a rentas generales.

Art. 5º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley y para hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes a su ejecución.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 14 de Agosto de 1890.

M. DERQUI.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

L. V. MANSILLA.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(1) Ver leyes números 581 y 1130.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Nacional y publíquese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2715, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1890

**Emisión de 60 millones de Billetes de Tesorería y 15
de Cédulas Hipotecarias. (1)**

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir gradualmente, por cuenta del Tesoro Nacional, hasta (60) sesenta millones de pesos en billetes de Tesorería, que tendrán en toda la República curso legal y fuerza chancelatoria en igualdad de condiciones con los billetes emitidos por los bancos nacionales garantidos.

Art. 2º — De esta emisión se destinará:

1º 25 millones al Banco Hipotecario Nacional, quien los empleará en préstamos sobre garantía de bienes raíces, de acuerdo con su ley orgánica.

El Banco no podrá prestar más de la tercera parte del valor de tasación sobre propiedades que no produzcan renta;

2º 25 millones al Banco Nacional y sucursales, quien los empleará en préstamos agrícolas, industriales y comerciales, con la amortización gradual que fije el Directorio;

3º 10 millones para el pago de la deuda líquida y exigible de la Municipalidad de la Capital.

Art. 3º — El Banco Hipotecario Nacional cobrará por los préstamos que haga con estos billetes un interés anual de 7 o/o, más 3 o/o anual de amortización y 1 o/o de comisión, y distribuirá la suma que se le acuerda en la propor-

(1) Ver leyes números 581 y 2216.

ción que determina el artículo 5° de la Ley de 16 de Julio próximo pasado, N° 2701, entre la Capital Federal, Territorios Nacionales y Provincias.

Los préstamos que el Banco hiciere con arreglo a la presente Ley, no podrán exceder de 250.000 pesos a favor de una misma persona o sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

Art. 4° — Destínase a la amortización de esta emisión.

- 1° El interés y amortización que cobra el Banco Hipotecario Nacional sobre sus préstamos, que serán entregados directamente por dicho Banco, por semestres, a la oficina encargada de la amortización.
- 2° 20 o/o anual de las sumas entregadas al Banco Nacional, que este Banco abonará por semestres a la misma oficina encargada de la amortización.
- 3° El importe total de la venta de las tierras del puerto Madero y malecón Norte, que el Poder Ejecutivo enajene con arreglo a la ley.

El Poder Ejecutivo entregará a la oficina encargada de la amortización, inmediatamente después de escrituradas dichas tierras, el importe de la venta en dinero y letras, con la sola deducción de las sumas que haya invertido en el terraplenamiento y adoquinado de las calles que limitan esos terrenos.

Art. 5° — El excedente que resulte de las sumas destinadas por los artículos anteriores, una vez amortizada la totalidad de la emisión que se autoriza por esta ley, se destina al fondo de conversión de los billetes de bancos garantidos que circulen en la República.

Art. 6° — Queda autorizado el Banco Hipotecario Nacional para emitir, cuando lo considere conveniente, y previo acuerdo del Poder Ejecutivo, hasta 15.000.000 de cé-

dulas hipotecarias, que se distribuirán en la proporción que se establece en el artículo 3°.

Art. 7° — Mientras se imprime la nueva emisión de billetes creada por esta Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para habilitar con un sello especial y por intermedio de la Oficina Inspectora de Bancos Garantidos, billetes de los creados por la Ley de 3 de Noviembre de 1887, N° 2216, los que serán canjeados por la misma Oficina una vez habilitados los billetes de Tesorería.

Art. 8° — Los que falsifiquen o adulteren billetes de los autorizados por esta Ley y los que circulen billetes falsos o adulterados, quedan sujetos a las penas establecidas por el artículo 1° de la Ley de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 9° — Queda derogada la Ley N° 2701 de 16 de Julio del corriente año, autorizando la emisión de cien millones de bonos hipotecarios.

Art. 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 5 de Septiembre de 1890.

M. DERQUI.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

L. V. MANSILLA.

Uladislao S. Frías,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2741, DE 7 DE OCTUBRE DE 1890

Creación de una Caja de Conversión. (1)

Departamento de Hacienda
de la Nación

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créase, para atender a la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal, una Caja de Conversión. Queda incorporada a esta institución la Oficina Nacional de Bancos Garantidos, con todas las atribuciones que le confiere la ley de su creación, y las que por esta Ley se le atribuyen.

Art. 2º — La Caja de Conversión será administrada por un Directorio compuesto de cinco ciudadanos, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El cargo de miembro del Directorio durará cinco años y será gratuito. El Directorio nombrará anualmente su Presidente, pudiendo ser reelegido.

Art. 3º — El Directorio de la Caja de Conversión velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran a emisión, conversión o amortización de moneda

(1) Ver leyes números: 1130, 2216 y 3871.

de curso legal, ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden, y será responsable de su violación.

Art. 4° — Todas las operaciones de emisión, conversión o amortización de moneda de curso legal se harán por intermedio de la Caja de Conversión, en la forma y modo establecidas por las leyes respectivas.

Art. 5° — Créase un fondo de conversión destinado a la conversión y amortización de la moneda de curso legal, que se compondrá:

- a) Las reservas metálicas que, con arreglo a la Ley de Bancos Garantidos, se destinan a fondo de conversión.
- b) Las sumas que aún adeudan los bancos garantidos por valor de los títulos comprados para garantía.
- c) Los fondos públicos emitidos para garantía de emisiones bancarias.
- d) Todas las cantidades que por otras disposiciones legislativas se destinen a la conversión o amortización de los billetes de moneda de curso legal, y muy especialmente las que provengan de las economías que se realicen sobre el presupuesto general, a fin de aumentar los elementos de la Caja de Conversión, y hacerla más eficaz a sus objetos.

Art. 6° — A los efectos del artículo anterior, y a contar desde la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo, los bancos y las oficinas receptoras enviarán directamente a la Caja de Conversión y amortización, todas las sumas destinadas por leyes especiales a este objeto, pudiendo, en caso de demora, la Junta Directiva de la Caja de Conversión y amortización, hacer efectivo el cobro por acción judicial contra los bancos, o por reclamación ante el Congreso, en caso de que la demora provenga del Poder Ejecutivo u oficinas de su dependencia.

Art. 7° — Una vez instituída la Junta de la Caja de Conversión, e instaladas sus oficinas, procederá a recibirse de todos los títulos y valores que sirven de garantía a las emisiones de billetes, de todos los billetes existentes pertenecientes a los bancos garantidos y aun no emitidos o habilitados.

Art. 8° — Son atribuciones y deberes de la Caja de Conversión, además de los acordados por leyes especiales:

- a) Custodiar en sus arcas los dineros, títulos y valores que garantizan la moneda legal.
- b) Correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal.
- c) Recaudar a su vencimiento el importe de las obligaciones a plazo que formen parte de las expresadas garantías o que de ellas emerjan; pudiendo promover todas las acciones en juicio que fueran necesarias a este objeto.
- d) Recaudar los proventos de las diversas rentas o arbitrios determinados por ley, y los de cualesquiera otros que en adelante se adscriban a los objetos de su institución. Desempeñar los demás cometidos que le confía la presente ley, y los que naturalmente emanen de las disposiciones de la misma.

Art. 9° — Una vez en ejercicio de sus funciones, y hasta llegar al límite que más adelante se determina, la Caja de Conversión inutilizará periódicamente para la circulación, los billetes de moneda legal que recoja en sus arcas.

Art. 10 — Cuando la Caja de Conversión deba amortizar una emisión especial, tomará las medidas necesarias para hacer el canje de los billetes que tenga, por billetes de esa o esas emisiones que deba amortizar, pudiendo servirse al efecto del Banco Nacional y sus sucursales o de otros establecimientos bancarios en la República, fijando plazos para que los tenedores de esos billetes ocurran al canje.

Art. 11 — Una vez que la suma de billetes amortizados sea igual al monto de las emisiones de la Nación y Banco Nacional, o cuando el valor en plaza de la moneda fiduciaria sea a la par o próximo a la par, el Directorio de la Caja de Conversión, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá entregar billetes en cambio de oro, o viceversa, con el objeto de fijar el valor de la moneda fiduciaria.

Art 12 — Toda vez que algunos de los bancos garantidos se acojan a la facultad que se les concede por el artículo 2º de la Ley de Conversión, la Caja de Conversión inutilizará inmediatamente todos los billetes respectivos que tenga en su guarda, y procederá en adelante de igual manera con los del mismo origen que vayan entrando a sus cajas, a medida que su ingreso se efectúe. El Directorio de la Caja proveerá lo conveniente para que los billetes así cancelados sean destruidos por el fuego, y la constancia del acto en ese, como en los demás casos análogos, le servirá de documento de descargo en sus cuentas para con el Gobierno. Simultáneamente, y con iguales formalidades, serán destruidos por el fuego los títulos de cuatro y medio por ciento, que constituirán la respectiva garantía de la emisión así extinguida.

Art. 13 — De igual manera se procederá tanto respecto a los títulos de garantía como a los respectivos billetes garantidos, en los casos de falencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos Garantidos, o en el simple caso de demora o interrupción por parte de los mismos en abrir y efectuar al portador y a la vista la conversión de sus billetes, luego de vencerse el plazo fijado en el artículo 1º de la Ley sobre reforma de Bancos Garantidos, o después de haber abierto la conversión anticipada, en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 14 — La acción del Directorio de la Caja de Conversión será perfectamente independiente dentro de las disposiciones de esta Ley, reservándose el Poder Ejecutivo la correspondiente intervención de vigilancia por medio del Presidente de la Contaduría General, autorizado para

el examen de los libros y operaciones de la Caja, pero sin voz ni voto en las deliberaciones generales del Directorio.

Art. 15 — El Directorio hará publicar todos los meses el balance de la Caja de Conversión, mandando al Ministro de Hacienda una copia firmada por el Presidente, Contador y Tesorero.

Art. 16 — Quedan derogadas las disposiciones anteriores a la presente Ley, en la parte que a lo dispuesto por ésta se opongan.

Art. 17 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 3 de Octubre de 1890.

M. DERQUI.
B. Ocampo,
Secretario del Senado

L. V. MANSILLA.
Uladislao S. Frías,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2746, DE 10 DE OCTUBRE DE 1890

Conversión de los billetes de los Bancos Garantidos (1)

Artículo 1º — Fíjase para los bancos incorporados a la Ley de Bancos Garantidos el plazo de diez años, a contar desde la fecha de la presente Ley, dentro del cual deberán volver a la conversión de sus billetes al portador y a la vista, por monedas metálicas.

Art. 2º — Los bancos incorporados podrán eximirse de convertir directamente sus respectivos billetes mediante una declaración escrita dirigida al Ministerio de Hacienda dentro del término de cuatro años a contar desde la fecha de la presente Ley.

Los bancos que hagan esta declaración quedarán exentos de las obligaciones impuestas por los artículos 11, 14 y 18 de la Ley de Bancos Garantidos, y los fondos públicos que garantizan su emisión, pasarán a ser de propiedad de la Nación, a cuyo cargo quedará entonces el retiro o conversión definitiva de sus respectivas notas.

La opción otorgada por este artículo a los bancos que no hayan pagado sus títulos de garantía, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto a dichos pagos.

Art. 3º — Los bancos garantidos podrán anticiparse a la obligación de convertir, entregando parcial y sucesivamente a la oficina que la Ley designe, notas o billetes de moneda legal para ser amortizados, recibiendo en cambio de la misma oficina los títulos de garantía correspondien-

(1) Ver ley número 2216.

tes, con arreglo a la misma proporción de valor que se fijó al ser recibidos en garantía.

La facultad de convertir en esta forma sólo será admisible para los bancos que hayan satisfecho íntegramente el valor de los títulos en dinero efectivo.

Art. 4° — A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, todas las emisiones de moneda legal circulante emitidas por los distintos bancos o por la Nación, serán considerados como una misma, es decir, que los bancos podrán cumplir entregando notas o billetes, aun cuando no fueran de la misma de su propia emisión.

Art. 5° — Los recursos o medios por los cuales debe hacerse la conversión o amortización de las emisiones que queden a cargo del Gobierno de la Nación, se fijarán por leyes especiales.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 9 de Octubre de 1890.

M. DERQUI.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

L. V. MANSILLA.

Uladislao S. Frías,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Decreto autorizando al Banco Provincial de Córdoba para poner en circulación la suma de tres millones de pesos en billetes denominados "Bonos Agrícolas", en sustitución de los billetes de su antigua emisión. (1)

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1890.

Habiendo manifestado el Directorio del Banco Provincial de Córdoba, que los billetes de su emisión antigua que quedaron en circulación, después de quemados los quince millones de pesos, destruidos en cumplimiento del Decreto de fecha 21 de Junio último y que constituyen actualmente el único medio circulante local de esa Provincia, se hallan en un estado de completo deterioro por el uso, y solicita autorización, para sustituirlos por billetes de una emisión de "Bonos Agrícolas" que tiene disponibles, pero que no han sido puestos en circulación; y considerando:

Que es deber del Gobierno General velar porque el deterioro del billete no se convierta en una fuente de ganancia ilegítima para el Banco, con perjuicio de los tenedores de los mismos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Banco Provincial de Córdoba, para verificar el canje de los referidos billetes de su antigua emisión, y hasta la suma de tres millones de pesos, dando en sustitución de los billetes antiguos, los nue-

(1) Ver leyes números: 2216 y 2741.

vos billetes denominados "Bonos Agrícolas", que serán previamente sellados con el sello nacional por el Interventor de ese banco.

Art. 2° — Los billetes retirados serán inmediatamente remitidos a la Caja de Conversión, para que sean destruidos con las formalidades que prescribe la ley.

Art. 3° — Los nuevos "Bonos Agrícolas" serán amortizados por el Banco Provincial de Córdoba por mensualidades de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que serán remitidos mensualmente a la Caja de Conversión para ser quemados con las formalidades legales.

Art. 4° — El Interventor, señor Carlos A. Paz, se trasladará a Córdoba a la mayor brevedad, a los efectos del sello de los nuevos billetes y demás disposiciones de este Decreto.

Art. 5° — Las operaciones de canje, etc., se harán con las formalidades que prescribe la Ley de Bancos Nacionales Garantidos y demás en vigencia.

Art. 6° — Los "Bonos Agrícolas" circularán en las mismas condiciones de circulación local que los billetes en cuya sustitución se emiten.

Art. 7° — Comuníquese a la Caja de Conversión a sus efectos, al Interventor señor Paz, y a la Contaduría General, publíquese y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Prohibiendo la circulación en la República, de monedas de oro extranjeras

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1890. (1)

Resultando de lo expuesto en la precedente nota, que la Casa de Moneda ha sellado hasta la fecha 6.146.551 "Argentinos" y 430 "1/2 Argentinos", con un valor total de \$ 30.733.830. Y considerando que ha llegado el caso previsto por el art. 7º de la Ley de Monedas.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Pasado el plazo de tres meses, a contar desde este día, queda desmonetizada toda moneda extranjera de oro y prohibida su circulación legal en toda la República.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

(1) Ver ley N° 1130, art. 7º

Suspendiendo la prohibición de la circulación de monedas extranjeras de oro. (1)

Buenos Aires, Enero 22 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que la prescripción del artículo 7º de la Ley de Monedas que manda que una vez sellada con el sello Nacional la cantidad de ocho millones de pesos en oro, se fundaba en la consideración de que, continuándose la acuñación de moneda nacional no habría necesidad de la de cuño extranjero para el movimiento monetario interno de la República;

Que esta previsión ha quedado falseada por los hechos producidos posteriormente, habiéndose verificado la exportación de la moneda de cuño nacional hasta el extremo de que ha desaparecido casi totalmente de la circulación y en consecuencia corresponde que el P. E. provea dentro del límite de sus atribuciones a allanar las dificultades que crearía la desmonetización absoluta de la moneda extranjera;

Por estos fundamentos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan suspendidos los efectos del Decreto de 5 de Diciembre del año ppdo., y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

(1) Ver ley Nº 1130, art. 7º

**Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo de 1891,
para las operaciones bancarias y comerciales. (1)**

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

En vista de la difícil situación en que, por distintas causas, se encuentra la plaza, y considerando que la perturbación que esto trae a todas las operaciones del comercio debe ser resuelta con madurez para garantizar con la acción de los poderes públicos tan valiosos intereses comprometidos,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse feriados los días 6 y 7 del corriente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

**JULIO A. ROCA. — EDUARDO COSTA
V. F. LOPEZ. — JUAN CARBALLIDO. —
N. LEVALLE.**

(1) Ver Ley N.º 2782.

Suspendiendo las operaciones de los Bancos, mientras se realiza la suscripción del Empréstito Nacional Interno. (1)

Buenos Aires, Marzo 7 de 1891.

Siendo indispensable mientras se realiza la suscripción al Empréstito Nacional Interno, suspender las operaciones de los Bancos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Quedan suspendidos los términos legales y comerciales por tres días, a contar desde el de la fecha.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, etc.

PELLEGRINI.

JULIO A. ROCA. — EDUARDO COSTA
V. F. LOPEZ. — JUAN CARBALLIDO. —
N. LEVALLE.

(1) Ver Ley N.° 2782.

DECRETO DE MARZO 9 DE 1891

Empréstito Nacional Interno. (1)

Buenos Aires, Marzo 9 de 1891.

En vista del espontáneo ofrecimiento del comercio de la Capital de suscribir un empréstito interno, con el objeto de destinar su producido a salvar las instituciones bancarias, cuya marcha ha sido transitoriamente comprometida por los efectos de la crisis porque atravesamos, y

Considerando que lo apremiante de las circunstancias y los grandes quebrantos que amenazan a esta plaza, si no se pone remedio a la situación de esos bancos, autorizan al Poder Ejecutivo, en el receso del Congreso Nacional a dictar las disposiciones que la opinión reclame, asumiendo la responsabilidad que fuera del caso por ante el Honorable Congreso de la Nación, a cuya aprobación se someterán oportunamente las medidas tomadas,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Créanse cien millones de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna, que se denominarán "Empréstito Nacional Interno".

Estos títulos gozarán un interés de seis por ciento anual pagadero por trimestres y una amortización anual acumulativa de dos por ciento.

(1) Ver ley número 2782.

Art. 2º — La amortización de estos títulos se hará por licitación pública mientras se coticen abajo de la par, y por sorteo cuando su cotización exceda de la par.

Art. 3º — El servicio de estos títulos se hará por el Crédito Público Nacional.

La Caja de Conversión entregará trimestralmente al Crédito Público, las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización con los fondos provenientes de intereses pagados por adelantos a los bancos, y si éstos no bastaran, el saldo será entregado por la Tesorería Nacional.

Art. 4º — Los títulos de este empréstito serán libres de todo impuesto nacional o municipal.

Art. 5º — La suscripción a este empréstito se abrirá por la Caja de Conversión durante los días 10, 11 y 12 de Marzo, al tipo de setenta y cinco por ciento. Pasados estos días, la Caja de Conversión fijará el tipo a que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo ser inferior a 80 o/o.

Art. 6º — La Caja de Conversión entregará a los suscriptores certificados provisorios que deberán canjearse oportunamente por los títulos impresos.

Art. 7º — Los fondos provenientes de este empréstito serán administrados exclusivamente por la Caja de Conversión, debiendo emplearlos en hacer adelantos a los bancos oficiales o particulares, recibiendo en cambio valores y garantías a su completa satisfacción. Estos adelantos devengarán un interés de 8 o/o al año, que será abonado por los bancos, adelantado y en efectivo, a la Caja de Conversión.

Art. 8º — Los bancos que hubieran hecho en la Caja de Conversión el redescuento de documentos de cartera estarán obligados a retirar, un día antes de su vencimiento, los documentos entregados, pagándolos en efectivo o renovándolos por otros de igual responsabilidad.

La Caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite, ejerciendo respecto de estos la misma vigilancia que la ley le acuerda en los casos de emisión.

Art. 9° — Si por falta de pedido de los bancos la Caja de Conversión tuviese fondos sobrantes, procedentes de la venta de los títulos del empréstito, podrá con ellos aumentar el fondo amortizante, o aplicar dichos fondos a caucionar exclusivamente títulos de este mismo empréstito.

Art. 10 — Si la suscripción no alcanzara a una suma que, a juicio del Poder Ejecutivo, fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el Poder Ejecutivo dejará sin efecto la suscripción, y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.

Art. 11 — Si, después de emitido este empréstito, el Poder Ejecutivo hiciera nuevas emisiones de papel moneda, la Caja de Conversión suspenderá las operaciones autorizadas por el presente Decreto, liquidándolas y procediendo a la amortización de los títulos en circulación.

Art. 12 — La Caja de Conversión reglamentará la forma de suscripción del empréstito.

Art. 13 — Sométase oportunamente este Decreto a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 14 — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

VICENTE F. LOPEZ.—JULIO A. ROCA.

—EDUARDO COSTA.—JUAN CARBA-

LLIDO.—NICOLAS LEVALLE.

CAJA DE CONVERSION

Reglamentación de la suscripción del Empréstito Nacional Interno

1° — En cumplimiento y de acuerdo con el Decreto del Superior Gobierno Nacional, de fecha 9 del corriente mes, se abre al público la suscripción al Empréstito Nacional Interno de *cien millones* de pesos moneda nacional en títulos de 6 o/o de renta y 2 o/o de amortización anual acumulativa a que el citado Decreto se refiere, y se constituyen para el efecto los puntos siguientes:

Oficinas de la Caja de Conversión.

Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio.

Bancos particulares.

La Cámara Sindical y los Bancos otorgarán recibos provisorios, que serán canjeados en el día por certificados de la Caja de Conversión.

2° — Señálanse al efecto los días 10, 11 y 12 del corriente mes, cerrándose la suscripción el último día a las 6 de la tarde.

3° — Durante este término los suscriptores del empréstito lo recibirán al tipo de 75 o/o. Pasados estos días, la Caja de Conversión fijará el tipo a que admitirá nuevas suscripciones, no pudiendo éste ser inferior a ochenta por ciento.

4° — Las condiciones para el pago de la suscripción serán las siguientes:

25 \$ *moneda nacional* al contado en el acto de suscribirse.

25 \$ *moneda nacional* antes o el día 2 de Abril de 1891; y la cuota restante de

25 \$ *moneda nacional* antes o el día 2 de Mayo de 1891.

Que importan 75 \$ moneda nacional, por cada título del valor de 100 \$ m/n.

5° — Los pagos pueden anticiparse obteniendo el suscriptor la deducción de intereses correspondientes, computados al 8 o/o anual.

6° — Se expedirán certificados provisorios, nominales, por el valor suscripto, y éstos serán transferibles por simple endoso, siendo a cargo del tenedor del certificado las penas y responsabilidades que correspondan al primer adquirente.

7° — Si alguno de los plazos no fuese pagado a su vencimiento, quedan *ipso facto* declaradas perdidas para el suscriptor las cantidades que hubiese pagado antes.

8° — En el caso que la suscripción excediese el monto total autorizado, la adjudicación se hará proporcionalmente entre todos los suscriptores.

9° — Por el artículo 10 del mencionado Decreto, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que, si la suscripción no alcanzara a una suma que a su juicio fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el Poder Ejecutivo dejará sin efecto la suscripción y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.

MANUEL A. AGUIRRE.

Alberto Aubone,

Secretario.

Buenos Aires. Marzo 9 de 1891.

Nota y resolución, referente al cumplimiento del artículo 29 de la Ley número 2216, de 3 de Noviembre de 1887.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1891.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

El Directorio de la Caja de Conversión que presido, desde el momento en que entró a funcionar, ha sido obstaculizado en su marcha por disposiciones contenidas en algunas de las Leyes cuya ejecución le está encomendada, y cuya observancia en la práctica ha sido imposible.

La Ley de 3 de Noviembre de 1887, en su artículo 29, ordena que al quemarse los billetes se levantará un acta en que conste el *día, la suma, serie, clase y numeración* de ellos, disposición que tal vez se hubiera podido cumplir, si desde el momento en que empezó la circulación de la emisión actual, se hubiera establecido y reglamentado la numeración de la misma, para evitar lo que no es posible hoy, una gran aglomeración de billetes destinados a la quema.

Actualmente esta Caja tiene cerca de siete millones para quemar, y la práctica ha demostrado que si se cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo citado, sería necesario dedicar todo el personal de la Oficina de Recuento y Habilitación, por más de un año, al solo y exclusivo objeto de registrar la numeración de esos billetes, obteniéndose tal vez una anotación sin valor alguno, pues es fácil presumir que habría allí numerosos errores.

Considerando este Directorio que no reporta ventaja alguna la constancia del número y serie de los billetes que

se queman, práctica que los establecimientos emisores, anteriores a la Ley de 3 de Noviembre de 1887, tuvieron que abolir por ser imposible su ejecución, ha resuelto me dirija a V. E. para pedirle quiera solicitar del Honorable Congreso la modificación de la segunda parte del artículo 29 de la Ley señalada, y que consiste sólo en la supresión de las palabras "serie" y "numeración", dejándola como se expresa en seguida:

"Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma y clase de los billetes, etc..."

Con los antecedentes que dejo expuestos, V. E. reconocerá no sólo la importancia de esta modificación para poder continuar con la quema de billetes, sino la urgencia del caso, y en tal concepto, me permito pedir a V. E. quiera prestarle preferente atención.

Con este motivo, saludo a V. E. con mi mayor consideración.

MANUEL A. AGUIRRE.

Alberto Aubone,

Secretario.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1891.

Atento lo manifestado en la presente nota elevada por la Caja de Conversión, y considerándose atendible lo que en ella se solicita, en virtud de las razones expuestas,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Caja de Conversión para suspender el cumplimiento de la prescripción del artículo 29, inciso 2°, de la Ley 2216, de 3 de Noviembre de 1887, que manda se registre la numeración de los billetes que se destruyen por el fuego, y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese a la Caja de Conversión, publíquese y fecho pase a Contaduría General.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.—EDUARDO COSTA.—JUAN
CARBALLIDO.—N. LEVALLE.

**Suspensión de pagos de los Bancos Nacional y de la
Provincia de Buenos Aires y garantía de los de-
pósitos por la Nación.**

Buenos Aires, Abril 7 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que un sistema que repose sobre la base de Bancos Oficiales adolece, según opinión generalmente reconocida por la ciencia y comprobada por nuestra propia experiencia, de defectos que tarde o temprano deben entorpecer o paralizar su marcha, produciendo conflictos económicos que comprometen los más altos intereses públicos;

Que si este sistema implantado en la República por la fuerza de la tradición ha podido en determinadas épocas y circunstancias facilitar el movimiento económico y prestar al país los más valiosos servicios, no ha podido escapar a las consecuencias inevitables originadas por su misma constitución, que al hacer de los Bancos parte integrante de la administración política y económica del Estado, obliga a su administración a tener en cuenta y a ceder a razones o exigencias ajenas a las únicas que deben presidir a la dirección o administración de una institución de crédito.

Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que sirvió de ejemplo y modelo a los bancos fundados posteriormente por la Nación y demás Provincias, si bien pudo bajo el régimen del papel moneda corriente de emisión ilimitada convertirse en Banco de Habilidad otorgando créditos a largo plazo, fomentando el rápido desarro-

llo de las industrias y prestando a la Nación y a la Provincia de Buenos Aires, servicios inapreciables en momentos difíciles, no ha podido continuar ni ser imitado en su manera de operar con billetes bancarios garantidos, pues es contrario a toda regla bancaria y tiene fatalmente que conducir a la paralización el recibir depósitos exigibles a la vista en cantidades crecidas y emplearlas en descuentos o plazos de uno a cinco años, por mayor que sea la garantía que estos descuentos ofrecen.

Que la crisis que hoy atraviesa esta plaza tiene forzosamente que ejercer su influencia sobre los bancos oficiales, dificultando su marcha regular.

Que la liquidación de estos Bancos en la forma ordinaria tiene tan grave trascendencia, afectando hasta cuestiones de orden público, que el Gobierno de la Nación está en el deber de acudir a conjurar esos peligros no sólo en nombre de los servicios prestados a la Nación por esos Bancos, sino en defensa de los intereses privados que pudieran verse comprometidos y especialmente de las clases más interesantes de la población que hicieron de esos Bancos su Caja de Ahorros y donde tienen depositado el fruto del trabajo de muchos años.

Que prevista la situación inevitable a que pueden verse reducidos, hay que anticiparse a ella, para evitarla y conjurar los peligros que provocaría;

Que siendo generalmente reconocida la necesidad de reformar radicalmente nuestro sistema bancario, opinión que comparte el P. E. haciendo cesar el carácter oficial de los Bancos existentes y refundiéndolos en un nuevo establecimiento manejado exclusivamente por el interés privado y alejando de él toda intervención oficial que no sea la simple inspección de su departamento de emisión, es indispensable que mientras tal pensamiento no sea presentado y discutido por el H. Congreso Nacional, se preste a los Bancos existentes todo el apoyo necesario para que puedan servir de base a la nueva organización y se garantice al mismo tiempo plenamente todos los intereses privados comprometidos en ese establecimiento,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Todos los depósitos a premio o en cuenta corriente existentes en los Bancos Nacionales o de la Provincia de Buenos Aires, quedan garantidos por la Nación, quedando afectada a esta garantía los documentos de cartera y valores de dichos Bancos, incluso los títulos de 4 1/2 o/o que garanten la emisión.

Art. 2° — Los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, suspenderán hasta el 1° de Junio próximo, el pago de sus depósitos o cuentas corrientes a la vista.

Art. 3° — Los Bancos podrán entregar a los depositantes que lo soliciten y por el importe de sus depósitos, títulos del Empréstito interno al tipo de 75 o/o, a cuyo efecto la Caja de Conversión entregará a los Bancos y al mismo tipo, títulos integrados por redescuento de su cartera u otros valores.

Art. 4° — Los Bancos mencionados podrán abonar en dinero, a los pequeños depositantes, sumas que no excedan de 100 \$ (cien pesos moneda nacional).

Art. 5° — Tan luego como se reuna el Honorable Congreso Nacional, el P. E. someterá a su consideración el proyecto de refundición de los Bancos Oficiales en el Banco de la República, y que provea al mismo tiempo los medios de atender al pago de todos los depósitos de ambos Bancos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JULIO A. ROCA. — EDUARDO COSTA.—

V. F. LOPEZ.—JUAN CARBALLIDO.—

N. LEVALLE.

Ordenando el depósito de rentas y pago de giros, al Banco Nacional

Buenos Aires, Abril 8 de 1891.

Siendo necesario determinar el procedimiento que debe observar la Tesorería General en sus relaciones con el Banco Nacional, en vista de la situación creada a este Establecimiento por el Acuerdo de fecha 7 del presente mes, sobre suspensión de pagos de los depósitos de dicho Banco y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta que el Banco Nacional tiene por ley la guarda de los dineros públicos y desempeña en toda la República funciones de Caja Nacional para verificar pagos por cuenta del Gobierno General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — El Banco Nacional constituirá en la Capital y en cada una de sus sucursales mientras dure la vigencia del Acuerdo de fecha 7 del presente mes, sobre suspensión de pagos de los depósitos de dicho Banco y del de la Provincia de Buenos Aires, una caja especial para el depósito de los fondos que remitan las Oficinas Nacionales, cuyos fondos se aplicarán únicamente al pago de los giros librados por el Ministerio de Hacienda y los cheques de la Tesorería General.

Art. 2° — Las Oficinas recaudadoras Nacionales continuarán depositando en el Banco Nacional y sus Sucursales, como hasta ahora en la expresada caja, las can-

tidades que produzcan las rentas que recauden y los valores a plazo que reciban en pago de las mismas.

Art. 3º — El Banco Nacional no abonará interés alguno sobre los fondos depositados en la Caja Especial y no admitirá giros en descubierto sobre la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Eximiendo a los depósitos efectuados por oficinas públicas o habilitados, de la suspensión de pagos del Banco Nacional.

Buenos Aires, Abril 20 de 1891.

Atento la precedente nota del Banco Nacional, y,

CONSIDERANDO:

Que los depósitos de las Oficinas Públicas hechos en el Banco, no deben ser considerados depósitos ordinarios efectuados con mira de lucrar los intereses, sino como depósitos especiales y obligatorios por la Ley, para los que el Banco Nacional representaba la Tesorería Nacional (art. 9º, Ley N° 1231 de Octubre 12 de 1882).

Que, por otra parte, las sumas depositadas y pertenecientes a oficinas Públicas que como la Dirección de Correos y Telégrafos y otras, tienen que atender compromisos del carácter más urgente e ineludibles, no pueden ser sometidos a la disposición general del Acuerdo de fecha 7 del corriente, sin exponer a la administración a conflictos de la mayor gravedad:

Que los depósitos judiciales ordenados por las autoridades correspondientes, no tienen otro fin sino asegurar intereses que bajo concepto alguno podían ser inmovilizados por el Decreto citado; según se desprende del espíritu mismo de las disposiciones de nuestros códigos que ordenan a los jueces en los diversos casos por ellos previstos, depositar cantidades en un Banco del Estado con el solo y único propósito de guardar tales valores en lugar seguro; y finalmente, que por una consideración de

equidad el Gobierno ha amparado con su garantía a todos los depositantes de ese Banco y sujeto a esa disposición, los grandes intereses que la Tesorería General tenía depositados en el Banco y que en el momento de dictarse la autorización para suspender pagos, ascendían a \$ oro 2.032.000 y \$ c/l. 61.642.000.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase no comprendidos en el Acuerdo de fecha 7 de Abril corriente, los depósitos hechos por las oficinas públicas o habilitados, provenientes de sueldos y gastos cuyo pago había sido efectuado por la Tesorería como también los depósitos judiciales

Art. 2° — El Banco Nacional elevará a la brevedad posible al Ministerio de Hacienda, una relación de todos los depósitos, para disponer la forma en que se ha de proceder para los reintegros.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y agréguese a sus antecedentes.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ. — JULIO A. ROCA. —
EDUARDO COSTA. — N. LEVALLE.

**Declarando cerrada la suscripción del Empréstito
Nacional Interno. (1)**

Buenos Aires, Abril 30 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de Marzo 9 creando el Empréstito Interno de 100 millones de pesos, tenía por único objeto procurar recursos para auxiliar al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al Banco Nacional, y bajo el concepto de que esta ayuda sería eficaz para evitar el fracaso que se temía, cuya esperanza ha sido frustrada por hechos posteriores que han obligado al Gobierno a autorizar a esos Bancos a suspender temporariamente el pago de sus compromisos.

Que desaparecido así el propósito a que respondía la creación del empréstito, no hay objeto en aumentar su emisión, máxime cuando es notorio que la situación de la plaza dificulta el pago de la cuota que todavía se adeuda por algunos de los suscriptores, y tiende a deprimir el valor comercial de esos títulos,

*El Presidente de la República, en Acuerdo General de
Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cerrada la suscripción del Empréstito Interno de 100 millones de pesos, creada por Acuerdo de Gobierno, de Marzo 9 del presente año, con

(1) Ver Acuerdo Marzo 9 de 1891.

las sumas efectivamente pagadas hasta la fecha, quedando sin efecto la parte correspondiente a cuotas no satisfechas aún.

Art. 2º — La Caja de Conversión procederá a convertir los certificados expedidos contra pago de las dos cuotas vencidas hasta la fecha; dando en cambio títulos integrados por el capital pagado que representen sus certificados, calculados los títulos al tipo de su suscripción, según el artículo 5º del precitado Acuerdo, y no admitirá nuevos pago por concepto de cuotas a pagar, según los términos primitivos de la suscripción.

Art. 3º — Una vez terminado el retiro de los certificados y su conversión por los títulos definitivos, la Caja de Conversión comunicará al Gobierno el resultado definitivo de la suscripción, a fin de proveer sobre las sumas en dinero que resulten disponibles.

Art. 4º — Pase a la Caja de Conversión, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.—JULIO A. ROCA.—

EDUARDO COSTA. — JUAN CAR-

BALLIDO.—N. LEVALLE.

LEY N.º 2782, DE 25 DE JUNIO DE 1891

**Aprobando los decretos del Poder Ejecutivo, del 5, 7
y 9 de Marzo y 30 de Abril de 1891**

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébanse los decretos del Poder Ejecutivo de fecha cinco, siete y nueve de Marzo y treinta de Abril del presente año, declarando feriados los días seis y siete de Marzo; suspendiendo por tres días los términos legales y comerciales; creando cien millones de pesos en títulos de deuda interna denominado “Empréstito Nacional Interno” y cerrando la suscripción de dicho empréstito.

Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha siete de Abril del presente año, en cuanto autorizó a los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires para suspender hasta el primero de Junio próximo el pago de los depósitos o cuentas corrientes a la vista, y en lo demás contenido en los artículos tercero y cuarto del decreto mencionado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 22
de Junio de 1891.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

BENJAMÍN ZORRILLA

A. Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; publíquese, insértese
en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Ley número 2789, acordando al Banco de la Provincia de Buenos Aires cinco años de plazo para el pago íntegro del capital e intereses de los depósitos particulares. (1)

Buenos Aires Agosto 7 de 1891.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° — Acuérdate al Banco de la Provincia de Buenos Aires un plazo de cinco años contados desde la promulgación de esta Ley, para el pago íntegro del capital e intereses de los depósitos particulares, cuya inmediata devolución se le autorizó a suspender por Ley número 2782, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El Banco estará obligado a recibir en compensación, de sus deudores, hasta el cincuenta por ciento en certificados de depósitos a todos aquellos que limiten sus pagos a la amortización establecida al origen del préstamo y hasta el ochenta por ciento a los que paguen un cincuenta por ciento más de esa amortización.

(1) Ver leyes números: 2216 y 2782.

Segunda.—Mientras el Banco no pague sus depósitos, no podrá disminuir el tipo del interés que actualmente devenga, ni por acto de los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires se podrá alterar la jurisdicción respecto a los deudores y acreedores de la Casa de la Capital Federal.

Art. 2º. — Queda desligado el Banco de la Provincia de la Ley de Bancos Garantidos, sobre las siguientes bases:

Primera. — El Poder Ejecutivo Nacional tomará a su cargo el retiro de la emisión concedida al Banco de la Provincia y le devolverá los pagarés a vencer que existen depositados en la Caja de Conversión como garantía de una parte de esa emisión.

Segunda. — La Nación se dará por pagada de la totalidad de la actual emisión del Banco de la Provincia, mediante la entrega que éste hará de la cantidad de treinta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos oro con noventa y siete centavos, en títulos de cuatro y medio por ciento de interés anual, y uno por ciento de amortización que actualmente garantizan su emisión.

Tercera. — La Caja de Conversión conservará los documentos redescontados al Banco de la Provincia en virtud de los artículos séptimo y octavo del Decreto de nueve de Mayo último, hasta el monto de la deuda de dicho Banco, y éste en cambio del exceso de valores retenidos en garantía, podrá ofrecer la de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus poderes públicos la acuerden por acto expreso.

Cuarta. — El Gobierno Nacional negociará los títulos entregados por el Banco en la oportunidad que juzgue conveniente, y si el producido

que de ellos se obtenga excediere a la emisión retirada, el sobrante será entregado al Banco, y si resultara un déficit el Banco no será obligado a cubrirlo.

Art. 3º — No tendrá aplicación al Banco de la Provincia de Buenos Aires el impuesto sobre los depósitos hechos en los Bancos que determina el artículo 2º de la Ley 2768, de diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Art. 4º — Mientras los fondos públicos entregados por el Banco no sean enajenados, el Poder Ejecutivo aplicará la venta de ellos al retiro parcial de la emisión del Banco de la Provincia.

Art. 5º — Queda derogada toda disposición contraria a las contenidas en la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Uladislao S. Frías,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2790, DE 10 DE AGOSTO DE 1891. (1)

Banco Provincial de Córdoba

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de esta Ley, el Banco Provincial de Córdoba queda desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de 3 de Noviembre de 1887

Art. 2º — El Poder Ejecutivo de la Nación toma a su cargo el retiro de (\$ 15.553.796), quince millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos, que constituyen la circulación autorizada del Banco Provincial de Córdoba.

Art. 3º — El Banco Provincial de Córdoba transferirá en propiedad al Gobierno Nacional los (\$8.696.658) ocho millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos en fondos públicos nacionales de 4 1/2 por ciento a oro, con más (\$ 596.052) quinientos noventa y seis mil cincuenta y dos pesos oro, que tiene depositados en la Caja de Conversión.

Art. 4º — Verificado el retiro de la emisión y vendidos los fondos públicos mencionados, se pondrá el remanente (si lo hubiere) a disposición del Banco de Córdoba, sin que éste quede obligado a cubrir el déficit en caso contrario.

(1) Ver ley número 2216.

Art. 5° — Los pagarés dados por el Banco en pago de una parte de los fondos públicos de 4 1/2 o/o depositados a su nombre en la Caja de Conversión, quedan anulados y libre el Banco de toda responsabilidad a su respecto. Los fondos públicos correspondientes a estos pagarés serán igualmente anulados.

Art. 6° — No tendrá aplicación al Banco Provincial de Córdoba el impuesto sobre los depósitos hechos en los bancos que determina el artículo 2° de la Ley 2768 de 19 de Enero de 1891.

Art. 7° — Mientras no se enajenen los fondos públicos entregados por este Banco, su renta se aplicará al retiro gradual de su emisión.

Art. 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en, Buenos Aires, a
7 de Agosto de 1891.

MIGUEL M. NOUGUÉS.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

BENJAMÍN ZORRILLA.
Uladislao S. Frías,
Secretario de la Cámara de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.
V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2803, DE 19 DE SETIEMBRE DE 1891. (1)

Banco Provincial de Salta

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Banco Nacional para celebrar un contrato con el Banco Provincial de Salta, en virtud del cual el Banco Nacional se hace cargo de la emisión del Banco Provincial de Salta, previa transferencia de los 4.432.000 pesos en fondos públicos nacionales depositados en la Caja de Conversión en garantía de la referida emisión.

Art. 2º — El Banco Provincial de Salta transferirá al Banco Nacional 4.000.000 de pesos nacionales en derechos y valores de cartera, a elección del Directorio de este último, obligándose igualmente a entregarle en el término de ocho años los 4.432.000 pesos que constituyen su emisión en la forma siguiente: 8 o/o anual durante los cuatro primeros años y 16 o/o en los cuatro restantes.

Art. 3º — A los efectos del artículo anterior, el Banco Provincial de Salta otorgará escritura de hipoteca a favor del Banco Nacional de las 1.500 leguas de tierra pública de la Provincia determinadas en el bono general del empréstito de Octubre de 1888, afectando además las ren-

(1) Ver ley número 581.

tas generales de la Provincia para garantir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4° — En el caso de que el Banco Provincial de Salta no cumpliera lo dispuesto en el final del artículo 2° que precede, el Banco Nacional podrá enajenar, en pública subasta o extrajudicialmente, las tierras de que habla el artículo anterior.

Art. 5° — El Banco Nacional transferirá en favor de la Caja de Conversión las garantías que le diere el Banco de Salta para la ejecución de este contrato.

Art. 6° — Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a
13 de Septiembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

Adolfo J. Labougle,

Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2822, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1891. (1)

**Emisión menor para pago de la deuda a los
Consejos Escolares**

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, por intermedio de la Caja de Conversión, la cantidad de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, en billetes de emisión menor, la cual se destina exclusivamente al pago de lo que la Nación adeuda a los Consejos de Educación de la Capital y de las Provincias, hasta el 31 de Diciembre de 1890, por subvención de la Educación Común.

Art. 2º — El pago se hará en la proporción siguiente: Capital Federal, \$ 100.000; Provincia de Buenos Aires, \$ 500.000; las demás provincias \$ 900.000.

Esta última partida será distribuída proporcionalmente al crédito de cada una de las provincias, entregando el Consejo Nacional de Educación, previa liquidación que practicará al efecto, a los Consejos locales, giros a

(1) Ver ley número 1130.

cargo de la Caja de Conversión, por la parte que a cada uno de ellos correspondiere.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a
26 de Septiembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

Adolfo J. Labougle,

Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Uladislao S. Frías,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

LEY N.º 2841, DE 16 DE OCTUBRE DE 1891

Creación del Banco de la Nación Argentina y liquidación del Banco Nacional. (1)

Departamento de Hacienda
de la Nación

Buenos Aires, Octubre 16 de 1891.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Artículo 1º — Autorízase la creación de un Banco que se denominará Banco de la Nación Argentina, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º — El capital del Banco será de cincuenta millones de pesos moneda nacional, representado por quinientas mil acciones de cien pesos cada una, que serán ofrecidas a suscripción pública.

Art. 3º — El Directorio del Banco se compondrá de quince miembros nombrados por los accionistas.

Todos los Directores deberán ser accionistas del Banco, y sus dos tercios ciudadanos argentinos.

(1) Ver Leyes Nros. 581, 4507, 5124, 5129, 5681 y 10251.

Art. 4° — El Presidente del Banco será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 5° — El término de esta Sociedad será de veinte años. Vencidos los veinte años, si no se acordara por ley la prolongación del término, el Banco sólo podrá continuar funcionando a los objetos de la liquidación.

Art. 6° — La Junta de la Caja de Conversión designará anualmente a uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Síndico del Banco, con las atribuciones que a éstos confiere el Código de Comercio y las de inspección que determina la presente Ley.

Art. 7° — El Banco de la Nación Argentina podrá realizar todas las operaciones y tendrá todos los derechos y prerrogativas que fueron acordados al actual Banco Nacional por Ley de 5 de Noviembre de 1872, con las restricciones de la presente Ley; pero queda inhibido de la facultad de emitir billetes sin tener antes el encaje metálico exigido por la Ley mencionada, lo que deberá acreditar a la Caja de Conversión para obtener de ella la emisión correspondiente.

Art. 8° — El Banco deberá tener sucursales y agencias en toda la República, donde actualmente existen sucursales o agencias del Banco Nacional; podrá establecerlas también en cualquier otro punto que lo determine el Directorio, y en aquellos puntos donde la formación de nuevos centros de población lo exija, a juicio del Directorio o del Poder Ejecutivo.

Art. 9° — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, que será visado por el Síndico.

El Síndico deberá dar cuenta inmediatamente a la Caja de Conversión de cualquier omisión que note en aquel sentido, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 10 — El Banco no podrá hacer préstamos a ningún Gobierno ni a Municipalidad, con excepción del Gobierno Nacional, al cual no se le podrá acordar mayor su-

ma de *dos millones* de pesos, mientras el Directorio deba su nombramiento al Poder Ejecutivo.

Art. 11 — Los Directores que autoricen las operaciones prohibidas en el artículo anterior y en esta Ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 12 — El Banco podrá redescantar documentos de la cartera de otros Bancos que funcionen en condiciones regulares, hasta 500.000 pesos a cada banco, y no podrá hacer descuentos a una sola firma ni abrir crédito en descubierto sin garantía.

Art. 13 — El Banco no podrá hacer descuentos sino de pagarés y letras del comercio, agricultores e industriales, tomar por cuenta propia empréstitos públicos sin previa conformidad de los accionistas, manifestada en asamblea extraordinaria por mayoría de dos tercios de votos y previo balance del estado del Banco; pero sí podrá intervenir en estas operaciones como agente intermediario entre el Gobierno y los capitalistas.

Art. 14. — El Banco no podrá admitir títulos ni acciones de ninguna naturaleza, sino los títulos del Empréstito Interno y aquellos que se viese obligado a recibir en pago de sus créditos.

Art. 15. — Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

Al Gobierno Nacional, en compensación de los privilegios que concede, el 10 o/o.

Para el fondo de reserva, el 10 o/o hasta el 50 o/o, de su capital.

Para ser distribuido entre los accionistas el 80 o/o.

Art. 16. — El Banco estará obligado a tener un encaje que represente el 25 o/o de las sumas a que asciendan sus depósitos.

CAPITULO II

Art. 17 — El Poder Ejecutivo nombrará, con acuerdo del Senado, un Presidente y quince Directores provisorios, quienes procederán a instalar el Banco de la Nación Argentina.

Art. 18 — El Directorio provisorio entregará a la Caja de Conversión un bono por el importe de las quinientas mil acciones, que se canjeará oportunamente por las acciones definitivas al portador.

Art. 19 — La Caja de Conversión anticipará al Banco el valor nominal de dichas acciones, a medida que lo pida el Directorio, a cuyo objeto queda autorizada para habilitar la suma necesaria de billetes de la actual circulación bancaria que tiene en sus cajas.

Art. 20 — Una vez constituido el Directorio provisorio, hará el reglamento del Banco y abrirá sus operaciones en toda la República.

Art. 21 — Mientras el Banco de la Nación Argentina no cambie su Directorio provisorio por el que deben nombrar los accionistas, de acuerdo con la presente ley, la Nación responde directamente de los depósitos y emisión que se confíe a su caja.

Art. 22. — Instalado el Banco de la Nación Argentina, quedarán a su cargo todas las operaciones encomendadas al actual Banco Nacional, sobre servicio de empréstitos nacionales; se depositarán en sus cajas las rentas fiscales, depósitos judiciales y depósitos de administraciones públicas.

Art. 23 — Después de instalado el Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, emitirá por suscripción pública las acciones del Banco. Esta emisión deberá hacerse por series de diez millones de pesos, de pago íntegro. Los días para la suscripción deberán ser fijados con 30 días de anticipación.

Los suscriptores podrán pagar las acciones con títulos del Empréstito Interno, que serán recibidos por el 75 por ciento de su valor nominal.

Los actuales accionistas del Banco Nacional serán preferidos para la suscripción de la primera serie, y los tenedores de las primeras series para la suscripción de las series sucesivas. En caso de que el pedido de suscripción sea mayor que el importe de la serie, se prorrateará entre los suscriptores.

Art. 24 — Las sumas que reciba la Caja de Conversión por el importe de las acciones serán inmediatamente quemadas, abonándose su valor a la cuenta de emisión anticipada al Banco, hasta la cancelación de ésta.

En caso de suscripción con títulos del Empréstito Interno, dichos títulos quedarán depositados en la Caja de Conversión hasta que sean retirados por el Banco, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley.

Art. 25 — Colocada la primera serie, la Caja de Conversión lo comunicará al Directorio provisorio del Banco, quien inmediatamente sorteará cinco Directores provisorios, que deberán cesar, y llamará a asamblea a los accionistas a objeto de que elijan cinco Directores en reemplazo de aquellos.

Art. 26 — Colocada la segunda y tercera serie de acciones, se procederá en igual forma para que los accionistas elijan cinco Directores en reemplazo de otros cinco Directores provisorios, y colocadas las dos últimas se procederá en igual forma para reemplazar a los cinco Directores provisorios restantes.

Art. 27 — En los estatutos del Banco se determinará la forma de constituir las asambleas y el número de votos que ha de corresponder a cada accionista en proporción a sus acciones, con la limitación establecida en el artículo 350 del Código de Comercio.

Art. 28 — Las utilidades del Banco corresponderán a los accionistas, como está establecido en el artículo 15, en proporción al capital suscripto y desde la fecha de la suscripción, y la parte que corresponda al capital anticipado por la Caja de Conversión, se entregará a ésta con destino a la amortización de billetes bancarios que están a cargo del Gobierno Nacional.

Art. 29 — El Banco de la Nación Argentina tendrá a su cargo la emisión menor, de acuerdo con las leyes vigentes.

CAPITULO III

Art. 30 — El Banco de la Nación Argentina retirará de la circulación, dentro del término de dos años desde el día de su instalación, los títulos del Empréstito Interno creados por decreto del 9 de Marzo del presente año, aprobado por Ley N° 2782. El modo, tiempo y forma de efectuar el retiro será determinado por el Directorio del Banco, con aprobación del Poder Ejecutivo.

El Banco abonará a los tenedores de dichos títulos el precio a que fueron emitidos por la Caja de Conversión.

La amortización de estos títulos en la forma indicada será voluntaria para los tenedores, quedando el Banco exonerado de la obligación de retirarlos una vez vencido el plazo que fije para su presentación.

Art. 31 — Los títulos retirados serán de propiedad del Banco, quien podrá emitir billetes por un valor igual al 75 por ciento del capital nominal de dichos títulos, debiendo entregar éstos en garantía de la emisión a la Caja de Conversión. Esta emisión no podrá hacerse antes de suscripta una cantidad de acciones por un valor equivalente.

Art. 32 — La Caja de Conversión percibirá el interés y amortización de los títulos que tenga en garantía, y los aplicará a la amortización de la emisión autorizada por el artículo anterior, destruyendo a la vez los títulos que corresponda amortizar.

Art. 33 — El Poder Ejecutivo podrá, en cualquier tiempo, amortizar los títulos del Empréstito Interno que posea el Banco, abonando el 75 o/o de su valor nominal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34 — Declárase en liquidación el actual Banco Nacional.

Art. 35 — Dentro de tres meses de la promulgación de esta Ley, los accionistas del Banco Nacional manifestarán al Poder Ejecutivo si están conformes en recibir por sus acciones el 50 o/o del valor nominal de éstas en títulos de renta interna de 6 o/o de interés y 1 o/o de amortización.

Por las acciones que el Poder Ejecutivo adquiriera no tendrá éste más responsabilidad en la liquidación del Banco que la que habrían tenido dichos accionistas, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por razón de esas acciones, todos los derechos, acciones y privilegios que correspondían a los accionistas.

Art. 36 — La liquidación del Banco se hará por una comisión compuesta de cuatro vocales designados por los accionistas particulares, cuatro acreedores que designará el Juez de Comercio de la Capital de la República de una lista que presentará el actual Directorio del Banco Nacional de los veinte principales acreedores particulares de dicho establecimiento, y un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Presidente del Banco convocará a asamblea de accionistas para que nombre los vocales de la comisión.

Art. 37 — Los depósitos judiciales que existen en el Banco Nacional quedarán a cargo del Banco de la Nación Argentina, debiendo el Banco Nacional dar en garantía de su importe, documentos de cartera o valores a satisfacción del Banco de la Nación Argentina.

Art. 38 — Los inmuebles y útiles del Banco Nacional, en la casa central y en las sucursales, que sean necesarios para la instalación del Banco de la Nación Argentina, serán comprados por éste al Banco en liquidación en las condiciones que acuerden ambos Directorios.

Art. 39 — Los valores que se realicen del activo del Banco en liquidación, se aplicarán al pago de su pasivo en el siguiente orden de preferencia:

- 1º Pago de créditos particulares y de reparticiones públicas.
- 2º Pago del importe de la emisión que será entregada a la Caja de Conversión para ser amortizada.
- 3º 50 o/o del capital de los accionistas particulares.
- 4º Créditos de la Tesorería Nacional.
- 5º 50 o/o de las acciones del Gobierno.
- 6º 50 o/o restante del capital de los accionistas.
- 7º 50 o/o restante de las acciones del Gobierno.

Art. 40 — El pago de la segunda categoría sólo podrá hacerse después de pagada la primera, y así sucesivamente.

Art. 41 — La obligación del Banco Nacional de entregar a la Caja de Conversión un tanto por ciento anual de emisiones especiales, queda suspendida, debiendo hacerse la amortización total de la emisión en la forma que determina el artículo 39.

Art. 42 — El Banco Nacional podrá exigir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos, pero no podrá exigir el pago de éstos con amortizaciones mayores que las que a continuación se expresan:

Primer año, solamente los intereses.

Segundo año, los intereses y una amortización de diez por ciento.

Tercer año, los intereses y una amortización de diez por ciento.

Cuarto año, los intereses y una amortización de veinte por ciento.

Quinto año, los intereses y una amortización de veinticinco por ciento.

Sexto año, los intereses y una amortización de treinta y cinco por ciento.

Los documentos redescontados por la Caja de Conversión y los que se dieran al Banco de la Nación Argentina en virtud del artículo 37 de esta Ley, están comprendidos en la disposición anterior.

Art. 43 — El Banco en liquidación recibirá en pago, y hasta el 80 o/o del valor que se le abone, los cheques de sus depositantes particulares o de administraciones públicas, con exclusión de los depósitos de la Tesorería Nacional.

En caso de pago de un valor mayor del 50 o/o de los créditos, recibirá toda la suma correspondiente en cheques.

Art. 44 — Los deudores del Banco Nacional podrán ofrecer cesión de todos sus bienes y, una vez que hayan sido cedidos a satisfacción del Banco, obtendrán carta de pago. El Banco Nacional podrá negarse a otorgarla si el deudor hubiera enajenado alguna propiedad con fecha posterior al 1° de Agosto del presente año y no justificase legítima inversión de su valor.

Art. 45 — Si se comprobare en cualquier tiempo que el deudor hubiera hecho enajenación u ocultación de bienes, quedará anulada la carta de pago y recobrará el Banco Nacional todas sus acciones para el cobro de su crédito.

Art. 46 — A los efectos de la liquidación, el Banco no podrá cobrar mayor interés que el 6 o/o anual.

Art. 47 — Los empréstitos hechos por el Banco Nacional para la fundación o establecimiento de bancos garantidos, podrán ser cancelados en la forma siguiente:

El Banco Nacional recibirá en pago de dichos empréstitos los fondos públicos nacionales depositados en virtud de la Ley de Bancos Garantidos y la suma correspondiente al fondo de reserva en oro efectivo o cédulas a oro, devolviendo cancelado el bono respectivo.

Los saldos que dichas provincias, o los bancos en su caso, deban al Banco Nacional por servicios atrasados o préstamos de otro orden, quedan comprendidos en las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la presente Ley.

Art. 48 — La Nación tomará a su cargo la emisión garantida de dichos bancos, quedando éstos obligados a de-

volverla entregando a la Caja de Conversión para su quema, en la proporción de 10 o/o anual de emisión garantida por la Nación.

Las garantías dadas por las provincias y sus bancos respectivamente (con excepción de los fondos públicos) a favor del Banco Nacional por los empréstitos referidos, serán transferidas a favor de la Nación para hacer frente al retiro de la emisión en la forma establecida, y a este fin se extenderán dichas obligaciones a favor de la Caja de Conversión.

Art. 49. — El banco que no prefiriese acogerse a las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48, será puesto inmediatamente en liquidación en la forma que determina la Ley de Bancos Garantidos.

Art. 50. — La Caja de Conversión designará un inspector que vigilará el cumplimiento de la presente Ley, relativo a la liquidación del Banco Nacional.

Art. 51. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 52. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Decreto del Gobierno nombrando el Directorio del Banco de la Nación Argentina. (1)

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1891.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado para el nombramiento del Presidente y del Directorio provisorio del Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Presidente del Banco de la Nación Argentina, al actual Presidente del Banco Nacional, Sr. Vicente L. Casares.

Art. 2° — Nómbrase Directores provisorios del expresado Banco, en los términos de la ley del mismo, a los señores Dr. Amancio Alcorta, Francisco B. Madero. Juan Blaquier, José B. Güiraldes, Agustín Muñoz Salvigni. Juan Lanús, Juan Drysdale, Dr. José M. Rosa, Santiago Luro, Saturnino J. Unzué, Angel Estrada, Guillermo Paats, Carlos Becú, E. Bellmare y Guillermo von Eicken.

Art. 3° — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

(1) Ver ley número 2341.

ACTA DE INSTALACION

En Buenos Aires, a veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en el local del Banco Nacional los miembros del Directorio nombrados por el Superior Gobierno y con asistencia del Excmo. Señor Presidente de la República, Dr. D. Carlos Pellegrini, y de S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Vicente F. López, se procedió a la instalación del Banco de la Nación Argentina, creado por ley de fecha 16 del corriente mes. El Señor Presidente de la República tomó la palabra y dijo:

Señores Directores:

He querido asistir al acto de instalación del Banco de la Nación, porque tengo fe en su destino y porque quiero que su primer Directorio conozca a fondo cual es el carácter y la misión que los poderes nacionales han querido dar a esta nueva institución. Reconozco que este Bancó se funda contra la opinión que flota en torno a ciertos círculos, donde beben muchos su inspiración, pero los intereses de la República Argentina no los abarca un círculo y puedo aseguráros que la opinión verdadera en la República y sus Capitales, es favorable a la nueva institución.

Se la cree débil por el momento en que nace y porque se funda por ahora en una deuda de la comunidad que solidariamente garante la moneda que emite; pero vosotros sabéis que casi todas las grandes instituciones de crédito que hay en el mundo nacieron también en momentos de crisis y algunas sobre la base de deudas, menos garantidas que una emisión, y que aun figuran en los estados de esos Bancos, sin haber sido amortizadas en un siglo.

Este Banco no se funda para atender necesidades del Erario; váis a ser la Tesorería de la Nación y podréis juzgar por vosotros si el Erario necesita los caudales de este Banco. Este Banco no se funda en interés alguno político,

y la misma composición del Directorio lo demuestra, pues el criterio que ha precedido a la elección de cada uno de vosotros, no es de vinculaciones políticas, que no tenéis, sino de hombres que conocen la plaza en que van a actuar y los intereses que están llamados a servir.

Este Banco se funda únicamente en servicio de la Industria y del Comercio y vosotros conocéis bien sus necesidades y estáis en aptitud de atenderlos. Si alguna recomendación pudiera haceros sería en favor de un gremio que no ha merecido hasta hoy gran favor en los establecimientos de crédito y que es, sin embargo, digno del mayor interés. Hablo de los pequeños industriales. La verdadera industria en un país nuevo es la que nace en su seno, crece y se desarrolla por el esfuerzo inteligente y perseverante, amoldándose al medio en que va a vivir y adquiriendo cada día nueva experiencia que la vigoriza. Tiene ella más porvenir que esas grandes industrias que se improvisan por el esfuerzo del capital, que muchas veces carecen del obrero y del industrial inteligente y activo que es el alma que las anima. La ley que organiza este Banco, os da una autonomía completa, y por mi parte os diré que tendré especial empeño en alejar de vuestro seno toda acción oficial.

Queda el porvenir de este Banco librado por completo a vuestra dirección hasta el día en que seáis reemplazados por los que representen los dueños del capital.

Prestad vuestra atención a los intereses de toda la República, a sus industrias y su comercio, y llegará un día en que vuestros esfuerzos sean compensados por la importancia que adquirirá esta institución, a cuyo porvenir queda ligado vuestro nombre, como miembros de su primer Directorio.

Hago votos porque ese porvenir supere todas las esperanzas, y os ofrezca en vuestra tarea todo el apoyo que creáis pueda prestaros el Gobierno de la Nación.

Señores:

Queda instalado el primer Directorio del Banco de la Nación Argentina.

En seguida el Sr. Presidente del Banco citó al Directorio para el día 27 a las 2.30 p. m., a fin de constituirse en forma.

Terminó el acto.

Carlos Pellegrini, Vicente F. López, Vicente L. Casares, Francisco B. Madero, Santiago Luro, A. Alcorta, Juan Drysdale, Carlos Becú, Juan Lanús, Angel Estrada, A. Muñoz Salvigni, Saturnino J. Unzué, Juan Blaquier.

LEY N.º 2842, DE 29 DE OCTUBRE DE 1891

Conversión de Cédulas a oro del Banco H. Nacional

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para convertir a la par las series de las cédulas A oro de su emisión por cédulas de una nueva serie a moneda nacional de curso legal, con ocho por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa, que se emitirán en las mismas condiciones que las series ya emitidas.

Art. 2º — Las hipotecas correspondientes a las cédulas a oro serán garantía de las de conversión, pudiendo los deudores del Banco convertir a la par sus deudas respectivas por obligaciones a moneda de curso legal, con un servicio anual de 8 o/o de interés, uno por ciento de amortización y uno por ciento de comisión, que deberán hacer por semestres adelantados. Podrán cancelar sus deudas, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley orgánica del Banco,— con cédulas a oro o con las de conversión.

Art. 3º — El Banco Hipotecario Nacional podrá recibir cédulas a oro, a la par, en pago de los servicios vencidos incluyendo el que vence en Octubre del presente año.

Podrán sus deudores hacer también esos servicios con las cédulas de conversión, o abonando el interés, amortización y comisión que a éstas correspondan.

Art. 4° — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional a suspender el pago efectivo del servicio de las cédulas a oro por el término de dos años.

Art. 5° — Durante dicho término, el Banco abonará los intereses de las cédulas mencionadas en fondos públicos nacionales, a oro, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, que se entregarán a la par. La amortización se hará por sorteo a la par, o por licitación abajo de la par, pudiendo en todo caso aumentarse el fondo amortizante.

Art. 6° — A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta dos millones de pesos, en fondos públicos, a oro, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización.

Art. 7° — En los casos de los arts. 14, 23, y 24, de la Ley orgánica del Banco, se autoriza al Directorio para verificar el retiro y amortización de las cédulas de todas las series en circulación, por licitación abajo de la par, o por sorteo a la par.

Art. 8° — Asígnase al Banco Hipotecario Nacional, como capital de reserva, la suma de cinco millones de pesos moneda nacional, cuya suma le será anticipada por la Caja de Conversión a medida que el Banco lo solicite.

Art. 9° — El Banco Hipotecario transferirá a favor de la Caja de Conversión la cantidad de cinco millones de su crédito contra el Banco Nacional, que se destina a la amortización de la suma anticipada.

Art. 10 — Para los préstamos que hiciera el Banco Hipotecario a deudores del Banco Nacional, por transferencia de créditos entre ambos Bancos, no regirá el artículo 62 de la Ley orgánica, en cuanto al máximo de cada préstamo.

Art. 11 — El servicio de amortización que el Banco debe hacer con arreglo a la Ley núm. 2715, de 6 de Septiembre de 1890, será satisfecho en proporción a las utilidades líquidas y realizadas que tenga el Banco al fin de cada año.

Art. 12 — Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 13 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires,
26 de Octubre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUÉS.

Adolfo J. Labougle,

Secretario del Senado.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Alejandro Sorondo.

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

**Decreto ordenando al Banco Nacional en liquidación
el traspaso al Banco de la Nación Argentina de
los depósitos judiciales. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1891.

RESULTANDO:

1º — Que por las notas del 23 de Noviembre y 1º del corriente mes, el señor Presidente del Banco de la Nación Argentina hace presente que ha encontrado una inesperada resistencia en el Directorio del Banco Nacional en liquidación, para hacer traspaso de los depósitos judiciales y entregar las garantías que a satisfacción suya debe recibir, con sujeción estricta a las cláusulas terminantes de la Ley sancionada por el Honorable Congreso en 16 de Octubre del corriente año;

2º — Que en un asunto de tan grave importancia, no puede comprenderse la resistencia ni la demora, sin suponer que el Directorio del Banco Nacional en liquidación no se ha enterado con la debida atención de lo que la Ley referida ha dispuesto terminante y categóricamente, en cuyo caso es de estricta y urgentísima necesidad que el Poder Ejecutivo resuelva y fije la forma precisa de la ejecución de sus cláusulas por medio de un decreto reglamentario; y

3º — Que la referida Ley ha querido dar preferencia al pago de los Depósitos Judiciales sobre toda otra deuda del Banco Nacional en liquidación, y con tal objeto ha dispuesto que sean pagados por el Banco de la Nación, pre-

(1) Ver ley número 2841.

vias garantías que éste exige, cuyas garantías no pueden tener otro objeto que asegurar el pago de dichos depósitos en primer término y a medida que el Banco Nacional en liquidación reuna fondos para atender a su pago;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º — Los depósitos judiciales que fueron consignados en el Banco Nacional (hoy en liquidación) constituye una deuda privilegiada que debe pasar inmediatamente a cargo del Banco de la Nación Argentina, como lo dispone el artículo 37 de la Ley de 16 de Octubre del corriente año.

Art. 2º — Al hacerse ese traspaso, el Banco Nacional en liquidación entregará al Banco de la Nación Argentina los documentos de cartera u otros valores que este Banco exija, como está ordenado por la referida Ley, sobre cuyos términos, tan claros como terminantes, no puede ni debe admitirse disparidad o contradicción de conceptos o pretensiones, que sólo tenderían a perturbar o esquivar el pago de una deuda de privilegiadísimo carácter por todas las leyes del derecho común.

Art. 3º — El pago de los Depósitos Judiciales se hará en primer término con lo que se reciba por intereses y amortizaciones de las letras o valores tomados en garantía; y en cuanto a los cheques que procedan de amortizaciones, serán pagados por el Banco Nacional en liquidación a medida que realice fondos para cancelarlos.

Art. 4º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, al Banco Nacional en liquidación y a la Caja de Conversión para su cumplimiento.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ

Disposiciones sobre recepción de rentas y pagos por las oficinas del Banco Nacional

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1891.

Atento la nota que precede, elevada por la Contaduría General y siendo necesario regularizar la forma en que han de hacerse los libramientos por importe de las planillas cuyos pagos se han efectuado hasta ahora por intermedio de las sucursales del Banco Nacional y que debido a la falta de sucursales del Banco de la Nación Argentina no es posible atender debidamente el servicio de los citados libramientos y a los depósitos de las Oficinas Receptoras de Rentas Nacionales del Interior,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1° — El Banco Nacional (en liquidación), por intermedio de sus sucursales en los puntos donde no existiesen las del Banco de la Nación Argentina y mientras no sean éstas libradas al servicio público, aceptará a título de guarda las sumas que las diversas Oficinas Receptoras de Rentas Nacionales depositen a la orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 2° — El servicio de pago de los libramientos por importe de planillas, etc., que hasta el momento de entrar en liquidación el Banco Nacional ha sido hecho por sus sucursales, continuará mientras no sean dadas al servicio las sucursales del Banco de la Nación Argentina, atendiendo los giros con los fondos depositados a título

de guarda en los términos del artículo 1°. Si resultase algún descubierto entre lo girado y depositado, las sucursales del Banco Nacional (en liquidación), atenderán el pago con cargo para el Ministerio de Hacienda, a quien la Casa Matriz comunicará el descubierto a los efectos de inmediato reembolso con más los intereses corridos entre las fechas de los pagos y los avisos al Ministerio.

Art. 3° — El Banco Nacional (en liquidación), prestará su conforme para los efectos consiguientes, debiendo comunicarse este arreglo provisorio al Banco de la Nación Argentina para que, en cuanto sean libradas al servicio las sucursales, acepten el traspaso de los fondos que existen depositados en las sucursales del Banco Nacional (en liquidación), que será hecho por éstas en cumplimiento de lo que precede.

Art. 4° — Comuníquese y pase a Contaduría General.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Canje de las acciones del Banco Nacional por títulos del Empréstito Interno

Buenos Aires, Marzo 3 de 1892. (1)

Vistas las notas que preceden de la Junta del Crédito Público, en las que comunica al Poder Ejecutivo que el número total de acciones del Banco Nacional presentadas a canje, en los términos del Art. 35 de la Ley N° 2841 de 16 de Octubre de 1891, y Decreto de Enero 6 del presente año, asciende a 241.881.— y que han sido hechas numerosas presentaciones en igual sentido después de cerrado el plazo, que por esta causa no han sido tomadas en cuenta pero que cree justificarían una breve prórroga del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que los accionistas que se han acogido a los términos de la ley recordada y presentado sus acciones a canje en tiempo habil, han cesado *ipso facto*, desde ese mismo día en su carácter de tales accionistas, quedando reasumidas en la Nación, según el Art. 35 de la Ley, todos los derechos, privilegios y acciones que les correspondían como accionistas.

Que en vista de las proporciones en que se ha efectuado el canje que da por resultado que la Nación es dueña ya de próximamente un 90 o/o de todo el capital del Banco, sin contar con las presentaciones pendientes, es del estricto deber del Poder Ejecutivo, proveer a la gestión

(1) Ver ley N° 2841.

de tan valiosos intereses en la forma que mejor convenga a la buena administración de los bienes del Fisco.

Que habiendo caducado el mandato de los vocales de la Comisión Liquidadora designados por los accionistas en los términos del art. 36 de la Ley, por haber cesado la gran mayoría de sus mandantes en su carácter de accionistas, y no existiendo base para una nueva elección dada la exigüidad relativa de los capitales no acogidos aun al canje, y la preponderancia decisiva de los que han quedado subrogados en la Nación, corresponde la designación de los nuevos vocales al Poder Ejecutivo, y finalmente.

Que siendo la mente de la Ley, en su art. 35, admitir a canje todas las acciones que se presentasen con este objeto y atento a las proporciones en que se ha efectuado, es equitativo acordar una extensión de término, a fin de comprender a todos aquellos que por circunstancias accidentales no pudieron hacer su presentación en tiempo.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — La Junta de Crédito Público entregará a los accionistas del Banco Nacional que han cedido sus acciones a la Nación, títulos del Empréstito Interno de 6 o/o de renta y 1 o/o de amortización, que deberán llevar un timbre especial que diga “Empréstito de 1892. Ley número 2841” por el 50 o/o del valor nominal de dichas acciones, de acuerdo con el art. 35 de la referida Ley 2841.

Estos títulos llevarán cupón de 1º de Abril de 1892.

Art. 2º — Prorrógase el plazo hasta el 31 del presente mes, para que los accionistas puedan solicitar el canje de sus acciones por títulos del Empréstito.

Art. 3º — Los cuatro vocales de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, nombrados por los ex-accionistas del Banco en la última Asamblea de 7 de Noviembre de 1891, cesan en su cargo desde la fecha de este Decreto.

Art. 4º — Comuníquese a la Junta del Crédito Público Nacional, Comisionado Financiero del Gobierno en Europa, y al Presidente del Banco Nacional.

PELLEGRINI.

V. F. LOPEZ.

Decreto encargando a la Caja de Conversión de todo lo relativo a la emisión menor. (1)

Buenos Aires, Marzo 8 de 1892.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley núm. 2741, de 7 de Octubre de 1890, y en vista de los informes que preceden del señor Procurador del Tesoro y Caja de Conversión,

El Presidente de la República

DECRETA:

Desde la fecha queda a cargo exclusivo de la Caja de Conversión, todo lo concerniente a la emisión menor que actualmente está a cargo del Banco de la Nación Argentina; debiendo este establecimiento hacer la entrega al Directorio de la Caja de Conversión, con las formalidades de la Ley, de los contratos en vigencia para la impresión de los billetes, las facturas de los billetes recibidos y los billetes que tenga en sus cajas, habilitados o sin habilitar.

La Caja de Conversión correrá con todo lo relativo a la impresión y habilitación de la emisión menor, respetando los contratos existentes.

El Banco de la Nación Argentina pondrá a disposición de la Caja de Conversión los elementos que tenga, pertenecientes a la emisión menor.

El Banco abonará a la cuenta de Tesorería el seis por ciento, (6 o/o) a la circulación, de conformidad con el con-

(1) Ver Leyes Nros. 1334 y 2741.

venio celebrado con el Banco Nacional en virtud de la Ley núm. 1334, de 4 de Octubre de 1883.

Del 3 por ciento (3 o/o) que el Tesorero paga al Banco, en cumplimiento del artículo 3º de la citada Ley número 1334, pondrá éste a disposición de la Caja de Conversión las sumas necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes.

Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase a Contaduría General.

PELLEGRINI

V. F. LOPEZ.

Decreto ordenando que la Comisión Administradora de las Obras del Riachuelo, entregue a la Caja de Conv. el saldo del impuesto de cloacas. (1)

Departamento de Hacienda
de la Nación

Buenos Aires, Abril 22 de 1892.

Atenta la prescripción del art. 6º de la Ley Nro. 2770 de Enero de 1891, que destina los excedentes de la renta a la Caja de Conversión, para asegurar el retiro anual de quince millones de pesos, y resultando que existen en poder de la Comisión de Obras de Salubridad varias sumas provenientes del impuesto de cloacas y aguas corrientes, que por el momento no tienen aplicación, ni son necesarias para los gastos ordinarios o extraordinarios de la Administración,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — La Comisión Administradora de las Obras de Salubridad, entregará directamente a la Caja de Conversión, después de pagados todos los gastos de administración y explotación, el saldo del impuesto de cloacas, desagües y aguas corrientes.

(1) Ver ley número 2741.

Art. 2° — La Caja de Conversión destinará esas sumas a la amortización de billetes bancarios a cargo del Gobierno Nacional.

Art. 3° — La Comisión de Obras de Salubridad comunicará a la Contaduría General de la Nación, las sumas que entregue a la Caja de Conversión, a efecto de que se les dé entrada como renta de la Nación y salida por la Contaduría General, con cargo para la cuenta "Quema de Emisión Bancaria".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

E. HANSEN.

Amortización de la deuda por depósitos judiciales del Banco Nacional

Buenos Aires, Junio 23 de 1892. (1)

Atendiendo a las consideraciones expuestas en las notas del Banco de la Nación Argentina y del Banco Nacional que preceden, y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de 2 de Diciembre se ordenó al Banco de la Nación se hiciera cargo de todos los depósitos judiciales de que era deudor el Banco Nacional, en concepto a ser estos deuda de privilegiadísimo carácter, los que quedarían garantidos por el Banco Nacional a favor del Banco de la Nación, con documentos y valores de cartera en los términos del art 37 de la Ley 2841, de 16 de Octubre del mismo año.

Que cumplida la primera parte de ese Decreto con el traspaso de los referidos depósitos al Banco de la Nación, se suscitaron dificultades acerca del monto de los valores que debían ser afectados a la garantía, para cuyas dificultades no se ha encontrado una solución hasta ahora, y finalmente,

Que la deuda del Banco Nacional, a favor de la Caja de Conversión por los préstamos de la Ley N° 2782, de Junio 23 de 1891, y a favor del Banco de la Nación, por los depósitos judiciales son créditos privilegiados en primer término salvados los gastos de la administración del Ban-

(1) Ver Leyes Nros. 2782 y 2841.

co y es urgente que el Gobierno dicte las medidas del caso para cortar las controversias suscitadas, procediendo en virtud de su carácter de Administrador de los bienes públicos y principal interesado en ambos Bancos.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco Nacional procederá a transferir a favor del Banco de la Nación la propiedad de todos los edificios donde están establecidas sus oficinas, cuyo importe se aplicará a la amortización de su deuda por depósitos judiciales. Dichas propiedades serán tomadas por el valor convenido entre ambos Bancos.

Art. 2º — El Banco Nacional afectará a favor del Banco de la Nación en garantía de su deuda por los depósitos judiciales, todo su activo con exclusión de los valores ya afectados a favor de la Caja de Conversión.

Esta afectación se hará por medio de un bono o Título General.

El producto de las sumas que desde la fecha ingresen al Banco Nacional una vez cubiertos los gastos de la administración del Banco, serán distribuidos en la siguiente forma:

- 1º Pago de intereses sobre su deuda a la Caja de Conversión.
- 2º Pago de intereses sobre su deuda al Banco de la Nación Argentina, por depósitos judiciales, cuyo pago se hará a la misma tasa que el Banco Nacional ha abonado al Tesoro, anteriormente.
- 3º Amortización del préstamo de la Caja de Conversión y del Crédito del Banco de la Nación, que serán servidos por partes iguales.

Art. 3º — El Director de la Caja de Conversión, que según el art. 5º de la Ley de Octubre de 1891, desempeña las funciones de Inspector de la liquidación del Banco Nacional, tendrá intervención directa en las operaciones de la afectación de valores a favor del Banco de la Nación y vigilará el cumplimiento del presente Decreto por parte del Banco Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

EMILIO HANSEN.

Dejando sin efecto la suscripción de la 1.ª serie de acciones del Banco de la Nación. (1)

Buenos Aires, Junio 30 de 1892.

No habiéndose alcanzado a llenar la suscripción de la primera serie de diez millones del capital del Banco de la Nación Argentina, a pesar de las prórrogas acordadas y siendo de urgente necesidad definir la situación de los suscriptores que han entregado a la Caja de Conversión en títulos o dinero el importe de la inscripción, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de creación del Banco de la Nación Argentina no prevee el caso en que no fuera cubierta la suscripción a la primera serie de las acciones.

Que los derechos que acuerda a los accionistas para ser representados en el Directorio y ser preferidos al suscribirse a las otras series, suponen la suscripción total de la primera serie.

Que no es posible con la brevedad requerida, ocurrir al Honorable Congreso, solicitando la reforma de la Ley, en cuanto al valor de las series y a los derechos que correspondan a los suscriptores de series menores ni es favorable a la estabilidad y crédito de la institución, promover reformas a la Ley Orgánica del Banco, a los seis meses de su instalación.

Que el año próximo con más larga experiencia podrá la Ley ser perfeccionada con más seguridad de acierto y

(1) Ver Ley N.º 2841.

consultando mejor los grandes intereses vinculados a este Banco.

Que la suscripción de acciones será entonces más fácil, pues habrán desaparecido muchas de las causas que hoy alejan a los suscriptores y será más conocida la importancia y porvenir del Banco.

Que en tal caso, lo más conveniente es reponer las cosas al estado en que estaban antes de abrirse la suscripción, dejando a ésta sin efecto; debiendo sin embargo tenerse en cuenta que los suscriptores, que durante cierto tiempo se han visto privados de sus valores, deben ser considerados para compensarles los perjuicios que han sufrido,

(El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la suscripción de la primera serie de acciones del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2° — La Caja de Conversión devolverá a los suscriptores los títulos o valores que hubieran entregado en pago de acciones suscriptas, recogiendo los certificados que hubiera otorgado.

Art. 3° — Los suscriptores que hubieran entregado títulos del Empréstito Interno, en pago de sus acciones tendrán derecho a exigir que dichos títulos se les retiren, abonándoles el 75 o/o de su valor nominal en dinero efectivo, de acuerdo con la Ley de creación, del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4° — En el caso del artículo anterior, la Caja de Conversión retirará los títulos por cuenta del Banco de la Nación Argentina, entregando al suscriptor un cheque contra dicho Banco por el 75 o/o del valor nominal de los títulos entregados.

Art. 5° — La Caja de Conversión hará este pago a los suscriptores, siguiendo el orden en que fueron suscriptas las acciones, debiendo girar los cheques hasta el

valor de cuatro millones de títulos a pagar a la vista y el resto a pagar en el mes de Agosto próximo venidero, de acuerdo con las sumas mensuales destinadas por el Banco de la Nación Argentina para retiro de los títulos del Empréstito Interno; la Caja de Conversión hará entrega de los títulos retirados al Banco de la Nación Argentina.

Art. 6° — El cupón de 1° de Julio de los títulos pertenece a los suscriptores y les será entregado por la Caja de Conversión junto con el cheque por el importe del capital.

Art. 7° — Hágase saber al Banco de la Nación Argentina y Caja de Conversión, publíquese, y pase a Contaduría General.

PELLEGRINI.

EMILIO HANSEN.

Decreto ordenando la constitución en la Caja de Conversión del 75 o/o de los depósitos particulares en el Banco de la Nación Argentina. (1)

Buenos Aires, Junio 30 de 1892. (2)

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 31 de la Ley orgánica del Banco de la Nación, mientras no se produzca la modificación de la constitución de su Directorio, en la forma prevista en los artículos 25 y 26, la Nación es directamente responsable por las sumas confiadas al Banco en depósito y por la emisión que le entregue la Caja de Conversión.

Que habiendo resultado deficiente la suscripción pública para llenar los requisitos del precitado artículo 25. bajo cuyo concepto el Banco debe continuar por ahora bajo la dirección del Directorio nombrado por el Gobierno, es necesario dictar las medidas convenientes para garantizar la efectividad de esa responsabilidad respecto de los depósitos, y en cuanto a la emisión, armonizar la latitud de la prescripción del artículo 19 con el espíritu restrictivo del artículo 31 de la Ley del Banco,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — El Banco de la Nación, mientras continúe administrado por un Directorio nombrado por el

(1) Ver ley número 2841.

(2) Derogado por decreto de 7 de Junio de 1895.

Gobierno, mantendrá en la Caja de Conversión, en calidad de reserva, una suma de emisión igual al 75 o/o de sus depósitos particulares.

Esta reserva será sin perjuicio de la de 25 o/o que, según el artículo 16 de su Ley orgánica, debe mantener el Banco en sus propias cajas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

E. HANSEN.

Resolución disponiendo que no deben considerarse como depósitos particulares, a los efectos de la reserva a mantenerse en la Caja de Conversión, los depósitos hechos por el Gobierno o sus dependencias, en el Banco de la Nación.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Atento lo solicitado por el Banco de la Nación Argentina y considerando que el artículo 1º del Decreto de fecha 30 de Junio de 1892 dispone explícitamente que el citado Banco mientras continúe administrado por un Directorio nombrado por el Gobierno, mantendrá en la Caja de Conversión, en calidad de reserva, una suma de emisión igual al 75 o/o de sus depósitos particulares. Esta reserva será sin perjuicio de la de 25 o/o, que según el artículo 16 de su Ley Orgánica, debe mantener el Banco en sus propias cajas,

SE RESUELVE:

Avísese al Banco de la Nación Argentina, que no debe considerarse como depósitos particulares, a los efectos del citado Decreto, los depósitos hechos por el Gobierno o sus dependencias, en cumplimiento del art. 22 de la Ley N° 2841, de 16 de Octubre de 1891.

Comuníquese a la Caja de Conversión, y pase a la Contaduría General.

J. J. ROMERO.

Autorizando que las letras por pago de Impuestos Internos, sean extendidas a la orden del Banco de la Nación.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1893.

Vista la anterior comunicación del Banco de la Nación Argentina, en la que manifiesta que las letras de Impuestos Internos, de cuyo cobro está encargado dicho establecimiento, ocasiona inconvenientes en caso de su protesto por falta de pago, por cuanto esta escritura no puede extenderse por orden del mismo dueño del documento, y,

CONSIDERANDO:

Que la Administración de Impuestos Internos, en el informe que antecede y Dictamen del Señor Procurador del Tesoro, no encuentran inconveniente en que las letras que se entregan a las Sucursales del Banco de la Nación Argentina, se pongan a la orden de dichas Sucursales desde que en ellas consta que es por cuenta de la administración General de Impuestos Internos, salvando así el inconveniente apuntado por el Banco recurrente, y no siendo posible proceder en la forma indicada por la Contaduría General,

SE RESUELVE:

Autorizar al Banco de la Nación Argentina para que las letras que se entregan a sus Sucursales provenientes del pago de Impuestos Internos, sean extendidas a la orden de éstas como Caja Nacional, haciendo constar en el

recibo que otorguen de las letras que se les entreguen, que es para abonar su importe a la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación; siendo entendido que no se cobrará comisión alguna por esta operación.

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y a la Administración General de Impuestos Internos, y fecho, pase a Contaduría General.

SAENZ PEÑA.

J. J. ROMERO.

Modificando disposiciones del decreto que encarga a la Caja de Conversión, lo relativo a la emisión menor

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1893. (1)

Vista la nota que antecede del Banco de la Nación Argentina, en la que solicita que se suprima la parte del Decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, que establece que ese Banco debe abonar a la Cuenta de la Tesorería General el 6 o/o a la circulación, de conformidad con el convenio celebrado con el Banco Nacional en virtud de la Ley N° 1334 de 4 de Octubre de 1883, como también que se modifique el parágrafo 5° del citado decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, que dice textualmente. “Del tres por ciento que el tesoro paga al Banco en cumplimiento del Artículo 3° de la citada Ley N° 1334, pondrá este a la disposición de la Caja de Conversión las sumas necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes”, y

CONSIDERANDO:

1°—Que son muy razonables los fundamentos en que se basa el Banco de la Nación Argentina para pedir la supresión del parágrafo 4° del Decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, pues no es equitativo que ese Establecimiento abone a la Cuenta de la Tesorería General el 6 o/o a la circulación de la emisión menor que establece el contrato celebrado con el Banco Nacional en virtud de la Ley 1334,

(1) Ver ley N° 1334.

puesto que el Banco de la Nación no goza de los beneficios que recibía el Banco Nacional por la citada Ley.

2°—Que no obstante esto, el Banco de la Nación Argentina por Ley N° 2707 queda obligado a acreditar a la cuenta de la Tesorería el importe de las cantidades emitidas, cuyas sumas una vez acreditadas, ganan el mismo interés y están en las mismas condiciones que los demás depósitos del Gobierno.

3°—Que con referencia al parágrafo 5° del mencionado decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, su modificación en la forma propuesta por el Banco de la Nación Argentina no ofrece dificultad ni causa perjuicio alguno para el Gobierno, pues tiene por único objeto que el Banco abone exclusivamente el costo de la impresión de los billetes a medida que los reciba.

4°—Que no es razonable ni de justicia que se le exija al Banco de la Nación el abono total de la impresión de los billetes, puesto que esto le causaría pérdidas tanto en el caso de ordenarse el retiro de la circulación de los billetes mencionados, como en el de la liquidación del expresado Establecimiento.

Por todas estas consideraciones y atentos los informes producidos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la parte del decreto de fecha 8 de Marzo de 1892, que establece que el Banco de la Nación Argentina abonará a la cuenta de Tesorería el 6 o/o a la circulación, de conformidad con el convenio celebrado con el Banco Nacional en virtud de la Ley número 1334 de 4 de Octubre de 1883.

Art. 2° — Queda modificado el parágrafo 5° del citado decreto de fecha 8 de Marzo de 1892 que dice textualmente; “Del 3 o/o que el Tesoro paga al Banco en cumplimiento del artículo 3° de la citada Ley N° 1334, pondrá éste a la disposición de la Caja de Conversión las sumas

necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes"; quedando formulado en la siguiente forma: "El Banco de la Nación Argentina pondrá a disposición de la Caja de Conversión por cuenta del P. E. las sumas necesarias para el pago de los gastos de impresión y habilitación de los billetes. Del 3 o/o que el Tesoro paga al Banco en cumplimiento del Artículo 3º de la Ley N° 1334, éste pagará a la Tesorería General el importe de la impresión de los billetes que reciba."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. y en el Boletín del Departamento y fecho pase a Contaduría General.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

Pago de impuestos de Contribución Directa por propiedades del Banco Nacional. (1)

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1893.

Vista la nota que antecede del Banco Nacional en la que comunica que con motivo de haberse vendido algunas propiedades raíces pertenecientes a dicho Banco, recibidas de sus deudores, la escrituración de ellas se encuentra paralizada porque la Oficina de Contribución Directa exige que el Banco abone ese importe por el tiempo que ha sido propietario de ellas, y,

CONSIDERANDO:

1°—Que por el art. 10 de la carta orgánica del Banco Nacional, dictada por el Honorable Congreso en Noviembre 5 de 1872, sólo le es permitido adquirir con carácter definitivo todas aquellas propiedades absolutamente indispensables para su regular funcionamiento, siendo estas por consiguiente las únicas regidas por el art. 25 a que hace referencia el citado Establecimiento en la nota que corre adjunta;

2°—Que la Ley, al establecer la exención a que hace referencia el citado art. 25, de ninguna manera ha podido referirse a las propiedades que haya recibido de sus deudores en pago de créditos que les fueron conferidos por el citado Establecimiento como en el presente caso o para otras operaciones comerciales;

(1) Ver ley N° 581.

3°—Que como lo manifiesta la Dirección General de Rentas en el informe que antecede, los fundamentos del considerando anterior se aplican constantemente y sin observación alguna a todas las Empresas de ferrocarriles o industriales, que tienen exactamente por la Ley el mismo privilegio que el Banco Nacional;

4°—Que una resolución favorable a las pretensiones del Banco Nacional por parte del Poder Ejecutivo, estaría en abierta contraposición a las prescripciones terminantes del art. 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, y en un todo de acuerdo con los informes producidos,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por el Banco Nacional, a quien se le remitirá copia de la presente resolución, a los efectos consiguientes.

Pase a la Dirección General de Rentas, previa inserción en el Boletín del Departamento de Hacienda.

JOSÉ A. TERRY.

LEY NUMERO 3037

Sobre liquidación del Banco Nacional. (1)

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1893.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° — La liquidación del Banco Nacional se hará por una Comisión compuesta de seis miembros y un Presidente, cuyos nombramientos serán hechos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo recaer en personas deudoras del Banco, debiendo durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2° — La Comisión hará el presupuesto de gastos de la liquidación, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y no podrá exceder de cuarenta mil pesos mensuales.

Art. 3° — Todos los fondos que recaude el Banco, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales.

Art. 4° — Hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Banco Nacional abonará los depósitos particulares, cuyo capital depositado no excediese de mil pesos moneda nacional al 1° de Enero de 1893.

(1) Deroga la ley número 2841 — Ver ley número 581.

Art. 5° — El Banco Nacional expedirá títulos de depósito con garantía de la Nación a los acreedores indicados en el artículo siguiente, cuyos títulos gozarán del 6 o/o de interés y del 20 o/o de amortización anual.

Estos títulos se redimirán por licitación pública cuando estén bajo de la par, y por sorteo cuando su precio exceda de su valor nominal. Este servicio se efectuará semestralmente a contar desde la vigencia de la presente ley, pudiendo el Banco computar como amortización hecha los títulos que hubiese recogido en pago de sus créditos.

Art. 6° — Los acreedores a que se refiere el artículo anterior son:

	\$ oro	\$ m/n.
Depósitos particulares y oficinas públicas		8.320.000
Caja de Conversión por empréstito nacional interno		7.556.250
Banco de la Nación, depósitos judiciales		7.650.000
Acreedores varios	2.079.000	
	<u>2.079.000</u>	<u>23.526.250</u>

Art. 7° — Destínase al pago de estos títulos:

- 1°.— Todos los fondos que produzca la liquidación del Banco, una vez pagados sus gastos administrativos.
- 2°.— Los pesos diez millones quinientos mil en propiedades reales que ha recibido el Banco, y los que en adelante recibiese de sus deudores, todos los que la Comisión deberá enagenar según las exigencias del servicio de los títulos, para aplicar su producto al objeto indicado.
- 3°.— La garantía que el Gobierno Nacional les acuerde, destinando para el caso que fuere requerido, las sumas necesarias de las rentas que corresponden a los pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos se-

tenta, en fondos públicos a oro, de cuatro y medio por ciento, que son propiedad del Banco, recibidos de los Bancos de Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Buenos Aires.

Art. 8° — El Banco deberá amortizar mayor suma de los títulos de depósito que la indicada en el artículo 5°, si sus recursos se lo permiten.

Art. 9° — Una vez concluido el servicio de los títulos, los fondos que perciba la liquidación, serán destinados:

1°.— Al retiro de las emisiones a su cargo por noventa y un millones quinientos diecinueve mil quinientos treinta y tres pesos, y de la del Banco Hipotecario Nacional, de Ley 29 de Octubre de 1891, por cinco millones de pesos que entregará a la Caja de Conversión para su amortización.

2° Al pago de los créditos de la Tesorería General.

Art. 10 — Todos los créditos y deudas del Banco Nacional que figuran en su balance y que afectan al tesoro público, se transferirán con sus antecedentes a la Tesorería Nacional, cerrándose y archivándose los libros que no fuesen requeridos para dicha transferencia.

La Nación se hace cargo de dichas obligaciones y determinará oportunamente el arreglo definitivo de la deuda del Banco Hipotecario, y el Poder Ejecutivo aplicará los fondos sobrantes del empréstito Lucas González y Cía., a la ejecución de las Leyes números 2977 y 2978. Comprende este artículo las siguientes sumas:

1° Banco Hipotecario (Ley 6 de Septiembre de 1890), 14.376,548 \$ m/n.

2° Cuenta Gobierno Nacional, empréstito Lucas González y Cía., 2.374.858 \$ oro.

Art. 11 — La cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional será efectuada por la Comisión, en la forma siguiente: tres por ciento de interés anual en dinero efectivo y siete por ciento de amortización

anual en dinero o en títulos de depósito o en cheques de la Tesorería Nacional a la par; los intereses y amortización serán pagados trimestralmente.

Art. 12 — Los sellos que hayan de emplearse para la constitución de las hipotecas autorizadas por esta Ley, serán los que establece el art. 12 de la Ley vigente respectiva.

Art. 13 — La Comisión liquidadora podrá acordar a los deudores de buena fe, que notoriamente no pudieran cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ley, quitas de interés y de capital, previo informe de los consejos locales y del abogado del Banco y por tres cuartas partes de votos del número total de miembros de la Comisión.

Art. 14 — Los deudores podrán entregar propiedades en pago del todo o parte de su deuda. Estas propiedades serán tasadas por los consejos locales o por peritos nombrados por la Comisión liquidadora, cuando así lo pida el interesado y a su costa.

También en este caso se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 15 — Cuando algún deudor justifique plenamente no tener bienes ni medios para atender al servicio de su deuda, por haber perdido aquellos en negocios lícitos, se pasará a ganancias y pérdidas y se le dará carta de pago. Esta justificación deberá hacerse con certificados de la oficina pública de registro de propiedad, de la oficina de recaudación de rentas de la provincia donde tuviese su domicilio el deudor y de otras donde hubiese tenido negocios; y declaración firmada de personas de reconocida responsabilidad y honorabilidad, informe del consejo local, del abogado y del banco. En el caso de este artículo la votación deberá ser por unanimidad de miembros de la Comisión y no podrá acordarse la carta de pago mientras no se allanen las dificultades opuestas por los miembros disidentes.

Art. 16 — No podrán aceptarse cesiones de bienes, ni otorgarse quitas, ni darse las cartas de pago de que habla el artículo 15, siempre que se comprobase que el deu-

dor ha enajenado bienes con fecha posterior al 1° de Agosto de 1891, salvo que justifique la inversión legítima de los fondos adquiridos por su venta.

Art. 17 — Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago o arreglo efectuado, y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 18 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para girar cheques contra el Banco Nacional por los depósitos de la Tesorería Nacional, no pudiendo hacer uso de esta facultad sino después que el Banco haya pagado todos los certificados de depósito emitidos según el artículo 5°, correspondiente a los depósitos particulares y acreedores varios.

Art. 19 — Todo deudor que se dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de esta Ley, a no ser que garantiese suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.

Art. 20 — Con la presentación judicial de toda letra protestada, aun cuando no sea en persona, o con los saldos en cuenta corriente, visados por el presidente de la Comisión liquidadora, los jueces deberán decretar embargo preventivo o inhibición general contra el deudor, a pedido del Banco.

Art. 21 — El Poder Ejecutivo fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley N° 2841, y las que no se presentasen serán expropiadas, depositando la Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público Nacional para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Art. 22 — Todos los arreglos que surjan de contratos y obligaciones no mencionados especialmente en esta Ley, serán proyectados por la Comisión liquidadora y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23 — El saldo que se adeuda al Banco de Londres y Río de la Plata por las cien mil libras esterlinas facilitadas al Banco Nacional, será cubierto en efectivo de los primeros fondos que se recauden, sin perjuicio de la prioridad establecida por el artículo 4°.

Art. 24 — Queda derogada la Ley N° 2841 de fecha 16 de Octubre de 1891, en cuanto se oponga a la presente.

Art. 25 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

LEY N.º 3062

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer la renovación de la moneda fiduciaria. (1)

Buenos Aires, Enero 8 de 1894.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a renovar parcial y sucesivamente, a medida que el uso del billete lo exija, la moneda fiduciaria actualmente en circulación a cargo de la Nación, por billetes que mandará imprimir, sin perjuicio de utilizar las reservas que tenga en su poder la Caja de Conversión, las que serán habilitadas con un sello especial.

Art. 2º — De acuerdo con el artículo anterior, se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para hacer imprimir por la Casa de Moneda, o contratar previa licitación, dentro o fuera del país, la fabricación de los billetes a que se refiere el artículo primero.

Art. 3º — La impresión de billetes autorizada por esta Ley, será de una sola forma y clase y se entregará en cambio de los billetes destruidos por el uso, cuya quema se efectuará inmediatamente.

(1) Ver leyes números: 1130 y 2741 — Decreto de 28 de Julio de 1899.

Art. 4° — Los billetes que se impriman para atender a las necesidades de la renovación, deberán contener este rubro: “La Nación pagará al portador y a la vista..... pesos moneda nacional” y la fecha de la presente Ley.

Art. 5° — La renovación de los billetes de los bancos nacionales garantidos se hará de conformidad a la Ley de tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Art. 6° — Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán satisfechos de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase y comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

Decreto ordenando la renovación de la moneda fiduciaria de la Nación

Buenos Aires, Enero 27 de 1894.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Conversión para que inicie la renovación de la moneda actualmente en circulación, hasta la suma de \$ 259.367.733 m|n. a que asiente la emisión a cargo de la Nación, con los billetes de rubro único creados por la Ley N° 3062 de Enero 8 de 1894 y cualesquiera que sean los rubros que contengan los billetes que se presenten para la renovación.

Art. 2º — Autorízase igualmente, para crear con el personal y elementos con que cuenta, una Oficina de Renovación, quedando facultada para proyectar una reglamentación sobre la misma, que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art 3º — Queda facultada la Caja de Conversión, para proceder a la renovación de la moneda por intermedio de los bancos existentes en la República, ya sean oficiales o de carácter particular.

Art. 4º — Procederá igualmente a contratar a la mayor brevedad y previa licitación, la impresión de los billetes de un solo rubro, actualmente a cargo de la Nación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, pase a la Caja de Conversión para su conocimiento y demás efectos.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

Canje de acciones del Banco Nacional. (1)

Buenos Aires, Marzo 2 de 1894.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley N° 3037, de Noviembre 18 de 1893, autoriza al Poder Ejecutivo para fijar un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase el término de cuatro meses a contar desde la fecha, para que los tenedores de acciones del Banco Nacional actualmente en circulación se presenten ante el Ministerio de Hacienda, solicitando su canje en los términos del art. 35 de la Ley de 16 de Octubre de 1891, N° 2841.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho, archívese.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

(1) Ver Leyes Nros. 2841 y 3037.

Decreto derogando el que obligaba al Banco de la Nación a retener en la Caja de Conversión el 75 o/o de los depósitos particulares. (1)

Buenos Aires, 7 de Junio de 1895.

Vista la nota que precede del Presidente del Directorio del Banco de la Nación Argentina, en la que, reproduciendo las consideraciones apuntadas en otra, fecha 24 de Diciembre del año próximo pasado, manifiesta la urgente necesidad de que se derogue el Decreto de fecha 30 de Junio de 1892, en cuya virtud se obliga a aquel establecimiento a conservar en depósito en la Caja de Conversión el 75 o/o del monto de los depósitos particulares, además del 25 o/o que, según el artículo 16 de la Ley N° 2841 de 16 de Octubre de 1891, debe mantener en la Caja; y teniendo en cuenta que han desaparecido las circunstancias anormales que motivaron el retiro ordenado por el referido Decreto, así como es vital para la marcha próspera de aquella institución y para el fomento de los intereses económicos de la República, que se le autorice a movilizar las sumas extraordinarias a que ascienden los depósitos particulares:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda derogado el Decreto de fecha 30 de Junio de 1892, en cuya virtud se obliga al Banco de la

(1) Deroga al Decreto 30 de Junio de 1892.

Nación Argentina, a retener en la Caja de Conversión, el 75 o/o del monto de sus depósitos particulares.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Acuerdo sobre inutilización de billetes falsos. (1)

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

El Presidente de la República en Acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Conversión, Banco de la Nación Argentina y sus sucursales, Aduana de la Capital, Administración de Contribución Territorial y Patentes y Bancos actualmente regidos por la Ley N° 2216, de 3 de Noviembre de 1887, a inutilizar todo billete falso que le fuere presentado.

Art. 2º — La inutilización de que trata el artículo precedente, será practicada por medio de un sello especial que exprese con toda claridad la palabra FALSO. Este sello será aplicado conjuntamente con el de la oficina o institución que ha considerado falso el billete presentado, e inmediatamente de recibido. El billete inutilizado será devuelto a la persona que lo hubiere presentado, siempre que no se hiciera abandono voluntario de él.

En el caso de que el establecimiento, ante el cual se hubiere presentado el billete falso, tuviera fundada sospecha de que el que lo ha presentado pueda ser el autor o

(1) Ver Decreto de 30 de Enero de 1907.

cómplice de la falsificación, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

Art. 3° — En caso de duda o que el tenedor del billete alegara la legitimidad del presentado, el establecimiento que haya inutilizado el billete extenderá un recibo especificando valor, serie, numeración, rubro y todo otro requisito que compruebe de una manera inequívoca la identidad del billete, reservando éste para ser remitido a la Caja de Conversión, inmediatamente por las reparticiones y establecimientos sitos en la Capital, y por primer correo por las de fuera de la Capital. La Caja de Conversión hará saber, sin pérdida de tiempo, su resolución a la respectiva repartición o establecimiento y a la parte que haya alegado la legitimidad del billete, a cuyo efecto ésta deberá presentarse o dirigirse a la Caja de Conversión con el recibo precitado, que servirá para acreditar su personería.

Art. 4° — La Caja de Conversión resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre legitimidad o falsedad de un billete y llevará un registro de falsos que le fueran remitidos. Estos billetes quedarán en poder de la Caja de Conversión y su destrucción por el fuego será constatada por actas especiales.

Art. 5° — Siempre que la Caja de Conversión resolviese que es legítimo un billete que hubiese sido inutilizado como falso, procederá a renovarlo como si se tratara de un billete deteriorado por el uso y a entregar uno nuevo al interesado, en sustitución del inutilizado, comunicando esta operación a la oficina que inhabilitó el billete que resultó legítimo.

Art. 6° — La policía y demás oficinas públicas, así como los bancos, darán aviso a la Caja de Conversión de toda la circulación de nuevos billetes falsos, inmediatamente que se aperceban de ella, proporcionándole los primeros que se recojan, para que haga pública la existencia de la falsificación, estableciendo los detalles.

Art. 7° — Queda autorizada la Caja de Conversión a evacuar directamente los informes que le fueren solicita-

dos por los respectivos jueces, en los juicios que se iniciaren sobre falsificación de papel moneda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. ROMERO.—BENJAMIN ZORRILLA.—
A. ALCORTA.—A. BERMEJO.—G. VIL-
LANUEVA.

Acuerdo aprobando un contrato celebrado entre la Caja de Conversión y la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3062.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Visto la nota por la que la Caja de Conversión eleva el contrato celebrado con la Compañía Sud - Americana de Billetes de Banco, para la impresión de billetes autorizados por Ley N.º 3062, de 8 de Enero de 1894, y lo en ella informado por la Contaduría General,

El Presidente del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo de Ministros, .

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase la resolución por la cual la Caja de Conversión ha aceptado la propuesta de la Compañía Sud - Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3062, de 8 de Enero de 1894.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General.

ROCA.

J. J. ROMERO.—BENJAMIN ZORRILLA.—
A. ALCORTA.—A. BERMEJO.—G. VILLANUEVA.

LEY N.° 3321

Moneda de níquel. (1)

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1895.

Artículo 1° — La Casa de Moneda acuñará monedas de bronce, de níquel, con setenta y cinco partes de cobre y veinticinco de níquel, con el peso, diámetro, valor y tolerancias siguientes:

VALOR	P E S O		DIAMETRO
	JUSTO	TOLERANCIA	
	Gramos	Milésimos	Milímetros
20 centavos.....	4	4	21
10 » 	3	5	19
5 » 	2	5	17

Art. 2° — Estas monedas llevarán en el anverso el busto de la “Libertad”, la inscripción “República Argentina” y el año de la acuñación, y en el reverso el número que exprese el valor y la palabra “centavos”.

El canto será acanalado.

Art. 3° — Cuando la Casa de Moneda haya sellado cien mil pesos, el Poder Ejecutivo ordenará el canje de las nuevas piezas por billetes de \$ 0.20, 0.10 0.05 (veinte, diez y cinco centavos), determinando la forma en que deberá efectuarse en la Capital y las provincias.

Art. 4° — El plazo para la sustitución no excederá de tres años desde la fecha en que empiece a efectuarse, ven-

(1) Ver ley número 1130 — Decreto 27 de Julio de 1899.

cidos los cuales, los billetes que no hubiesen sido substituídos por moneda de bronce, de níquel o billetes de \$ 0.50, dejarán de tener valor legal.

Art. 5° — El Poder Ejecutivo hará conocer por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

Art. 6° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar la preparación de piezas para cada millón de pesos y hacer los gastos que demande la presente ley.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Decreto sobre acuñación de moneda de níquel.

Buenos Aires, Enero 16 de 1896.

En vista de la nota que precede de la Casa de Moneda pidiendo se fije la proporción de piezas que debe acuñarse en monedas de níquel, por cada millón de pesos, a fin de calcular la cantidad necesaria para tal objeto; atendiendo lo aconsejado en la misma, sobre la conveniencia de contratar metal por una cantidad que no exceda de la mitad del total a sellarse; oídas las observaciones al respecto formuladas por la Caja de Conversión y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, inciso 6° de la Ley de Contabilidad.

El Presidente provisorio del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — La acuñación de monedas de níquel ordenada por Ley N° 3321, fecha 4 de Diciembre de 1895, deberá hacerse por la Casa de Moneda, con la siguiente proporción, por cada millón de pesos:

Dos millones de piezas de (5) cinco centavos.

Tres millones quinientas mil piezas de diez (10) centavos.

Dos millones setecientas cincuenta mil piezas de (20) veinte centavos.

Art. 2º — La Caja de Conversión correrá con todo lo relativo a la emisión de las monedas, cuya acuñación se ordena por el presente acuerdo.

Art. 3º — Diríjase nota al señor Ministro Argentino en Londres, encargándolo de la adquisición del níquel en discos, aproximadamente necesario para una mitad de lo que correspondería ser sellado, con arreglo al término medio de la circulación actual de

\$ 1.100.000 en billetes de \$ 0.05
" 1.400.000 " " " " 0.10
" 2.700.000 " " " " 0.20
\$ 5.200.000

Art. 4º — Los discos de níquel deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley Nº 3321, de 4 de Diciembre de 1895, y su adquisición será hecha en las siguientes proporciones:

5.000.000 de piezas de \$ 0.05 con peso total de kilogramos 10.000 representando el valor de	\$ 250.000
8.700.000 piezas de \$ 0.10 con peso total de kilogramos 26.100, representando el valor de	" 870.000
6.800.000 piezas de \$ 0.20 con peso total de kilogramos 27.200, representando el valor de	" 1.360.000
20.500.000 representando el valor de ...	<u>\$ 2.480.000</u>

Art. 5º — Comuníquese, etc.

ROCA.

J. J. ROMERO.—A. ALCORTA.—ANTONIO BERMEJO.—G. VILLANUEVA.

Constitución del fondo de reserva del Banco de la Nación Argentina. (1)

Buenos Aires, Junio 11 de 1896.

Vistos los antecedentes que obran en los expedientes 315-B y 341-C-94, y,

CONSIDERANDO:

1º — Que los balances anuales formulados por el Banco de la Nación Argentina, desde su constitución hasta el 31 de Diciembre de 1895, no se han ajustado a las prescripciones de la Ley N° 2841 de 16 de Octubre de 1891, por cuanto no han sido cumplidos los requisitos establecidos por el art. 15 de la citada Ley al dejar de constituir el fondo de reserva en la forma estatuida y omitir de acreditar al Gobierno Nacional la proporción que le corresponde sobre las ganancias líquidas del Banco.

2º—Que aun aceptando como hechos consumados los resultados, de los balances anteriores al 31 de Diciembre de 1895, en cuanto a la forma en que se han hecho figurar las utilidades del Banco, debe abandonarse la forma provisoria de su reparto y normalizarse la formación de los balances, para que sus resultados concuerden en un todo con las disposiciones de su carta orgánica.

3º—Que según el balance al 31 de Diciembre de 1895 la cuenta Ganancias y Pérdidas arroja la suma;

(1) Ver ley N° 2841.

de	\$ m n.	2.000.000.—
y la de "Fondo de Prev." (p sald.)	" "	971.023.68

que asciende en junto a la canti-		
dad de	\$ m n.	2.971.023.68

4°—Que los saldos de la cuenta "Fondos de Previsión" correspondiente a los años 1892, 1893 y 1894, deben ser considerados nominales a los efectos del considerando 2º, por cuanto han sido incluídos en el movimiento general de giro del Banco y por consiguiente forman parte integrante del saldo de la citada cuenta al 31 de Diciembre de 1895.

5°—Que en consecuencia el saldo de las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina correspondientes a los ejercicios 1891, 1893, 1894 y 1895, importa la suma de \$ 6.971.023.68.

6°—Que con arreglo a lo estatuido en el art. 15 de la Ley N° 2841, de 16 de Octubre de 1891, la distribución de estas utilidades debe ser hecha como sigue:

10 o/o al Fondo de Reserva	\$ m n.	697.102.37
10 o/o al Gobierno Nacional	" "	697.102.36 y
80 o/o a la Caja de Conversión	" "	5.576.818.95
	\$ m n.	6.971.023.68

7°—Que en cuanto a la aplicación que debe darse a las sumas que la Caja de Conversión recibiere en cumplimiento del art. 15 de la citada Ley N° 2841, lo correcto es cumplir lo estatuido por el art. 28 de la misma, por cuanto aun no ha llegado el caso previsto por los artículos 24, 31 y 32, de la Ley N° 2841.

8°—Que mientras no sea modificada la Ley Orgánica del Banco, es imprescindible que todas sus operaciones se ajusten estrictamente a las disposiciones legales que lo rigen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina constituirá el Fondo de Reserva, de acuerdo con lo ordenado por el Art. 15 de la Ley N° 2841, de 16 de Octubre de 1891, quedando fijado en la suma de \$ m/n. 697.102.37 al 1º de Enero de 1896 y acreditará a la cuenta Tesorería General la suma de \$ m/n. 697.102.36, según queda demostrado por el considerando 6º, a cuyo efecto practicará las operaciones de libros correspondientes.

Art. 2º — La Caja de Conversión aplicará la suma de \$ m/n. 5.576.818.95, a los objetos indicados en el art. 28 de la Ley N° 2841, en vista de no hallarse dicha suma regida por el art. 24 de la misma y retirará de la cuenta provisoria abierta a los efectos de las incineraciones de las tres partidas de \$ m/n. 2.000.000 cada una, la suma de \$ m/n. 423.181.05 que deberá ser trasladada a la cuenta Renovación, cuya suma conjuntamente con la de pesos moneda nacional 274.121.31, que importa la diferencia entre los \$ m/n. 971.023.68 que figuran en el fondo de "Previsión" que debe desaparecer para que sea constituido el fondo de "Reserva" ordenado por la Ley 2841, como queda demostrado por el considerando 6º y dispuesto por el art. 1º que precede, forman la suma de \$ m/n. 697.302.36 que debe ser acreditada a la cuenta "Tesorería General".

Art. 3º — Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

LEY N.º 3378 DE 5 DE AGOSTO DE 1896

Unificación de las deudas exteriores de la Nación

.....

Artículo 2º — Las provincias poseedoras de títulos de 4 1/2 o/o que celebren con sus acreedores arreglos de sus deudas externas, podrán exigir del Poder Ejecutivo la entrega a sus acreedores de una suma en títulos de 4 o/o igual a la suma de títulos de 4 1/2 o/o depositados en la Caja de Conversión, *quedando estos títulos de propiedad de la Nación y a su cargo la emisión.*

.....

El Presidente de la República—

DECRETA :

Artículo 1° — El Banco de la Nación Argentina constituirá el Fondo de Reserva, de acuerdo con lo ordenado por el Art. 15 de la Ley N° 2841, de 16 de Octubre de 1891, quedando fijado en la suma de \$ m|n. 697.102.37 al 1° de Enero de 1896 y acreditará a la cuenta Tesorería General la suma de \$ m|n. 697.102.36, según queda demostrado por el considerando 6°, a cuyo efecto practicará las operaciones de libros correspondientes.

Art. 2° — La Caja de Conversión aplicará la suma de \$ m|n. 5.576.818.95, a los objetos indicados en el art. 28 de la Ley N° 2841, en vista de no hallarse dicha suma regida por el art. 24 de la misma y retirará de la cuenta provisoria abierta a los efectos de las incineraciones de las tres partidas de \$ m|n. 2.000.000 cada una, la suma de \$ m|n. 423.181.05 que deberá ser trasladada a la cuenta Renovación, cuya suma conjuntamente con la de pesos moneda nacional 274.121.31, que importa la diferencia entre los \$ m|n. 971.023.68 que figuran en el fondo de "Previsión" que debe desaparecer para que sea constituido el fondo de "Reserva" ordenado por la Ley 2841, como queda demostrado por el considerando 6° y dispuesto por el art. 1° que precede, forman la suma de \$ m|n. 697.302.36 que debe ser acreditada a la cuenta "Tesorería General".

Art. 3° — Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

LEY N.° 3378 DE 5 DE AGOSTO DE 1896

Unificación de las deudas exteriores de la Nación

.....

Artículo 2° — Las provincias poseedoras de títulos de 4 1/2 o/o que celebren con sus acreedores arreglos de sus deudas externas, podrán exigir del Poder Ejecutivo la entrega a sus acreedores de una suma en títulos de 4 o/o igual a la suma de títulos de 4 1/2 o/o depositados en la Caja de Conversión, *quedando estos títulos de propiedad de la Nación y a su cargo la emisión.*

.....

Informe de la Caja de Conversión sobre acuñación de monedas de níquel. (1)

Buenos Aires, Abril 30 de 1897.

Excmo. Señor Ministro:

No obstante las proporciones fijadas por decreto de 16 de Enero de 1896 para la acuñación de moneda de níquel, pienso que la distribución que debe darse a los pesos 2.720.000 que deben sellarse para completar los \$ 5.200.000 a que se refiere el decreto mencionado, es la siguiente:

\$	300.000	en monedas de 0.05 centavos
"	1.920.000	" " " 0.10 "
"	500.000	" " " 0.20 "

Saludo a V. E. muy atentamente

R. PERÓ,
Alberto Aubone.

(1) Ver ley número 3321

**Estableciendo la proporción en que se acuñará pesos
2.720.000 en moneda de níquel.**

Buenos Aires, Mayo 4 de 1897.

Estando próximo a terminarse el contrato celebrado por el señor Ministro Argentino en Londres con la fábrica de metales de A. Krupp, en Berndorf (Austria inferior), en 28 de Abril de 1896, para la fabricación y envío a esta Capital de 29.000.000 discos de bronce de níquel, con destino a la acuñación de monedas autorizadas por Ley N° 3321 de 4 de Diciembre de 1895, y siendo necesario proceder a la renovación de dicho contrato, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley; y

CONSIDERANDO:

1°—Que por acuerdo de fecha 16 de Enero de 1896 se fijó la proporción de piezas que debía acuñarse por cada millón de pesos, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la Caja de Conversión, basadas en las exigencias de la circulación.

2°—Que en vista de lo aconsejado posteriormente por dicha repartición, en su informe de fecha 30 de Abril próximo pasado, es indispensable modificar la proporción establecida en el acuerdo indicado, cuya proporción debe estipularse en el nuevo contrato.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Los dos millones setecientos veinte mil pesos en monedas de níquel que debe acuñar la Casa de Moneda para completar la cantidad establecida en el acuerdo de fecha 16 de Enero de 1896, se hará en la siguiente proporción:

Seis millones de piezas de (5) cinco centavos.

Diecinueve millones doscientas mil piezas de (10) diez centavos

Dos millones quinientas mil piezas de (20) veinte centavos.

Art. 2º — Dirijase el cablegrama acordado al señor Ministro Argentino en Londres, para que renueve el contrato de fecha 28 de Abril de 1896, sobre provisión de discos de bronce, de níquel, con las modificaciones establecidas en el artículo 1º del presente acuerdo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.—N. QUIRNO COSTA.—

A. ALCORTA.

**Canje de níquel por emisión mayor. — Proyecto de ley
presentado por la Caja de Conversión**

Buenos Aires, Mayo 15 de 1897

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

La Caja de Conversión ha sido solicitada por los Bancos y el público, en distintas ocasiones, para hacer el canje de la moneda fraccionaria de papel (emisión menor) por billetes de emisión mayor; los primeros, fundados en el exceso de circulación de esos valores, y los segundos, por los perjuicios que ese exceso les ocasiona, pues como es sabido, los Bancos no reciben billetes de emisión menor en depósito con interés, sino en las proporciones que fija la ley, es decir, 0.50 centavos, si la suma a recibir no es mayor de \$ 20 y 1 \$ por toda suma mayor de esa cantidad.

De aquí resulta que un industrial o un comerciante que por la naturaleza de su negocio recibe diariamente en pago billetes de emisión menor, se encuentra después de un cierto tiempo con una cantidad que con valor perfectamente legal no puede darlos en pago; no puede tampoco depositarlos en un banco para ganar el interés y menos tiene donde acudir para convertirlos por otros que no presenten aquellos inconvenientes.

Véase en el siguiente caso las graves consecuencias de esta situación: Un comerciante debe retirar un pagaré en la fecha en que no tiene más que billetes de emisión menor, si bien por una suma superior a la que necesita para hacer frente a su obligación.

El tenedor de ésta, que no está obligado a recibir sino un peso en emisión fraccionaria, no admite el pago en esa forma, sabiendo que estará forzado a tener ese dinero inmovilizado en su caja.

En esta emergencia, el pagaré se protesta por falta de pago, no obstante que el deudor tiene más del dinero necesario en moneda legal emitida por el Gobierno Nacional.

Este hecho curioso a la vez que grave, puede repetirse, y hasta producir la ruina de un comerciante; mientras tanto la Caja de Conversión, que por la naturaleza de sus funciones es la que está llamada a prevenir estos males y evitar su repetición, hállase imposibilitada de aplicar el remedio, porque la forma como han sido dictadas las leyes sobre emisión de moneda la obstaculizan.

Por el desarrollo extraordinario de la industria y el comercio de la Nación y por las necesidades de moneda, variables en las distintas estaciones y en las distintas plazas, se hace difícil poder fijar con exactitud la suma en moneda fraccionaria que debe darse a la circulación permanentemente.

Por esto, pues, se hace imprescindible establecer un servicio que venga a llenar un vacío sentido desde mucho tiempo atrás, y éste sería el de canje de los distintos valores en que está dividida la circulación monetaria por otro mayor u otros menores tal como se solicitara.

Para el efecto sería necesario una ley del Honorable Congreso que autorizara tal servicio, de modo que el monto total de las emisiones autorizadas no fuese alterado por el canje.

Así, pues, una persona que presenta al canje una cantidad en emisión menor, le sería pagada en los valores que pidiese de la emisión mayor o en emisión menor si hubiese presentado billetes de los altos valores, lo cual en nada puede alterar al monto de la circulación general, desde que va a sustituirse con un valor la suma que entregó en otro para el canje; de este modo la circulación de la moneda estará compuesta siempre de los valores que sean de verdadera necesidad y habrá una oficina donde se puede

acudir en procura de los valores que conviene al comerciante por menor, al banquero o al viajero.

Dada la importancia de este asunto, el Directorio que presido me encarga pedir a V. E. quiera prestarle preferente atención y someter a la consideración del Honorable Congreso, el adjunto proyecto de ley, si V. E. opina como esta Caja de Conversión.

Con este motivo me es grato saludar a V. E. muy atentamente.

R. PERÓ.

Alberto Aubone

Ley N.º 3504, sobre canje de las emisiones mayor y menor, y decreto reglamentario. (1)

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1897.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer por medio de la Caja de Conversión, el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.

A. Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(1) Ver leyes números: 1130 y 2741.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Nacional y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897. (1)

Siendo necesario reglamentar la forma en que se ha de dar cumplimiento a la Ley N° 3504, de fecha 20 de Septiembre último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda autorizada la Caja de Conversión para efectuar el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, y en cantidades no menores de cien pesos moneda nacional.

Art. 2° — El Directorio de la Caja de Conversión que, con arreglo a lo estatuido por el art. 3° de la Ley N° 2741, de 7 de Octubre de 1890, es responsable del cumplimiento de las leyes que se refieren a emisión de moneda de curso legal, dictará las medidas necesarias para la estricta aplicación de lo dispuesto por Ley N° 3504, de fecha 20 de Sep-

(1) Ver Decreto 4 de Enero de 1902.

tiembre de 1897, en cuanto a que el monto de la circulación no será alterado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y agréguese a sus antecedentes.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Ley N.º 3505 y decreto sobre renovación de la moneda fiduciaria. (1)

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1897.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Caja de Conversión, proceda a renovar, parcial y sucesivamente, toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación.

Art. 2º — El plazo para la substitución de los billetes no excederá de tres años, desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo hará conocer, por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

Art. 4º — Quedan derogadas las leyes contrarias a la presente.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.

A. Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(1) Ver leyes números: 1130 y 2741.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897. (1)

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por Ley N° 3505, de fecha 20 de Septiembre de 1897, para proceder a renovar parcial y sucesivamente toda la moneda fiduciaria actualmente en circulación; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar el material y elementos existentes en la Casa de Moneda, para hacer la impresión de billetes con economía y en condiciones de mantener la renovación constante de los billetes deteriorados.

Que, además de esta ventaja, existe la del control constante, estricto y amplio en todas las operaciones de la impresión, etc., que el Directorio de la Caja de Conversión ejercerá en cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 2741 de 7 de Octubre de 1890, que estatuye que velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran a emisión, conversión o amortización de la moneda de curso legal, y será responsable de su violación.

(1) Ver decreto de 23 de Julio de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — La impresión de los billetes a que se refiere la Ley N° 3505, de 20 de Septiembre de 1897, será hecha por la Casa de Moneda, con la intervención directa de la Caja de Conversión.

Art. 2° — Las entregas de los billetes serán hechas por la Casa de Moneda en análoga forma a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, para los metales amonedados.

Art. 3° — Una vez que existan en poder de la Caja de Conversión los billetes necesarios para iniciar y mantener el servicio de renovación de valores, lo comunicará al Poder Ejecutivo, para que éste pueda proceder al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la precitada Ley N° 3505.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y agréguese a sus antecedentes.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

**Ley N.º 3655. — Emisión de pesos oro 6.950.000. —
para el canje y pago del crédito contra el Banco
Nacional, proveniente de la negociación del Em-
préstito Municipal del año 1884. (1)**

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro (pesos 6.950.000 oro) o su equivalente en libras esterlinas, en títulos de deuda externa del 4 o/o de renta y 1½ o/o de amortización acumulativa, por sorteo a la par o por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2º — La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse si así conviniese a la Nación.

Art. 3º — Dichos títulos se entregarán en canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del empréstito municipal de 1884.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a
25 de Septiembre de 1897.

JOSÉ GALVEZ.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA.

A. Sorondo,

Secretario de la Cámara de D.D.

(1) Ver leyes números: 581, 1916 y 3750.

Decreto mandando devolver al Banco de la Provincia de Buenos Aires las letras a que se refiere el párrafo 4.º del convenio de 18 de Abril de 1895.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

En ejecución de la Ley N° 3562, de 4 de Octubre corriente, que aprueba el arreglo celebrado con la Provincia de Buenos Aires, en 18 de Abril de 1895,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Devuélvanse al Banco de la Provincia de Buenos Aires todas las letras existentes en la Caja de Conversión, de conformidad con el párrafo 4º del precitado convenio de 18 de Abril de 1895.

Art. 2º — Comuníquese a sus efectos a la Caja de Conversión, publíquese, dése al Registro Nacional, avísese a la Contaduría General y archívese con sus antecedentes.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes con el Gobierno de la Nación. (1)

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1898.

El Presidente de la República en Acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la propuesta de la Provincia de Corrientes, ofreciendo las cantidades mencionadas en cancelación de la emisión de billetes que el Banco de dicha Provincia adeuda a la Nación, quedando igualmente cancelado todo reclamo de dicha Provincia, por el mismo concepto de sus relaciones con la Caja de Conversión.

Art. 2º — Devuélvase a la orden del Gobierno de dicha provincia, la cantidad de \$ oro 3.100.000 nominales en fondos públicos de 4 1/2 o/o, con cupón de 1º de Marzo de 1899, quedando su Banco desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 3º — Queda, en consecuencia, aprobado el arreglo de la deuda externa de Corrientes en cuanto corresponde a sus relaciones y las de su Banco con el Gobierno de la Nación.

(1) Ver ley número 2216 y Decreto 4 Enero de 1899.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—LUIS
BELAUSTEGUI.—N. LEVALLE.

**Decreto mandando devolver a la Provincia de San Luis
un depósito en Fondos Públicos. (1)**

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1898.

*El Presidente de la República en Acuerdo general de
Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la propuesta de la Provincia de San Luis, ofreciendo la cantidad mencionada en cancelación de la emisión de billetes que el Banco de dicha Provincia adeuda a la Nación, quedando igualmente cancelado todo reclamo de dicha Provincia por el mismo concepto de sus relaciones con la Caja de Conversión.

Art. 2° — Devuélvase a la orden del Gobierno de dicha Provincia, la cantidad de \$ oro 630.000 nominales en fondos públicos de 4 1/2 o/o con cupón de 1° de Marzo de 1899, quedando su Banco desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 3° — Queda en consecuencia aprobado el arreglo de la deuda externa de San Luis, en cuanto corresponde a sus relaciones y las de su Banco con el Gobierno de la Nación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.

**W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—LUIS
BELAUSTEGUI.—N. LEVALLE.**

(1) Ver ley número 2216 — Decreto 22 de Diciembre de 1898.

Ley N.º 3750. — Ampliación de la Ley N.º 3655. (1)

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar en \$ 750.000 oro, o su equivalente en libras esterlinas, la emisión de los títulos creados por la Ley N.º 3655.

Art. 2º — Dicha emisión se destina a la cancelación total de los reclamos contra el Banco Nacional, relativos al empréstito de la Ley N.º 1916.

Art. 3º — El Banco Nacional suministrará los fondos necesarios para el servicio de los mencionados títulos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. QUIRNO COSTA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA.

A. M. Tallaferro,
Secretario de la Cámara de D.D.

(1) Ver leyes números: 581 y 1916.

Arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Luis. (1)

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1898.

En vista del precedente dictamen del Señor Procurador General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el acuerdo de 14 de Septiembre del año corriente, fué aprobado el arreglo celebrado entre la Provincia de San Luis y la Banque Parisienne, sobre la deuda externa de dicha Provincia.

Que por este arreglo la Provincia de San Luis debe entregar a los tenedores de títulos de su deuda externa y por completa cancelación, la suma de seiscientos treinta mil pesos oro en títulos de 4 1/2 de interés y 1 o/o de amortización, según Ley N° 2216, que tiene depositados en la Caja de Conversión.

Que estando esos títulos depositados en garantía de la emisión de billetes adeudados por el Banco de esa Provincia a la Nación, el mencionado Acuerdo de 14 de Septiembre aceptó en cancelación de los seiscientos treinta mil pesos en billetes a que asciende el importe de esa emisión, el crédito de 224.494.45 pesos oro que el Gobierno Nacional adeuda por servicio de dichos títulos, cuya suma, al cambio de 280.63 o/o, forman la expresada cantidad de seiscientos treinta mil pesos.

(1) Ver ley 2216 y Decreto de 14 de Septiembre de 1898.

Que con arreglo a la Ley N° 2216, las sumas procedentes de intereses de los títulos en garantía, pueden aplicarse al pago de los billetes de emisión y según el art. 7° de la Ley N° 3378 de 8 de Agosto de 1896, los intereses de los títulos de 4 1/2 o/o que se adeudan a las Provincias, se imputarán al pago de las deudas de éstas a la Caja de Conversión.

Que haciéndose cargo la Nación de la mencionada emisión de billetes del Banco de San Luis, no hay objeto en hacer el retiro o pago a que se refiere la Ley de Bancos Garantidos, correspondiendo una simple imputación como se ha convenido, a fin de compensar el crédito por la emisión con el crédito por el servicio de títulos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Pase a la Caja de Conversión para que proceda de conformidad a lo resuelto en el mencionado Acuerdo de 14 de Septiembre del año corriente.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

Arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de Corrientes. (1)

Buenos Aires, Enero 4 de 1899.

En vista del precedente dictamen del Señor Procurador de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Acuerdo de 10 de Septiembre de 1898, fué aprobado el arreglo celebrado entre la Provincia de Corrientes y la Société Générale de París, sobre la deuda externa de dicha Provincia.

Que por este arreglo la Provincia de Corrientes debe entregar a los tenedores de títulos de su deuda externa y por completa cancelación, la suma de \$ oro 3.100.000 en títulos del 4 1/2 o/o de interés y 1 o/o de amortización, según Ley N° 2216, que tiene depositados en la Caja de Conversión.

Que estando esos títulos depositados en garantía de la emisión de billetes adeudados por el Banco de esa Provincia a la Nación, el mencionado Acuerdo de 10 de Septiembre aceptó en cancelación de los \$ 3.163.500 a que asciende el importe de la emisión, el crédito de \$ oro 1.077.006.94 que el Gobierno Nacional adeuda por el servicio de dichos títulos, más \$ oro 63.500 diferencia entre el valor de los Fondos Públicos depositados en la Caja de Conversión y la cantidad a entregarse a los tenedores de títulos de la

(1) Ver ley número 2216 y Decreto de 10 Septiembre de 1898.

deuda externa de Corrientes, cuyas sumas al cambio de 277 por ciento, forman la expresada cantidad de \$ 3.163.500.

Que con arreglo a la Ley N° 2216, las sumas procedentes de intereses de los títulos en garantía, pueden aplicarse al pago de los billetes de emisión, y según el art. 7° de la Ley N° 3378, de 8 de Agosto de 1896, los intereses de los títulos de 4 1/2 o/o que se adeudan a las Provincias, se imputarán al pago de las deudas de éstas a la Caja de Conversión.

Que haciéndose cargo la Nación de la mencionada emisión de billetes del Banco de Corrientes, no hay objeto en hacer el retiro o pago a que se refiere la Ley de Bancos Garantidos, correspondiendo una simple imputación como se ha convenido, a fin de compensar el crédito por la emisión con el crédito por el servicio de títulos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Pase a la Caja de Conversión para que proceda de conformidad a lo resuelto en el mencionado Acuerdo de 10 de Septiembre de 1898.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

**Decreto autorizando a la Caja de Conversión para
contratar la impresión de billetes**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1899.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

La situación en que se halla en estos momentos la Caja de Conversión, por lo que voy a referir más adelante, ha determinado a su Directorio dirigirse a V. E., como lo hace por mi intermedio, pidiendo su acuerdo para adoptar las medidas que dicha situación reclama con urgencia.

Todo el empeño puesto por las direcciones de la Casa de Moneda y de esta institución, para dar cumplimiento a la Ley N° 3505, no ha sido coronado aún con la realización de la obra, y si bien se sigue adelante en el propósito de que los billetes que se empleen en lo sucesivo se impriman en la Casa de Moneda, trabajándose con toda actividad en ese sentido, puede asegurarse que este establecimiento no podrá entrar de lleno a la confección de los billetes, antes de los primeros meses del año próximo venidero, y siempre que no ocurran nuevos inconvenientes que retarden tan importante labor.

Pero, con los elementos actuales, la Caja de Conversión no puede pensar, ni por un momento, en continuar haciendo hasta entonces los servicios a que me he referido, como V. E. puede juzgarlo por lo que expongo a continuación.

Término medio, la renovación mensual es de 4.000.000 de pesos moneda nacional y es sabido que los billetes que

más se renuevan son los de valores inferiores (50 centavos a \$ 20) por el uso más frecuente que de ellos se hace.

De estos valores la Caja cuenta con sólo 3.000.000 de pesos moneda nacional en billetes de pesos 1, 2 y 5, listos para la circulación, incluyendo billetes que en distintas ocasiones se ha resuelto no emitir, utilizándose hoy por exigirlo las necesidades actuales, y aunque dispone de otra suma sin habilitar, en billetes de \$ 1, sólo puede tener en cuenta una cantidad poco importante de ella, porque su preparación para ser emitida es morosa y no es posible hacer, con este único valor, el servicio de renovación de billetes de cincuenta centavos hasta de \$ 20, ambos inclusive, y menos posible aun, si se tiene en cuenta que la circulación está ya recargada de dichos valores.

Quédanle, pues, a la Caja, billetes de \$ 50 a \$ 1.000, de los que existen en circulación en cantidad que está fuera de toda proporción, no siendo posible aumentarla, sin causar trastornos en las operaciones diarias y más indispensables.

En esta situación, el Directorio que presido comprendo que es imposible mantenerse con los escasos elementos de que dispone, hasta el momento en que la Casa de Moneda pueda proveerle de billetes, y lo comprende así mismo, la prensa diaria y el público, que apercibidos de los hechos enunciados, reclaman medidas urgentes que eviten los perjuicios que a todos amenaza el estado de cosas señalado.

Por tales causas y también como un acto de previsión, piensa este Directorio que se impone como medida urgente, un pedido a una casa impresora de 2.000.000 de billetes de \$ 5 y 2.000.000 de \$ 10, que hacen en suma 30.000.000 de pesos, suficiente para mantener el servicio de renovación en el tiempo que indefectiblemente se ha de necesitar para alistar la nueva emisión.

No habiéndose puesto en ejecución todavía la Ley número 3505, el valor de la impresión aconsejada estaría contenido dentro de lo autorizado por Ley N° 3062 y Decreto de 27 de Enero de 1894, reglamentario de la misma.

Como V. E. sabe, esta Ley autorizó la renovación por \$ 259.000.000, pero la Caja sólo hizo uso de esa autorización por \$ 221.000.000.

Por gestiones que ha iniciado ya esta institución, puedo adelantar a V. E., que la dicha impresión se haría en condiciones de precio y tiempo excepcionalmente ventajosas con relación a contratos anteriores, de manera que sólo se necesita la conformidad de V. E., que solicito, sobre lo que dejo expuesto, para finiquitar esta operación; sus términos serían comunicados oportunamente a V. E. como es de práctica y los fondos para el pago de las entregas parciales, se solicitarían de V. E. también en la forma de estilo.

Dada la urgencia de este asunto, pido a V. E., por encargo de este Directorio, quiera prestarle preferente atención.

Saluda a V. E. muy atentamente.

R. PERÓ

Alberto Aubone.

Ministerio de Hacienda
de la Nación

Buenos Aires, Julio 28 de 1899. (1)

En vista de las consideraciones aducidas en la presente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Directorio de la Caja de Conversión, para contratar la impresión de los billetes a que se refiere, debiendo en oportunidad dar cuenta al Departamento de Hacienda, a los efectos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2° — Comuníquese, dése al Boletín Oficial y resérvese a los efectos del artículo 1°.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

(1) Ver ley número 3062.

LEY N.º 3783

**Aprobando un convenio celebrado por el P. E. y la
Provincia de Entre Ríos, para la cancelación de
las deudas externas de dicha provincia. (1)**

Buenos Aires, Julio 7 de 1899.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el apoderado de la Provincia de Entre Ríos, en 10 de Enero del corriente año, para el arreglo y cancelación de todas las deudas externas de dicha provincia.

Art. 2º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir la suma de \$ 14.255.715 (catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos quince pesos oro) en títulos de deuda externa de 4 o/o de renta y 1½ o/b de amortización anual, acumulativa, de los mencionados en la Ley Nº 3378, de 8 de Agosto de 1896, para entregarlos a la Provincia de Entre Ríos.

El interés de los mencionados títulos empezará a correr desde el 1º de Enero de 1900, y la amortización desde el 1º de Enero de 1905 (conforme al artículo 1º del convenio).

(1) Ver Ley 3378.

Art. 3° — La Provincia de Entre Ríos al entregar a sus acreedores los títulos expresados en el artículo anterior, quedará exonerada de toda responsabilidad presente o futura, para con los tenedores de títulos de sus empréstitos de 1886, 6 o/o; de 1888, 6 o/o; Consolidación de Deuda Municipal, 6 o/o; de 1891, 5 o/o; Transferencia de Ferrocarriles, 5 o/o; Municipalidad de Paraná, Aguas Corrientes, 5 o/o; y Municipalidad de Paraná, Obras Públicas, 6 o/o, que con intereses hasta la fecha, el 31 de Diciembre de 1899, suman la cantidad de \$ 23.944.132 (veinte y tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos oro).

Art. 4° — La Provincia de Entre Ríos suministrará al Gobierno Nacional, noventa días antes del vencimiento de cada servicio, los fondos con que deba concurrir para el pago de intereses y la totalidad de los necesarios para la amortización de los títulos que se emiten en virtud de la presente Ley, todo ello conforme a los artículos 5° y 7° del convenio citado.

Art. 5° — Queda el Banco de la Provincia de Entre Ríos desligado de la Ley de Bancos Garantidos y de propiedad de la Nación, los títulos de 4 1/2 o/o de interés, que tenía depositados en la Caja de Conversión.

La Nación toma a su cargo la emisión circulante del referido Banco.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

EMILIO MITRE.

Alejandro Sorondo,
Pro-Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

**Resolución aprobando el convenio celebrado con el
Gobierno de Catamarca sobre arreglo de su Deu-
da Externa. (1)**

Buenos Aires, 10 de Julio de 1899.

.....

Artículo 1° — El Gobierno Nacional hará entrega a la Banque Parisienne o a sus representantes y por cuenta de la Provincia de Catamarca, en canje y cancelación íntegra del capital y servicios impagos del mencionado Empréstito, la cantidad de \$ oro 2.390.400, nominales en títulos de 4 o/o de interés y 1|2 o/o de amortización acumulativa por sorteo o licitación, quedando los títulos de 4 1|2 o/o de interés y 1 o/o de amortización que se hallan depositados en la Caja de Conversión, de propiedad de la Nación y a su cargo la emisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 3378.

.....

(1) Ver ley número 3378.

Decreto fijando plazo para la sustitución de billetes de emisión menor por monedas de níquel o de emisión mayor. (1)

Buenos Aires, Julio 27 de 1899.

Visto lo manifestado por la Caja de Conversión en la precedente nota, y lo informado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce de níquel de 5, 10 y 20 centavos, destinadas a sustituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2°—Que dicha Ley establece en su artículo 4°, que el plazo para la sustitución no excederá de tres años, desde la fecha en que empiece a efectuarse, vencidos los cuales los billetes que no hubieran sido canjeados por moneda de níquel, dejarán de tener valor legal;

3°—Que, para este efecto, dispone el artículo 5° de la misma, que el Poder Ejecutivo hará conocer, por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados;

4°—Que, en cumplimiento de la citada Ley, el Poder Ejecutivo, por acuerdo dictado el 16 de Enero de 1896, fijó la proporción de piezas en que debía efectuarse la acuñación de monedas, y que sirvió de base para contratar el metal destinado a ese objeto;

(1) Ver leyes números: 3321 y 3504.

5°—Que, por decreto de 6 de Octubre de 1896, se autorizó a la Caja de Conversión para que, una vez sellada la cantidad establecida en la Ley, practicara el canje de la moneda de níquel en la Capital por intermedio del Banco de la Nación Argentina y Bancos particulares, y en las provincias por las sucursales del primero, determinándose también la forma en que debía efectuarse la renovación de la emisión menor;

6°—Que, según lo manifiesta la Caja de Conversión, el canje de la moneda de níquel por billetes de emisión nueva, se dió comienzo en 23 de Octubre de 1896, desde cuya fecha la mencionada institución ha sido provista con exceso de las monedas de níquel destinadas al canje;

7°—Que la Ley N° 3321 fué publicada en el *Boletín Oficial* N° 718, de fecha 8 de Diciembre de 1895, y, por lo tanto, de conocimiento obligatorio el 9 del mismo en la Capital y el 16 fuera de ella;

8°—Que la Caja de Conversión, en varias ocasiones, ha recordado las disposiciones terminantes de la Ley número 3321, de 4 de Diciembre de 1895, publicando avisos en los diarios de la Capital, fijando los mismos en las estaciones de ferrocarriles de la República, y enviándolos a todas las oficinas recaudadoras del Estado y a los Bancos oficiales y particulares;

9°—Que el Poder Ejecutivo está autorizado por Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897, para hacer por intermedio de la Caja de Conversión el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir;

10.—Que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en la precitada Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, fijando la fecha en que debe quedar terminado el canje de los billetes a que se refiere el considerando 1°,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — La sustitución de billetes de 5, 10 y 20 centavos, por monedas de bronce, de níquel o billetes de emisión mayor, según leyes números 3321 y 3504, se hará hasta el 31 de Octubre de 1899, después de cuya fecha dejarán de tener valor legal todos los billetes de los tipos mencionados que queden en circulación.

Art. 2º — La Caja de Conversión tomará todas las medidas que considere necesarias para que las disposiciones del presente decreto tengan la mayor publicidad, tanto en la Capital como en el interior de la República.

Art. 3º — Publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase a la Caja de Conversión para su cumplimiento y demás efectos.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

Decreto reglamentando la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3505. (1)

Buenos Aires 28 de Julio de 1899.

En vista del pedido del Directorio de la Caja de Conversión sobre modificación del artículo 14 del Decreto de fecha 8 de Febrero de 1898, reglamentario de la impresión de billetes de emisión fiduciaria por la Casa de Moneda, y de la adjunta nota de esta última; de conformidad con lo acordado en las conferencias habidas entre el señor Ministro de Hacienda y el Presidente y Director, respectivamente, de las dos instituciones mencionadas, y con lo resuelto por el Acuerdo de Gobierno, de fecha 7 de Febrero de 1898 y leyes números 2741, 3504 y 3505,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto de fecha 8 de Febrero de 1898, debiendo regirse la impresión de los billetes a que se refiere la Ley Nº 3505, de 20 de Septiembre de 1897, por las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2º — Los billetes a que se refiere la Ley Nº 3505, de Septiembre de 1897, destinados a renovar la moneda fiduciaria actualmente en circulación y que deben ser impresos en la Casa de Moneda, según lo dispuesto por Decreto del 16 de Octubre de 1897 (expediente Nº 1730, H.

(1) Ver ley número 3505.

1897), serán emitidos por la Caja de Conversión, la que intervendrá en la impresión de los mismos.

Art. 3º — Para la primera emisión completa que ha de sustituir los billetes que circulan actualmente, se emplearán los grabados y el papel contratados en Europa por el extinto Director de la Casa de Moneda, Ingeniero Eduardo Castilla.

Art. 4º — El papel que en adelante se necesite, fuera del ya contratado, lo adquirirá el Gobierno de acuerdo con la Caja de Conversión, y ésta a su vez, lo entregará a la Casa de Moneda, en las cantidades y épocas oportunas. Igualmente la Caja de Conversión podrá modificar, si fuera necesario, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, los grabados y tipos de papel a que se refiere este artículo.

Art. 5º — Los grabados originales, punzones de reproducción y clichés de trabajo; se guardarán en la Casa de Moneda, en caja con dos llaves, de las cuales una tendrá la Caja de Conversión y la otra la Casa de Moneda.

Dentro de esta caja de hierro se guardará un libro en que se hará constar la fecha de las entradas y salidas de las planchas y demás accesorios; estos asientos serán firmados por los que intervengan en la apertura y cierre de la caja.

Art. 6º — El papel para la impresión de los billetes se depositará en bultos cerrados en la Caja de Conversión, después de verificar el contenido de cada bulto, con intervención de un empleado de la Casa de Moneda.

Art. 7º — La Caja de Conversión indicará a la Dirección de la Casa de Moneda, el orden en que debe hacerse la impresión de los billetes, con respecto al valor de los mismos, y le entregará el papel correspondiente, a medida que la Casa de Moneda lo solicite, teniendo cuidado de que no se produzcan demoras que ocasionen interrupción en los trabajos.

Art. 8º — El papel que reciba la Casa de Moneda lo depositará en una caja de hierro con doble llave, y de ella se sacará diariamente el que se requiera en los talleres de

impresión, con la intervención de un empleado de la Caja de Conversión.

Las entradas y salidas de este papel se anotarán en un libro, que se conservará dentro de la caja mencionada, firmando el asiento los que intervengan en la operación.

Art. 9º — La preparación de los punzones de reproducción y de los clichés de trabajo, se hará por los empleados de la Casa de Moneda, en presencia de un interventor designado por la Caja de Conversión. Toda vez que haya que emplear estas piezas, se anotará la fecha en que salen de la caja y el objeto para que se sacan. Inmediatamente que dejen de estar en servicio, ya sea para la impresión o reproducción, se volverán a guardar.

Art. 10 — La Caja de Conversión llevará prolija cuenta del papel que recibiere para la impresión de billetes, y por separado otra auxiliar del papel especial que entregue marcado a la Casa de Moneda, para el ajuste de las máquinas y pruebas de impresión.

Art. 11 — La Casa de Moneda se descargará del papel recibido con la entrega definitiva de las hojas de billetes impresos, la devolución del papel inutilizado y el sobrante o existencia en caja, lo que se hará constar en planillas especiales intervenidas por la Caja de Conversión.

La quema de papel inutilizado se efectuará por la Caja de Conversión, con las formalidades que acuerde su Directorio, levantando la correspondiente acta.

Art. 12 — Tanto la dirección técnica como todos los trabajos relativos a la impresión de billetes, corresponde exclusivamente a la Casa de Moneda, que efectuará dichos trabajos en la forma y con los procedimientos que juzgue convenientes. La reglamentación interna de estas operaciones corresponde a la Dirección de la Casa de Moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del decreto de 17 de Noviembre de 1881, reglamentario de las Leyes números 733 y 1130.

Art. 13 — La Caja de Conversión, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 2741, podrá dar instrucciones a sus empleados, sobre la manera de vigilar las operacio-

nes relativas a la impresión de billetes, pero dichos empleados quedarán sujetos en todo a los reglamentos de la Casa de Moneda, en cuanto se refiere a la disciplina y horas de trabajo.

Art. 14 — Al fin de cada mes, la Caja de Conversión recibirá directamente de la Casa de Moneda, los billetes que ésta haya impreso, y al efecto se labrará un acta, que servirá de descargo a la Casa de Moneda por las especies que entregue.

Estas entregas podrán hacerse con más frecuencia, si así lo conviniera la Casa de Moneda con la Caja de Conversión.

Art. 15 — La habilitación de los billetes podrá hacerse por la Casa de Moneda, de acuerdo con la Caja de Conversión y con su intervención directa.

Art. 16 — La Caja de Conversión dará cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda, de las operaciones hechas a los fines indicados en el artículo 3º del Decreto de 16 de Octubre de 1897, reglamentario de la Ley N° 3505.

Art. 17 — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

Decreto autorizando a la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de \$ 100, autorizados por Ley N.º 3062.

Excmo. Señor:

La Ley de 5 de Noviembre de 1872, que autorizó la creación de un Banco Nacional por acciones, autorizó también por su artículo 8º, la emisión de billetes pagaderos al portador, a la vista, autorización que fué reproducida por el artículo 13 de los Estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo; y la Ley Nº 2841, que creó el Banco de la Nación Argentina, por su artículo 7º, dióle todos los derechos y prerrogativas que fueron acordadas al Banco Nacional por la Ley de 1872.

Modificando aquellos antecedentes, la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, dió al Departamento de Hacienda la atribución de ordenar la impresión de los billetes, según su artículo 26; y a la Oficina Inspector, la de sustituir los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, según el artículo 28.

Creada posteriormente la Caja de Conversión, según la Ley Nº 2741, su artículo 8º incluyó entre sus atribuciones la de correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal. Pero esta misma disposición legal resulta modificada en parte, por la Ley posterior Nº 3062, sobre renovación de la moneda fiduciaria, en cuyo artículo 1º se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a renovar parcial o sucesivamente a medida que el uso del billete lo exija, la moneda fiduciaria actualmente en circulación, sin perjuicio de uti-

lizar, agrega, las reservas que tenga en su poder la Caja de Conversión.

Con sujeción a aquellos antecedentes legislativos, que han ido modificándose sucesivamente, corresponde a V. E. ordenar la renovación exigida por el uso del billete, y a la Caja de Conversión, habilitar las reservas que tenga en su poder, a los efectos del canje.

Los fundamentos de la precedente nota de la Caja de Conversión, muestran un peligro de consecuencias graves para el crédito de la moneda fiduciaria: intereses públicos y privados pueden ser gravemente afectados por la circulación de los billetes de cien pesos, que resultan hábilmente falsificados.

Si no se trata de billetes inadecuados para la circulación por un uso perjudicial, se trata de impedir la confusión de los legítimos con los hábilmente falsificados, confusión que produce una situación análoga a la del artículo 1º de la Ley N° 3062, pero más grave en sus consecuencias y por ello más digna de una inmediata consideración.

Sin entrar a las múltiples y complejas cuestiones a que podría dar lugar la desmonetización de billetes bancarios creados y garantidos por autoridad nacional, pienso que podría adoptarse con sujeción a las disposiciones de las leyes citadas, el temperamento propuesto a V. E. por la Caja de Conversión, circunscripto al retiro de los billetes de cien pesos y su canje por otros billetes de un valor equivalente, en un término prudencial, designado al efecto para verificar aquella operación, con declaración de que, pasado aquel término, tales billetes no serán admitidos en la circulación fiduciaria.

En cuanto a la autorización general para proceder en casos análogos, a que se refiere la Caja de Conversión en la segunda parte de su precedente nota, pienso que, tratándose de materia tan delicada que puede afectar graves intereses públicos y privados que la Ley N° 3062 parece haber querido garantizar, según el texto de su artículo 1º, con una intervención alternativa del Poder Ejecutivo y aquella institución, sería procedente esperar que las in-

fracciones se produjeran, para buscar entonces su solución en la forma y por las autoridades requeridas al efecto, por la ley especial de la materia.

Julio 4 de 1899.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Julio 28 de 1899. (1)

En vista de lo pedido por la Caja de Conversión y de conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de \$ 100, autorizados por la Ley N° 3062, de 8 de Enero de 1894, actualmente en circulación, en la forma estipulada por el artículo 1° de la precitada Ley.

Art. 2° — Fíjase el término de seis meses, que vencerá el 31 de Enero de 1900, para que los tenedores de billetes de \$ 100 de la Ley N° 3062, los presenten al canje a la Caja de Conversión, ya sea directamente o por intermedio de los Bancos.

Art. 3° — Después del 31 de Enero de 1900, no será obligatorio para el público el recibo de los billetes de 100 pesos de Ley 3062, sin perjuicio de su valor para el canje por la Caja de Conversión o Bancos.

(1) Ver ley número 3062.

Art. 4° — La Caja de Conversión adoptará todas las medidas necesarias para evitar que las disposiciones de los artículos precedentes puedan irrogar perjuicios a los tenedores de los billetes cuyo retiro se dispone, y hará los arreglos que considere convenientes con todos los Bancos, a fin de que éstos presten su cooperación para la más fácil y expeditiva ejecución de la autorización conferida por el presente decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

Decreto aprobando el arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan. (1)

Buenos Aires, Julio 31 de 1899.

Visto el convenio ad referendum entre los representantes de la Provincia de San Juan, y de los señores Louis Cohen y Sons de Londres, sobre arreglo de la deuda externa de dicha provincia; lo informado por la Caja de Conversión, y la aclaración hecha por los citados representantes, de fecha 28 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar las estipulaciones de los artículos 1º y 2º del convenio, fecha 6 del corriente, que antecede, en cuanto se refiere al Gobierno de la Nación, y de acuerdo con la Ley N° 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2º — Comuníquese, dése al Registro Nacional, y resérvese a los efectos de los arreglos sobre entrega de los títulos de Ley N° 3378.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

(1) Ver ley número 3378.

LEY N.º 3871. (1)

Conversión de la emisión fiduciaria

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1899.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La Nación convertirá toda la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal en moneda nacional de oro, al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de pesos moneda nacional oro sellado.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo, en su oportunidad, fijará por decreto y con tres meses de anticipación, la fecha, modo y forma en que se hará efectiva la disposición del artículo anterior.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo procederá a formar una reserva metálica que se llamará “Fondo de Conversión”, destinada exclusivamente a servir de garantía a la conversión de la moneda de papel.

Art. 4º — Destínase a la formación del “Fondo de Conversión”.

(1) Ver leyes números 1130 y 2741.

- 1° Cinco por ciento de impuesto adicional a la importación; (1)
- 2° Las utilidades del Banco de la Nación; (2)
- 3° El producido anual de la liquidación del Banco Nacional, después de pagos los gastos de administración y el servicio de los títulos y deudas del Banco; (3)
- 4° El producido de la venta del Ferrocarril Andino y a La Toma; (4)
- 5° Los 6.967.650 pesos oro en cédulas nacionales a oro, de propiedad de la Nación; (5)
- 6° Los demás recursos que se destinen anualmente a este objeto en el Presupuesto General.

Art. 5° — Estos recursos serán depositados en el Banco de la Nación, en la forma y plazos siguientes:

- 1°—Desde la promulgación de esta Ley, el 5 o/o adicional a la importación será remitido directa y diariamente por las aduanas de la República, al Banco de la Nación o sus sucursales;
- 2°—Las utilidades del Banco de la Nación serán liquidadas semestralmente por el mismo Banco, convertidas a oro y pasadas a la cuenta del Fondo de Conversión;
- 3°—El sobrante del producido de la liquidación del Banco Nacional, será liquidado y entregado anualmente al Banco de la Nación y convertido a oro por éste;
- 4°—Los 6.967.650 pesos oro de cédulas nacionales, serán negociados por el Poder Ejecutivo con el Banco Hipotecario Nacional, y su importe se-

(1) Derogado por Ley N.° 4285.

(2) Derogado por Ley N.° 4507.

(3) Derogado por Ley N.° 5129.

(4) Derogado por Ley N.° 4267.

(5) Derogado por Ley N.° 5129.

rá entregado por este Banco al de la Nación, en los plazos que se convengan;

5º— El producido del Ferrocarril Andino y a La Toma, así que sea realizado, se entregará al Banco de la Nación.

Art. 6º — El Banco de la Nación empleará el “Fondo de Conversión” exclusivamente en la compraventa de giros sobre el exterior. El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente esta Oficina de Giros. (1)

Art. 7º — Mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 2º, fijando la fecha y modo en que debe hacerse efectiva la conversión de la moneda de curso legal, la Caja de Conversión emitirá y entregará a quien lo solicite, billetes moneda de curso legal por moneda de oro sellado, en la proporción de un peso moneda de curso legal, por cuarenta y cuatro centavos de pesos oro sellado, y entregará el oro que reciba por este medio, a quien lo solicite, en cambio de moneda de papel, al mismo tipo de cambio. (2)

La Caja de Conversión llevará una cuenta especial a los billetes que emita en cumplimiento del presente artículo y del oro que reciba en cambio.

Art. 8º — El oro que reciba la Caja de Conversión, en cambio de billetes, no podrá ser destinado, en ningún caso, ni bajo orden alguna, a otro objeto que el de convertir billetes al tipo fijado, bajo la responsabilidad personal de los miembros de la Caja de Conversión o empleados que consintieran la entrega.

Art. 9º — Los impuestos que percibe la Nación en papel de curso legal o en oro sellado, podrán ser satisfechos indistintamente en papel o en oro al tipo fijado por esta Ley.

Art. 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Modificado por ley número 9479.

(2) Suspendidos sus efectos por leyes números 9481 y 9506; Ver ley número 11260, artº 52.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

BARTOLOMÉ MITRE.

B. Ocampo,

Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

Aprobación del convenio sobre arreglo de la Deuda de la Provincia de Tucumán. (1)

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1899.

Visto el convenio fecha 20 de Julio último, entre los representantes de la Provincia de Tucumán y los tenedores de Deuda Externa de la misma, y de conformidad con lo informado por el Directorio de la Caja de Conversión.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el citado convenio de fecha 20 de Julio, en lo pertinente al Gobierno de la Nación; debiendo presentarse, por separado, los puntos relativos al destino a darse al saldo de \$ oro 382.050 que será resuelto independientemente y como corresponda.

Art. 2º — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ MARÍA ROSA.

(1) Ver ley número 3373.

**Ley N.º 3966, de Octubre de 1900. — Deuda Externa
de la Provincia de Mendoza. (1)**

Artículo 1º — Apruébase el convenio de fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos, celebrado entre la Provincia de Mendoza y sus acreedores externos, en los términos del Decreto fecha veintisiete de Julio de mil novecientos, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2º — Apruébase igualmente el convenio celebrado entre el representante de la Provincia de Mendoza y el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud del cual la primera se compromete a efectuar el servicio de renta y amortización de los seiscientos cincuenta mil pesos oro que se le entregan en títulos de la Ley N.º 3378, de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

(1) Ver ley número 3378.

Sobre canje de la moneda de cobre por la Caja de Conversión. (1)

Buenos Aires, Enero 4 de 1902.

Resultando del informe que precede de la Contaduría General, que la Casa de Moneda ha acuñado hasta el día 31 de Julio de 1897,—37.671.012 piezas de cobre de \$ 0.02, representando un valor de \$ 753.420,24 m|n. y 12.928.335 piezas de \$ 0,01, representando \$ 129.283,35 m|n., cuyo importe total acuñado asciende a la cantidad de \$ 882.703,59 moneda nacional, y considerando que el Poder Ejecutivo está autorizado por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897 para hacer, por intermedio de la Caja de Conversión, el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Caja de Conversión para que, de acuerdo con las Leyes N° 2841, de 7 de Octubre de 1890 y N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897, proceda al canje de la moneda de cobre, entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado.

(1) Ver ley número 3504 y Decreto 16 de Octubre de 1897.

Art. 2° — Con el objeto de facilitar las operaciones de canje en la Caja de Conversión, fíjase en diez pesos moneda nacional, la cantidad mínima en que se hará el cambio de la moneda de níquel y de cobre entre sí, o por billetes de emisión mayor y viceversa; quedando, en consecuencia, sin efecto la última parte del artículo 1° del Decreto de fecha 16 de Octubre de 1897.

Art. 3° — La acuñación de la moneda de cobre no podrá exceder la limitación establecida por la Ley N° 1130, de 5 de Noviembre de 1881.

Art. 4° — Comuníquese a la Caja de Conversión, Casa de Moneda y Contaduría General; publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

LEY N.º 4056 DE 9 DE ENERO DE 1902

Suspensión de los efectos del Art. 4.º de la Ley 3871 en lo que se refiere al 5 o|o del impuesto adicional a la importación.—Deuda Flotante contraída en Europa. (1)

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo procederá a extinguir la deuda flotante contraída en Europa y a rescatar los títulos de la deuda pública de la Nación, con que ha sido afianzada.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo usará con ese objeto exclusivamente del producido del 5 o|o adicional a la importación que la Ley Nº 3871 destina para fondo de conversión.

.....

Art. 6º — Quedan suspendidos los efectos del artículo 4º de la Ley Nº 3871, en lo que se refiere al 5 o|o del impuesto adicional a la importación.

(1) Ver ley 3871 — art. 4º, inciso 1º

**Autorizando la modificación de las planchas en uso
para la fabricación de billetes autorizados por la
Ley N.º 3505.**

Buenos Aires, Enero 16 de 1902.

Visto lo pedido por la Caja de Conversión en la precedente nota.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Autorízase a la Caja de Conversión para modificar las planchas actualmente en uso en la impresión de los billetes autorizados por la Ley N.º 3505, de 20 de Septiembre de 1897

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

Aceptación de la propuesta de la casa Pietro Miliani, para la provisión de papel afiligranado.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1902.

Resultando de la nota que precede de la Caja de Conversión:

1°—Que ha sido poco satisfactorio el éxito obtenido con el papel empleado en los billetes de Ley N° 2505 de 20 de Septiembre de 1897, por su inadecuada calidad y otras deficiencias notadas en la práctica, que conviene subsanar en la próxima emisión, con lo que, a su juicio, se conseguirá economía en el gasto, mayor duración del billete y notable mejora en la impresión, como en la parte artística.

2°—Que careciendo el Directorio de esa Institución, de los elementos necesarios para hacer un estudio en toda forma de los papeles que propusieran los licitantes, encargó a la Casa de Moneda de ese estudio.

3°—Que de las propuestas presentadas hasta el 1° de Diciembre de 1901, en que terminaba el plazo para la licitación, se han recibido doce, de los cuales, cuatro son de fábricas francesas, seis de inglesas, una de italiana, tres de alemanas y una de holandesa.

4°—Que de la selección hecha de las propuestas que estaban dentro de los límites establecidos en el pliego de condiciones formulado por la Casa de Moneda, ésta procedió a practicar un prolijo estudio de los papeles, adquiriendo, al efecto, un dinamómetro para determinar la resistencia del papel.

5°—Que del estudio practicado por la Casa de Moneda, que consta en el informe pasado a esa Institución, y de los resultados a que se ha llegado, se deduce que sólo tres son los proponentes que podrían dar cumplimiento a las condiciones requeridas, cuyos proponentes son los siguientes: 1° Papeteries du marais; 2° Papeteries de Arches y 3° Pedro Miliani, franceses los dos primeros y el último italiano.

6°—Que el proponente N° 1 pide precios demasiado elevados con relación a los otros dos y que el papel se presta menos que los de éstos para la impresión, siendo la resistencia menor que la del N° 3, pero con filigrana superior a todos.

7°—Que el proponente N° 2, presenta mayor facilidad para una buena impresión, a un precio más reducido, pero la resistencia del papel es menor.

8°—Que el proponente N° 3, presenta papel de mayor resistencia, una filigrana un poco inferior a los dos anteriores, en una clase, pero superior en otra, facilidad igual a la del N° 2 para la impresión y precios reducidos.

9°—Que a juicio de esa Institución, los papeles mencionados son de gran superioridad sobre los empleados en los billetes de Ley N° 3505 de 20 de Septiembre de 1897, y que el Directorio de la misma cree que la futura impresión de billetes debe hacerse en los papeles presentados por el proponente Pietro Miliani, por reunir mayor número de ventajas.

10.—Que la impresión se haría en dos clases de papel, correspondiendo la de mayor resistencia a los billetes de más uso (\$ 1 a \$ 10), y la de menor a los billetes de más alto valor (\$ 50 a \$ 1000), que sufren menos deterioro por su escasa circulación.

11.—Que la variedad casi infinita de forma y aspecto dada a los billetes de banco, puede reducirse a tres tipos solamente:

- a) Aquellos cuyas dificultades de reproducción derivan de la impresión y del papel en conjunto, preparados con el propósito de hacer más difícil su imitación; ejemplo: los billetes franceses y rusos.
- b) Los que únicamente cuentan con la seguridad del papel, como los billetes del Banco de Inglaterra.
- c) Los que su mayor seguridad estriba especialmente, en el empleo de los perfeccionamientos gráficos de los diversos métodos de impresión, como los usados por los bancos de la Unión Americana.

12.—Que la corta experiencia adquirida con los billetes de papel filigranado, los elementos de que se dispone para la impresión y el éxito obtenido en los países que usan los billetes del tipo a), que se caracterizan por la precisión y claridad de sus filigranas, aconsejan continuar el uso de estos billetes entre nosotros, perfeccionando, en cuanto sea posible, todos los elementos constituyentes, y

CONSIDERANDO:

1º—Que los papeles que la Caja de Conversión indica como más convenientes son los de la fábrica de Miliani, pues considera que con ellos se obtendrá el perfeccionamiento en la impresión, una duración mucho mayor que la que tienen los billetes en uso y un aumento en las dificultades para la falsificación, por el mejoramiento obtenido en la filigrana;

2º—Que sometidas las muestras que cada uno de los proponentes ha presentado a las pruebas de resistencia, ha podido comprobarse, según lo expresa la Casa de Moneda, que el papel ofrecido por la fábrica Miliani, supera en clase y resistencia a las muestras presentadas por las

otras fábricas, siendo, además, la que mayores ventajas ofrece bajo el punto de vista económico;

3°—Que en tales apreciaciones, coinciden la Casa de Moneda y la Caja de Conversión, quienes han efectuado el estudio de las distintas muestras presentadas;

4°—Que la Contaduría General, en su informe de fecha 23 de Enero ppdo., aconseja que, de acuerdo con el artículo 33, inciso 6° de la Ley de Contabilidad, se apruebe en Acuerdo General de Ministros, la propuesta del señor Pietro Miliani y se autorice a la Caja de Conversión para que contrate la provisión del papel necesario para la renovación de la emisión fiduciaria;

5°—Que el Directorio de la Caja de Conversión estima necesario contratar papel para veinte millones de billetes, más o menos, con destino a la substitución de la emisión circulante y la renovación por algún tiempo;

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Directorio de la Caja de Conversión para aceptar la propuesta presentada por la fábrica italiana del señor Pietro Miliani, para la provisión del papel necesario para la impresión de veinte millones de billetes destinados a la substitución y renovación de la emisión circulante, pudiendo invertir, con este objeto, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos oro (\$ oro 50.000).

Art. 2° — Queda también autorizado el Directorio de dicha Institución, para modificar las dimensiones de los billetes actualmente en circulación, reduciendo en lo posible su tamaño.

Art. 3° — La Caja de Conversión comunicará al Ministerio de Hacienda el contrato que celebre al efecto, y dará cuenta del uso que haga de esta autorización.

Art. 4° — Diríjase oportunamente el Mensaje correspondiente al Honorable Congreso, solicitando los fondos necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUIRNO COSTA.

MARCO AVELLANEDA.—J. V. GONZÁLEZ.

—A. ALCORTA.—ONOFRE BETBEDER.—

PABLO RICCHIERI.—EMILIO CIVIT.

Autorizando a la Caja de Conversión para habilitar billetes de \$ 1 de la Ley 3 de Noviembre de 1887. (1)

Buenos Aires, Marzo 5 de 1902.

Vistas las consideraciones expuestas por esta Caja de Conversión, en la nota que precede, sobre la escasez que se nota en la circulación de billetes de \$ 1, y teniendo en cuenta:

1°—Que la lentitud con que se imprimen los billetes de la Ley N° 3505, impide subsanar ese inconveniente con la urgencia que las circunstancias reclaman.

2°—Que la Caja de Conversión tiene en su poder billetes de \$ 1 de la Ley 3 de Noviembre de 1887, que pueden utilizarse en la renovación de las emisiones actualmente en la circulación, interin se preparan los de la Ley N° 3505,

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Caja de Conversión para habilitar los billetes de \$ 1 de la Ley 3 de Noviembre de 1887, que tenga disponible, con destino al canje y renovación de los billetes de las emisiones en circulación.

(1) Ver ley número 3505.

Art. 2º — La habilitación de estos billetes se hará en la forma de práctica, por intermedio de la Casa de Moneda, debiendo llevar un sello que indique que la emisión corresponde a la autorizada por la Ley N° 3505.

Art. 3º — Comuníquese a la Caja de Conversión, Contaduría General y Casa de Moneda, publíquese y archívese.

QUIRNO COSTA.

MARCO AVELLANEDA.

Ampliando a 23.100.000 billetes la autorización dada a la Caja de Conversión en el Acuerdo de 4 de Febrero de 1902. (1)

Buenos Aires, Abril 5 de 1902.

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo de 4 de Febrero de 1902 se autorizó a la Caja de Conversión a aceptar la propuesta de la fábrica Miliani, referente a la provisión de papel para veinte millones de billetes, pudiendo invertirse con ese objeto hasta la suma de \$ oro 50.000, y resultando de la precedente nota, que hay conveniencia en contratar la cantidad de tres millones cien mil billetes más;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Amplíase a veinte y tres millones cien mil billetes la autorización dada al Directorio de la Caja de Conversión por el art. 1º del Acuerdo de fecha 4 de Febrero de 1902, sin que esto importe aumentar la cantidad de \$ oro 50.000 destinada a invertirse con tal objeto.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y agréguese a sus antecedentes.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

(1) Ver Decreto de 4 de Febrero de 1902.

Decreto sobre acuñación de 5.000.000 de monedas de níquel de 0,05

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1902.

Resultando de la precedente nota:

Que la Caja de Conversión informa a este Ministerio que se hace sentir en la circulación la escasez de moneda de níquel de cinco centavos;

Que está imposibilitada para satisfacer los pedidos que recibe del público y del Banco de la Nación Argentina, por cuanto la acuñación de esas monedas ha terminado y se ha hecho su emisión total;

Que considera indispensable para llenar las necesidades de la circulación, acuñar 5.000.000 más de monedas de cinco centavos, que representarían la cantidad de pesos 250.000 m|n., y

CONSIDERANDO:

1°—Que, por la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce, de níquel de 5, 10 y 20 centavos, destinadas a sustituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2°—Que por Acuerdo de 16 de Febrero de 1896 se fijó la proporción de piezas de níquel de cada valor que debían acuñarse, teniéndose en cuenta para ello las cantidades de billetes de 20, 10 y 5 centavos que estaba en circulación;

3°—Que el término medio de la circulación de billetes se calculaba en:

\$	1.100.000	en billetes de 0.05	
"	1.400.000	" " "	0.10
"	2.700.000	" " "	0.20
\$	5.200.000		

4°—Que por el citado Acuerdo se dispuso la adquisición del níquel, en discos, aproximadamente, necesaria para una mitad de lo que correspondía ser sellado con arreglo al considerando 3°, o sean:

5.000.000	piezas de \$ 0.05 con valor de .	\$	250.000
8.700.000	piezas de \$ 0.10 con valor de .	"	870.000
6.800.000	piezas de \$ 0.20 con valor de .	"	1.360.000
20.500.000	piezas representando	\$	2.480.000

5°—Que en vista de que la Caja de Conversión consideraba conveniente modificar la distribución hecha en 16 de Enero de 1896, se dispuso, por acuerdo de 4 de Mayo de 1897, que los \$ 2.720.000 en monedas de níquel que debía acuñar la Casa de Moneda para completar la cantidad indicada en el Acuerdo del 16 de Enero de 1896, se hiciera en la siguiente proporción:

6.000.000	piezas de \$ 0.05 con valor de .	\$	300.000
19.000.000	piezas de \$ 0.10 con valor de .	"	1.920.000
2.500.000	piezas de \$ 0.20 con valor de .	"	500.000
27.500.000		\$	2.720.000

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, don Florencio L. Domínguez, para contratar con la fábrica

ca de metales de Arthur Krupp en Berndorf (Austria Inferior), la provisión de discos de bronce de níquel necesarios para la acuñación de (5.000.000) cinco millones de monedas de peso (0.05) cinco centavos moneda nacional. iguales a los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero de 1896 y 4 de Mayo de 1897.

Art. 2º — La acuñación de los cinco millones de moneda de \$ 0.05 a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3º — La Caja de Conversión procederá a retirar de la circulación la suma de (\$ 250.000) doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional en billetes de (\$ 0.50) cincuenta centavos, que serán sustituidos por igual valor en monedas de níquel de \$ (0.05) cinco centavos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.

LEY N.º 4170 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1902.

Obras en los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay. (1)

.....

Artículo 3º — Destinase como recurso especial para cubrir los gastos enumerados en los artículos anteriores el 1 o/o del 5 o/o creado por la Ley Nº 3871, debiendo aplicarse como amortización extraordinaria el producido de los muelles que se construyan en la margen sur del Riachuelo y el de las obras en los puertos de San Nicolás, Santa Fe, Colastiné, Paraná, Corrientes, Concepción del Uruguay, Colón y Concordia.

.....

Art. 5º — La presente Ley regirá hasta el 31 de Diciembre de 1909 y el Poder Ejecutivo dará cuenta cada año del uso que de ella hubiera hecho.

.....

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º inciso 1º

LEY N.º 4285 DE 7 DE ENERO DE 1903

Derogación del Imp. Adicional a la Importación. (1)

Artículo 1º — Derógase el inciso 1º del art. 4º de la Ley Nº 3871, de Octubre 30 de 1899, que grava con cinco por ciento de impuesto adicional a la importación, autorizándose al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de \$ oro 3.000.000 sellado, de los recursos provenientes de la venta de naves de guerra en el cumplimiento de la Ley de Presupuesto en caso necesario.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º inciso 1º

Resolución referente a Billetes de emisión menor desmonetizados.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1903.

CONSIDERANDO:

1°—Que la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, sobre acuñación de moneda de bronce de níquel, dispone en sus artículos 4° y 5°, que el plazo para la substitución de los billetes de 0,05, 0,10 y 0,20 \$ m/n. no excederá de tres años desde la fecha en que empiece a efectuarse, vencidos los cuales los billetes que no hubiesen sido substituídos por monedas de bronce de níquel o billetes de \$ 0.50, dejarán de tener valor legal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo hará conocer, por Decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados;

2°—Que por Decreto de fecha 6 de Octubre de 1896, se autorizó a la Caja de Conversión para que, una vez sellada la cantidad establecida en la ley, practicara el canje de la moneda de níquel en la Capital, por intermedio del Banco de la Nación Argentina y Bancos particulares, y en las Provincias, por las sucursales del primero, determinándose también la forma en que debe efectuarse la renovación de la emisión menor;

3°—Que, según manifestación de la Caja de Conversión, el canje de la moneda de níquel por billetes de emisión menor, se dió comienzo en 23 de Octubre de 1896, desde cuya fecha la mencionada Institución ha sido provista con exceso de las monedas de níquel destinadas al canje;

4°—Que la Ley N° 3321 fué publicada en el Boletín Oficial de fecha 8 de Diciembre de 1895, y, por lo tanto, de conocimiento obligatorio el 9 del mismo en la Capital y el 16 fuera de ella;

5°—Que la Caja de Conversión en varias ocasiones ha recordado las disposiciones terminantes de la Ley número 3321, publicando avisos en los diarios de la Capital, fijando los mismos en las estaciones de los ferrocarriles de la República, y enviándolos a todas las oficinas recaudadoras del Estado y a los Bancos oficiales y particulares;

6°—Que, en tal virtud, el P. E., por Decreto de fecha 27 de Julio de 1897, dispuso que la substitución de billetes de 0,05, 0,10 y 0,20 centavos por monedas de bronce de níquel o billetes de emisión mayor, según leyes números 3321 y 3504, se haría hasta el 31 de Octubre de 1899, desde cuya fecha dejarían de tener valor legal todos los billetes de los tipos mencionados que quedasen en circulación; disponiéndose por el mismo Decreto, que la Caja de Conversión tomaría todas las medidas que considerase necesarias para que las disposiciones del mismo tuvieran la mayor publicidad, tanto en la Capital como en el interior de la República;

7°—Que la Ley N° 2741, de 7 de Octubre de 1890, estatuye que el Directorio de la Caja de Conversión velará por el estricto cumplimiento de todas las leyes que se refieran a emisión, conversión o amortización de moneda de curso legal; ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden, y será responsable de su violación;

8°—Que por Decreto de 8 de Marzo de 1892, se dispuso que la Caja de Conversión corriera con todo lo relativo a emisión menor,

SE RESUELVE:

Pase a la Caja de Conversión, a sus efectos.

MARCO AVELLANEDA.

LEY N.º 4267 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1903

**Construcción de ramales en los Ferrocarriles
del Estado. (1)**

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para construir directamente o por empresa privada en licitación pública, la prolongación del Ferrocarril Argentino del Norte desde Chumbicha y Rioja a Andalgalá, con un ramal de Mazán a Tinogasta; del Ferrocarril Central Norte a Guachipas y del Ferrocarril Andino a Dolores, debiendo verificar los estudios para empalmar este último con la línea férrea de San Juan.

.....

Artículo 4º — Queda derogada la Ley Nº 3794, — (que autorizaba al P. E. para contratar la enajenación del Ferrocarril Andino.)

.....

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º inciso 4º

Autorizando la adquisición de papel para la impresión de billetes de Banco

Buenos Aires, Enero 30 de 1903.

Visto lo pedido por la Caja de Conversión y lo informado por la Casa de Moneda,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Caja de Conversión para contratar, por intermedio de la Casa de Moneda, el papel necesario para la impresión de *un millón* de billetes de \$ 5, un millón de billetes de \$ 10 y cien mil billetes de \$ 50.

Art. 2° — El importe a que asciende este gasto será cubierto con los fondos que retiene la Casa de Moneda, en ejecución de los Decretos de 16 de Septiembre de 1899 y 25 de Agosto de 1900.

Art. 3° — Comuníquese a la Caja de Conversión, Casa de Moneda, Contaduría General y archívese.

ROCA.

MARCO AVELLANEDA.—J. V. GONZÁLEZ.

—LUIS M. DRAGO.—ONOFRE BETBEDER.—PABLO RICCHIERI.

Acuñación de \$ 4.000.000 en monedas de níquel

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, don Florencio Domínguez, para contratar la provisión de discos de bronce, de níquel necesario para la acuñación de las siguientes monedas:

10.000.000 de \$ 0.05 igual \$	500.000
10.000.000 " " 0.10 " "	1.000.000
12.500.000 " " 0.20 " "	2.500.000
32.500.000	\$ 4.000.000

Estos discos serán iguales a los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero de 1896, 4 de Mayo de 1897 y 29 de Noviembre de 1902.

Art. 2º — La acuñación de los treinta y dos millones, quinientas mil monedas de níquel de 0.05, 0.10 y 0.20 de pesos moneda nacional, a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3º — La Caja de Conversión librará al público las monedas que se mandan acuñar por el presente, a medida

que le sean solicitadas, contra retiro de un equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 4° — Queda definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias del valor de \$ 0.50.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ A. TERRY.—J. V. GONZÁLEZ.—
E. CIVIT.—ONOFRE BETBEDER.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ley N.º 4507 modificando su carta orgánica. (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde el primero de Enero de mil novecientos cinco el “Banco de la Nación Argentina” deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y del reglamento que el Directorio del Banco someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 2º — Los cincuenta millones de pesos que fueron entregados al Banco de acuerdo con la Ley N.º 2841, constituirán su capital, quedando cancelada la deuda que por este concepto reconocía, así como el bono por quinientas mil acciones entregado a la Caja de Conversión.

Art. 3º — El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue convenientes y que no estén prohibidas por esta Ley.

Art. 4º — El Directorio del Banco se compondrá de un Presidente y seis Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durarán cuatro años, renovándose los Vocales cada dos años por mitad. El Presidente y Vocales serán reelegibles. El Directorio procederá a nombrar en su primera sesión un Vicepresidente que

(1) Ver leyes números 2841, 5124, 5129, 5681, 10251.

ejercerá las funciones del Presidente en caso de renuncia, ausencia o impedimento de éste.

Art. 5º — Fíjase la suma de tres mil pesos moneda nacional por mes como remuneración al Presidente del Banco y la de nueve mil pesos moneda nacional para ser distribuídos mensualmente entre los Vocales del Directorio en proporción a su asistencia.

Art. 6º — El Presidente del Banco deberá ser ciudadano argentino.

Art. 7º — El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del Banco.

Art. 8º — No podrán ser miembros del Directorio:

- 1º Los funcionarios y empleados Nacionales o Provinciales que perciban dieta, sueldo o cualquier otro emolumento pecuniario;
- 2º Los que formen parte del Directorio o administración de otros bancos;
- 3º Los que sean deudores del mismo Banco;
- 4º Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil;
- 5º Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Art. 9º — El Banco tendrá sucursales en todas las capitales de provincia y podrá establecerse en las ciudades o pueblos que el Directorio crea conveniente.

Art. 10 — La Nación responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

Art. 11 — El Banco estará obligado a tener un encaje que represente, a lo menos, el veinticinco por ciento del total de sus depósitos.

Art. 12 — El Directorio no podrá hacer préstamos a ningún poder público ni municipalidades, con excepción del Gobierno Nacional, cuyo crédito no podrá exceder del veinte por ciento del capital del Banco.

Art. 13 — El Banco no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni ad-

quirir bienes raíces, sino para su propio uso; pero podrá aceptarlos para garantizar subsidiariamente los préstamos ya acordados.

Art. 14 — Podrá redescantar documentos de la cartera de otros bancos, y emplear hasta el veinte por ciento de sus fondos en títulos de deuda pública nacional adquiridos en el mercado, pero no tomar empréstitos públicos por cuenta propia.

Art. 15 — En las Cajas del Banco y sus sucursales se depositará: Las rentas fiscales, los dineros judiciales, los de todas las administraciones públicas y el fondo de reserva o previsión de las sociedades anónimas que estén obligadas a mantenerlos en dinero efectivo.

Art. 16 — El Banco será el agente financiero del Gobierno para las operaciones de cambio y cualquiera otra que realice, toda vez que éste lo requiera.

Art. 17 — La casa de propiedad del Banco y de sus sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial, y sus créditos no podrán ser inferiores en prelación a los de cualquier otro establecimiento de banco autorizado por leyes de la Nación o de las Provincias.

Art. 18 — En los casos en que el Banco sea actor, se declara concurrente la jurisdicción federal con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias.

Art. 19 — El Directorio fijará, con arreglo a las condiciones y circunstancias de cada plaza, el interés que deba regir para los depósitos, préstamos y demás operaciones que realice.

Art. 20 — Las utilidades líquidas del Banco, deducido el cincuenta por ciento que convertido a metálico se llevará a fondo de reserva, se destinan al aumento del capital.

Art. 21 — Los directores que autoricen operaciones prohibidas por esta ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 22 — El Directorio nombrará sus empleados y fijará su presupuesto de gastos.

Art. 23 — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones, elevándolas a conocimiento del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Art. 24 — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 25 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

BENJAMÍN VICTORICA.

A. M. Tallaferro,
Pro-Secretario de la C. de DD.

LEY N.º 4936 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1905
Presupuesto General de la Administración para el
año 1906. (1)

.....

Artículo 10 — Queda autorizado el P. E. para continuar aumentando el fondo de Conversión, Ley N.º 3871, a medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

.....

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º, inciso 6º

**Banco Nacional en Liquidación. — Títulos de
Ley N.º 3037. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.

Habiendo informado verbalmente a este Ministerio el señor Presidente del Banco Nacional en liquidación, que ese establecimiento está en situación de hacer amortizaciones extraordinarias por cuenta de los títulos de Ley N.º 3037, depositados en la Caja de Conversión en garantía de su deuda, por el Empréstito Nacional Interno, Ley N.º 2782, cuyos títulos de este empréstito han sido canjeados por los creados según Ley N.º 4569, y

CONSIDERANDO:

1º—Que en la época de la conversión de los títulos de 6 o/o, Ley N.º 2782 (Empréstito Nacional Interno), la circulación era de \$ 8.289.900 moneda nacional, comprendiendo en esa suma los \$ 5.800.000 m/n. que el Banco Nacional en liquidación adeudaba, de conformidad con la Ley número 3037;

2º—Que de acuerdo con lo ordenado por Ley N.º 4569, el Poder Ejecutivo no está facultado para hacer amortizaciones extraordinarias de los títulos de 5 o/o hasta después de seis años;

3º—Que tal disposición no puede regir con los deudores del Gobierno, pudiendo éstos disminuir sus deudas a fin de evitar el pago de intereses, desde el momento que tienen los capitales disponibles;

(1) Ver ley número 2782.

4°—Que siendo la Tesorería General de la Nación la que suministra los fondos para el servicio total de los títulos de la Ley N° 4569, a esa repartición le correspondería percibir también los que entregara a la Caja de Conversión, el Banco Nacional en liquidación, por intereses y amortizaciones extraordinarias u ordinarias de su deuda, a fin de que ésta última se efectúe como lo dispone la ley ya citada;

5°—Que habiendo la Tesorería General abonado por cuenta del Banco Nacional en liquidación, la bonificación de 3 o/o sobre el capital de \$ 5.800.000 m|n. canjeado por títulos de 5 o/o de Ley N. 4569, este establecimiento debe reintegrarla a dicha Tesorería General de la Nación;

6°—Que dado lo manifestado por el señor Presidente del Banco Nacional en liquidación, no hay objeto en mantener vigente el Decreto fecha Octubre 11 del corriente año, sobre servicio a cargo de ese Banco,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — La Caja de Conversión conservará en depósito y como garantía de lo que por el Empréstito Nacional Interno, Ley N° 2782, de 23 de Junio de 1891, adeuda el Banco Nacional en liquidación, los títulos de la Ley N° 3037, entregados por este último, cuyo valor total en la época del retiro de los de Ley N° 2782, era de 5.800.000 pesos moneda nacional.

Art. 2° — El servicio de los intereses y amortizaciones de ese capital será hecho por el Banco Nacional en liquidación, trimestralmente, en Marzo 1°, Junio 1°, Septiembre 1° y Diciembre 1° de cada año, a razón de 5 o/o de interés y 1 o/o de amortización anual acumulativa, o sea un desembolso trimestral de (pesos 87.000 m|n.) ochenta y siete mil pesos moneda nacional de curso legal, pudiendo el citado establecimiento aumentar el fondo amortizante, si sus recursos se lo permitieran, de conformidad con lo autorizado por el art. 8° de la Ley N° 3037.

Art. 3° — Exceptúase de lo dispuesto por el artículo anterior, el cupón vencido en Diciembre 1° de 1905, debiendo efectuarse ese servicio a razón de 6 o/o anual hasta el 1° de Octubre de 1905 sobre \$ m|n. 5.800.000, y desde esa fecha en adelante a razón de 5 o/o anual sobre el importe de la deuda, hecha la deducción de las sumas que hubiera amortizado.

Art. 4° — Las sumas que por los conceptos expresados entregue el Banco Nacional en liquidación a la Caja de Conversión, serán ingresadas por ésta a la Tesorería General de la Nación.

Art. 5° — El Banco Nacional en liquidación reintegrará a la Tesorería General de la Nación la suma de ciento setenta y cuatro mil pesos moneda nacional de curso legal, importe de la bonificación de 3 o/o sobre \$ m|n. 5.800.000, acordada a los tenedores de títulos del Empréstito Nacional Interno, Ley N° 2782, que los canjearon por los de 5 o/o, Ley N° 4569.

Art 6° — Derógase el Decreto fecha 11 de Octubre de 1905, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.

JOSÉ A. TERRY.

Reglamento para renovación y canje de billetes. (1)

Buenos Aires, Enero 30 de 1907.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — La Caja de Conversión de la Capital de la República y el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Caja de la Nación, por medio de sus sucursales fuera de la Capital, canjearán los billetes deteriorados de curso legal, de acuerdo con este Reglamento.

Art. 2º — Entiéndese por billete deteriorado, a efectos de su canje o renovación, el billete dividido, perforado, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo siguiente.

Art. 3º — Son condiciones indispensables para que un billete legítimo, deteriorado de emisiones hechas en ejecución de la Ley N° 3505, de 20 de Septiembre de 1897, pueda ser renovado, que contenga en el anverso los tres requisitos siguientes:

- 1º La inscripción impresa, completa que expresa el valor.
- 2º La filigrana completa, que expresa el valor.

(1) Ver ley número 3505.

3º Una firma por lo menos.

En los billetes de \$ 50 hasta \$ 1.000 inclusive, se exigirá además una numeración en los que la tengan doble.

Art. 4º — Los billetes legítimos de emisiones anteriores a los de la Ley N° 3505, de 20 de Septiembre de 1897, y los de \$ 1, impresos por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, habilitados por dicha Ley, serán canjeados o renovados siempre que contengan la inscripción que expresa su valor, la promesa de pago y una firma por lo menos. En caso de faltarles las dos firmas, se requerirá que contenga la inscripción que expresa su valor, la promesa de pago y la numeración.

Art. 5º — El billete compuesto de fracciones de distintos billetes, no tendrá valor alguno y será devuelto al interesado previa inutilización con un sello que diga “sin valor”. Este sello será necesariamente acompañado con el de la oficina o establecimiento que haya devuelto el billete de referencia.

Art. 6º — Los billetes deteriorados, canjeados o renovados por las sucursales del Banco de la Nación Argentina, serán remitidos a la Caja de Conversión por intermedio de la casa matriz.

Art. 7º — Autorízase a la Caja de Conversión, Banco de la Nación Argentina y sus sucursales, Tesorería General de la Nación, Tesorería de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Aduana de la Capital, Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a los Bancos de depósito en la Capital, a inutilizar todo billete falso que le fuere presentado.

La inutilización se hará con un sello de tamaño adecuado que diga “falso”, al que necesariamente acompañará el del establecimiento u oficina que haya considerado falso el billete de su referencia. El billete así inutilizado será devuelto a la persona que lo hubiese presentado, siempre que no hiciera abandono voluntario del billete tildado de falso.

Art. 8° — En el caso que el establecimiento u oficina a que se hubiere entregado el billete falso, tuviere sospecha de que la persona que lo ha presentado pueda ser autor o cómplice de la falsificación, la pondrá a disposición de la autoridad competente.

Art. 9° — En caso de duda o de que el que presente el billete alegara su legitimidad, el establecimiento o repartición que lo haya inutilizado dará al interesado un recibo especificando valor, serie, numeración, rubro y todo otro detalle que compruebe de una manera inequívoca la identidad del billete en cuestión, reservando éste para ser remitido inmediatamente a la Caja de Conversión. La Caja de Conversión hará saber sin pérdida de tiempo su resolución a la respectiva repartición o establecimiento y a la parte que haya alegado la legitimidad del billete, a cuyo efecto ésta deberá presentarse o dirigirse a la Caja de Conversión con el recibo precitado, que servirá para acreditar su personería.

Art. 10 — La Caja de Conversión resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre legitimidad o falsedad del billete.

Art. 11 — Siempre que la Caja de Conversión resolviese que es legítimo un billete que hubiese sido inutilizado como falso o no canjeable, procederá a renovarlo como si se tratara de un billete deteriorado por el uso, y a entregar uno nuevo al interesado en sustitución del inutilizado, comunicando esta operación al establecimiento o repartición que inhabilitó el billete que resultó legítimo.

Art. 12 — La Policía y demás oficinas públicas, así como los Bancos, darán aviso a la Caja de Conversión de toda la circulación de nuevos billetes falsos, inmediatamente que se aperciban de ella, proporcionándole los primeros que se recojan, para que dicha Caja haga pública la existencia de la falsificación, estableciéndose los detalles que los diferencien de los legítimos.

Art. 13 — Queda autorizada la Caja de Conversión para dirigirse directamente a los Jueces y a la Policía y

para evacuar también directamente los informes que le fueren solicitados en los casos de falsificación de moneda.

Art. 14 — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

ELEODORO LOBOS.

Incineración de fondos públicos nacionales de Ley 3 de Noviembre de 1887. (1)

Buenos Aires, Abril 16 de 1907.

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional en liquidación poseía, como consecuencia de arreglos celebrados en virtud de las Leyes números 2803, 2841 y 3216, y Decreto de 31 de Mayo de 1893, con las provincias de Salta, Santiago del Estero y La Rioja y con el Banco Buenos Aires, la cantidad de \$ oro 12.698.460, en fondos públicos nacionales de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que existen depositados en la Caja de Conversión;

Que dicho Banco ha transferido a favor del Gobierno los fondos públicos de la referencia, y debitado su equivalente a la par en la cuenta de la Tesorería General de la Nación;

Que, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que se refiere al débito hecho por el Banco Nacional, es conveniente retirar de la circulación esos fondos públicos, incinerándolos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º — La Caja de Conversión procederá a entregar al Crédito Público Nacional la referida suma de pe-

(1) Ver ley número 2216.

ses oro 12.698.460, en fondos públicos nacionales de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, con todos sus cupones.

Art. 2º — El Crédito Público Nacional destruirá por el fuego, con las formalidades de práctica, los mencionados fondos públicos, efectuando las correspondientes operaciones en la cuenta de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 3º — Comuníquese al Banco Nacional, Contaduría General, Caja de Conversión y Crédito Público Nacional, publíquese, insértese en el Registro Nacional y agréguese a sus antecedentes.

FIGUEROA ALCORTA.

ELEODORO LOBOS.

Acuñación de \$ 2.553.781.80 en monedas de níquel

Buenos Aires, Agosto 20 de 1907.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión, en la que manifiesta que es conveniente ampliar la emisión de moneda de níquel hasta la suma de \$ m/n. 12.000.000, en vista del exceso de demanda que se nota desde hace algún tiempo y que, proviniendo del aumento de la población y de su diseminación en todo el país, no podrá ser satisfecha con los \$ m/n. 795.000 que falta acuñar por cuenta del acuerdo de fecha 27 de Septiembre de 1904,

CONSIDERANDO:

1°—Que por la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce, de níquel, de 5, 10 y 20 centavos, destinadas a substituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2°—Que por acuerdo de 16 de Enero de 1896, se fijó la proporción de piezas de níquel de cada valor, que debían acuñarse, teniéndose en cuenta para ello las cantidades de billetes de 20, 10 y 5 centavos que estaban en circulación;

3°—Que el término medio de la circulación de billetes se calculaba en:

\$	1.100.000	en billetes de \$	0.05
"	1.400.000	" " "	0.10
"	2.700.000	" " "	0.20
\$	5.200.000		

4°—Que por el citado acuerdo se dispuso la adquisición de níquel en discos aproximadamente necesaria para una mitad de lo que correspondía ser sellado, con arreglo al considerando 3° o sean:

5.000.000 piezas de \$ 0.05 valor de \$	250.000
8.700.000 " " " 0.10 " " "	870.000
6.800.000 " " " 0.20 " " "	1.360.000
20.500.000	\$ 2.480.000

5°—Que en vista de que la Caja de Conversión consideraba conveniente modificar la distribución hecha en 16 de Enero de 1896, se dispuso, por acuerdo de 4 de Mayo de 1897, que los \$ 2.720.000 en monedas de níquel, que debía acuñar la Casa de Moneda, para completar la cantidad indicada en el acuerdo de 16 de Enero de 1896, se hiciera en la siguiente proporción:

6.000.000 piezas de \$ 0.05 valor de \$	300.000
19.200.000 " " " 0.10 " " "	1.920.000
2.500.000 " " " 0.20 " " "	500.000
27.700.000 piezas representando	\$ 2.720.000

6°—Que habiéndose terminado la acuñación de monedas de níquel y no pudiendo, por esa circunstancia, la Caja de Conversión, satisfacer los pedidos del público, se dispuso, por acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 1902, que la Legación Argentina en Londres contratase con la fábrica de metales de Arthur Krupp, en Berndorf (Austria Inferior) la provisión de discos de bronce, de níquel, necesarios para acuñar 5.000.000 de monedas de cinco centavos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, debiendo, en cambio de ellas la Caja de Conversión, retirar de la circulación, doscientos cincuenta mil pesos en billetes de cincuenta centavos, cuyo tipo la práctica había demostrado que no llenaba ninguna función importante de la circulación;

7°—Que por el Acuerdo de 27 de Septiembre de 1904, se dispuso la adquisición de discos para acuñar \$ 4.000.000 en moneda de níquel, en la siguiente proporción:

10.000.000	piezas de \$ 0.05	valor de \$	500.000
10.000.000	" " "	0.10	" " "
12.500.000	" " "	0.20	" " "
32.500.000	piezas representando	\$	4.000.000

declarándose definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias, del valor de cincuenta centavos;

8°—Que para ampliar hasta \$ m/n. 12.000.000 la emisión de monedas de níquel, de conformidad a lo pedido por la Caja de Conversión, es necesario contratar los discos de bronce, de níquel que requiere la acuñación de pesos moneda nacional 2.553.781.80, con toda urgencia, porque en el mes de Diciembre próximo, según se expresa en el informe de la Casa de Moneda, quedará terminada la acuñación de las piezas a que se refiere el precitado Acuerdo de 27 de Septiembre de 1904;

9°—Que según el referido informe de la Casa de Moneda, es conveniente contratar discos de níquel de los valores de \$ 0.10 y \$ 0.05 por un dos por mil más de la cantidad de moneda que se quiere acuñar, a fin de reponer los que resulten malos en la amonedación;

De conformidad con lo establecido por el art. 33, inciso 6° de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, don Florencio L. Domínguez, para contratar la provisión de los siguientes discos de níquel:

5.000.000	discos para piezas de \$ 0.20
11.022.000	" " " " " 0.10
9.093.787	" " " " " 0.05
25.115.787	

Estos discos serán iguales a los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero de 1896, 4 de Mayo de 1897, 29 de Noviembre de 1902 y 27 de Septiembre de 1904, debiendo emplearse en la acuñación de las siguientes monedas:

5.000.000	piezas de \$ 0.20	valor de \$	1.000.000
11.000.000	" " " 0.10	" " "	1.100.000
9.075.636	" " " 0.05	" " "	453.781.80
25.075.636	piezas representando	\$	2.553.781.80
25.115.787			

Art. 2º — La acuñación de los veinticinco millones setenta y cinco mil seiscientas treinta y seis monedas de níquel de \$ 0.05, 0.10 y 0.20 moneda nacional, a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3º — La Caja de Conversión librará al público las monedas que se manda acuñar por el presente, a medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente, y sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

E. LOBOS.—M. A. MONTES DE OCA.—
R. M. AGUIRRE.—ONOFRE BETBEDER
JUAN ANTONIO BIBILONI.

**Ley N.º 5124 sobre liquidación del Banco Nacional por
intermedio del Banco de la Nación Argentina. (1)**

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1907.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina, continuará con la liquidación del Banco Nacional con arreglo a las Leyes Nros. 2841 y 3037, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 2º — Las resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina, como comisión liquidadora, serán adoptadas por mayoría de votos, computándose el del presidente.

Art. 3º — Queda autorizado igualmente para acordar en los arreglos pendientes del Banco Nacional, los tipos de interés y amortización que considere más convenientes para el mejor resultado de la liquidación que se le encomienda. Podrá recibir propiedades en pago del todo o parte de las deudas, cuando resulte carecer de recursos para pagar en efectivo, y esas propiedades deberán ser previamente

(1) Ver leyes números 581 y 2841.

tasadas por peritos nombrados por la Comisión Liquidadora cuando ésta lo crea necesaria, siendo de cuenta del deudor los honorarios y gastos que se originen.

Art. 4° — Cuando el deudor justifique a satisfacción del Directorio del Banco de la Nación Argentina, como comisión liquidadora, no tener bienes, ni medios para atender el servicio de su deuda, queda autorizado para acordar la quita que estime equitativa con arreglo a las circunstancias del caso, bajo la condición expresa de que si se descubriese que el deudor hubiera procedido de mala fe, el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el total de la deuda originaria, con más los intereses que hubiese devengado, sin perjuicio de las acciones criminales que procediesen.

Art. 5° — Queda cancelado el saldo que según el balance al 21 de Diciembre aparece a favor del Banco Nacional en cuenta con la Tesorería General de la Nación, así como el pasivo del Banco por el importe del capital y emisiones que le corresponden.

Art. 6° — Derógase el art. 20 de la Ley N° 4167, debiendo las propiedades urbanas y rurales que el Banco Nacional en Liquidación recibió en pago de sus deudores, volver a la nueva Comisión Liquidadora para su administración y enajenación en la oportunidad y condiciones que juzgue más conveniente.

Art. 7° — El Banco de la Nación Argentina llevará una cuenta especial de las entradas de la liquidación, atendiendo con ellas las obligaciones pendientes hasta su cancelación definitiva (Leyes Nros. 3655 y 3750), y del remanente se dispondrá de acuerdo con la Ley sobre aumento del capital del mismo Banco.

Art. 8° — El Banco de la Nación Argentina queda autorizado para conservar los empleados actuales del Banco Nacional que considere necesarios.

Art. 9° — La actual Comisión Liquidadora entregará bajo inventario al Banco de la Nación Argentina todos los libros, títulos, documentos, valores y demás pertenencias

del Banco en un plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta Ley.

Art. 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en, Buenos Aires, a nueve de Septiembre de 1907.

BENITO VILLANUEVA.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

ELEODORO LOBOS.

**Ley N.º 5129 aumentando el capital del Banco de la
Nación Argentina. (1)**

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1907.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Auméntase el capital del Banco de la Nación Argentina, en la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional.

Art. 2º — Al objeto expresado en el artículo anterior. destinase:

- a) Las Cédulas Hipotecarias serie A, oro, de propiedad del Gobierno de la Nación, valor de cinco millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos oro sellado, equivalente a trece millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos con noventa y un centavos moneda nacional, cuyo servicio deberá hacerse por el Banco Hipotecario Nacional, desde el 1º de Abril de mil novecientos ocho, inclusive el cupón a pagarse en dicha fecha.
- b) La cantidad de diez y seis millones, ochocientos setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos

(1) Ver leyes números 2841, 4507, 5124, 5681 y 10251.

con veinte centavos oro sellado, equivalente a treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cinco pesos moneda nacional, que el Poder Ejecutivo emitirá en títulos de deuda interna a oro o papel, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa, por sorteo a la par y por licitación abajo de la par.

Art. 3° — El Poder Ejecutivo entregará al Banco de la Nación Argentina, los valores expresados en el artículo anterior, para su negociación. Esta se hará por el Banco, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, en la forma que resulte más conveniente.

Art. 4° — El servicio de amortización e intereses de los títulos enunciados en el artículo segundo, será hecho por el Banco de la Nación Argentina con sus propios recursos y el producido de la liquidación del Banco Nacional.

El Banco tendrá la facultad de efectuar amortizaciones extraordinarias, además de la ordinaria a que se refiere el artículo segundo.

Art. 5° — Deróganse las Leyes números 3871 y 4507, en la parte que se opongan a la presente.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de Septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

ELEODORO LOBOS.

Gobierno Nacional. — Movimiento de la emisión a su cargo. (1)

	Debe:	Haber:
	\$	\$
Emisión del Banco de la Provincia de Bs. Aires — Ley N° 2789, de 7 de Agosto de 1891	57.918.200.—	
Emisión Menor de la Ley N° 2822 de 29 Septiembre de 1891	1.500.000.—	
Emisión de los siguientes Bancos, según Ley N° 2841, arts. 47 y 48 de 16 de Octubre de 1891:		
Santiago del Estero	3.766.470.—	
La Rioja	3.000.000.—	
Emisión del Banco de Córdoba, según Ley N° 2790 de 10 de Agosto 1891. Anex. 1 y 2	15.553.796.—	
Amortizaciones por cuenta de la renta de fondos públicos, Ley N° 2216, de 3 de Noviembre de 1887, pertenecientes a los Ban- cos Provincia de Buenos Aires y Córdoba. — Ley de Presu- puesto de 1894		6.000.000.—
Emisión del Banco San Luis, De- creto 14 de Septiembre y 22 de Diciembre de 1898	630.000.—	
Emisión del Banco de Corrientes, Decretos 10 de Septiembre de 1898 y 4 Enero de 1899	3.163.500.—	

(1) Ver ley número 3871.

	Debe: \$	Haber: \$
Emisión del Banco de Entre Ríos, Ley N° 3783	6.980.393.—	
Emisión del Banco de Tucumán, Decreto 29 de Noviembre 1899	3.714.300.—	
Emisión del Banco de Catamar- ca, Decreto de 7 de Agosto de 1899	2.390.491.—	
Emisión del Banco de San Juan, Decreto 31 de Julio 1899	1.656.000.—	
Emisión del Banco de Santa Fe, Decreto 19 Enero de 1899 ...	15.091.000.—	
Valor de 40 billetes de \$ 1 Banco San Juan, perdidos, y que se consideran circulantes	40.—	
Emisión del Banco de Mendoza, Ley N° 3966	3.000.000.—	
Emisión de Cobre, Decreto de 4 de Enero de 1902	882.703.59	
Emisión a cargo del Banco de la Nación, Ley N° 4507	52.923.181.—	
Emisión a cargo de la Municipa- lidad de la Capital, Resolución Ministerial de 8 Febrero 1908	3.627.023.30	
Emisión del Banco Nacional. Ley N° 5124	96.001.533.—	
Emisión a cargo del Banco Hipo- otecario Nacional. Ley N° 5123	30.000.000.—	
Importe de la emisión menor de \$ 0.05, 0.10 y 0.20 desmoneti- zada		2.780.372.45
	301.798.630.89	8.780.372.45
Saldo de la emisión a cargo del Gobierno Nacional		293.018.258.44
	301.798.630.89	301.798.630.89

Entrega de títulos al Banco de la Nación Argentina, para aumento de su capital. (1)

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1907.

En ejecución de la Ley N° 5129, de 18 de Septiembre ppdo., sobre aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por Decretos de fechas Julio 6 y Agosto 27 ppdos., se dispuso que, de los \$ oro 5.967.650 en Cédulas Nacionales a oro, propiedad del Gobierno, depositadas en el Banco de la Nación Argentina, entregará este al Banco Hipotecario Nacional \$ 2.000.000 oro, con todos sus cupones, recibiendo su importe en efectivo a la par, que se acreditaría en cuenta especial al Ministerio de Hacienda de la Nación o sean \$ oro 2.000.000; operaciones que se hicieron efectivas oportunamente, según comunicaciones del Banco de la Nación Argentina de fechas 24 de Julio y 5 y 6 de Septiembre;

2°—Que, a los efectos de la Ley N° 5129, tanto los \$ 2.000.000 oro en efectivo como los \$ oro 3.967.650, saldo de las Cédulas A oro de la referencia, deben ser transferidos a la orden del Banco de la Nación Argentina; debiendo éstas tener adherido el cupón de 1° de Abril 1908;

3°—Que es necesario determinar la clase de títulos que deben emitirse y entregarse al Banco de la Nación Argentina, en ejecución de la Ley N° 5129 por pesos mo-

(1) Ver ley N° 5129.

neda nacional 38.354.905 o por su equivalente o sean \$ oro 16.876.158.20,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — Tranfiérese al Banco de la Nación Argentina y con destino al aumento de su capital:

- a) Los (\$ oro 2.000.000) dos millones de pesos oro, en efectivo que existen depositados en el mismo en cuenta especial, como fimporte de igual cantidad en Cédulas Hipotecarias Nacionales, Serie A oro, entregadas a éste en ejecución de los Decretos de 6 de Julio y 27 de Agosto de 1907, cuya suma la recibirá por su equivalente o sean (\$ m|n. 4.545.454.55), cuatro millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional;
- b) Los (\$ oro 3.967.650), tres millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos oro en Cédulas Hipotecarias Nacionales, Serie A oro, depositados en el mismo Banco, cédulas que recibirá a la par con el cupón de 1° de Abril de 1908 y como equivalente de (\$ m|n. 9.017.386.36), nueve millones diecisiete mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y seis centavos moneda nacional.

Art. 2° — El Crédito Público Nacional en ejecución de la Ley N° 5129, de 18 de Septiembre de 1907, inscribirá y emitirá (\$ oro 16.876.158.20, dieciseis millones ochocientos setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos con veinte centavos oro en títulos de Deuda Interna a oro de (5 o|o) cinco por ciento de interés y (1 o|o) uno por ciento de amortización anual acumulativa, por sorteo a la par y por licitación abajo de la par, con cupones semestrales a vencer en 1° de Enero y 1° de Julio de cada año y co-

mo equivalente de (\$ m/n. 38.354.905) treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cinco pesos moneda nacional.

Art. 3° — Queda autorizado el Crédito Público Nacional para ajustar un contrato *ad-referéndum* para la impresión de los títulos de referencia; debiendo someterlo a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La impresión de estos títulos se hará en la siguiente proporción:

83.261 títulos de \$ oro	100 c/u.	\$ oro	8.326.100
9.000 " " " "	500 "	" "	4.500.000
3.400 " " " "	1.000 "	" "	3.400.000
130 " " " "	5.000 "	" "	650.000

Art. 4° — El Crédito Público Nacional entregará al Banco de la Nación Argentina, un Bono Provisorio por la cantidad autorizada a emitir, que será canjeado oportunamente por los títulos definitivos.

Art. 5° — El servicio de estos títulos se hará por el Banco de la Nación Argentina, con arreglo al art. 4° de la citada Ley N° 5129.

Art. 6° — El Banco de la Nación Argentina destinará los valores que se mencionan en el presente Decreto al aumento de su capital en cincuenta millones de pesos moneda nacional, como lo dispone el art. 1° de la Ley N° 5129. Si de la negociación de los títulos resultara excedente se aplicará a amortizaciones extraordinarias de los mismos.

Art. 7° — La Contaduría General pedirá oportunamente las imputaciones correspondientes.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO

Ordenando la entrega al Banco de la Nación de todos libros, títulos, documentos y valores del Banco Nacional. (1)

Buenos Aires, Octubre 15 de 1907.

Habiéndose promulgado en fecha 17 de Septiembre ppdo., la Ley N° 5124, que dispone que el Banco de la Nación Argentina continuará con la liquidación del Banco Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que si bien esa ley ha fijado un plazo de tres meses, a contar desde su promulgación, para que la actual Comisión Liquidadora del Banco Nacional entregue bajo inventario al Banco de la Nación Argentina todos los libros, títulos, documentos, valores y demás pertenencias del Banco, es conveniente que esa entrega se haga inmediatamente para evitar los perjuicios que ocasionaría a los interesados la demora en la regularización de las operaciones pendientes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° — La Comisión Liquidadora del Banco Nacional procederá a hacer entrega al Directorio del Banco de la Nación Argentina, de todos los libros, títulos, documentos, valores y demás pertenencias del Banco, tan-

(1) Ver ley N° 5124.

to de la Casa Central como de las Sucursales, dentro del plazo fijado por la Ley N° 5124, a contar desde la fecha de su promulgación.

Art. 2° — Desde la fecha, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Directorio del Banco de la Nación Argentina resolverá los asuntos urgentes del Banco Nacional (en liquidación), a cuyo efecto la Comisión Liquidadora de este último le suministrará todos los antecedentes que le sean requeridos.

Art. 3° — Comuníquese, etc., y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIÓNDO

Ley N.º 5681, sobre aumento del capital del Banco de la Nación Argentina. (1)

Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos de deuda interna o externa de la Nación hasta la cantidad de (\$ oro 17.800.000) diez y siete millones ochocientos mil pesos oro o su equivalente en libras esterlinas, francos, marcos o moneda nacional de curso legal. El tipo máximo de interés de dichos títulos no podrá exceder del cinco por ciento (5 o/o). La amortización será de uno por ciento anual acumulativa, por licitación cuando la cotización estuviera abajo de la par y por sorteo cuando estuviera el valor nominal o arriba de él, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a no aumentar el fondo amortizante ni efectuar convenciones ulteriores durante un plazo que no exceda de seis años.

El servicio de estos títulos se hará con las rentas generales de la Nación.

Art. 2º — El producido líquido de este empréstito se entregará al Banco de la Nación Argentina para aumento de su capital.

(1) Ver leyes números 2841, 4507, 5124, 5129 y 10251.

Art. 3º — Derógase el párrafo b) del artículo 2º de la ley N° 5129 de 18 de Septiembre de 1907, y los artículos 3º y 4º de la misma ley en cuanto se refiere a la emisión y servicio de títulos para integrar el aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, como asimismo el artículo 7º de la ley N° 5124 del 17 de Septiembre de 1907. El Banco de la Nación Argentina llevará una cuenta especial de las entradas de la liquidación del Banco Nacional, atendiendo con ellas las obligaciones pendientes (leyes 3655 y 3750) y el remanente lo entregará a la Tesorería General de la Nación, al final de cada año, con destino a amortizaciones extraordinarias de títulos de las mismas leyes.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

MIGUEL PADILLA.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO,

Reglamento Interno de la Caja de Conversión

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1908.

Visto el proyecto de reglamento interno que la Caja de Conversión eleva a la consideración del Ministerio de Hacienda, y, de acuerdo con lo aconsejado por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Apruébase el Reglamento Interno para la Caja de Conversión en la forma siguiente:

DIRECTORIO

Artículo 1º — El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces por semana, y extraordinariamente, cada vez que lo disponga el Presidente, o fuese pedido por alguno de sus miembros. Podrá aumentarse el número ordinario de sesiones siempre que el servicio de la Caja de Conversión lo requiera.

Art. 2º — El Directorio formará *quórum* estando presentes el Presidente o Vice y dos de sus miembros, o sino tres Directores. En estos casos, para ser válidas sus resoluciones, deberán tomarse por unanimidad de votos. A solicitud de cualesquiera de los presentes, se postergará la resolución de un asunto hasta la inmediata sesión.

Art. 3º — Las resoluciones del Directorio serán tomadas por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 4º — En las sesiones del Directorio, se observarán las reglas parlamentarias que rigen las discusiones.

Art. 5º — Podrá proponer al Ministerio de Hacienda, el nombramiento de los empleados, debiendo proyectar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos, y aprobar la Memoria anual del movimiento y marcha de la Institución.

Art. 6. — Cada uno de los Directores podrá examinar los libros, Tesoros y las diversas reparticiones de la Caja, como pedir por intermedio del Presidente que se le suministren los datos que desearan, excepto el Director de turno que podrá proceder por sí.

Art. 7º — Los Directores tienen derecho a hacer constar en el acta sus votos en pro o en contra y también las razones que los motiven.

Art. 8º — Los emolumentos que la Ley de Presupuesto asignara a los Directores, serán distribuidos en proporción a su asistencia a las sesiones del Directorio, de acuerdo con el libro de actas.

Art. 9º — A los efectos del artículo anterior, se considerarán presentes los Directores que concurran al acto de la apertura de la sesión.

Art. 10 — Es atribución del Directorio cambiar al Presidente por causa justificada y por resolución unánime de sus miembros.

Art. 11. — En cada sesión el Secretario leerá el acta de la anterior, que se considerará aprobada si no es observada por algún Director. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 12 — El Presidente hará dar lectura de las comunicaciones cuyo conocimiento corresponda al Directorio; debiendo en seguida pasarse a tratar todos los asuntos que formen la orden del día.

Art. 13 — Los miembros del Directorio serán especialmente citados desde la primera sesión del mes de Oc-

tubre, para elegir, de acuerdo con el Art. 2º de la Ley N° 2741, el Presidente y Vice que habrán de entrar en funciones el 1º de Enero siguiente. En los casos de elección de autoridades, votarán todos los presentes y si hay empate, el que presida tendrá doble voto. La elección se hará por boletas.

Art. 14. — En casos graves, por la responsabilidad que establece el artículo 3º de la Ley N° 2741, y a indicación de los Directores, podrán éstos firmar conjuntamente con el Presidente, las comunicaciones que estimaren necesarias. En este caso se excluirá la firma del Secretario.

PRESIDENTE

Art. 15 — El Presidente es el Jefe de la Caja de Conversión. Durará en sus funciones un año y puede ser reelegido. (Artículo 2º de la Ley N° 2741). Tendrá voto en caso de empate.

Art. 16 — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Concurrir diariamente a la Caja de Conversión.
- b) Presidir las sesiones del Directorio, cuidando de mantener el orden y la regularidad en las discusiones.
- c) Cumplir las disposiciones del Directorio.
- d) Representar a la Caja en sus relaciones externas.
- e) Designar, al comienzo de cada año, los meses que cada Director ejercerá las funciones de Director de turno, y nombrar las comisiones cuando hubiere lugar a ello.
- f) Firmar las órdenes de pago, balances, correspondencia y todos los documentos de la administración, de conformidad a las resoluciones del Directorio.
- g) Firmar los billetes que emita la Caja, conjuntamente con otro Director nombrado al efecto.

- h) Conservar una llave de los Tesoros a cargo del Directorio y una del horno de incineración de billetes.
- i) Suspender a los empleados, dando cuenta al Directorio, y autorizar los pedidos de licencia hechos por los empleados y que no excedan de treinta días; debiendo en los demás casos, elevarlos a la resolución del Ministerio de Hacienda.
- j) Convocar a sesiones al Directorio, darle cuenta de las disposiciones tomadas y proponerle las que creyera oportuno.
- k) Presenciar la incineración de los billetes, acompañado del Director de turno y del Contador, así como también los arqueos generales y, mensualmente, el de Tesorería.
- l) Resolver sobre la garantía ofrecida por los empleados.
- ll) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

Art. 17 — La firma del Presidente será refrendada por la del Secretario en las actas, correspondencia, balances y documentos administrativos externos, y acompañada, además, de la del Contador y Tesorero en los casos en que éstos intervinieran.

Art. 18 — El Vicepresidente reemplaza al Presidente.

Art. 19 — En los demás casos se procederá a elección de nuevo Presidente.

DIRECTOR DE TURNO

Art. 20 — Cada uno de los Directores y sucesivamente, desempeñará durante un mes las funciones de Director de turno. Estas serán:

- a) Tener en su poder una llave de cada caja que constituya el Tesoro de la Caja de Conversión, y concurrir con el Presidente y Gerente a

- abrir las cuando hubiere necesidad de proceder a cualquier operación en ellas o a su revisión, tomando intervención directa en todas las operaciones que en los Tesoros se hicieran.
- b) Dirigir la quema de billetes y recibir del Tesorero los billetes inutilizados para la incineración, destinando los que juzgara conveniente para efectuar el último contralor. Cerrará las cajas destinadas a guardar los billetes que reciba del Tesorero para la incineración, a medida que se llenen, y entregará las llaves de dichas cajas al Gerente, quien las abrirá una a una delante del horno en el momento de la quema.
 - c) Durante el mes que desempeñe las funciones expresadas, ejercerá igualmente el cargo de Director inspector; inspeccionará, en la forma que lo juzgue conveniente, la marcha de la Caja de Conversión y el funcionamiento de sus oficinas, pudiendo dirigirse directamente a cualquiera de los empleados. Someterá a la deliberación del Directorio las reformas que le sugiriesen sus observaciones.
 - d) Velar por el cumplimiento de este Reglamento.
 - e) Acompañará al Presidente a presenciar los arqueos generales y mensualmente el de Tesorería, y en cualquier otra función de la Caja, siempre que así se lo pidiera el Presidente.

GERENTE

Artículo 21. — El Gerente es el primer empleado de la institución y el Jefe de todos los empleados. Tiene la facultad de suspender a los subalternos por faltas graves, dando inmediata cuenta al Presidente.

Art. 22. — Deberá cuidar que la Tesorería en ningún momento carezca de los valores necesarios a cargo de la

Caja, a cuyo fin y tiempo oportuno pasará al Presidente los avisos correspondientes.

Art. 23. — Sus obligaciones son:

- a) Concurrir con el Presidente y Director de turno a la introducción y extracción de valores del Tesoro, cuidando de dejar debidamente anotada la operación en el libro del Tesoro.
- b) Ordenar y presenciar, en compañía del Presidente, Director de turno y Contador, el arqueo de Tesorería el primer día hábil de cada mes, sin perjuicio de hacerlo cuando lo crea conveniente.
- c) Conservar en su poder una de las llaves o secretos del Tesoro y del horno de incineración de billetes.
- d) Concurrir a la Caja a la hora reglamentaria y permanecer hasta que se hayan terminado las operaciones y firmado los balances de las oficinas.
- e) Ejercer todo acto de vigilancia en la Caja y en el personal, en procura de la mayor seguridad de los valores y buen funcionamiento de las oficinas, haciendo cumplir y cumpliendo estrictamente las disposiciones de este Reglamento; dando cuenta al Presidente cuando ellas no fueran observadas.
- f) Ejecutar los acuerdos del Directorio y disposiciones de la presidencia.
- g) Inspeccionar la contabilidad, exigiendo que se lleven los libros al día, con toda corrección y limpieza y presentar al Presidente el parte diario que reciba del Tesorero, con los comprobantes de las operaciones realizadas.
- h) Podrá trasladar momentáneamente y según las necesidades del servicio, a los empleados, de una oficina a otra.

- i) Propondrá al Presidente las reformas que estime convenientes.

Art. 24. — El Gerente es el encargado, por orden del Presidente, de tramitar los asuntos de orden interno.

Art. 25. — Llevará un libro de asistencia de empleados, que lo cerrará diariamente a las 11, hora de entrada para los empleados, debiendo mensualmente pasar al Presidente un parte sobre la concurrencia y puntualidad del personal.

Art. 26. — En las épocas oportunas redactará una memoria correspondiente al ejercicio vencido y formulará un proyecto de presupuesto y gastos de la Caja de Conversión.

Art. 27. — La demora en comunicar por escrito al Presidente cualquier falta que ocurriese en la Caja, así como la negligencia u olvido en hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento, serán imputables al Gerente.

Art. 28. — En los casos de ausencia del Gerente lo reemplazará el Contador o en su defecto el empleado que determine la presidencia.

Art. 29. — El Gerente distribuirá convenientemente el servicio de ordenanzas.

Art. 30. — No podrá introducir modificación alguna sin previa propuesta por escrito al Presidente y mediante autorización de éste. Tanto al Gerente como a los demás empleados les es absolutamente prohibido suministrar dato alguno al público sobre asuntos concernientes a esta institución, sin anuencia del Presidente.

SECRETARÍA

Art. 31. — El Secretario refrendará la firma del Presidente en todas las comunicaciones externas de la Caja, actas y balances.

Son sus obligaciones:

- a) Dar entrada y salida a todos los asuntos que deban tramitarse en la Caja de Conversión y al efecto llevará los libros de entradas y salidas, en los cuales constarán los trámites que lleve cada asunto, anotando en los expedientes y en los libros el número de orden y letra correspondientes.
- b) Llevirá dos libros de recibos, uno para el interior de la Caja y el otro para la remisión de notas y expedientes fuera de ella.
- c) Llevirá un libro donde se copiarán las disposiciones de carácter reglamentario que tome el Directorio, cuyo libro deberá estar sobre la mesa del mismo los días de sesión.

Art. 32. — Llevirá un libro de actas de las sesiones del Directorio en el que se dejará constancia de todos los asuntos que sean sometidos a su deliberación, así como el nombre de los Directores, presentes y ausentes, hora de apertura y terminación de la sesión, orden y forma de la discusión, con determinación de los Directores que hayan tomado parte en ella, así como también de las observaciones que se hicieran al acta anterior.

Art. 33. — Reunirá antes de la sesión todos los documentos, informes, etc., que sea necesario para el mejor estudio de los asuntos a tratarse.

Art. 34. — Llevirá la correspondencia, que copiará en un libro destinado a ese objeto.

Art. 35. — Llevirá un libro del personal de la Caja, donde anotará el nombre de cada empleado, su nacionalidad, edad, foja de servicios anteriores, fecha de entrada a la Caja, nombre de quien lo recomienda y garante, domicilio, faltas y licencias. Este libro estará a disposición del Directorio solamente.

Art. 36. — La correspondencia y todo asunto que entre, pasarán directamente al Presidente para que disponga su tramitación.

Art. 37. — La Secretaría guardará en archivo todos los documentos correspondientes al Directorio, y los tendrá bien catalogados y numerados.

Art. 38. — En ausencia del Secretario lo reemplazará el Prosecretario o el empleado que designara el Presidente.

TESORO

Art. 39. — En virtud del artículo 8 de la ley N° 2741, (de creación de la Caja de Conversión) el Tesoro está constituido por todos los valores que garantizan la moneda legal y es obligación del Directorio su guarda y custodia.

Art. 40. — Dentro del Tesoro, o en cada caja que lo constituya, habrá un libro en el que se hará constar la existencia de los valores, billetes y papel para los mismos allí guardados, así como todas las operaciones de entrada y salida que se efectúen, anotando los saldos. Dichos libros deberán permanecer siempre dentro de los Tesoros y sus asientos serán firmados por los funcionarios que intervengan en las operaciones. En cada operación será balanceado el libro.

Art. 41. — Las llaves de los Tesoros estarán confiadas: una al Presidente, otra al Director de turno y la tercera al Gerente, y si no la tuviera la caja, conservará la combinación secreta. Los duplicados de estas llaves en paquetes lacrados y sellados serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y otro en el Crédito Público Nacional.

Art. 42. — Para introducir o retirar del tesoro valores o papel para billetes, la Contaduría formulará una planilla que firmará el Contador con los detalles de la operación, la que, visada por el Gerente, será pasada al Presidente para que autorice la operación.

Art. 43. — La introducción o extracción de valores se efectuará por el Gerente, en presencia del Presidente, Director de turno y Tesorero.

Art. 44. — Las Cajas que forman el Tesoro serán abiertas y revisadas una vez por semana, o cuando lo pí-

diera cualquiera de los Directores. El Contador concurrirá a la apertura de los Tesoros.

Art. 45. — Fuera de los empleados designados por este Reglamento para la guarda y extracción de valores del Tesoro, el Director de turno designará los empleados estrictamente necesarios que deban prestar sus servicios en la operación, siendo absolutamente prohibida la aproximación de cualquier otro empleado o sirviente al Tesoro.

TESORERÍA

Art. 46. — Esta repartición comprende: la Tesorería propiamente dicha, la sección de canje y renovación de papel, la sección de metales y la sección contralor. El Jefe será el Tesorero y un Subtesorero lo reemplazará. Cada Sección tendrá su Jefe inmediato. El Subtesorero será el Jefe del contralor y lo auxiliarán tres subdirectores (un Subdirector para el papel, otro para el oro y una señorita para las señoritas).

Art. 47. — La Tesorería es la oficina de entrada y salida de todo valor sin exceptuar ninguno, que ingrese o salga de la Caja de Conversión; al efecto llevará dos libros, una de entradas y otro de salidas, especificando el destino de los valores. Se llevará también un manual demostrativo de la existencia diaria.

Art. 48. — Los libros de entrada y salida, servirán a la Teneduría o Contaduría, para formar su borrador de diario, previa compulsión de los comprobantes (boletas).

Art. 49. — Pasará diariamente a la Contaduría, por intermedio de la Gerencia, un parte demostrativo de todas las operaciones anotando los saldos, firmado por el Tesorero y Subtesorero.

Art. 50. — Mensualmente se hará un arqueo de las existencias de la Tesorería, con asistencia del Director de turno, Gerente y Contador.

Art. 51. — El Contador confrontará diariamente con el Tesorero las operaciones efectuadas.

Art. 52 — El Tesorero entregará contra recibo a los Jefes de las secciones de renovación y metales, las sumas que juzgue necesarias al movimiento de cada sección, debiendo comenzarse las operaciones con el saldo del día anterior, a los efectos de la numeración de los billetes; y recogerá de los mismos, concluida la tarea diaria, todas las existencias acompañadas de los estados parciales firmados por los respectivos cajeros o Jefes de Sección y, de conformidad, los firmará una vez que sea constatado el recuento de los billetes.

Art. 53. — Para efectuar cualquier pago, recibirá una orden firmada por el Presidente y la cuenta deberá tener la conformidad del Gerente. Para recibir valores, será necesario una orden firmada por el Presidente y Contador.

Art. 54. — Obligaciones Generales:

- 1) Solicitar del Gerente, con tiempo, los valores que fueran necesarios para el movimiento diario.
- 2) Exigir de los empleados de su dependencia el cumplimiento estricto de sus deberes; quedando absolutamente prohibido fumar en la horas de servicio activo, y entablar conversaciones que no sean sobre el servicio. Las infracciones a estas disposiciones serán penadas con una suspensión y la reincidencia con la separación del empleado.
- 3) Recibirá los billetes traídos de la Casa de Moneda y los recontará por paquetes, con asistencia del Contador y Gerente y, de conformidad los retendrá hasta que se les dé entrada al Tesoro.
- 4) Dispondrá los billetes para la quema, haciendo las planillas que para su confrontación pasará al Contador, y, en el día de efectuarse ésta, los entregará al Director de turno.

- 5) Dar cuenta al Gerente de todo billete falso que entrara a la Caja, y comprobada su falsedad, será anulado con un sello o perforador, anotándose en un libro todas las condiciones del billete y los resultados que dieran las investigaciones que se deberán seguir, sin perjuicio de los requisitos establecidos por el decreto de 30 de Enero de 1907.
- 6) Ejercer las funciones de habilitado con arreglo a la Ley de Contabilidad y disposiciones de la Contaduría General de la Nación.
- 7) Cualquier dificultad que tuviera con el personal a sus órdenes, la comunicará al Gerente, quien, si considera justa la queja, suspenderá al empleado o empleados que la motivaran, hasta que el Presidente resuelva el caso, lo que se producirá en el mismo día o a más tardar el día siguiente de la suspensión.
- 8) Podrá cambiar momentáneamente de trabajo a cualquiera de los empleados a sus órdenes, por razones de urgencia o acumulación de tareas; pero ese cambio nunca podrá durar más de dos días, sin el permiso del Presidente.
- 9) Las llaves de sus cajas las compartirá con el Gerente.

Art. 55. — Llevará los siguientes libros: uno de entrada de valores, otro de salida y otro de saldos detallados. Uno de entradas y salidas del níquel nuevo y otro del usado; un libro de entradas y salidas del cobre; dos libros para la anotación de las emisiones de los billetes destinados a la quema; un libro de billetes falsos; un libro para la habilitación y un libro copiador.

DE LOS GASTOS EVENTUALES O GENERALES
A CARGO DEL TESORO

Art. 56. — Los gastos eventuales los ordenará el Presidente.

Art. 57. — Administrará estos fondos el Tesorero.

Art. 58. — Toda cuenta imputada a gastos eventuales o generales, para ser pagada deberá llevar el visto bueno del Gerente.

Art. 59. — El Tesorero, mes por mes, formulará una planilla, que firmará, de los pagos que haya efectuado por eventuales y acompañada de los comprobantes, la elevará al Contador a los efectos de su revisión y fiscalización, y éste si no encontrare observación que hacer, la entregará firmada al Gerente para que la eleve al Presidente, a fin de ser sometida a la aprobación del Directorio.

CONTADURÍA

Art. 60. — El personal de la Contaduría se compondrá de: un Contador que será el Jefe; un Subcontador, un Tenedor de Libros y los auxiliares que asignare el presupuesto. El Subcontador reemplaza al Contador.

Art. 61. — El Contador distribuirá el trabajo y será responsable inmediato si los libros no estuvieran al día y, llevados con rigurosa exactitud y aseo.

Art. 62. — La Contaduría tiene a su cargo la contabilidad general de la Caja de Conversión y el contralor de todas las operaciones, debiendo intervenir en toda entrega, recibo, cambio y guarda de monedas y valores.

Art. 63. — Sus obligaciones son:

- 1) Anotar, una vez producidos y a la vista de los documentos que las autoricen, las operaciones generales de la contabilidad.
- 2) Anotar y llevar cuenta diaria del movimiento de Tesorería.

- 3) Anotar y llevar cuenta de la habilitación, emisión y circulación de billetes, estableciendo su estado por leyes, tipos, series y valores, además de la numeración para los habilitados y emitidos.
- 4) Anotar y llevar cuenta de la quema de los billetes estableciendo su estado, por leyes, tipos, conceptos y valores.
- 5) Anotar y llevar cuenta de los Fondos Públicos u otros valores que se entreguen a la Caja de Conversión, en garantía de contratos o en virtud de leyes especiales, estableciendo la Ley, numeración, tipo y clase de dichos valores.
- 6) Presentar al fin de cada mes, un estado detallado de los valores existentes en la Tesorería y sus dependencias a objeto de practicar un arqueo de éstos.
- 7) Presentar un balance mensual de sus libros.
- 8) Entregar al Gerente para ser llevado al Presidente, un estado con detalles y saldos de los cargos hechos a la Casa de Moneda y con la existencia en la Caja de Conversión de papel para moneda, anotando las cantidades por valores.

Art. 64. — La contabilidad general se compone de los siguientes libros: Diario, Mayor, Balances, Oro por clases de monedas, Existencia general de Tesorería, Registro de billetes habilitados, emitidos, quemados, Níquel, Cobre, anotando la acuñación, existencia y circulación; y además, como auxiliares todos aquéllos que a juicio del Contador fueran necesarios.

Art. 65. — Entregará al Archivo los documentos, libros, boletas, etc., que le hubieran servido para las anotaciones y que no necesitare tener en su poder.

Art. 66. — Fiscalizará y revisará la inversión de los fondos destinados a gastos eventuales o generales que con

la correspondiente planilla y comprobantes la elevará al Tesorero y de conformidad, si no tuviera que observar, la firmará y entregará al Gerente.

Art. 67. — El Contador, a los efectos de dar salida a los billetes de Tesorería, por los balances diarios de la tarde, no tomará en cuenta la numeración de los que como saldos de las ventanillas hubieran quedado, considerándolos como de numeración corrida. Esos saldos servirán para comenzar las operaciones del día siguiente e inmediatamente que sean entregados al público, el Tesorero elevará una planilla al Contador dando cuenta de ello, a los efectos de la numeración.

OFICINA DE RENOVACIÓN DE PAPEL MONEDA Y CAMBIO DE ORO

Art. 68. — Esta oficina depende de la Tesorería y tiene a su cargo la renovación y canje de billetes, cambio de oro y otros metales. Se dividirá en dos secciones, una correrá con el canje y renovación de papel y la otra con el cambio de oro y otros metales. Cada sección tendrá un Jefe inmediato.

Art. 69. — Los Jefes separadamente recibirán de Tesorería diariamente, contra recibo, los valores que sean necesarios para las operaciones del día y balancearán sus cajas, también diariamente, al cerrarse las ventanillas, rindiendo sus cuentas al Tesorero en presencia del Gerente y devolviendo al Tesorero los saldos que éste guardará.

JEFES DE LAS VENTANILLAS

Art. 70. — Con los saldos de los valores recibidos por los Jefes de renovación y canje, se dará comienzo a las operaciones del día siguiente y el Tesorero no entregará nuevas sumas hasta no recibir el balance de la inversión de los saldos, que una vez firmado por el Tesorero lo elevará al Gerente para ser enviado al Contador.

Art. 71. — Llevarán cada uno por separado un libro de entradas y salidas en el que se harán constar los valores recibidos de Tesorería, las operaciones efectuadas y el saldo. La manera de hacer las anotaciones en estos libros podrá ser modificada en virtud de formularios que por escrito pase el Contador y haga aprobar por el Presidente; llevará además, cada uno, un libro registro de numeraciones.

Art. 72. — Los balances que efectúen estos Jefes deberán ser firmados por ellos y de conformidad por el Tesorero. Una copia igualmente firmada, la elevará el Tesorero al Contador por intermedio del Gerente, para sus anotaciones y archivo.

Art. 73. — Las ventanillas por donde se atiende al público, se dividirán en dos grupos: las de papel y las de metal. Los Jefes de estas secciones, serán los Jefes inmediatos de las ventanillas y de los empleados que las atiendan.

FUNCIONAMIENTO DE LAS VENTANILLAS (PAPEL)

Art. 74. — El canje y renovación de billetes se hará de acuerdo con el decreto de 30 de Enero de 1907, dictado por el Ministerio de Hacienda y que rige estas operaciones.

Art. 75. — Las ventanillas para atender al público, serán designadas por su número y tendrá cada una su perforador propio y distinto de las demás.

Art. 76. — Los empleados que las atiendan tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Recibir, contra recibo, los valores para canje y renovación.
- 2) Perforar los billetes que reciban del público una vez contados y sin retirarlos de la presencia del que los hubiere entregado. La perforación deberá hacerse en el medio de la filigrana donde está en número el valor del billete. (Ar-

título 9 de la Ley N° 2741, Artículo 1° de la Ley N° 3504 y Artículo 2° del Reglamento de 16 de Octubre de 1897).

- 3) La existencia de billetes sin perforar en el cajón de estos empleados, aun cuando fuera momentánea, justificará su destitución.
- 4) Arreglarán los billetes que hubieran recibido del público, en paquetes de cien billetes o fracciones de cien, pero del mismo valor, y los fajarán poniendo sobre la faja la fecha, el número de la ventanilla y el valor del paquete. Con estos billetes bien ordenados y con los nuevos que les hubieran quedado, en cada ventanilla, se formará una planilla. Esta llevará el número de la ventanilla, especificando por separado los billetes perforados de los nuevos. Con esos valores rendirán sus cuentas al Jefe de la Sección y éste a su vez rendirá su cuenta al Tesorero, en presencia del Gerente, con los valores recibidos de las ventanillas más los billetes nuevos que le hubieran quedado.

CONTRALOR

Art. 77. — Los empleados destinados al recuento y clasificación de los billetes perforados, se dividirán en dos grupos, uno de señoritas y otro de varones, debiendo tener cada uno un Jefe inmediato. Para el contralor de oro se procederá de igual modo.

Art. 78. — Los paquetes de billetes perforados, con las planillas (Artículo 76) y, por separado los de cada ventanilla, serán entregados por el Tesorero y Jefe de la Sección en partes iguales a los Jefes de recuento, quienes deberán hacerlo recontar y hacer constar: 1° que la perforación corresponde al número de la ventanilla, y 2° que en cada paquete existe el número de billetes anotados en la faja; constatada la exactitud de la entrega de cada venta-

nilla con relación a la planilla, se dará cuenta al Tesorero y Jefe de la Sección.

Art. 79. — Llenadas las formalidades del artículo anterior, los empleados de recuento, mezclando los billetes de las distintas ventanillas, procederán a su clasificación por valores, clase de papel, ley y emisión, y formarán paquetes de cien billetes iguales en clasificación y valor (o fracciones de cien), los que fajarán y firmarán en la parte superior de la faja, anotando la fecha, el número de billetes y la ley. El Jefe de los recontadores formulará una planilla de los valores recontados; los billetes recontados por las señoritas serán entregados al Jefe de los empleados de recuento y viceversa, debiendo proceder por ambas partes a su recuento sin inutilizar, operación que se llamará de contralor. El empleado o empleada que verifique la operación de contralor, deberá fechar y firmar cada paquete de billetes en la parte posterior de la faja.

Art. 80. — En caso de encontrarse falla de billetes en el último recuento que se efectúe en el momento de la quema, será responsable de la falla el firmante en la parte posterior de la faja. La segunda falla encontrada a cualquiera de los contadores o controladores, justificará su destitución.

Art. 81. — La operación de recuento y contralor de billetes, se efectuará en cada sección en una sola mesa larga y sin cajones, que el Jefe vigilará, y encontrándose fallas se dará aviso inmediatamente al Gerente.

Art. 82. — Los billetes ya contraloreados serán entregados al Tesorero, el que, en compañía de los Jefes de recuento, los acondicionará para la quema y serán guardados por ambos en una caja cuyas llaves las compartirán el Gerente y Tesorero.

Art. 83. — Los empleados de las ventanillas serán cambiados de modo que un mismo empleado no atienda dos días seguidos la misma ventanilla.

Art. 84. — El Jefe de la Sección será responsable por cualquier falta cometida por su falta de vigilancia.

Art. 85. — La clasificación y contralor de billetes perforados puede hacerse, la de un día, al siguiente, pero la verificación de las sumas entregadas por las ventanillas, será hecha siempre el mismo día; debiendo permanecer en la Caja el Jefe de la Sección y los empleados de las ventanillas hasta terminarse esa operación.

Art. 86. — No efectuado el contralor, los billetes serán guardados por el Tesorero y Gerente hasta el día siguiente, en que se efectuará esta operación.

Art. 87. — La remisión de billetes perforados de una parte a otra, será efectuada en cajas de latón cerradas con llave.

METALES

Art. 88. — En las ventanillas de cambio de oro por papel moneda, se procederá en un todo de idéntica manera que en las ventanillas de cambio y renovación de papel moneda.

Art. 89. — Se le exigirá, al que desee hacer una operación de papel por metal o viceversa, que presente la operación en una boleta fechada y firmada, la que le servirá al empleado para el trámite de la operación. Después se archivará.

Art. 90. — Cuando se reciba en grandes cantidades oro, níquel o cobre, se exigirá, aparte de la boleta que se menciona en el artículo anterior, una firmada y adherida a la bolsa, en la que estará anotada la fecha, el peso de la bolsa, la clasificación de las monedas que encierra y su peso neto. Al recibirlas el empleado de la ventanilla, numerará con la misma numeración la bolsa y la boleta. El Jefe de la Sección guardará esas boletas y entregará las bolsas con una planilla firmada al Jefe de recuento para contar el contenido de cada una, haciendo y firmando estos empleados una boleta en que conste: la fecha, el peso de la bolsa, la clasificación de las monedas que contenga y peso neto. Firmada esta boleta y adherida a la bolsa, la devolverá con la planilla al Jefe de la Sección, quien veri-

ficará si esa boleta está conforme con la que traía la bolsa. Hecho esto se terminará la operación propuesta. Al contar el contenido de cada bolsa de oro, se procederá con arreglo a la Ley de moneda y se tomará el sonido por lo menos del 50 o/o de las monedas a recibirse, rechazando las de mal sonido.

Art. 91. — Con el oro que se reciba en pequeñas cantidades, los empleados de las ventanillas formarán bolsas de a mil piezas, o fracciones, a las que agregarán una boleta numerada con el número de orden y con el de la ventanilla, numerándose también la bolsa. En la boleta constará la fecha, el peso de la bolsa y la clasificación de las monedas que contuviera y su peso neto, y haciendo una planilla a la que le pondrán el número de la ventanilla, rendirán sus cuentas al Jefe de la Sección. El Jefe de la Sección procederá con ese oro de la misma manera que con las grandes cantidades de ese metal.

Art. 92. — El Jefe de la Sección metales, unirá las dos boletas a cada bolsa, haciendo también una planilla firmada y fechada, en la que conste el número de la bolsa, peso de la misma y clasificación de las monedas que contiene, peso neto y valores parciales y totales que con el sobrante de las sumas recibidas de Tesorería, rendirá su cuenta al Tesorero en presencia del Gerente, entregándole los saldos.

Art. 93. — Todos los valores se guardarán en una caja cuyas llaves compartirá el Tesorero y Gerente.

Art. 94. — El oro guardado por el Tesorero, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será entregado al día siguiente por el Tesorero al Jefe del recuento y contralor de oro, el que hará recontar y clasificar, con arreglo a la ley de monedas, el contenido de cada bolsa y si estuviera conforme firmará y fechará la boleta hecha por el recontador, en la parte posterior. En presencia del Gerente pesará bolsa por bolsa y estando conforme con los pesos neto y bruto anotado en la boleta, se lo grabará este último con tinta y bien claro en la lona de la misma. Has-

ta que se guarde ese oro en el Tesoro, se tendrá en una caja cuyas llaves las compartirán el Gerente y Tesorero.

Art. 95. — Las boletas duplicadas de cada bolsa serán archivadas.

MODO DE GUARDAR EL ORO EN LOS TESOROS

Art. 96. — El empleado del contralor cerrará las bolsas de oro y aplicará un sellito de metal, el que sujetará el hilo o alambre que rodee la bolsa y la boleta.

Art. 97. — Con la presencia de los funcionarios y formalidades que determinan los artículos 42 y 43, el Tesorero entregará el oro al Director de turno quien presenciara su recuento por bolsa y destinará las que juzgue convenientes para ser recontadas, operación que se llamará de último contralor. Esta operación la vigilará el Gerente. En caso de encontrarse falla en el contenido de la bolsa, será único responsable el empleado del contralor, que es el último firmante de la boleta en la parte posterior.

NÍQUEL

Art. 98. — La moneda de níquel la recibirá la Caja de Conversión, por los empleados que designe al efecto, con asistencia del Subtesorero y según orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 99. — Una vez entregada la moneda de níquel, otorgados los recibos correspondientes y verificado el peso y cantidad de las bolsas, será conducida a la Caja de Conversión y recibida, con las mismas formalidades con que se conducen y reciben los billetes de papel moneda nacional, dándoles entrada, por Contaduría al Tesoro, en la forma establecida por este Reglamento para los valores.

QUEMA

Art. 100. — (Artículo 9º de la Ley de creación de la Caja de Conversión N° 2741 de 7 de Octubre de 1890).

Art. 101. — La quema se hará en acto público y tendrá lugar estando presente el Presidente y cuando menos uno de los Directores. Se efectuará semanalmente el día indicado por el Directorio, y extraordinariamente cuando el Presidente lo indique.

Art. 102. — Cuando la operación de quema se hiciera una vez por semana, se incinerarán los billetes entrados a la Caja durante la semana anterior.

Art. 103. — El Jefe de recuento colocará en lugar visible los montones de billetes, y entregará al Presidente, Contador y Secretario presentes una planilla a cada uno, las que expresarán los rubros, tipos, valores, etc., cantidad de billetes y totales. Los otros Directores observarán la operación del último contralor.

Art. 104. — Una vez entregadas las planillas a que se refiere el artículo anterior, el Tesorero procederá a entregar los billetes inutilizados al Director de turno, en presencia del Contador, quien contraloreará la operación a medida que el Secretario vaya leyendo las planillas. El Presidente o el Director de turno destinarán las sumas que juzguen convenientes para su verificación, las que en una bandeja de escritorio, le serán entregadas al Gerente para que las distribuya en las mesas de recuento que vigilará.

Art. 105. — Dos ordenanzas serán los encargados del servicio durante la quema, quienes usarán una blusa cerrada sin bolsillos y de manga ajustada.

Art. 106. — Queda absolutamente prohibida la circulación por el recinto de la quema en los momentos en que se practique esta operación.

Art. 107. — Las cajas donde se coloquen los billetes para la quema, deberán ser cerradas por el Director de turno a medida que se vayan llenando y entregará las llaves al Gerente para que las abra una a una delante del horno en el momento de la quema.

Art. 108. — Las cajas destinadas para guardar los billetes de la última verificación, estarán cerradas y tendrán en la parte superior una abertura para introducir los bi-

lletes recontados y serán abiertas en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 109. — Una vez introducidos en el horno los valores que se han de quemar, operación que presenciarán los Directores, Contador y Tesorero, se cerrará con doble llave, de las que una conservará el Presidente y otra el Gerente; se abrirá recién el horno para ser limpiado, el día de procederse a una nueva quema, en presencia del Gerente y Secretario, quienes verificarán que no hayan quedado valores sin incinerarse.

PAPEL PARA MONEDA Y BILLETES IMPRESOS

Art. 110. — Los cajones en que llegue el papel para moneda, deberán ser traídos de la Aduana con custodia y al llegar a la Caja, deberán ser examinados por el Gerente para constatar que no presenten señales de haber sido abiertos. En caso contrario le dará aviso inmediatamente al Presidente. En buen estado los cajones, se abrirán en presencia del Gerente y Tesorero, será pesado todo el papel, contado por resmas y hoja por hoja y, al mismo tiempo de efectuar este recuento, se examinarán las filigranas, bordes, etc., y tomando de todo debida nota se guardará el papel en los Tesoros de la Caja, con los mismos requisitos y formalidades con que se procede para guardar los valores. Deberá igualmente existir dentro de la Caja en que se guarde el papel, un libro donde se anoten las operaciones que se efectúen, se balancee y se anote el saldo en cada operación.

Art. 111. — La extracción de papel para la impresión de billetes se hará con la intervención del Gerente y Tesorero, con la autorización del Presidente.

Art. 112. — La remisión de papel para imprimir billetes a la Casa de Moneda, se verificará haciendo concurrir a la extracción del papel a un empleado inspector de de Caja de Conversión que preste sus servicios en la Casa de Moneda, quien firmará el conforme de la extracción. El papel será colocado en una caja de latón cerrada con

llave, la que guardará el Gerente, debiendo tener otra igual el Jefe de la Casa de Moneda. Podrá también ser remitido en cajones cerrados, lacrados y sellados. El Contador presentará dos planillas de la extracción del papel, ambas las firmará el empleado que lleva el papel, y serán una para el Director de la Casa de Moneda y la otra firmada conforme por este señor, se entregará al Gerente, quien la pasará al Contador.

Art. 113. — La caja de latón o cajones lacrados en que se manda el papel a la Casa de Moneda, serán llevados bajo custodia y entregados personalmente por el empleado conductor al Jefe de la Casa de Moneda.

Art. 114. — El contralor del papel, planchas, billetes, etc., que existen en la Casa de Moneda, se hará cumpliendo estrictamente los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto de 28 de Julio de 1899.

Art. 115. — Para traer los billetes moneda de la Casa de Moneda a la Caja de Conversión, se mandarán dos empleados, que designará el Gerente, a recibir los billetes del Jefe de la Casa de Moneda, en paquetes de cien billetes cada uno. La Casa de Moneda deberá presentar dos planillas firmadas por su Director donde conste los valores a entregarse, especificando el número de billetes por valor, la serie, la numeración, los valores totales y parciales que representa la entrega. Los empleados recibidores contarán los billetes, firmarán las fajas, en la parte superior y revisarán la numeración y serie y de conformidad, firmarán una de las planillas que quedará en poder del Director y otra será entregada al Gerente de la Caja, quien después de constatar su exactitud, la enviará al Contador a los efectos de practicar el descargo a la Casa de Moneda y el cargo al Tesoro donde se guarde.

Art. 116. — Los billetes serán transportados a la Caja de Conversión en la misma forma que se lleva el papel a la Casa de Moneda, con segura custodia.

Art. 117. — El Gerente recibirá, en compañía del Tesorero y Contador, los billetes traídos de la Casa de

Moneda y después de controlar la existencia con la planilla se guardarán de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 42 y 43. Hasta tanto se practique esa operación los billetes serán guardados en una caja cuyas llaves tendrá el Gerente y Tesorero.

Art. 118. — En la Caja de Conversión deberá existir como depósito de prevención el papel que se necesitare para el servicio de un año, de modo que al comienzo de un año haya el papel que se calcula para el servicio de dos años.

Art. 119. — La Caja de Conversión sacará a licitación la provisión de papel para moneda, dos años antes de terminarse el contrato que esté en vigor.

INSPECTORES

Art. 120. — Dos empleados con este título desempeñarán las funciones de inspectores en la Casa de Moneda.

Art. 121. — Sus obligaciones serán:

- 1) Sujetándose al Reglamento interno de la Casa de Moneda, inspeccionar todo el manipuleo de la impresión de los billetes, vigilar las planchas, punzones, papel, etc. y todo lo que con la moneda se relacione. Al efecto y para que siempre haya uno de los inspectores presentes en la Casa de Moneda, durante las horas de trabajo y aun en las de descanso, (es decir del almuerzo) se alternarán en las horas de servicio, excepto cuando tuvieran que recibir billetes.
- 2) Compartirán las llaves, con quien lo determine el Director de la Casa de Moneda, de la caja o cajas donde se guarde el papel para moneda, los billetes impresos y todos los instrumentos que correspondan a la impresión de la moneda, debiendo existir dentro de esas cajas y en cada una de ellas un libro donde se registre, ano-

tando la hora y firmando, cada operación que se efectúe; se balancearán los libros cuando la naturaleza de la operación que se efectúe lo permita.

- 3) Recibirán y contarán billete por billete, los que impresos y listos para la circulación les entregará la Casa de Moneda, debiendo fajarlos en paquetes de cien billetes de un mismo valor y de numeración corrida, fechando y firmando en la parte superior de la faja. Estos billetes los recibirán acompañados de dos planillas firmadas por el Director de la Casa de Moneda y otra se la remitirán al Gerente de la Caja de Conversión. Como lo prescribe el artículo 115, esos billetes serán guardados hasta que se remitan, en una caja cuyas llaves las compartirá con el Director de la Casa de Moneda.
- 4) Entregar, bajo recibo, dado en el libro que haya en la caja donde se guardan esos valores (billetes), a los empleados que fueran de la Caja de Conversión con ese objeto; estos empleados serán anunciados por el Gerente al Director de la Casa de Moneda y tendrán la obligación de recontar todos los billetes que reciban y conforme, firmar y fechar las fajas en la parte posterior, si hubiera cualquier diferencia se suspenderá el recibo y se dará cuenta en primer lugar al Director, y en seguida al Gerente de la Caja de Conversión. No habiendo diferencias, firmarán el recibo en el libro de valores, guardando los billetes en las cajas destinadas para llevarlos a la Caja de Conversión, como lo determina el artículo 112. El Subtesorero de la Caja de Conversión presenciara siempre el recibo y recuento de los billetes que entreguen los inspectores a los empleados que manden de la Caja de Conversión a recibirlos.

- El firmante en la parte posterior de la faja, será el único responsable ante la Caja de Conversión de cualquier falla que se encontrara en cualquier momento en los paquetes de billetes.
- 5) Pasar un parte diario al Gerente de la Caja de Conversión para ser elevado al Presidente, en el que se exprese el saldo de los libros de valores guardados en las cajas, del papel para billetes, de billetes impresos recibidos y otras novedades si las hubiera.
 - 6) Presenciar el recibo del papel para imprimir moneda que haga la Casa de Moneda.
 - 7) Cuando reciban billetes que les haga entrega la Casa de Moneda deberán concurrir ambos inspectores al recibo y cuenta de billetes y para el almuerzo, uno de los inspectores podrá hacerlo fuera de la Casa de Moneda y el otro dentro y en el sitio de su inspección; si hubiera tiempo para que almorzara afuera, primero uno y después el otro inspector, así se hará. Siempre que fuera posible se hará de manera que el recibo de los billetes que hicieran los inspectores a la Casa de Moneda, sea al mismo tiempo que el recibo que hagan los empleados de la Caja de Conversión a los inspectores. Si los inspectores, por exceso de trabajo, no pudieran contar los billetes de los paquetes que reciban, el Gerente de la Caja de Conversión mandará los empleados necesarios para que efectúen esa operación.

Art. 122. — Al inspector o empleado que se le encuentre la segunda falla, quedará separado de su puesto, sin que por esto eluda de las responsabilidades penales a que la falla diera lugar.

ARCHIVO Y MUSEO

Art. 123. — El Directorio de la Caja procederá a formar el archivo y museo del establecimiento, en un salón especial, donde se reunirán todos los antecedentes que se refieran al movimiento de la Caja desde su creación y aun anteriores, si lo considerase conveniente o ilustrativo.

Art. 124. — Las oficinas enviarán a ésta todos los libros y documentos una vez que estén terminados.

Art. 125. — Llevará un libro de existencias, debidamente catalogado, y otro de entradas y salidas.

Art. 126. — El Directorio determinará el empleado que deba ejercer estas funciones.

TÍTULOS

Art. 127. — A los títulos que por concepto de garantía de las compañías de seguros y contratos, recibiera la Caja de Conversión, se les dará entrada en la forma establecida en los artículos 43 y 44.

Art. 128. — La Contaduría llevará un libro especial, donde anote esos títulos por clases, serie y numeración, anotando igualmente los cupones, y les abrirá a los depositantes en el libro de cuentas corrientes una cuenta para el movimiento de los mismos.

Art. 129. — Los títulos que por concepto de garantía reciba la Caja de Conversión, serán guardados en una caja de fierro, cuyas llaves compartirán el Gerente y Tesorero.

Art. 130. — Al vencimiento de los cupones serán éstos entregados a los depositantes, previa solicitud escrita presentada a la Caja de Conversión, la que liquidada y firmada por el Contador será elevada al Presidente, quien firmará el decreto de entrega y al pie del cual el interesado otorgará su recibo.

Art. 131. — Cuando los cupones se deban cobrar fuera del país, se tramitará la solicitud y se efectuará la entrega de ellos con un mes de anticipación.

VIGILANCIA

Art. 132. — Después de cerrarse las oficinas y antes de retirarse los empleados, el Gerente pasará una visita ocular a todo el local a fin de cerciorarse que todas las cajas queden bien cerradas y los útiles guardados. La primera infracción de un empleado en dejar una caja abierta, será castigada con la destitución.

Art. 133. — Después de retirados los empleados, el recinto de la Caja quedará a cargo del Mayordomo y del cuerpo de guardia que la custodian.

Art. 134. — A las diez de la noche dejará el servicio el Mayordomo y lo entregará juntamente con las llaves de la puerta de salida a un sereno empleado de la Caja, hasta la mañana a las seis, en que el Mayordomo volverá a hacerse cargo del servicio.

Art. 135. — Ordinariamente la vigilancia de la Caja será hecha por ocho soldados con un sargento. Delante de la caja que constituye un Tesoro, se colocará un soldado de modo que estando bien cerca pueda con facilidad oír cualquier ruido que se produjera dentro de la caja que custodia; un soldado se colocará en la azotea y otro en la puerta de entrada, del lado de adentro; el resto quedará en el cuerpo de guardia.

Art. 136. — El Mayordomo será avisado de cualquiera alteración que se produjera en la Caja, e inmediatamente, si fuera del caso, éste dará aviso a la policía. Se dará también aviso inmediato a los domicilios de los Directores que guardan las llaves y que son el Presidente, el Director de turno y el Gerente, a fin de que sin demora concurren a la Caja para poder revisar el interior del Tesoro. A este efecto el Gerente cuidará que exista un cartel en la habitación del Mayordomo con los nombres y direcciones de los señores que tienen las llaves de los Tesoros.

Art. 137. — Desde la hora en que se abra la Caja al público se concretará la vigilancia a la azotea, a la puerta de entrada y al sitio donde concurre el público; el resto de los soldados quedará en el cuerpo de guardia.

Art. 138. — El sargento y sereno serán los encargados de dar cumplimiento a estas disposiciones durante la noche y para el efecto se las comunicará el Mayordomo.

Art. 139. — No se permitirá la entrada a nadie al local de la Caja de Conversión durante las horas que no sean de oficina, con excepción del Presidente, del Director de turno y del Gerente, quienes podrán concurrir separadamente al solo efecto de inspeccionar como se hace la vigilancia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 140. — La Administración de la Caja de Conversión quedará repartida en la forma siguiente:

Gerencia.

Secretaría.

Contaduría.

Tesorería: subdividida en Oficina de Conversión, Caja de Renovación y Recuento.

Inspección.

Archivo.

Vigilancia.

Servicio.

Art. 141. — La Caja de Conversión estará abierta al servicio público todos los días hábiles de 11 a 16 horas, menos los sábados, que lo estará de 11 a 13.

Art. 142. — Todos los empleados deberán hallarse en sus puestos diez minutos antes de la hora fijada para abrirse la Caja y permanecerán en ellos hasta terminar los balances diarios o hasta más tarde siempre que el Gerente lo ordenase o el servicio lo requiriese. No podrán ausentarse.

se del local de la Caja por ningún motivo sin permiso del Gerente, y éste sólo con el permiso del Presidente.

Art. 143. — El empleado que, sin causa justificada, deje de concurrir a su puesto cuatro días seguidos, quedará de hecho suspendido y se solicitará su exoneración al Ministerio de Hacienda.

Art. 144. — Los Jefes de oficina tienen autoridad sobre sus empleados.

Art. 145. — Todo empleado es responsable de sus errores o negligencias.

Art. 146. — No son permitidas visitas a los empleados de la Caja de Conversión ni aun después de cerradas sus puertas.

Art. 147. — Todos los libros de la Caja de Conversión deberán estar al día.

Art. 148. — Los empleados están obligados a conducirse con toda seriedad y contracción en el desempeño de sus deberes. Una falta de corrección justificará el pedido de destitución del empleado al Ministerio.

Art. 149. — Para ser propuesto como empleado o empleada, se requiere:

- 1º Haber cumplido los 18 años y no tener más de cincuenta.
- 2º Gozar de buena salud.
- 3º Tener la competencia necesaria.
- 4º Ser presentado por persona conocida que acredite su buena conducta.

Art. 150. — Llenadas las formalidades del artículo anterior, se exigirá al candidato, antes de tomar posesión de su puesto, la presentación de una carta de persona abonada, escrita en un formulario de la Caja de Conversión, que dirá: "Recomiendo a D. para empleado de la Caja de Conversión, por conocerlo como persona moral, honrada y competente, y me hago responsable en todo tiempo de cualquier perjuicio que ocasionara a la Caja de

Conversión hasta la cantidad de dos mil pesos moneda nacional.”

Art. 151. — Se pedirá al Ministerio de Hacienda la exoneración de todo empleado de quien se sepa que juega en clubs, bolsa, carreras o casas de juego.

Art. 152. — El empleado que habitualmente llegara después de la hora reglamentaria de entrada será apercibido, y si continuara incurriendo en esa falta, se pedirá al Ministerio su separación.

Art. 153. — No se producirá ningún acto interno o externo de movimiento de valores en la Caja de Conversión sin que se dé cuenta al Contador por medio de una planilla firmada. Tales planillas serán archivadas después de las anotaciones del caso, y servirán al Contador en todo tiempo para justificar los asientos en los libros. El Gerente cuidará y será responsable por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 154. — Para proponer la provisión de las vacantes que ocurran, se tendrá en cuenta: 1º la competencia y contracción, y 2º la antigüedad.

Art. 155. — Es obligación de todos los empleados conocer este reglamento, saber de memoria las partes dispositivas que se relacionen con su puesto, cumplirlo y vigilar que se cumpla.

Art. 156. — Al producirse la tercera suspensión contra cualquiera de los empleados, se pedirá al Ministerio su separación del puesto.

Art. 157. — Todo empleado a quien se le embargue el sueldo por orden judicial, procurará hacerlo levantar dentro del término de sesenta días, y en caso de no verificarlo se comunicará el hecho al Ministerio.

Art. 158. — Todos los empleados podrán dirigirse directamente al Directorio, haciéndolo por medio de nota.

Art. 159. — Los auxiliares 1º, 2º y 3º, serán los encargados del recuento y contralor de los billetes moneda, papel para billetes, oro, níquel, cobre, etc. (pudiendo hacer

estos trabajos juntos o separadamente, es decir, los auxiliares 3º con los primeros y segundos.

Art. 160. — Los auxiliares de las ventanillas serán auxiliares 1º.

Art. 161. — Durante las horas de trabajo está prohibido a todos los empleados entablar conversaciones.

Art. 162. — Pasado un expediente a informe de cualquier repartición, el Jefe de ésta deberá producir su informe, a más tardar en el término de tres días después de recibido el expediente. La demora será considerada como falta. No pudiendo terminar el informe en el tiempo prefijado, deberá dar cuenta al Presidente quien acordará un plazo prudencial. Los informes deberán ser lacónicos.

Art. 163. — Quedan anuladas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan o contraríen las disposiciones de este reglamento.

Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Retiro de emisiones de bonos y letras. (1)

Buenos Aires, Enero 27 de 1909.

Atento la nota de la Caja de Conversión de fecha 23 de Enero del corriente año, en que comunica que por las publicaciones aparecidas en los diarios de esta capital y por comunicaciones de personas respetables del interior, se ha informado que algunas provincias se proponen lanzar a la circulación nuevas emisiones de letras de Tesorería, que desempeñan las funciones del billete fiduciario, con caracteres semejantes a las que anteriormente lanzaron y que dieron origen a la denuncia de Agosto 12 de 1907, y

CONSIDERANDO:

1º—Que, efectivamente en Agosto 12 de 1907 se llevó a conocimiento del Poder Ejecutivo, por el Directorio de la Caja de Conversión, la emisión ilegal de billetes denominados “Letras de Tesorería” u “obligaciones de Tesorería”, realizada por los Gobiernos de las Provincias de Mendoza, San Juan, Salta Tucumán y Jujuy;

2º—Que de acuerdo con lo solicitado por la Caja de Conversión y con el dictamen del Señor Procurador de la Nación, con fecha 10 de Septiembre de 1907, el Poder Ejecutivo llamó muy especialmente la atención de los referidos gobiernos provinciales, a fin de que, como Agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la constitución y las leyes de la Nación (Artículo 110 de la Cons-

(1) Ver ley número 2741.

titución, se sirviesen poner término a aquellas emisiones, adoptando todas las medidas que fuesen necesarias;

3°—Que en la circular pasada, aunque no se fijaba un plazo uniforme para el retiro de tales emisiones, como lo proponía la Caja de Conversión, se afirmaba la facultad con que podría hacerlo el Gobierno de la Nación y de lo cual se abstenía por el momento, confiando en que la ilustración y buena voluntad de los Gobiernos de las mencionadas provincias, harían innecesario su ejercicio;

4°—Que apesar de haberse requerido de los enunciados Gobiernos que informasen sobre las medidas que adoptarían al respecto, el Poder Ejecutivo, no ha recibido hasta la fecha comunicación alguna;

5°—Que la emisión y circulación de billetes o letras de Tesorería destinadas a llenar las funciones de la moneda circulante, están prohibidas a las provincias por el artículo 108 de la Constitución y reservada por el artículo 67 de la misma (Incisos 5° y 10), al Honorable Congreso de la Nación;

6°—Que, como ha dicho el Sr. Procurador General de la Nación, “está necesariamente vedado a la corrección y buena fe de sus Gobiernos, encargados de la recta administración local o general, como agentes del Gobierno de la Nación, la imitación del dibujo o estampa de la moneda del país, que en ellos implica un daño serio para sus mismos gobernados, como en un particular importa un hecho castigado por la Ley (Art. 9°, Ley N° 3972)”.

7°—Que por la Ley N° 2216 se establece perentoriamente que sólo podrá entrar en la circulación monetaria de la República, la moneda fiduciaria que llevara el sello nacional, y por la Ley N° 2741 se crea la Caja de Conversión para intervenir en todo lo relativo a la emisión de moneda y para vigilar el cumplimiento de las leyes respectivas;

8°—Que el Poder Ejecutivo no puede permitir la circulación monetaria de papeles emitidos contra las disposiciones expresas de la Constitución Nacional, tanto más

cuanto que la tolerancia a este respecto traería como consecuencia que la moneda ilegítima desalojaría a la creada por el Honorable Congreso para establecer la unidad en nuestro régimen monetario;

9º—Que la Suprema Corte de los Estados Unidos aplicando las disposiciones de la Constitución de su país, concordantes con las de la República, ha sentado el principio de que está prohibido a los Estados emitir letras de crédito que sustituyan al papel moneda;

10.—Que el uso del crédito por parte de las provincias no implica la facultad de aumentar el medio circulante, con emisiones de papeles que hagan sus veces, pues la uniformidad de la moneda que garantiza la Constitución Nacional, confiando sólo al Gobierno General la facultad de acuñarla, y de autorizar la fundación de bancos emisores de papel moneda, quedaría desvirtuada y librada al criterio de las provincias, desde el momento en que éstas pudieran realizar actos de igual naturaleza, diferenciándolos sólo en los accidentes externos de su forma, dimensión o color;

11—Que respetando el derecho inherente a la autonomía de las provincias para atender a las necesidades de su administración, no se puede admitir que un documento al portador, aceptable en operaciones comerciales, como son las bancarias, que el Gobierno provincial entrega y recibe como dinero efectivo, que no devenga interés, y que se emite sin contralor, sea una operación de crédito destinada a obtener fondos dentro de las formas usuales de los empréstitos, sino un recurso para aumentar el medio circulante, desde que el dinero así obtenido no proviene de capitalistas determinados, sino que es sólo una parte de la circulación monetaria del país que se reemplaza y apropia.

Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, de fecha 4 de Septiembre de 1907,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Los Gobiernos de las Provincias nombradas en los considerandos de este Decreto, procederán a retirar de la circulación las letras o bonos a que se refiere la nota pasada por el Ministerio de Hacienda de la Nación con fecha 10 de Septiembre de 1907, debiendo esta operación quedar terminada dentro del plazo de un año de la fecha del presente Decreto.

Art. 2º — Los Gobiernos que hubieran hecho emisiones con posterioridad a aquella comunicación, procederán a su inmediato retiro, dentro del plazo de un mes de la misma fecha.

Art. 3º — El Directorio de la Caja de Conversión velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese a los Gobiernos de Provincias y a la Caja de Conversión, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.—MARCO AVELLANEDA.—V. DE LA PLAZA.—PEDRO EZCURRA.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.—R. S. NAÓN.—R. M. AGUIRRE.—ONOFRE BETBEDER.

LEY N.º 8121 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1910

**Presupuesto General de la Administración
para 1911. (1)**

.....

Artículo 9º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar aumentando el Fondo de Conversión, Ley Nº 3871, a medida y en la proporción que el estado del Tesoro lo permita.

.....

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º inciso 6º

Autorizando la acuñación de \$ 1.500.000 en monedas de níquel

Buenos Aires, Abril 6 de 1911.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión en la que manifiesta que está para terminarse en breve, por la Casa de Moneda, la acuñación de los discos adquiridos para sellar moneda de níquel y que es indiscutible la necesidad que se siente en el país de mayor cantidad de moneda fraccionaria, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce níquel, de 5, 10 y 20 centavos, destinadas a substituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2°—Que por Acuerdo de 16 de Enero de 1896 se fijó la proporción de piezas de níquel de cada valor, que debían acuñarse, teniéndose en cuenta para ello las cantidades de billetes de 20, 10 y 5 centavos que estaban en circulación;

3°—Que el término medio de la circulación de billetes se calculaba en:

\$	1.100.000	en billetes de \$ 0.05
"	1.400.000	" " " " 0.10
"	2.700.000	" " " " 0.20
"	5.200.000	

4°—Que por el citado Acuerdo se dispuso la adquisición de níquel en discos aproximadamente necesaria para

una mitad de lo que correspondía ser sellado, con arreglo al considerando 3º, o sea:

5.000.000 piezas de \$ 0.05 valor de \$	250.000.—
8.700.000 " " " 0.10 " " "	870.000.—
6.800.000 " " " 0.20 " " "	1.360.000.—
20.500.000	\$ 2.480.000.—

5º—Que en vista de que la Caja de Conversión consideraba conveniente modificar la distribución hecha en 16 de Enero de 1896, se dispuso por Acuerdo de 4 de Mayo de 1897, que los 2.720.000 pesos en monedas de níquel que debía acuñar la Casa de Moneda, para completar la cantidad indicada en el Acuerdo de 16 de Enero de 1896, se hiciera en la siguiente proporción:

6.000.000 piezas de \$ 0.05 valor de \$	300.000.—
19.200.000 " " " 0.10 " " "	1.920.000.—
2.500.000 " " " 0.20 " " "	500.000.—
27.700.000 piezas representando	\$ 2.720.000.—

6º—Que habiéndose terminado la acuñación de monedas de níquel y no pudiendo, por esa circunstancia, la Caja de Conversión, satisfacer los pedidos del público, se dispuso, por Acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 1902, que la Legación Argentina en Londres contratase con la fábrica de metales de Arthur Krupp, en Berndorf (Austria inferior), la provisión de discos de bronce de níquel necesarios para acuñar 5.000.000 de monedas de cinco centavos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895, debiendo, en cambio de ellas, la Caja de Conversión retirar, de la circulación doscientos cincuenta mil pesos en billetes de cincuenta centavos, cuyo tipo la práctica había demostrado que no llenaba ninguna función importante en la circulación;

7°—Que por el Acuerdo de 27 de Septiembre de 1904, se dispuso la adquisición de discos para acuñar \$ 4.000.000 en monedas de níquel, en la siguiente proporción:

10.000.000	piezas de \$ 0.05	valor de \$	500.000.—
10.000.000	" " "	0.10 " " "	1.000.000.—
12.500.000	" " "	0.20 " " "	2.500.000.—
32.500.000	piezas representando	\$	4.000.000.—

declarándose definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias de cincuenta centavos.

8°—Que por Acuerdo de 20 de Agosto de 1907, se ordenó la adquisición de discos para acuñar:

5.000.000	piezas de \$ 0.20	valor de \$	1.000.000.—
11.000.000	" " "	0.10 " " "	1.100.000.—
9.075.636	" " "	0.05 " " "	453.781.80
25.075.636	piezas representando	\$	2.553.781.80

9°—Que, en consecuencia, dada la necesidad sentida por la Caja de Conversión, debe procederse a la acuñación del saldo que falta para completar las sumas que autorizan las Leyes de Emisión Menor N° 1334, de 4 de Octubre de 1883 (\$ 6.000.000), N° 2707, de 21 de Agosto de 1890, (pesos 6.000.000) N° 2822, de 29 de Septiembre de 1891 (pesos 1.500.000), autorizaciones que alcanzan a la suma de \$ 13.500.000, siendo el saldo disponible de \$ 1.500.000 por haberse dispuesto, como se expresa en los considerandos anteriores, la acuñación de \$ 12.000.000, y;

10.—Que según informes existentes de la Casa de Moneda, es conveniente contratar discos de níquel de los valores de \$ 0.10 y 0.05 por un 2 o/o más de las cantidades que se desee acuñar para reponer los que resulten malos en la amonedación.

De conformidad con lo establecido por el art. 33, inciso 6°, de la Ley de Contabilidad.

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General
de Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Legación Argentina en Londres, para contratar la provisión de los siguientes discos de níquel:

4.000.000	discos	para	piezas	de	\$	0.20
5.010.000	"	"	"	"	"	0.10
4.008.000	"	"	"	"	"	0.05

13.018.000

Estos discos serán iguales a los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero de 1896, 4 de Mayo de 1897, 29 de Noviembre de 1902, 27 de Septiembre de 1904, y 20 de Agosto de 1907, debiendo emplearse en la acuñación de las siguientes monedas:

4.000.000	piezas	de	\$	0.20	valor	de	\$	800.000.—
5.000.000	"	"	"	0.10	"	"	"	500.000.—
4.000.000	"	"	"	0.05	"	"	"	200.000.—

13.000.000	piezas	representando	\$	1.500.000.—

Art. 2° — La acuñación de los trece millones de moneda de níquel de \$ 0.20, \$ 0.10 y \$ 0.05 moneda nacional, a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3° — La Caja de Conversión librará al público las monedas que se mandan acuñar por el presente, a medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir, de con-

formidad con lo prescripto por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ M. ROSA.—INDALECIO GÓMEZ.—
ERNESTO BOSCH. — E. LOBOS. — G.
VÉLEZ.

LEY N.º 8883 DE 6 DE MARZO DE 1912

**Presupuesto General de la Administración
para 1912. (1)**

.....

Artículo 12 — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar aumentando el Fondo de Conversión, Ley N.º 3871, a medida y en la proporción que el estado del Tesoro lo permita.

.....

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º inciso 6º

CAMARA COMPENSADORA

“Clearing”

Los Bancos que suscriben, penetrados de la conveniencia que existe en que se establezca una Cámara Compensadora (Clearing) que facilite la centralización y liquidación de los cheques cuya circulación es cada día más importante, resuelven:

1°—Designar al Banco de la Nación Argentina como Banco liquidador.

2°—Comprometerse a observar las cláusulas siguientes a las cuales prestan, desde luego, su conformidad.

3°—La Cámara Compensadora constituye una oficina autónoma, bajo la vigilancia y contralor del Banco de la Nación Argentina, en cuyo edificio se instalará.

4°—Los representantes de los Bancos incorporados se reunirán todos los días hábiles, en el local designado, dos veces al día, presentando sus cheques contra otros Bancos, en listas, a fin de efectuar el canje y resumen que indique el saldo a favor o en contra de cada Banco.

5°—El Clearing funcionará:

Lunes a Jueves	de 10.30 a 11 a. m. y de 3 a 3.30 p. m.
Viernes	” 10.30 ” 11 ” ” ” ” 3 ” 3.45 ” ”
Sábado	” 12 a 12.30 p. m.

6°—Los saldos definitivos serán pasados dos veces al día (con excepción de los sábados que se hará una sola vez) al débito o crédito de los Bancos respectivos con el Banco de la Nación Argentina y los representantes de los Bancos llevarán un comprobante de la operación, firmado por el encargado del Clearing.

7°—Los cheques rechazados se devuelven directamente al Banco cuyo sello llevan: los recibidos en el Clearing de la mañana, antes de las dos del mismo día, y los recibidos en el Clearing de la tarde, hasta las 11 del día siguiente.

8°—Todo cheque presentado al Clearing deberá tener el sello del Banco que lo presente, acreditando así su procedencia. El sello será colocado en el anverso del cheque.

9°—Los Bancos Asociados depositarán fondos suficientes en el Banco de la Nación Argentina para responder diariamente a los balances en su contra y girarán según su conveniencia sobre las sumas a favor.

10°—Los Bancos asociados no podrán, en ningún caso, retirar los cheques librados a su cargo, sin previo abono del saldo que resultare en su contra.

11°—Las sumas existentes en el Banco liquidador a favor de los Bancos asociados, sea por depósito previo o por saldos acreedores, serán considerados como en custodia.

12°—Cada Banco reserva su derecho de excluir del Clearing cualquier cheque o cheques contra otro Banco en su poder y cobrar su importe directamente al Banco deudor.

13°—Los gastos del Clearing serán abonados en la forma siguiente: la mitad en proporción numérica y la otra mitad en proporción al movimiento de la cobranza de cheques de cada Banco.

14°—Los Bancos asociados se reunirán a petición de uno o más colegas, cuando lo crean conveniente, para cambiar, agregar o confirmar las condiciones del convenio.

15°—La admisión de un nuevo Banco asociado será motivo de consulta y sólo por mayoría absoluta de votos se resolverá su incorporación.

16°—Los Bancos asociados quedan en libertad para retirarse del Clearing cuando lo juzguen conveniente, con simple aviso.

Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing".

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1912.

Vista la nota precedente del Banco de la Nación Argentina pidiendo que el P. E. preste su aprobación al convenio que ha celebrado con los Bancos Alemán Transatlántico Anglo Sud-Americano, Británico de la América del Sud, del Comercio, Español del Río de la Plata, Francés del Río de la Plata, Francés e Italiano para la América del Sud, Germánico de la América del Sud, Italia y Río de la Plata, Londres y Río de la Plata, Londres y Brasil, Nuevo Banco Italiano, Popular Argentino y Provincia de Buenos Aires, y considerando que dicho convenio tiene por propósito el establecimiento de una cámara compensadora (Clearing) que facilita la concentración y liquidación de los cheques cuya circulación es cada día más importante.

El Vice-Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio que corre a fojas 1 y 2 de este expediente, en el que se establece las condiciones bajo las cuales funcionará la Cámara de Compensación a que se refiere el preámbulo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, al Banco de la Nación Argentina a los efectos correspondientes, y fecho, archívese.

PLAZA.

ENRIQUE S. PÉREZ.

LEY N.º 9471 DE 3 DE ENERO DE 1914

**Presupuesto General de la Administración
para 1914. (1)**

.....

Artículo 16 — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar aumentando el Fondo de Conversión, Ley N.º 3871, a medida y en la proporción que el estado del Tesoro lo permita.

.....

(1) Ver ley número 3871 — artículo 4º inciso 6º

**Autorizando la acuñación de \$ 4.500.000 en monedas
de níquel y retiro de las que están deterioradas**

Buenos Aires, Enero 31 de 1914.

Habiendo la Caja de Conversión manifestado al Ministerio de Hacienda la necesidad de que se autorice la acuñación de mayor cantidad de piezas de níquel para satisfacer las exigencias públicas de moneda fraccionaria en cambio de billetes, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897, autoriza al Poder Ejecutivo para hacer, por intermedio de la Caja de Conversión, el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir.

Que la mencionada institución debe ser provista de los elementos indispensables para dar cumplimiento a la mencionada Ley y satisfacer las necesidades públicas.

Que esa acuñación debe hacerse con arreglo a la proporción indicada por la Caja de Conversión.

Que, al mismo tiempo, la Caja de Conversión debe ser facultada para retirar de la circulación, en la forma que considere conveniente, aquellas monedas de níquel que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte del cuño.

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General
de Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Legación Argentina en Londres, para contratar la provisión de los siguientes discos de níquel:

10.125.000	discos para piezas de \$ 0.20
16.875.000	" " " " " 0.10
15.750.000	" " " " " 0.05
42.750.000	

Estos discos serán iguales a los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero de 1896, 4 de Mayo de 1897, 29 de Noviembre de 1902, 27 de Septiembre de 1904, 20 de Agosto de 1907, y 6 de Abril de 1911, debiendo emplearse en la acuñación de las siguientes monedas:

10.125.000	piezas de \$ 0.20	valor de \$	2.025.000.—
16.875.000	" " " 0.10	" " "	1.687.500.—
15.750.000	" " " 0.05	" " "	787.500.—
42.750.000		\$	4.500.000.—

Art. 2° — La acuñación de las monedas de níquel a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3° — La Caja de Conversión librará al público las monedas que se mandan acuñar por el presente acuerdo a medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley número 3504, de 20 de Septiembre de 1897.

Art. 4º — Queda autorizada la Caja de Conversión para retirar de la circulación, canjeándolas por su equivalente en níquel o billetes, las monedas que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte del cuño.

Art. 5º — Las monedas que se retiren de la circulación, de acuerdo con el artículo anterior, serán fundidas en la Casa de Moneda, con las formalidades que corresponden.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

LORENZO ANADÓN.—ERNESTO BOSCH.
— C. MEYER PELLEGRINI. — J. P.
SÁENZ VALIENTE.—C. IBARGUREN.—
ADOLFO MUGICA.—G. VÉLEZ.

Decreto sobre el feriado de los días 3 a 8 de Agosto de 1914 y Mensajes proponiendo medidas de emergencia. (1)

Buenos Aires Agosto 2 de 1914.

CONSIDERANDO:

1°—Que la situación producida en Europa por acontecimientos notorios está llamada a tener honda repercusión en el movimiento económico y financiero de la República, provocando efectos cuya índole y gravedad no pueden ser apreciados todavía a punto fijo, por la incertidumbre que aún domina sobre el desarrollo ulterior del conflicto pendiente.

2°—Que en estas circunstancias, es deber indeclinable del Gobierno, prevenir los efectos que una alarma infundada puede ejercer en intereses fundamentales del país.

3°—Que no estando aún aclarada en definitiva la actitud que han de asumir en el conflicto pendiente algunas de las naciones europeas comprometidas en sus complicaciones, no ha llegado todavía el momento de determinar en toda su amplitud las medidas que sea necesario adoptar para conjurar las consecuencias posibles de la situación.

4°—Que las incertidumbres del momento a ese respecto han de despejarse necesariamente en corto término, puesto que las circunstancias planteadas hasta ahora indican que no tardará en fijarse la actitud de las naciones en conflicto.

5°—Que sin perjuicio de mantener la situación de prudente expectativa, aconsejada por la trascendencia de

(1) Ver ley número 3871.

los sucesos, es indispensable asegurar la calma necesaria para que los poderes públicos puedan afrontar, sin apremios ni arrebatos, los deberes inherentes a su misión.

6°—Que a fin de dar tiempo para proponer al Honorable Congreso soluciones de carácter más fundamental, el Poder Ejecutivo, debe, por los recursos legales a su alcance, conjurar la repercusión violenta que la inquietud producida por los sucesos europeos pudiera tener en nuestro país, tanto más cuanto que las grandes instituciones financieras y bancarias de todos los países, han adoptado medidas que salen de los recursos normales y alteran, por consiguiente, el equilibrio de las gravitaciones establecidas entre las distintas plazas del mundo.

7°—Que en este concepto, corresponde adoptar sin tardanza medidas correlativas de defensa en favor de los intereses generales comprometidos, con el carácter provisional que la índole de sus funciones permite al Poder Ejecutivo y sin perjuicio de las que, una vez conocido el giro ulterior de los sucesos, haya de presentar a la consideración del Honorable Congreso.

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase feriado desde el 3 hasta el 3 inclusive del corriente mes, únicamente a los efectos de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales.

Art. 2° — Dése cuenta de este Decreto al Honorable Congreso, comuníquese y publíquese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.—MIGUEL S. ORTIZ.—
JOSÉ LUIS MURATURE.—TOMÁS R.
CULLEN.—ANGEL P. ALLARIA.—J. P.
SÁENZ VALIENTE.—HORACIO CALDE
RÓN.—MANUEL MOYANO

Buenos Aires, Agosto 3 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta a V. H. del Decreto dictado en el día de ayer, en Acuerdo General de Ministros, cuya copia legalizada se adjunta.

Nada creo que necesito agregar a las consideraciones que fundamentan, en el Decreto aludido, la medida que el Poder Ejecutivo se ha visto precisado a tomar, y en mérito de las mismas, es que espera su aprobación por V. H.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

Con el Mensaje de fecha 3 del corriente, el Poder Ejecutivo ha dado cuenta a Vuestra Honorabilidad, del Decreto por el que se declara feriados los días comprendidos entre el 3 y el 8 del mes en curso, a los efectos de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales. En ese Decreto se exponen las razones que se tuvieron para dictarlo.

No ignora Vuestra Honorabilidad que la situación económica y financiera de las naciones más estrechamente ligadas con el viejo mundo, se han sentido perturbadas por los acontecimientos que han alterado la paz europea.

Los gobiernos de esas naciones se han apresurado a tomar las medidas que conceptúan pertinentes para aménorar sus consecuencias.

El Poder Ejecutivo considera que es deber de los Poderes Públicos, procurar, dentro de los medios a su alcan-

ce, que el país sienta lo menos posible el resultado de las dificultades comerciales y bancarias que podrían producirse, y que comprometieran, además, la estabilidad de instituciones prósperas.

Aún cuando no habría motivos suficientes para justificar el menor pánico, desde que las fuerzas vivas del país permanecen sanas y el estado del comercio y de los establecimientos de crédito es, en general, normal, la prudencia aconseja, en estos casos, adoptar medidas de precaución y de seguridad.

Tendiendo a tales fines, el Poder Ejecutivo somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, prorrogando por treinta días el término de las obligaciones comerciales pendientes de dar sumas de dinero a la vista o a plazo vencido o por vencerse, hasta el ochenta por ciento de su monto, con excepción de las provenientes de impuestos nacionales, provinciales y municipales; suspendiendo por el mismo tiempo los efectos de la Ley N° 3871, en la parte que obliga a la Caja de Conversión a entregar oro en cambio de papel, con la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar esta última disposición si lo considera conveniente, en cuyo caso dará cuenta a V. H.

También se autoriza al Banco de la Nación Argentina para movilizar el Fondo de Conversión a oro, que esa Institución emplea por disposiciones legales en la regulación de los cambios internacionales, actualmente imposibles de realizar por la situación.

El Poder Ejecutivo piensa que estas medidas transitorias contribuirán a disminuir las posibles dificultades a que se hace referencia y se evitará la extracción del oro que constituye la garantía del papel moneda circulante.

El Poder Ejecutivo ruega a Vuestra Honorabilidad, que este proyecto de ley sea considerado con la mayor urgencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

La desaparición de los encajes metálicos, que constituyen la principal garantía de estabilidad de nuestras instituciones bancarias, encargadas de regularizar la vida económica de la Nación, puede producir el desequilibrio entre los valores y la moneda circulante, con grave detrimento de los consumos y de las industrias nacionales.

La cancelación de los saldos que proceden de nuestras relaciones comerciales y financieras con el exterior, podrán efectuarse mediante los conocidos recursos del crédito internacional, hasta el término de los conflictos armados que han interrumpido el curso normal de nuestro intercambio con las naciones de ultramar.

En tal virtud, y tratándose por otra parte, de una medida de precaución, que será aplicada con la prudencia reclamada por las actuales circunstancias, el Poder Ejecutivo confía en que Vuestra Honorabilidad le prestará preferente atención, considerando y sancionando el proyecto acompañado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9477. — Se hacen extensivas a los contratos civiles las disposiciones del Decreto de fecha 2 de Agosto de 1914. (1)

Buenos Aires, Agosto 7 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo sometido a la consideración del Honorable Congreso, que lleva fecha 2 del corriente.

Art. 2º — Decláranse extensivas las disposiciones de la presente a los contratos civiles que contengan cláusulas penales o resolutorias, sujetas a fechas comprendidas dentro del plazo a que se refiere el Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a seis de Agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo),
Secretario de la C. de DD.

(1) Ver leyes números 9478 y 9484.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y fecho archívese.

PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

Mensaje del P. E. solicitando la sanción de una ley sobre depósito de oro en las Legaciones Argentinas. (1)

Buenos Aires, Agosto 7 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto que se acompaña con este mensaje y que obedece al propósito de atenuar en lo posible un inconveniente grave reflejado sobre nuestro país, por razón del conflicto europeo.

Ese inconveniente se ha traducido en la dificultad de los transportes marítimos y en la paralización completa del intercambio de giros internacionales con que las plazas comerciales cancelan sus operaciones.

El Poder Ejecutivo ya ha tenido conocimiento de los efectos perjudiciales de tal situación, por conducto del Banco de la Nación y de varias e importantes casas de comercio.

Es pues necesario arbitrar los medios para evitar los males que ese estado de cosas acarrea al país, y a ese fin, tiende el proyecto adjunto.

Consiste la medida propuesta en facultar a la Legación Argentina en Londres, y a otras si se creyera necesario, para recibir oro de los comerciantes y banqueros que deben hacer pagos en nuestro país, enviando al Ministerio de Hacienda el correspondiente aviso.

(1) Ver ley número 9480.

En posesión de ese aviso, el Ministerio de Hacienda extenderá un bono por el importe de cada depósito efectuado en nuestra Legación en Londres, o en otras, que será pasado a la Caja de Conversión contra recibo del equivalente en moneda nacional, el cual se entregará a su dueño por intermedio del Banco de la Nación.

Como se vé, este proyecto no disminuye en absoluto la garantía metálica del papel que se emita como consecuencia de los avisos respectivos, toda vez que el oro correspondiente a dicho papel quedará en depósito a la orden de nuestros representantes en el extranjero, esperando el oportuno embarque para la República y asimismo permitirá enriquecer la circulación de moneda con los billetes que salgan a la plaza en cambio de aquel oro, lo que reportará un gran beneficio en estos momentos.

Quiera Vuestra Honorabilidad tener a bien considerar este proyecto con la urgencia que el caso exige.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ:

Ley N.º 9480. — Legaciones Argentinas. — Depósitos de oro sellado. (1)

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para recibir en depósito en las Legaciones Argentinas, oro sellado de parte del Comercio y de la Banca.

Art. 2º — El Ministerio de Hacienda, con el aviso telegráfico que reciba de las Legaciones, extenderá un Bono a favor de la Caja de Conversión, por el importe del oro depositado.

Contra entrega de este Bono, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión entregará al mismo Banco, el equivalente en pesos papel al tipo de la Ley Nº 3871, para ser acreditado a quien corresponda, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Ver Decretos de 14 de Agosto de 1914, 13 de Mayo de 1916 y 19 de Enero de 1918.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a
ocho de Agosto d emil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

M. A. AVELLANEDA.

Enrique Máldez.

L. Piñeiro Sorondo.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Reglamentación de la Ley N.º 9480. (1)

Buenos Aires, Agosto 14 de 1914.

A fin de facilitar la ejecución de la Ley N.º 9480,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Las Legaciones, de acuerdo con el art. 1º de la Ley N.º 9480, recibirán el oro en la forma y con arreglo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Legación Argentina en Londres.

Art. 2º — El Ministerio de Hacienda, en cada caso, extenderá bonos por el importe del oro, que según el aviso telegráfico, se halle depositado a la orden de las Legaciones. En esos bonos deberá constar:

- 1º El número del Bono.
- 2º La fecha del aviso telegráfico.
- 3º El monto del depósito en la moneda que se ha efectuado y sus equivalentes en pesos oro y pesos moneda nacional.
- 4º Sello y firma del Ministro de Hacienda.

Estos bonos, extendidos a favor de la Caja de Conversión, serán entregados al Banco de la Nación Argentina, con una nota en que se le comunicarán todos los datos recibidos y que

(1) Ver Decretos de 13 de Mayo de 1916 y 19 de Enero de 1918.

puedan servirle para facilitar la entrega del equivalente, en pesos moneda nacional, a los correspondientes destinatarios, previa deducción del importe de los gastos.

Art. 3° — Por los gastos de custodia, telégrafo, flete y seguro, se cobrará la tasa única del medio por ciento, debiendo su producto acreditarse a una cuenta especial que se denominará “Ministerio de Hacienda, Ley N° 9480”, y a la cual se cargarán los gastos que origine la ejecución de la citada Ley.

Art. 4° — El Banco de la Nación Argentina presentará el Bono a la Caja de Conversión y ésta lo recibirá como si se tratase de metálico, entregando al Banco el equivalente en moneda nacional, al tipo de la Ley N° 3871.

Art. 5° — Los Bonos extendidos a favor de la Caja de Conversión, se cancelarán con la entrega del oro que representan, mientras estén en vigor las disposiciones de la Ley N° 9481.

Art. 6° — Una vez reanudadas las operaciones normales de la Caja de Conversión, podrán retirarse total o parcialmente los bonos a oro, por cantidades equivalentes en papel, entregadas por el Banco de la Nación, con la orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 7° — Los bonos retirados de la Caja de Conversión, por haber sido cancelados, serán perforados por el Ministerio de Hacienda, y remitidos al Crédito Público Nacional, para su incineración, con las formalidades de práctica.

Art. 8° — Comuníquese y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9478. — Prórroga para el cumplimiento de obligaciones. (1)

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Acuérdate una prórroga de treinta días para el cumplimiento de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, que hayan vencido o venzan en el corriente mes.

Art. 2º — Vencido el plazo del artículo anterior, las obligaciones de cumplimiento a oro quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7º de la Ley Nº 3871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión, que establece el artículo 1º de la misma ley.

Art. 3º — Los intereses al tipo pactado o en su defecto el corriente en el Banco de la Nación, serán debidos desde el vencimiento hasta el día del pago. El deudor podrá pagar antes del vencimiento de la prórroga.

Art. 4º — Las disposiciones de los artículos 1º y 2º de esta Ley, no comprenden a los Bancos en sus relaciones con los depositantes. Hasta el día 17 de Agosto del corrien-

(1) Modificada por la ley Nº 9484.

te año, dichos establecimientos sólo estarán obligados a pagar el veinte por ciento de los depósitos exigibles.

Art. 5° — Exceptúanse de las disposiciones de esta Ley, las obligaciones provenientes de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a ocho de Agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

M. A. AVELLANEDA.

Enrique Máldez

L. Piñeiro Sorondo,

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9479. — Fondo de Conversión y operaciones de redescuento. (1)

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Mientras el Banco de la Nación Argentina no pueda utilizar el fondo de conversión en las operaciones de cambio a que se refiere el artículo 6º de la Ley N.º 3871, queda autorizado para convertir y movilizarlo en la forma que su Directorio considere conveniente.

Art. 2º — La Caja de Conversión, previa autorización del Poder Ejecutivo, efectuará operaciones de redescuento de documentos comerciales, con el Banco de la Nación Argentina, emitiendo al efecto los billetes necesarios de los tipos actualmente en circulación, siempre que la garantía metálica de la moneda de curso legal no baje de cuarenta por ciento.

Art. 3º — La Caja de Conversión redescontará únicamente los documentos de plazo no mayor de 180 días de la cartera propia del Banco de la Nación Argentina, y los que éste haya redescontado a otros Bancos de la República.

(1) Modificada por ley N.º 9577. — Ver ley N.º 3871 — artículo 6.º
Decretos de 11 de Agosto y 17 de Noviembre de 1914.

Art. 4° — La Caja de Conversión cobrará en cada operación dentro de los primeros noventa días el interés corriente del Banco de la Nación, por descuentos ordinarios; y pasados 90 días cobrará, además, un interés suplementario progresivo de uno por ciento anual por cada treinta días subsiguientes.

Art. 5° — El Banco de la Nación Argentina cobrará en las operaciones de redescuento que realice mientras sea deudor de la Caja de Conversión, por billetes emitidos de acuerdo con esta Ley, el mismo interés que haya pagado a la Caja, aumentado en un cuarto por ciento.

Art. 6° — El Banco de la Nación no efectuará redescuentos a los Bancos que, con posterioridad a la promulgación de esta Ley, no descuentaran en la forma y al tipo de interés corriente en plaza.

Art. 7° — Las utilidades percibidas por la Caja de Conversión, se convertirán en oro y se incorporarán al Fondo de Conversión.

Art. 8° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a ocho de Agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

M. A. AVELLANEDA.

Enrique Márdez.

L. Piñeiro Sorondo.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9479. (1)

Buenos Aires, Agosto 11 de 1914.

Siendo necesario reglamentar, para su debida ejecución, la Ley N.º 9479, sobre redescuentos por intermedio de la Caja de Conversión,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º — El Banco de la Nación Argentina comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones que efectúe, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 9479.

Art. 2º — A los efectos de la autorización que el Poder Ejecutivo deberá decretar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la referida Ley, para que la Caja de Conversión entregue los billetes de curso legal, contra los documentos comerciales que presentará endosados el Banco de la Nación Argentina, éste requerirá del Ministerio de Hacienda la cantidad necesaria para el redescuento.

Art. 3º — Los documentos comerciales a redescontarse de acuerdo con el artículo 3º de la mencionada Ley, deberán llevar: cuando provengan de la cartera propia del Banco de la Nación Argentina, el endoso de éste; y cuando se trate de documentos redescontados por dicho establecimiento a otros Bancos, el endoso de aquellos y el sobreendoso del Banco de la Nación Argentina.

(1) Ver Decreto de 17 de Noviembre de 1914.

Los endosos y sobreendosos de la referencia podrán extenderse en blanco, de acuerdo con la práctica bancaria.

Art. 4º — Los documentos presentados al redescuento a la Caja de Conversión, serán entregados por el Banco de la Nación Argentina acompañados de planillas por duplicado, en las que constarán los siguientes datos de cada documento:

- a).—Número de orden.
- b).—Vencimiento.
- c).—Impórt.
- d).—Días.
- e).—Números.
- f).—Intereses.

Un ejemplar de estas planillas será devuelto al Banco de la Nación Argentina con el conforme de la Caja de Conversión.

Con los datos a), b) y c) de las mencionadas planillas, la Caja de Conversión abrirá un registro de vencimientos.

La Caja de Conversión avisará con ocho días de anticipación al Banco de la Nación Argentina, el vencimiento de cada documento redescutado, para que lo cancele oportunamente con moneda de curso legal.

Art. 5º — El Banco de la Nación Argentina podrá negar el redescuento de cualquier documento, que, a su juicio, no ofrezca garantía suficiente.

Art. 6º — El Banco de la Nación Argentina hará conocer a la Caja de Conversión la tasa de interés corriente que rija para sus descuentos ordinarios, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta.

Art. 7º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para efectuar las comprobaciones que creyera conveniente para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 6º de la precitada Ley.

Art. 8º — El Banco de la Nación Argentina deberá exigir, en garantía de sus responsabilidades de endosante, documentos que representen mayor suma que las cantidades que redescuente.

Art. 9° — Las sumas que perciba la Caja de Conversión por concepto de intereses de los documentos que redescuente, serán depositadas en el Fondo de Conversión, constituido en el Banco de la Nación Argentina, por mandato de la Ley N° 3871, cada fin de mes.

Art. 10 — Los documentos redescontados podrán ser retirados de la Caja de Conversión antes de sus vencimientos, debiendo en tales casos devolverse los intereses no vencidos al mismo tipo cobrado.

Art. 11 — La Caja de Conversión publicará diariamente un estado de las operaciones que efectúe en cumplimiento de la Ley N° 9479, y el porcentaje del encaje de oro, con relación a la circulación general de la moneda fiduciaria.

Art. 12 — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9481. — Suspensión por treinta días de los efectos del Art. 7 de la Ley N.º 3871 sobre conversión de moneda papel. (1)

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Decláranse suspendidos por el término de treinta días, los efectos del art. 7º de la Ley N. 3871, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogar este término por treinta días más, o disminuirlo, dando cuenta al Honorable Congreso.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a/ ocho de Agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

M. A. AVELLANEDA.

Enrique Máldez.

L. Piñeiro Sorondo,

(1) Ver leyes números 3871 — Artículo 7º y 9506. — Decreto 10 de Septiembre de 1914.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Decreto de prórroga de la Ley N.º 9481 en cuanto suspende el Art. 7 de la Ley N.º 3871

Buenos Aires, Agosto 31 de 1914.

Próximo a vencer el término fijado por el artículo 1º de la Ley N.º 9481, subsistiendo los motivos que dieron lugar a las disposiciones de la misma y en uso de la facultad que se acuerda al Poder Ejecutivo en dicho artículo.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, hasta nueva disposición, los efectos de la Ley N.º 9481, en cuanto suspende el artículo 7º de la Ley N.º 3871, que obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de papel moneda.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Honorable Congreso y resérvese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Mensaje dando cuenta al H. Congreso de la prórroga de la Ley N.º 9481.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

Una de las medidas tomadas en vista de la situación creada por el conflicto europeo ha sido el cierre de la Caja de Conversión, para la entrega de oro a cambio de papel.

La Ley N.º 9481 autorizaba ese cierre por treinta días, pero dejando al Poder Ejecutivo facultado para prorrogarlo por otros treinta días más.

Como verá Vuestra Honorabilidad por el Decreto acompañado en copia, el Poder Ejecutivo ha resuelto mantener esa situación hasta el máximo previsto, sin perjuicio de disponer la apertura de la Caja antes del término señalado, si así lo aconsejaran las circunstancias.

Además, en la imposibilidad de prever no sólo los problemas cuya solución reclamará el país, como consecuencia del conflicto europeo, sino también las incidencias de nuestras relaciones con los mercados del exterior, el Poder Ejecutivo estima prudente la sanción de una ley por la cual se halle en condiciones de defender el stock metálico de la Caja contra extracciones inconvenientes.

Medidas análogas han adoptado varios países para conservar sus encajes de oro, de modo que con una disposición de esa índole no haríamos sino ponernos en igualdad de condiciones a aquellos.

Con el proyecto adjunto, cuya sanción urgente no es necesario encarecer, el Poder Ejecutivo se encontrará. pues, preparado para asumir la actitud que más convenga al interés nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9506 autorizando al P. E. a suspender los efectos del Art. 7.º de la Ley N.º 3871. (1)

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Vencidos los plazos fijados por el art. 1º de la Ley Nº 9481, queda autorizado el Poder Ejecutivo para suspender por el término de treinta días, prorrogables, los efectos del artículo 7º de la Ley Nº 3871, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que haga de esta Ley.

Art. 3 º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).
Secretario de la C. de DD.

(1) Ver ley número 9481 y ley número 11260, artículo 52.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional, Boletín Oficial y fecho, archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Decreto suspendiendo los efectos del Art. 7
de la Ley N.º 3871.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1914.

Visto que la Ley N.º 9506 autoriza al Poder Ejecutivo para mantener en suspenso los efectos del art. 7º de la Ley N.º 3871, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro por papel, por un término de treinta días, que podrá ser prorrogado y,

CONSIDERANDO:

Que subsisten las causas que motivaron la adopción de esa medida,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Manténgase suspendidos, hasta nueva disposición los efectos del artículo 7º de la Ley N.º 3871, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9483. — Prohibición de la exportación de oro

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a prohibir total o parcialmente la exportación del oro en metálico, mientras subsista el estado de guerra entre las potencias del continente europeo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de Agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo),

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9483

Buenos Aires, Agosto 14 de 1914.

De acuerdo con la facultad que se confiere al Poder Ejecutivo por el art. 1º de la Ley N.º 9483,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Queda prohibida, hasta nueva resolución, la exportación de oro amonedado.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente, las cantidades de oro amonedado que conduzcan los viajeros para el exterior, siempre que aquellas no revistan por su monto el carácter de exportación abusiva.

Art. 3º — A los viajeros que se encuentren en el caso del artículo anterior, se les otorgará un permiso de exportación por la cantidad correspondiente, cuyo permiso deberá ser presentado a las autoridades aduaneras en el momento del embarque y de revisión del equipaje.

Art. 4º — Los permisos de exportación serán expedidos por los administradores y Receptores de Rentas, quienes pasarán semanalmente al Ministerio de Hacienda, una planilla detallada de los permisos expedidos.

Art. 5º — Se exceptúan de las formalidades del art. 3º. los viajeros que conduzcan cantidades que no excedan de quinientos pesos oro, los cuales sin embargo, quedarán sujetos a la revisión aduanera.

Art. 6º — Quedan comprendidos en la excepción del artículo 2º, los capitanes o comisarios de buques, por el

importe de sus fletes marítimos, debiendo otorgarse el permiso a que se refiere el artículo 3º, con la vista de los conocimientos o contratos de fletamento

Art. 7º — El Ministerio de Hacienda requerirá del Banco de la Nación Argentina, procure facilitar el pago en metálico de los fletes marítimos, mientras estén en vigor las disposiciones de la Ley N° 9481.

Art. 8º — A los infractores de las disposiciones del presente Decreto, se les impondrá la pena de comiso, establecida por las Ordenanzas de Aduana.

Art. 9º — Comuníquese y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Ley N.º 9484. — Modificación del Art. 4.º de la
Ley N.º 9478**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la Ley número 9478, en la siguiente forma:

“Art. 4º — Las disposiciones del artículo 1º de esta Ley, no comprenden a los Bancos en sus relaciones con los depositantes. Hasta el día 17 de Agosto del corriente año, dichos establecimientos sólo estarán obligados a pagar el (20 o|o), veinte por ciento de los depósitos exigibles.”

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a trece de Agosto de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo

-Secretario del Senado

M. A. AVELLANEDA.

Alejandro Sorondo

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Mensaje del P. E. solicitando la sanción de una ley de moratoria

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

La honda perturbación que la guerra europea ha producido en las relaciones comerciales y bancarias de todo los países, ha obligado a los gobiernos a dictar medidas para evitar en lo posible, que sus respectivas plazas comerciales fueran afectadas por graves complicaciones.

Nuestros negocios con el exterior no se han podido librar de serios inconvenientes, y entre ellos es seguramente el más perjudicial el que emana de la casi completa paralización de los pagos internacionales.

Este hecho ha sido agravado por la situación creada por leyes de moratorias a numerosas casas bancarias y comerciales del extranjero, que no aceptan ni pagan giros librados cuando aun no se tenían noticias de la guerra. Tales giros deben ser devueltos a esta plaza para su reembolso, lo que importa, en la mayoría de los casos, deshacer operaciones comerciales efectuadas sobre la base de venta de productos del país, detenidos en viaje o llegados a sus destinos, sin que los vendedores puedan por tiempo indeterminado, realizar su importe.

Ahora bien, la falta de cumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho referencia, traerá un desequilibrio de los negocios de cambios si nuestro comercio se vé forzado a responder de los documentos girados sobre y desde el exterior, pues de exigir rigurosamente la devolución del

importe de los giros comprados aquí, provocaría, posiblemente, sensibles perturbaciones, dado el monto a que ascienden estas operaciones.

Por estas razones, el Poder Ejecutivo considera conveniente la sanción del adjunto proyecto de ley, donde se establece la suspensión de los términos de todas las obligaciones expedidas de o para los países en guerra o en moratoria a cargo de firmas radicadas en el territorio de la República, como así también la de los documentos devueltos por falta de aceptación o pago de la misma procedencia.

Además, se exceptúa de la moratoria mencionada a las obligaciones menores de diez mil pesos oro o de su equivalente en monedas extranjeras. Esta excepción se considera conveniente porque, en general, las obligaciones, dentro de esa suma, representan operaciones particulares de remisión o recepción de fondos, ajenas a toda especulación de comercio.

Las demás disposiciones del proyecto de ley adjunto son complementarias de las citadas, y fluye de su lectura el espíritu que las informa, por lo que se considera innecesaria su explicación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley N.º 9507 de moratoria de operaciones internacionales

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Las obligaciones provenientes de operaciones internacionales expedidas de los países en guerra o en moratoria a cargo de firmas radicadas en el territorio de la República, se considerarán prorrogadas hasta que desaparezca aquella situación.

Art. 2º — Las que sean devueltas por falta de aceptación o pago de los países sobre las que han sido libradas, por encontrarse en la misma situación a que se refiere el artículo anterior, entiéndese también prorrogadas por el mismo tiempo.

Art. 3º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente las obligaciones que no tuvieren por origen actos de comercio, siempre que sean menores de cinco mil pesos oro o su equivalente en monedas extranjeras, y no formen parte de operaciones de cambio por mayor cantidad.

Art. 4º — Toda obligación a oro queda comprendida en las disposiciones pertinentes de las leyes nueve mil cuatrocientos setenta y ocho y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Art. 5° — Los beneficios acordados por la presente no afectarán el derecho de los acreedores para pedir las medidas judiciales autorizadas por las leyes para la seguridad de los créditos pendientes de plazo.

Art. 6° — El Poder Ejecutivo determinará oportunamente cuales son los países que se hallen en la situación a que se refiere el artículo primero.

Desaparecida esta situación, declarará suspendidos los efectos de esta ley, con anuncio previo de treinta días.

Art. 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

M. A. AVELLANEDA.

D. Zambrano (hijo).
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Decreto estableciendo los países que se encuentran en guerra y moratoria

Buenos Aires, Octubre 12 de 1914.

Por cuanto la Ley N° 9507, de 29 de Septiembre de 1914, que legisla sobre las obligaciones provenientes de operaciones internacionales expedidas de los países en guerra o en moratoria a cargo de firmas radicadas en el territorio de la República, las considera prorrogadas hasta que desaparezca aquella situación (artículo 1°), así como las que sean devueltas por falta de aceptación o pago de los países sobre que han sido libradas, por encontrarse en la misma situación a que se refiere el artículo anterior, se entiende también prorrogadas por el mismo tiempo (art. 2°) y que, al efecto de la aplicación de esas disposiciones el Poder Ejecutivo determinará oportunamente cuales son los países que se encuentran en la situación a que se refiere el citado artículo 1°, a fin de determinar las fechas que deben regir respectivamente las disposiciones de los artículos 1° y 2°:

El Presidente de la República—

DECLARA :

Artículo 1° — Que los países que se encuentran actualmente en guerra y la fecha de su respectiva declaración son:

Alemania	1° de Agosto
Austria Hungría	1° " "
Bélgica	4 " "

Francia	1° de Agosto
Inglaterra	4 " "
Japón	24 " "
Montenegro	7 " "
Rusia	1° " "
Servia	28 " Julio

Art. 2° — Que los países en moratoria según informes oficiales hasta ahora recibidos, son los siguientes:

Austria Hungría	31 de Julio
Brasil	5 " Agosto
Francia	31 " Julio
Inglaterra	4 " Agosto
Italia	4 " "
Suiza	17 " "
Uruguay	2 " "

Art. 3° — El Ministerio de Relaciones Exteriores requerirá de los representantes de la República residentes en los países en guerra o que hayan decretado moratorias para el cumplimiento de obligaciones comerciales, que comuniquen a la brevedad posible al ministerio de Hacienda, toda declaración de moratoria o modificaciones que se dicten sobre ellas.

Art. 4° — El Banco de la Nación Argentina comunicará igualmente al Ministerio de Hacienda, toda modificación que se produzca en el giro internacional y que pueda afectar los propósitos de la ley de que se trata.

Art. 5° — Comuníquese, etc.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1914

Habiéndose recibido del extranjero datos referentes a las moratorias dictadas por algunas naciones y siendo necesario ampliar el Decreto de 12 de Octubre, reglamentario de la Ley N° 9507, y darlo a conocer nuevamente por haber aparecido con errores en su publicación:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase comprendidos entre los países en moratoria determinados por el Poder Ejecutivo el 12 del corriente, los siguientes:

Bolivia	8 de Agosto
Chile	7 " "
Dinamarca	1° " "
Perú	6 " "
Portugal	10 " "
Suecia	18 " Septiembre

Art. 2° — Publíquese con este Decreto el de fecha 12 del corriente.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Decreto excluyendo a la República de Suiza de
la moratoria . .**

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Visto el precedente telegrama del Sr. Ministro Argentino en Roma, del que resulta que la República de Suiza no está en moratoria,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Exclúyese la República de Suiza del artículo 2° de la Resolución de 12 de Octubre ppdo., sobre moratorias internacionales.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Mensaje del P. E. solicitando modificaciones a la Ley
N.º 9479, sobre redescuentos**

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

Al Honorable Congreso de la Nación—

La Ley N.º 9479 sobre redescuentos, necesita algunas modificaciones que, sin tocar el fondo de la misma, facilitarán su aplicación asegurando los buenos resultados que de ella se esperan.

La operación del redescuento requiere una pericia especial en el conocimiento de los documentos de crédito, como asimismo una organización de la que carece por completo el mecanismo de la Caja de Conversión.

Es función propia de un Banco y por eso el Poder Ejecutivo considera conveniente radicarla en el Banco de la Nación Argentina.

La única modificación que varía en parte el pensamiento de la ley de que se trata, es la que se proyecta referente al tipo de interés fijado por el artículo 4º; el Poder Ejecutivo considera conveniente que dichos intereses sean establecidos por él, de acuerdo con las informaciones del Banco de la Nación Argentina, institución que tiene la pulsación diaria de las necesidades del mercado, y con las exigencias generales que el Ministerio de Hacienda puede conocer, por su dominio en la economía y en el comercio exterior del país.

Por otra parte, el Gobierno no puede desprenderse de los medios de asegurar que la emisión que se efectúe en cambio de documentos comerciales, responda estrictamen-

te a las necesidades reales y generales; de tal manera que en ninguna forma, usando del redescuento, se pudiera llegar a una abundancia exagerada de numerario, afectando intereses vitales de la Nación.

En cuanto a las utilidades de estas operaciones que por el artículo 7º de la citada Ley N° 9479, se destinan totalmente al Fondo de Conversión, por el proyecto acompañado, se reparten por mitad entre ese Fondo y el Banco, para dejar a éste una justa compensación de su mayor responsabilidad y trabajo.

Estas breves explicaciones han de bastar para que Vuestra Honorabilidad se penetre de la utilidad de las reformas propuestas y que, repito, no afectan el pensamiento que guió la sanción legislativa, pues, por el contrario, facilitan su aplicación.

Con ellas el redescuento podrá desempeñar en las operaciones del crédito, la importante misión que le ha sido reservada en otros países donde su empleo es habitual y continuo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Ley 9577. — Sobre operaciones de redescuento. (1)

Buenos Aires, Octubre 8 de 1914.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° — La Caja de Conversión previa autorización del Poder Ejecutivo, entregará al Banco de la Nación Argentina, contra recibo de documentos comerciales de su propia cartera o de los que éste haya redescontado a otros Bancos de la República, billetes moneda nacional de curso legal, sin cobrar interés alguno, siempre que la garantía en metálico de la circulación fiduciaria no baje de cuarenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 9479.

Art. 2° — El Banco de la Nación Argentina, efectuará los redescuentos a los plazos que concertare y a un tipo de interés convencional, de acuerdo con las instrucciones que tuviere del Ministerio de Hacienda.

Art. 3° — El Banco convertirá a oro y destinará a aumentar el Fondo de Conversión, el cincuenta por ciento de las utilidades que obtenga en estas operaciones.

(1) Modifica la ley N° 9479.

Art. 4° — Derógase las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado

M. A. AVELLANEDA.

Carlos G. Bonorino.
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional, Boletín Oficial y fecho, archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9577

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Habiendo el Honorable Congreso Nacional sancionado la Ley N.º 9577, que modifica en parte la Ley N.º 9479, y siendo necesario determinar el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de ambas leyes.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones que efectúe, de acuerdo con el art. 1º de la Ley N.º 9479.

Art. 2º — A los efectos de la autorización que el Poder Ejecutivo deberá decretar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley N.º 9577, para que la Caja de Conversión entregue los billetes de curso legal contra los documentos comerciales que reciba del Banco de la Nación Argentina, éste requerirá del Poder Ejecutivo la cantidad necesaria para el redescuento.

Art. 3º — Los documentos presentados a la Caja de Conversión serán entregados por el Banco de la Nación Argentina acompañados de planillas por duplicado, en la que constarán los siguientes datos de cada documento:

- a).—Número de orden.
- b).—Vencimiento.
- c).—Importe.

Un ejemplar de estas planillas será devuelto al Banco de la Nación Argentina con el conforme de la Caja de Conversión.

Con los datos de las mencionadas planillas, la Caja de Conversión abrirá un registro de vencimientos.

La Caja de Conversión avisará con ocho días de anticipación al Banco de la Nación Argentina, el vencimiento de cada documento recibido, para que lo cancele oportunamente con moneda de curso legal.

Art. 4° — El Banco de la Nación recibirá del Ministerio de Hacienda las instrucciones a que se refiere el art. 2° de la Ley N° 9577, cuando sea deudor a la Caja de Conversión, por haber usado de la facultad acordada por el artículo 1° de la referida Ley.

Art. 5° — Autorízase al Banco de la Nación Argentina, a efectuar las comprobaciones que creyera conveniente para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 9479.

Art. 6° — El Banco de la Nación Argentina deberá exigir en garantía de sus responsabilidades de endosante, documentos que representen mayor suma que las cantidades que redescuente.

Art. 7° — Los documentos redescontados podrán ser retirados de la Caja de Conversión antes de sus vencimientos.

Art. 8° — De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 9577, el Banco de la Nación Argentina convertirá a oro y destinará a aumentar el Fondo de Conversión, el cincuenta por ciento de las utilidades que le produzcan las operaciones de redescuento, hechos con los fondos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 9577.

Art. 9° — La Caja de Conversión publicará diariamente un estado de las operaciones que efectúe en cumplimiento de la Ley N° 9479, modificada por la Ley N° 9577, y el porcentaje del encaje de oro, con relación a la circulación general de moneda fiduciaria.

Art. 10 — Déjase sin efecto el Decreto Reglamentario de fecha 11 de Agosto de 1914.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Decreto autorizando a la Caja de Conversión para retirar de la circulación, canjeándolas por su equivalente, las monedas de cobre de uno y dos centavos que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte de su cuño.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1914.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión en la que manifiesta la necesidad que hay de retirar de la circulación las piezas de cobre de uno y de dos centavos, que por su estado de deterioro no llenan las funciones monetarias a que están destinadas, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta es conveniente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º — Queda autorizada la Caja de Conversión para retirar de la circulación, canjeándolas por su equivalente, las monedas de cobre de uno y dos centavos que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte de su cuño.

Art. 2º — Las monedas que se retiren de la circulación, de acuerdo con el artículo anterior, serán fundidas en la Casa de Moneda con las formalidades correspondientes.

Art. 3° — Comuníquese a la Caja de Conversión, Casa de Moneda y Contaduría General; publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y fecho, archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Transfiriendo a la orden del Ministerio de Hacienda,
todas las cuentas Oficiales existentes en el Ban-
co de la Nación Argentina.**

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1914.

Siendo conveniente centralizar provisoriamente en la
cuenta de la Tesorería General todas las cuentas oficiales
que existen en el Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan transferidas a la orden del Mi-
nisterio de Hacienda c|Tesorería General, hasta nueva dis-
posición, todas las cuentas oficiales inscriptas en el Ban-
co de la Nación Argentina con los saldos que tengan o que
tuvieren en adelante. Exceptúanse los depósitos judicia-
les, los Municipales y los del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 2º — Por el Ministerio de Hacienda se darán las
instrucciones necesarias al Banco de la Nación Argentina,
sobre el límite a girar, en la forma de practica contra las
mencionadas cuentas.

Art. 3º — Comuníquese al Banco de la Nación Argen-
tina y resérvese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Fijando el valor de la "Corona" de Dinamarca, Suecia
y Noruega. (1)**

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1914.

A los efectos de las Leyes Nros. 3871 y 9480,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El valor de la unidad monetaria de Dinamarca, Suecia y Noruega, denominada "Corona", de gramos 0.403227 de fino, queda fijado en 0.2777 — dos mil setecientos setenta y siete diez milésimos de peso moneda nacional oro.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

(1) Ver ley número 1130 y Decretos de 2 Diciembre de 1881 y 24 de Septiembre de 1887.

Fijando el valor del Marco oro Finlandés

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1914.

A los efectos de las Leyes 3871 y 9480:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El valor de la unidad monetaria de Finlandia denominado “MARCO FINLANDES” de gramos 0.2903225 de fino, queda fijado en (\$ oro 0.20) veinte centavos de peso moneda nacional oro.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

(1) Ver ley número 1130 y Decretos de 2 de Diciembre de 1881 y 24 de Septiembre de 1887.

Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Italia

Buenos Aires, Abril 10 de 1915.

Visto el precedente telegrama del Señor Ministro Argentino en Roma, del que resulta que la moratoria en el Reino de Italia, ha terminado el 1° del corriente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Elimínase al Reino de Italia, a contar desde el 1° del actual, de entre los países donde rigen moratorias.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.

Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Dinamarca

Buenos Aires, Mayo 14 de 1915.

Visto el precedente telegrama del Señor Ministro Argentino en Copenhague, del que resulta que la moratoria en el Reino de Dinamarca, ha terminado el 15 de Abril próximo pasado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda eliminado del art. 1°, del Decreto de Octubre 19 de 1914, el Reino de Dinamarca, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6° de la Ley N° 9507 desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Decreto declarando comprendido al Reino de Italia
entre los países en estado de guerra**

Buenos Aires, Mayo 26 de 1915.

Vista la precedente comunicación de la Legación de Italia, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, manifestando que aquel país ha declarado considerarse en estado de guerra con Austria Hungría, desde el 24 de Mayo corriente; y en ejecución de la Ley N° 9507,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase al Reino de Italia comprendido entre los países en guerra, desde el 24 del corriente mes.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

**Decreto declarando nuevamente en moratoria al
Reino de Dinamarca**

Buenos Aires, Junio 2 de 1915.

Visto el precedente telegrama del Ministro Argentino en Dinamarca, comunicando que la moratoria en aquel Reino ha sido prorrogada hasta el 15 de Octubre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que el telegrama de la referencia hace mención de que dicha moratoria fué comunicada según nota de 15 de Mayo, cuya nota no ha llegado a este Ministerio;

Que en vista de la nueva comunicación corresponde incorporar nuevamente al Reino de Dinamarca entre los países en moratoria;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase nuevamente comprendido al Reino de Dinamarca en el art. 1° del Decreto de Octubre 19 de 1914.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ

Decreto excluyendo de la moratoria a la República del Perú

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1915.

Visto el precedente telegrama del Señor Ministro Argentino en la República del Perú, del que resulta que la moratoria en ese país ha terminado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Queda eliminada del art. 1º del Decreto de Octubre 19 de 1914, la República del Perú, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6º de la Ley N° 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Decreto excluyendo de la moratoria al Imperio de Austria

Buenos Aires, Octubre 4 de 1915

Vistos los precedentes telegramas del Señor Ministro Argentino en Austria Hungría, de los que resulta que el Gobierno de ese país ha derogado definitivamente la moratoria en Austria, desde el 31 de Agosto ppdo., con excepción de los territorios de Galitzia, Bucovina, Dalmacia, Trieste, Rovereto y Trento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda eliminado del art. 2° del Decreto de Octubre 12 de 1914, el Imperio de Austria, con excepción de los territorios de Galitzia, Bucovina, Dalmacia, Trieste, Rovereto y Trento, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6° de la Ley número 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Chile

Buenos Aires, Octubre 19 de 1915.

Visto el precedente telegrama del Señor Ministro Argentino en la República de Chile, del que resulta que la moratoria en ese país ha terminado el 1º de Septiembre ppdo.,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º — Queda eliminada del art. 1º del Decreto de 19 de Octubre de 1914, la República de Chile, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6º de la Ley 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

VILLANUEVA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Dinamarca

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1915.

Visto el precedente telegrama del Señor Ministro Argentino en Copenhague, del que resulta que la moratoria en el Reino de Dinamarca, ha terminado el 15 de Octubre ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Queda eliminado del art. 1º del Decreto de Octubre 19 de 1914, el Reino de Dinamarca, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6º de la Ley N° 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Suecia

Buenos Aires, Enero 13 de 1916.

Visto el precedente telegrama del Señor Ministro Argentino en Suecia, del que resulta que la moratoria en ese país ha terminado el 31 de Diciembre ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda eliminado del artículo 1° del Decreto de 19 de Octubre de 1914, el Reino de Suecia, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6° de la Ley N° 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

**Decreto declarando a la República de Portugal entre
los países en estado de guerra**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1916.

En atención a que el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Portugal, ha comunicado al Gobierno, que la República Portuguesa ha recibido con fecha 9 de Febrero último, del Ministerio del Imperio Alemán, en Lisboa, la declaración de guerra de Alemania a Portugal;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la República de Portugal comprendida entre los países en guerra, desde el 9 de Febrero ppdo.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

**Decreto suspendiendo la aplicación de la Ley
N.º 9480. (1)**

Buenos Aires, Mayo 13 de 1916.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos meses las entregas de oro a las Legaciones, en cumplimiento de la Ley 9480, han disminuido en forma que parece que, en la situación actual, los pagos internacionales pueden efectuarse por el mecanismo de la letra de cambio y otros medios ordinarios;

Que siendo la Ley 9480 facultativa, puede el P. E. suspender sus beneficios sin que esto sea un inconveniente para ponerla nuevamente en vigor cuando las circunstancias lo aconsejen;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese provisoriamente los beneficios de la Ley 9480.

Art. 2º — Por el Ministerio de Hacienda se comunicará telegraficamente a las Legaciones que deben dejar de recibir oro en virtud del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese a la Caja de Conversión y al Banco de la Nación Argentina, publíquese y archívese.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER,

(1) Ver ley número 9480 y Decreto de 19 de Enero de 1918.

Dejando sin efecto la transferencia a la orden del Ministerio de Hacienda, de las cuentas oficiales

Buenos Aires, Julio 31 de 1916.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de 11 de Diciembre de 1914, se ordenó que, hasta nueva disposición, quedarán transferidas a la orden del Ministerio de Hacienda c]. Tesorería General, todos los saldos de las cuentas oficiales inscriptas en el Banco de la Nación Argentina, con las excepciones establecidas en el art. 1º del mismo Decreto;

Que como se dice en el preámbulo de dicho Decreto, tal medida tenía carácter provisorio; y habiéndose cumplido los fines a que obedeció, ha desaparecido la necesidad de mantenerlo en vigor:

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — A contar desde el 1º de Agosto próximo, el Banco de la Nación Argentina, para el régimen de las cuentas oficiales, se sujetará a las disposiciones anteriores al Decreto de 11 de Diciembre de 1914, el cual se da por cumplido.

Art. 2º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Portugal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1916.

Visto el precedente telegrama de nuestra Legación en la República de Portugal, del que resulta que la moratoria en ese país ha terminado el 6 de Julio último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Queda eliminada del art. 1º del Decreto de Octubre 19 de 1914, la República de Portugal, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el art. 6º de la Ley N° 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER,

**Restableciendo las disposiciones del Decreto de 11 de
Diciembre de 1914, sobre transferencia a la or-
den del Ministerio de Hacienda de las cuentas
oficiales.**

Buenos Aires, Octubre 9 de 1916.

Habiendo desaparecido las razones que motivaron
el Decreto de 31 de Julio último, derogando el de 11 de
Diciembre de 1914,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda restablecido en todo su vigor,
hasta nueva disposición, el citado Decreto de 11 de Di-
ciembre de 1914.

Art. 2° — Hágase saber al Banco de la Nación Ar-
gentina, a sus efectos.

PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Francia

Buenos Aires, Junio 26 de 1917.

— Visto el telegrama del Señor Ministro Argentino en Francia, del que resulta que no existen moratorias en aquel país,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Exclúyese la República de Francia del art. 2° del Decreto de 12 de Octubre de 1914, sobre moratorias internacionales.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

LEY N.º 10.251. (1)

Autorizando al Banco de la Nación Argentina para facilitar al P. E. en préstamo la cantidad de pesos moneda nacional 73.490.181.82 con destino al pago de obligaciones en Norte América.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para facilitar en préstamo al Poder Ejecutivo hasta la suma de setenta y tres millones cuatrocientos noventa mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional.

Art. 2º — La suma que determina el artículo anterior será destinado exclusivamente al pago de las siguientes obligaciones:

A The National City Bank of New York 26.381.090.91 pesos moneda nacional con vencimiento en 13 de Septiembre de 1917.

A The Guaranty Trust Company of New York, pesos moneda nacional 35.331.818.18, con vencimiento en 1º de Octubre de 1917.

(1) Ver ley número 2841.

A The National City Bank of New York, 11.777.272.73 pesos moneda nacional, con vencimiento en 15 de Diciembre de 1917.

Art. 3° — El préstamo a que se refiere el artículo 1°, será reintegrado por el Poder Ejecutivo al Banco de la Nación Argentina, con el producto de la primera operación de crédito que realice, quedando entretanto en poder del Banco de la Nación Argentina el fondo de conversión el que podrá convertirlo y movilizarlo en la forma que su Directorio considere conveniente.

En el préstamo a que se refiere el artículo 1°, el interés será convencional.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

PELAGIO B. LUNA,

B. Ocampo,

Secretario del Senado

MARIANO DEMARÍA.

Carlos G. Bonorino.

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, Boletín Oficial y fecho, archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto autorizando nuevamente a las Legaciones para recibir oro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 9480. (1)

Buenos Aires, Enero 19 de 1913.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron el Decreto de 13 de Mayo de 1916, suspendiendo provisoriamente los beneficios de la Ley N.º 9480,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan facultadas nuevamente las Legaciones Argentinas para recibir en depósito oro sellado de parte del comercio y de la banca, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley N.º 9480 y su Decreto Reglamentario de 14 de Agosto de 1914.

Art. 2º — Por los gastos de custodia, telégrafo, flete y seguro, se cobrará la tasa única de tres por ciento, debiendo su producto acreditarse a la cuenta especial "Ministerio de Hacienda, Ley N.º 9480", y a la cual se cargarán los gastos que origine la ejecución de la citada ley.

Art. 3º — Por el Ministerio de Hacienda se comunicará telegráficamente a las Legaciones, que deben volver a recibir oro en virtud del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese a la Caja de Conversión y al Banco de la Nación Argentina, publíquese, y archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

(1) Ver ley número 9480 y Decreto de 13 de Mayo de 1916.

Ley N.º 10350. — Aprobando el convenio ad-referendum celebrado con los Gobiernos de Gran Bretaña y Francia. (1)

Buenos Aires, Enero 22 de 1918.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de---

LEY:

Artículo 1º — Apruébase la convención financiera celebrada ad-referéndum, por el Poder Ejecutivo, con los Gobiernos de Francia y Gran Bretaña, de fecha 14 de Enero del corriente año.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para obtener de las instituciones de crédito de la plaza las sumas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 3º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para abrir al Gobierno de la Nación, al solo efecto de esta Ley, un crédito extraordinario hasta la cantidad de doscientos millones de pesos argentinos oro o su equivalente en moneda nacional de curso legal, en las condiciones

(1) Ver leyes números 2841 y 4507.

que se convengan. Suspéndese los efectos del artículo 11 de la Ley N° 4507, mientras esté en vigencia la presente.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiuno de Enero de mil novecientos diez y ocho.

PELAGIO B. LUNA,

Adolfo J. Labougle.

E. PÉREZ VIRASORO.

A. Supeña.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y dése al Registro Nacional.

IRIGOYEN.

H. PUEYREDÓN.

Convenio a que se refiere el Art. 1 de la Ley 10350

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Francesa y el de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios británicos allende los mares, Emperador de la India, etc., han autorizado a los infrascriptos: S. E. el Dr. Honorio Pueyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura e Interino en el de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina; S. E. el Sr. Enrique Jullemier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia; S. E. Sir Reginald Thomas Tower, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, a celebrar la siguiente convención:

Artículo 1º — Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña comprarán en la República Argentina el sobrante de trigo y otros cereales por una cantidad aproximada de dos millones quinientas mil toneladas, debiendo exportarlas antes del 1º de Noviembre de 1918. Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña pagarán un precio mínimo de doce pesos cincuenta centavos moneda nacional los cien kilos de trigo; siete pesos moneda nacional los cien kilos de avena; y quince pesos moneda nacional los cien kilos de lino, todo de buena calidad "F. O. B."

Art. 2º — Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña no estarán obligados a comprar los cereales antes mencionados, cuando su precio en plaza exceda de quince pesos moneda nacional los cien kilos de trigo y siete pesos moneda nacional los cien kilos de avena y quince pesos moneda nacional los cien kilos de lino "F. O. B."

Art. 3° — El Gobierno Argentino abrirá un crédito a favor del Gobierno de la Gran Bretaña hasta la suma de cien millones de pesos argentinos oro o su equivalente en moneda nacional de curso legal e igual crédito hasta la misma suma al Gobierno de Francia. Las sumas giradas sobre estos créditos ganarán el cinco por ciento de interés.

Art. 4° — El Gobierno Argentino podrá girar contra los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña, para operaciones directas de cambio, hasta el monto de las sumas de que ellos hubieran dispuesto en los citados créditos, cuando el tipo de cambio no exceda de cincuenta peniques sobre Inglaterra y de francos 5:60 sobre Francia. El Gobierno Argentino no utilizará las cuentas en libras esterlinas y francos, abiertas en París y Londres, para hacer remesas directas o indirectas a los Estados Unidos de América. El saldo resultante será abonado en oro efectivo por los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña dentro del plazo de veinticuatro meses de suscripta esta convención, salvo prórroga de común acuerdo. Los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña depositarán en las respectivas Legaciones argentinas, las obligaciones equivalentes al monto de las sumas de que hubieran dispuesto dentro de los créditos acordados.

Art. 5° — Los créditos concedidos serán utilizados para la compra de cereales argentinos y podrán también usarse para la adquisición de otros productos del país.

Art. 6° — Este convenio es “ad-referéndum” para el Gobierno Argentino, que gestionará del Congreso Nacional la autorización necesaria para realizar la operación de crédito.

Art. 7° — Obtenida la autorización legislativa a que se refiere el artículo anterior, los créditos acordados en Buenos Aires por el Gobierno Argentino, podrán ser utilizados inmediatamente por los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña.

En fe de lo cual, nosotros, debidamente autorizados por nuestros respectivos Gobiernos, firmamos y sellamos la

presente convención en triplicado, en Buenos Aires, a los
14 días del mes de Enero del año mil novecientos diez y ocho.

(Sigue el texto en idioma francés e inglés).

HONORIO PUEYREDÓN.

ENRIQUE JULLEMIER.

REGINALD TOWER.

Decreto excluyendo de la moratoria al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda

Buenos Aires, Octubre 28 de 1918.

Vista la precedente nota de la Legación Británica, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, manifestando que la moratoria declarada en el Reino Unido a principio de la guerra actual, ha dejado de existir, y en ejecución de la Ley N° 9507,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Exclúyese al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, del art. 2° del Decreto de 12 de Octubre de 1914, sobre moratorias internacionales.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

**Ley N.º 11010. — Encargando al Banco de la Nación,
el servicio del Empréstito para aumento de su ca-
pital. (1)**

Buenos Aires, Junio 8 de 1920.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argenti-
na, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—*

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo primero de la Ley Nº 5681, declarándose que el servicio del empréstito que ella autorizó queda a cargo del Banco de la Nación Argentina, desde el 1º de Enero de 1920.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a dos de Junio de mil novecientos veinte.

BENITO VILLANUEVA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado

ARTURO GOYENECHE.
Carlos G. Bonorino,
Secretario de la C. de DD.

(1) Ver leyes números 5124 y 5129.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Nacional y Boletín Oficial. Fecho, archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Rosario (Santa Fé).

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1920.

Vista la nota precedente del Banco de la Nación Argentina, pidiendo que el Poder Ejecutivo preste su aprobación al convenio que ha celebrado con los Bancos de Italia y Río de la Plata, Nuevo Banco Italiano, Provincial de Santa Fe, Alemán Transatlántico, Británico de la América del Sud, The National City Bank of New York, Londres y Río de la Plata, Londres y Brasil, Anglo Sudamericano y Francés del Río de la Plata, y considerando que dicho convenio tiene por propósito el establecimiento de una cámara compensadora (Clearing), en el Rosario de Santa Fe, que facilite la concentración y liquidación de los cheques, cuya circulación es cada día más importante en esa ciudad,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio cuya copia corre a fojas 1 y 2 de este expediente, en el que se establece las condiciones bajo las cuales funcionará la Cámara de Compensación a que se refiere el preámbulo del presente

Art. 2º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, a los efectos correspondientes, y fecho, archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto excluyendo al Reino de Italia de entre los países en estado de guerra

Buenos Aires, Octubre 19 de 1920.

Visto el precedente telegrama de la Legación Argentina en Italia, comunicando que por un Decreto de 30 de Septiembre último, dictado por el Reino de Italia, se declara que desde el 31 de Octubre del año corriente, cesará el estado de guerra en todos sus efectos.

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Elimínase al Reino de Italia, a contar desde el 31 del corriente, de entre los países en estado de guerra.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto declarando en moratoria a la República de Cuba

Buenos Aires, Octubre 19 de 1920.

Vistos los precedentes telegramas de la Legación Argentina en Cuba, de los que resulta que el Gobierno de ese país ha decretado moratorias hasta el 1° de Diciembre próximo y teniendo en cuenta que dicha moratoria es de carácter internacional,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase comprendida entre los países en moratoria, determinados por el Poder Ejecutivo, según Decretos de 12 y 19 de Octubre de 1914, a la República de Cuba.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en las ciudades de La Plata y Bahía Blanca.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1920.

Vista la precedente nota del Banco de la Nación Argentina, pidiendo que el Poder Ejecutivo preste su aprobación a los Convenios, que ha celebrado con los Bancos de Italia y Río de la Plata, Provincia de Buenos Aires, y Español del Río de la Plata, de la ciudad de La Plata; y con los Bancos Alemán Transatlántico, Anglo Sudamericano, Italia y Río de la Plata, Español del Río de la Plata, Provincia de Buenos Aires, Londres y Río de la Plata, y Francés del Río de la Plata, de la ciudad de Bahía Blanca, y,

CONSIDERANDO:

Que dichos convenios tienen por propósito el establecimiento de Cámaras Compensadoras (Clearing), que permita concentración y liquidación de los cheques para mayor facilidad del comercio y de la Banca,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Convenios cuyas copias corren a fojas 1 a 6 de este expediente, en los cuales se establecen condiciones bajo las cuales funcionarán

las Cámaras de Compensación a que se refiere el preámbulo del presente.

Art. 2º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina a los efectos correspondientes, publíquese, y fecho, archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Reglamento del Banco de la Nación Argentina

CAPITULO I.

DOMICILIO.—CASA CENTRAL.—SUCURSALES

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina, constituido por la Ley N° 2841 del 16 de Octubre de 1891, está regido por las disposiciones de la Ley N° 4507, del 30 de Septiembre de 1904, y por las del presente Reglamento, dictado en virtud del art. 1º de esta última Ley.

Art. 2º — El domicilio y el establecimiento principal del Banco estarán en esta Ciudad de Buenos Aires, debiendo tener sucursales en todas las capitales de Provincia. Su Directorio podrá establecer o suprimir otras sucursales, que considere oportuno, en las demás ciudades o pueblos de la República.

CAPITULO II.

DEL DIRECTORIO

Art. 3º — La administración del Banco estará a cargo de su Directorio. Los miembros del Directorio y las firmas sociales de que aquellos formen parte no podrán tener crédito en el Banco.

Art. 4º — Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- 1º—Hacer cumplir la Ley fundamental del Banco y este Reglamento.
- 2º—Hacer el Reglamento Interno del Establecimiento.

- 3°—Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicios y gastos del Establecimiento.
- 4°—A propuesta del Presidente, nombrar, suspender o destituir a los Gerentes y a todos los empleados del Establecimiento. Fijar sus honorarios y garantías. A las vacantes que se produzcan serán ascendidos los empleados teniendo en cuenta su competencia, antigüedad y buena conducta.
- 5°—Fijar los intereses, descuentos y comisiones, para todas las operaciones que realice, con arreglo a las condiciones y circunstancias de cada plaza.
- 6°—Señalar la suma que haya de emplearse en préstamos en la Casa Central y en cada Sucursal.
- 7°—El Directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones en el Presidente.
- 8°—Fijar los tipos para la compra o venta de cambios sobre el exterior.
- 9°—Establecer un Libro de Créditos, fijando el límite a cada firma a la cual puede tomarse cambio.
- 10.—Tomar en consideración todas las solicitudes de descuento que se presenten, acordando o negando el crédito, según lo juzgue conveniente.
- 11.—Autorizar a los Gerentes de las Sucursales para efectuar descuentos y préstamos, dentro de los límites y condiciones que se haya fijado anteriormente a cada firma.
- 12.—Fiscalizar las operaciones y contabilidad del Establecimiento y hacer mensualmente un arqueo general de la Tesorería; y, cuando lo crea conveniente, el recuento de los títulos en depósito.

13.—Resolver todo asunto que se presente al Banco, pudiendo asesorarse del Abogado del Establecimiento.

Art. 5º — El Directorio se reunirá todos los días hábiles, con excepción de los sábados, y cuando fuere convocado especialmente.

Art. 6º — A la apertura de cada sesión se dará lectura por el Secretario, del acta de la sesión anterior, que se considerará aprobada si no es observada por algún Director. Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 7º — El Presidente hará dar lectura de las comunicaciones recibidas, e impondrá al Directorio del movimiento del Banco. Se tratará en seguida de todos los asuntos, solicitudes y propuestas que forman la orden del día.

Art. 8º — Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, es necesario la presencia de tres de sus miembros a lo menos, inclusive el Presidente o el que haga sus veces. Los acuerdos serán por mayoría de votos, y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 9º — Podrá pedirse reconsideración de las resoluciones del Directorio, pero sólo se acordará por dos tercios de los presentes y por no menos de tres votos favorables.

Art. 10. — Los Directores tienen derecho a hacer constar en el acta su voto en pro o en contra, como también las razones que lo motivan.

Art. 11. — Cada uno de los Directores podrá examinar los libros del Banco, como pedir que se les suministre todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo, en tales casos, dirigirse al Presidente en las reuniones del Directorio.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE

Art. 12. — El Presidente del Banco asistirá diariamente al Establecimiento, y sus atribuciones y deberes serán:

- 1º—Hacer observar el Reglamento del Banco y las resoluciones del Directorio.
- 2º—Presidir las sesiones del Directorio, mantener el orden y regularidad de sus discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarle y proponer los acuerdos y resoluciones que estime conveniente.
- 3º—Decidir con su voto en caso de empate.
- 4º—Representar al Establecimiento en sus relaciones externas, por sí o mediante mandato en forma.
- 5º—Firmar los balances, la correspondencia del Directorio y las comunicaciones oficiales.
- 6º—Conservar en su poder una de las llaves del Tesoro del Banco.
- 7º—Designar los Directores que deben componer las Comisiones que el Directorio resuelva nombrar para el estudio de los asuntos.
- 8º—No podrá el Presidente disponer giro, descuento, préstamo, renovación, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin previa autorización del Directorio.

CAPITULO IV.

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 13. — El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue convenientes.

que no le estén prohibidas por la Ley y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 14. — No podrá descontar documentos ni hacer adelantos por plazo mayor de 180 días. Los préstamos con amortización serán renovables cada noventa días.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los préstamos acordados a los agricultores, de acuerdo con la Ley N° 9644, que podrán hacerse por el año agrícola; y
- b) Los préstamos acordados a los ganaderos, de acuerdo con la misma Ley N° 9644, que podrán tener un plazo máximo de 540 días, con o sin amortizaciones. Los préstamos con prenda agraria no podrán exceder, en total, de un 30 por ciento del capital del Banco.

Art. 15. — No podrán descontarse documentos de personas que no tengan su domicilio en la República, exceptuándose de esta regla los giros sobre el extranjero.

Art. 16. — No podrá aceptarse firmas de personas concursadas mientras no obtengan su rehabilitación, ni las de cualquier otro incapaz, ni las de comerciantes que tengan pendiente un juicio de convocatoria de acreedores.

Art. 17. — El Banco tendrá siempre el derecho de exigir el pago de los documentos a sus vencimientos, aun cuando tengan el carácter de renovables.

Art. 18. — El Banco no podrá hacer préstamos a ningún poder público ni municipalidad, con la excepción del Gobierno Nacional, en los límites fijados por la Ley.

No podrá, tampoco, tomar empréstitos públicos por cuenta propia.

Art. 19. — Podrá efectuar operaciones de crédito con garantía de fondos públicos nacionales, cédulas del Banco Hipotecario Nacional, y de documentos comerciales con firmas a satisfacción. Pero no las podrá realizar, caucionando títulos provinciales ni acciones u obligaciones.

emitidas por sociedades anónimas, ni ningún otro documento de crédito; aunque podrá aceptar todos esos títulos, acciones o documentos, para garantizar préstamos ya acordados y asegurar su cobro, en los casos en que el afianzamiento de esos préstamos se considere conveniente.

Art. 20. — El Banco no podrá tomar parte alguna, directa ni indirectamente, en operaciones industriales.

Art. 21. — El Banco no podrá adquirir bienes raíces sino para su propio uso.

Podrá, sin embargo, adquirir los de sus deudores cuando a juicio del Directorio por ese medio se asegure más eficazmente el reembolso de préstamos que considere de difícil cobro. La adquisición sólo podrá hacerse, en tal caso, en remate público, por resolución adoptada por los dos tercios de los Directores presentes, y no menos de tres votos favorables.

Los inmuebles que el Banco adquiriera, o tenga ya adquiridos, en razón de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser enajenados en la primera ocasión oportuna que se presente, pudiendo acordarse plazo a los compradores, con hipoteca del inmueble.

Art. 22. — El Banco no podrá acordar préstamos con garantía hipotecaria, pero podrá aceptar hipotecas en garantía de préstamos ya acordados que a juicio del Directorio sean de difícil cobro, cuyas hipotecas podrán extenderse a las ampliaciones que se concedan sobre esos mismos créditos.

Podrá efectuar préstamos con garantía prendaria de mercaderías, ya sea en forma de prenda común, de prenda agraria o de descuento de warrants.

Art. 23. — Para resolver la inversión de parte del capital del Banco en títulos de la deuda pública nacional, en la forma y proporción fijada por el art. 14 de la Ley N° 4507, se requerirá el voto favorable de todos los miembros del Directorio.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1920.

Visto el proyecto de Reglamento adjunto,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el precedente Reglamento formulado por el Directorio del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial, y archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Autorizando a la Legación Argentina en Londres, para adquirir 92.250.000 discos de níquel

Buenos Aires, Junio 20 de 1921.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión en la que manifiesta que próximamente quedará agotada la existencia de discos para moneda de níquel, en la Casa de Moneda, lo que hace indispensable contratar sin demora una nueva partida, a fin de evitar que no pueda continuarse la acuñación.

Que si bien a juicio del Directorio de la Caja no ha llegado aún la oportunidad de iniciar una licitación general, por tratarse de un metal que se halla todavía bajo la fiscalización de los Gobiernos, es conveniente autorizar a la Legación Argentina en Londres, para celebrar un contrato análogo en un todo al firmado en Berndorf el 25 de Abril de 1896, por las cantidades que más adelante se detallan y con lo cual podrían ser atendidas las necesidades públicas durante un término de tres años, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897, autoriza al Poder Ejecutivo para hacer, por intermedio de la Caja de Conversión, el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir;

Que la mencionada institución debe ser provista de los elementos indispensables para dar cumplimiento a la mencionada ley y satisfacer las necesidades públicas;

Que esa acuñación debe hacerse con arreglo a la proporción indicada por la Caja de Conversión;

Que, al mismo tiempo, la Caja de Conversión debe ser facultada para retirar de la circulación, en la forma que considere conveniente, aquellas monedas de níquel que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte del cuño;

El Poder Ejecutivo de la Nación, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Legación Argentina en Londres, para contratar la provisión de los siguientes discos de níquel:

45.500.000 discos para piezas de \$ 0,05

22.250.000 discos para piezas de \$ 0,10

24.500.000 discos para piezas de \$ 0,20

Estos discos serán iguales a los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 de Enero de 1896, 4 de Mayo de 1897, 29 de Noviembre de 1902, 27 de Septiembre de 1904, 20 de Agosto de 1907, 6 de Abril de 1911 y 31 de Enero de 1914, debiendo emplearse en la acuñación de las siguientes monedas:

45.500.000 de piezas de \$ 0,05 con valor de \$ 2.275.000

22.250.000 de piezas de \$ 0,10 con valor de \$ 2.225.000

24.500.000 de piezas de \$ 0,20 con valor de \$ 4.900.000

92.250.000 piezas representan un valor de \$ 9.400.000

Art. 2º — La acuñación de las monedas de níquel a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3º — La Caja de Conversión librará al público las monedas que se mandan acuñar por el presente acuerdo, a medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 3504 de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 4º — Queda autorizada la Caja de Conversión para retirar de la circulación, canjeándolas por su equivalente en níquel o billêtes, las monedas que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte del cuño.

Art. 5º — Las monedas que se retiren de la circulación de acuerdo con el artículo anterior, serán fundidas en la Casa de Moneda, con las formalidades que corresponden.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.—H. PUEYRREDÓN.—

P. TORELLO.—ALFREDO DEMARCHI.—

TOMÁS ZURUETA.

Decreto excluyendo al Reino de Bélgica de entre los países en estado de guerra

Buenos Aires, Julio 6 de 1921.

Vista la precedente nota del Ministerio de Relaciones Exteriores comunicando que el estado de guerra de Bélgica ha cesado en las siguientes fechas: Con Alemania el 10 de Enero de 1920; con Austria, el 24 de Julio de 1920; con Bulgaria el 9 de Agosto de 1920; con Hungría el 13 de Noviembre de 1918,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda eliminado del artículo 1° del decreto de 12 de Octubre de 1914 el Reino de Bélgica, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el Art. 6° de la Ley N° 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Bolivia

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1921.

Visto el precedente telegrama de nuestra Legación en la República de Bolivia del que resulta que ya no existe moratoria internacional en ese país,

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1° — Queda eliminada del artículo 1° del decreto de Octubre 19 de 1914, la República de Bolivia, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 6° de la Ley 9507.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto excluyendo de la moratoria a la República Oriental del Uruguay

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1921.

Visto el telegrama del Señor Ministro Argentino en Montevideo del que resulta que no existe moratoria internacional, en la República Oriental del Uruguay,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese la República Oriental del Uruguay del artículo 2º del decreto de 12 de Octubre de 1914, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 6º de la Ley 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Aprobando convenios celebrados por el Banco de la Nación Argentina para el establecimiento de Cámaras Compensadoras "Clearing" en las ciudades de Córdoba y Tucumán.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1921.

Vista la precedente nota del Banco de la Nación Argentina pidiendo que el Poder Ejecutivo preste su aprobación a Convenios que ha celebrado con los Bancos Español del Río de la Plata, Londres y Río de la Plata, Alemán Transatlántico y de Córdoba, de la ciudad de Córdoba; y con los Bancos de la Provincia de Tucumán, Londres y Río de la Plata, Español del Río de la Plata y Comercial de Tucumán, de la ciudad de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que dichos convenios tienen por propósito el establecimiento de Cámaras Compensadoras (Clearing) que permitan la concentración y liquidación de los cheques para mayor facilidad del comercio y de la Banca,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Convenios cuyas copias corren a fojas 1 a 5 de este expediente, en los cuales se establecen las condiciones bajo las cuales funcionarán las Cámaras de Compensación a que se refiere el preámbulo del presente.

Art. 2° — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina a los efectos correspondientes, publíquese y fecho archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto excluyendo a la República de Alemania de entre los países en estado de guerra

Buenos Aires, Enero 2 de 1922.

Vista la precedente nota de la Legación de Alemania dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando que desde el día 11 de Noviembre ppdo. fecha de la ratificación del Convenio de Paz con los Estados Unidos de Norte América, Alemania no se encuentra en estado de guerra con ninguna nación,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1º — Queda eliminada del artículo 1º del decreto de fecha 12 de Octubre de 1914, la República de Alemania, debiendo correr el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 6º de la Ley 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y fecho archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Decreto excluyendo al Imperio del Japón de entre los países en estado de guerra

Buenos Aires, Julio 28 de 1922.

Vista la precedente nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando que el estado de guerra del Japón ha cesado en las siguientes fechas; con Alemania el 10 de Enero de 1920 y con Austria el 15 de Octubre del mismo año,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda eliminado del art. 1° del Decreto de 12 de Octubre de 1914, el Imperio del Japón, debiendo correr el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, y dése al archivo.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

**Autorizando a la Legación Argentina en Londres, para
contratar 21.000.000 de discos de níquel**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1922.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión, y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo de 20 de Junio de 1921, fué autorizada la Legación Argentina en Londres, para contratar la provisión de los siguientes discos de níquel:

45.500.000 discos para piezas de \$ 0,05

22.250.000 discos para piezas de \$ 0,10

24.500.000 discos para piezas de \$ 0,20

Que en uso de esta facultad, la Legación Argentina celebró dos contratos, en los cuales aparecen invertidas las cantidades de discos para las piezas de veinte y de cinco centavos, de tal suerte, que en lugar de haberse licitado 24.500.000 de las primeras, se han adquirido 45.500.000 y las de cinco centavos han quedado reducidas a 24.500.000 en vez de 45.500.000 reclamadas por las exigencias públicas.

Que solicitada telegráficamente la aclaración respectiva, la Legación en Londres ha manifestado que, efectivamente se ha producido un error, debido a una transposición de las cifras al redactarse el pliego de condiciones para pedir las propuestas, en el que siguióse el mismo orden de denominaciones de valor, de los antiguos contratos celebrados con Berndorf, y a los cuales debía ajustarse el nuevo.

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo pedido precedentemente por la Caja de Conversión, correspondería disponer la acuñación del total de 45.500.000 discos contratados, para monedas de veinte centavos, y autorizar la compra y acuñación de la diferencia de 21.000.000 de piezas de cinco centavos, que se consideran verdaderamente necesarias.

Que la Ley N° 3504 de 20 de Septiembre de 1897, autoriza al Poder Ejecutivo para hacer, por intermedio de la Caja de Conversión el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de moneda de curso legal conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir;

Que la mencionada Institución debe ser provista de los elementos indispensables para dar cumplimiento a la mencionada ley y satisfacer las necesidades públicas.

Que esa acuñación debe hacerse con arreglo a la proporción indicada por la Caja de Conversión.

Que, al mismo tiempo, la Caja de Conversión debe ser facultada para retirar de la circulación, en la forma que considere conveniente, aquellas monedas de níquel que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte del cuño,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Legación Argentina en Londres, para contratar la provisión de 21.000.000 de discos para piezas de \$ 0,05.

Estos discos serán iguales a los contratados en ejecución del Acuerdo de 20 de Junio de 1921, debiendo emplearse en la acuñación de 21.000.000 de piezas de pesos 0,05, con valor de \$ m/n. 1.050.000.

Art. 2° — Queda ampliada en 21.000.000 la cantidad de discos para piezas de \$ 0,20, mandada licitar y acuñar por Acuerdo de 20 de Junio de 1921.

Art. 3° — La acuñación de las monedas de níquel a que se refiere el artículo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 4° — La Caja de Conversión librará al público las monedas que se mandan acuñar por el presente Acuerdo, a medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 5° — Queda autorizada la Caja de Conversión para retirar de la circulación, canjeándolas por su equivalente en níquel o billetes, las monedas que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte del cuño.

Art. 6° — Las monedas que se retiren de la circulación, de acuerdo con el artículo anterior, serán fundidas en la Casa de Moneda, con las formalidades que correspondan.

Art. 7° — Queda autorizada la Caja de Conversión para proceder a la acuñación de 21.000.000 de piezas de 0,20 centavos, adquiridas por la Legación Argentina en Londres.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR.

R. HERRERA VEGAS.—J. N. MATIENZO.
—C. I. MARCO.—AGUSTÍN P. JUSTO.—M. DOMEQ GARCÍA.—T. A. LE BRETON.—EUFACIO S. LOZA.

Disponiendo el ingreso a la Caja de Conversión, del oro depositado en las Legaciones de Roma y Londres. (1)

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1923.

CONSIDERANDO:

Que de las operaciones de recibo y entrega de oro en las Legaciones Argentinas, hechas en virtud de lo dispuesto por la ley de emergencia N° 9480, ha quedado en depósito en el exterior un saldo de \$ oro 4.123.157.62, distribuído como sigue:

LEGACION	Dólares	Francos	Libras	Marcos alemanes	\$ oro
Roma:	367.760.--	5318.710.—	275.429:10.—	36.680. -	2842.113.10
Londres	—	—	254.175:10.—	—	1281.044.52
	367.760.—	5318.710.—	529.605:00.—	36.680.—	4123.157.62

Que ha llegado el momento, como lo indica la Caja de Conversión en sus últimas memorias, de ingresar ese oro a sus Tesoros, de tal manera que el encaje total de oro que garantiza la moneda fiduciaria de la Nación esté depositado en esa Institución, de acuerdo con la Ley N° 3871.

Que el Banco de la Nación Argentina, ofrece depositar ese oro en la Caja de Conversión y retirar los bonos correspondientes.

(1) Ver ley número 9480.

Que por otra parte, es conveniente regularizar las demás operaciones relacionadas con la Ley N° 9480, como ser la transferencia a rentas generales del saldo de los fondos recibidos en el país en concepto de comisión cobrada por los gastos de custodia, telégrafo, flete, seguro, etc., y en Estados Unidos por el mismo concepto.

Por estos fundamentos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda facultado el Banco de la Nación Argentina para retirar de la Caja de Conversión, los Bonos en su poder, extendidos en ejecución de la Ley N° 9480, por un valor de \$ oro 4.123.157.62, contra entrega del oro que representan.

Art. 2° — De esta suma el Banco de la Nación Argentina mantendrá a disposición del Ministerio de Hacienda, los fondos que éste necesite para completar los servicios inmediatos de la deuda pública en el exterior.

Art. 3° — Queda transferida a rentas generales las sumas depositadas en la Embajada Argentina en Wáshington y en el Banco de la Nación Argentina, provenientes de operaciones realizadas en virtud de la Ley N° 9480.

Art. 4° — Diríjase las comunicaciones telegráficas correspondientes a la Embajada Argentina en Wáshington, y a las Legaciones Argentinas en Roma y Londres, comuníquese al Banco de la Nación Argentina, Caja de Conversión y Contaduría General y fecho, archívese.

ALVEAR.

R. HERRERA VEGAS.

Disponiendo la utilización del Fondo de Conversión para el servicio de la deuda externa. (1)

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1923.

Venciendo el 1° de Enero de 1924 el cupón de la deuda externa que exigirá un desembolso aproximado de £ 1.200.000 y cuyo pago debe efectuarse con alguna anticipación, y

CONSIDERANDO:

Que la compra de letras sobre Londres, con destino a cubrir ese servicio, dada la actual cotización del cambio, importaría una pérdida considerable que oscilaría alrededor de \$ 3.100.000 m/n., pérdida susceptible de aumentarse a medida que fuera mayor la demanda de letras, en un breve plazo, por cuenta del Gobierno;

Que de acuerdo con la disposición del artículo 6° de la Ley N° 3871, el Banco de la Nación Argentina se halla autorizado para emplear el fondo de conversión en la compra-venta de giros sobre el exterior; autorización que la Ley N° 9479 (artículo 1°), no restringe;

Que por otra parte, la expresada Ley N° 9479 autoriza al Directorio del Banco de la Nación Argentina para movilizar el fondo de conversión en la forma que considere conveniente;

Que por concepto de diferencias de cambio, el Gobierno ha debido soportar durante los ejercicios de 1921

(1) Ver ley número 3871, artículo 6° y ley número 9479.

y 1922, un quebranto de \$ 3.427.288.35 y \$ 5.717.906.96, respectivamente, calculándose que, en lo que va corrido del año, la pérdida es superior a \$ 3. 000.000 m|n;

Por estos fundamentos siendo el propósito del P. E. emplear todos los medios a su alcance, con el fin de evitar tales perjuicios y contándose con la opinión favorable del Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA :

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina pondrá a disposición del Ministerio de Hacienda, la cantidad necesaria en pesos oro sellado, del Fondo de Conversión en su poder, para abonar el cupón de la deuda externa que vence el 1º de Enero próximo y cuyo servicio se efectúa por intermedio de la Legación Argentina en Londres.

Art. 2º — El Ministerio de Hacienda convendrá con el Banco de la Nación Argentina, la forma de movilizar el metálico proveniente de dicho Fondo y su reposición oportuna.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

LEY N.º 11260 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1923

**Presupuesto General de la Administración
para 1923-24. (1)**

.....

Artículo 52 — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a extraer oro de la Caja de Conversión en cambio de papel al tipo de 227.27, para atender el servicio de Deuda Exterior.

.....

(1) Ver ley número 9506.

Autorizando compra de papel para billetes

Buenos Aires, Enero 29 de 1924.

Vista la nota que antecede de la Caja de Conversión, en la que manifiesta la necesidad de adquirir una partida de papel para billetes, con el propósito de poder hacer frente a las necesidades del canje y renovación del papel moneda mientras lleguen a su poder las primeras remesas del papel, cuya licitación fué autorizada a efectuar por Acuerdo de Ministros de 12 de Julio de 1923; y

CONSIDERANDO:

Que el papel de la casa Cartieri Pietro Miliani, actual proveedor de la Caja de Conversión, reúne condiciones que difícilmente podrían asegurar otras fábricas;

En atención a que se trata de uno de los casos previstos por el art. 33 de la Ley de Contabilidad, para prescindir de la licitación pública; y de conformidad con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º — Autorízase a la Caja de Conversión para adquirir papel de la casa Cartiere Pietro Miliani, con destino a la fabricación de billetes, de acuerdo con el siguiente detalle:

12.000.000 de billetes de \$ 1
2.500.000 de billetes de \$ 5

pudiendo invertir en esa adquisición como máximo la cantidad de (\$ o/s. 86.270.79), ochenta y seis mil doscientos setenta pesos con setenta y nueve centavos oro sellado, cuya suma se imputará parcialmente, a medida que se efectúen los pagos, a la partida que para uso del crédito, etc., figura en la Ley de Presupuesto General.

Art. 2° — Comuníquese a la Caja de Conversión y pase a la Contaduría General, a sus efectos.

ALVEAR.

VICTOR M. MOLINA.—VICENTE GALLO.

—ANGEL GALLARDO.—ANTONIO S.

SAGARNA.—EUFRACIO S. LOZA.—M.

DOMECQ GARCIA.—T. A. LE BRE-

TON.—AGUSTIN P. JUSTO.

Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing", en la ciudad de Santa Fé.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1924.

Vista la precedente nota del Banco de la Nación Argentina pidiendo al Poder Ejecutivo preste su aprobación al Convenio que ha celebrado con los Bancos Español del Río de la Plata, Sucursal Santa Fé, Popular de Santa Fé y Provincial de Santa Fé, de la ciudad de Santa Fé; y

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio tiene por propósito el establecimiento de una Cámara Compensadora (Clearing) que permita la concentración de los cheques para mayor facilidad del comercio y de la Banca,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio cuya copia corre a fojas 1 a 3 de este expediente, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales funcionará la Cámara de compensación a que se refiere el preámbulo del presente.

Art. 2º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina a los efectos correspondientes, publíquese, y fecho archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

**Reintegro al Fondo de Conversión de \$ oro 4.093.780
para ser utilizados en el servicio de la deuda ex-
terna. (1)**

Buenos Aires, Mayo 7 de 1924.

Debiendo efectuarse el 15 y 21 de Junio del corriente año, servicios de la deuda pública en Londres, por un total aproximado de £ 884.000, y

CONSIDERANDO:

Que dada la cotización actual del cambio sobre Londres, es de todo punto conveniente para los intereses del Gobierno evitar el pago de los mencionados servicios, mediante la compra de letras sobre el exterior;

Que en virtud de la facultad conferida por el art. 6º de la Ley 3871, y de acuerdo con lo resuelto por el Poder Ejecutivo, según Decreto de Noviembre 7 de 1923, el Banco de la Nación Argentina procedió a movilizar el saldo del fondo de conversión en su poder (\$ oro 10.000.000) suma que fué aplicada al pago de los servicios de la deuda en el exterior, con beneficio evidente para el Estado;

Que el Banco de la Nación Argentina, según nota de Septiembre 1º de 1914, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Reglamentario de la Ley número 9479, comunicó que había resuelto movilizar la cantidad de \$ oro 20.000.000, con el fin de utilizarlo en el redescuento de la cartera de otros Bancos, suma que fué de-

(1) Ver Leyes Nros. 3871 y 11.260, artículo 52.

positada en la Caja de Conversión, contra entrega de la cantidad de \$ 45.454.545.45.

Que la Ley N° 3871, autoriza al Banco de la Nación para movilizar el Fondo de Conversión, empleándolo en la compra-venta de giros sobre el exterior y la Leyes N° 9479 y 10251, en la forma que resuelva su Directorio, por lo que es procedente el retiro de parte del oro movilizado correspondiente al Fondo de Conversión, contra entrega de su equivalente en papel;

Que en vista de los resultados obtenidos en el pago del servicio de la deuda externa con los \$ oro 10.000.000, destinados a ese fin, y siendo propósito del Poder Ejecutivo evitar los perjuicios que se producirían en caso de no remesar el metálico necesario, corresponde encargar al Banco de la Nación Argentina proceda al retiro de la Caja de Conversión de \$ oro 4.093.780, como parte de los pesos oro 20.000.000, movilizados el 1° de Septiembre de 1914, contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional, al tipo fijado por la Ley N° 3871;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Queda autorizado el Banco de la Nación Argentina para proceder al retiro de la Caja de Conversión hasta la cantidad de \$ oro 4.093.780 (cuatro millones noventa y tres mil setecientos ochenta) pesos oro al tipo fijado por la Ley N° 3871, restituyendo dicha suma al Fondo de Conversión del Banco.

Art. 2° — Del oro reintegrado al Fondo de Conversión se empleará la suma necesaria para atender los servicios de la deuda externa y el Banco de la Nación Argentina procederá al embarque de las cantidades necesarias en fecha oportuna para atender los siguientes vencimientos en Londres:

Junio 15	£ 135.000
" 21	" 749.000
Total	£ 884.000

Art. 3° — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a Nueva York, del oro necesario y a la compra de giros sobre Londres, por medio de sus corresponsales, ajustándose a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda, para los embarques anteriores.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Aprobando contrato para la provisión de papel para billetes

Buenos Aires, Mayo 13 de 1924.

Visto que el Directorio de la Caja de Conversión eleva para conocimiento y aprobación del P. E., el resultado de la licitación pública efectuada para la provisión de papel afiligranado con destino a la impresión de billetes, que fué autorizada por Acuerdo de Ministros, de 12 de Julio de 1923; y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación,

*El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General
de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato corriente a fs. 168 a 179 de este expediente, celebrado entre la Caja de Conversión y los Sres. Leng, Roberts y Cía., como apoderados de la fábrica "Portals Limited", de Laverstoke Mill (Inglaterra), para la provisión de las siguientes cantidades y tipos de papel, para la impresión de billetes:

PAPEL TIPO C:

Tipos		Millar billetes	\$ oro
De \$ 1	115.000.000 btes.	a \$ oro 2.088	240.120.—
" " 50	7.000.000	" " " " 3.670	25.690.—
" " 100	5.000.000	" " " " 4.030	20.150.—
" " 500	600.000	" " " " 4.380	2.628.—
" " 1000	600.000	" " " " 4.800	2.880.—

PAPEL TIPO A:

Tipos	Millar billetes	\$ oro
De \$ 5	35.000.000 btes. a \$ oro 1.200	42.000.—
" " 10	35.000.000 " " " " 1.450	50.750.—
198.200.000 billetes		\$ oro 384.218.—

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional, y vuelva a la Caja de Conversión a sus efectos.

ALVEAR.

VICTOR M. MOLINA.—VICENTE C. GALLO.—ANGEL GALLARDO.—A. SAGARNA.—AGUSTÍN P. JUSTO.—E. S. LOZA.—M. DOMEQ GARCÍA.—T. A. LE BRETON.

Ensayo de impresión de billetes por la Caja de Conversión

Buenos Aires, Mayo 13 de 1924.

En vista de lo pedido precedentemente por la Caja de Conversión y en atención a las consideraciones aducidas en la presente nota,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Conversión para efectuar, a título de ensayo, una impresión de billetes con las maquinarias que le han sido sometidas a prueba.

Art. 2º — Autorízasele, igualmente, para requerir de la Casa de Moneda, con carácter provisorio y con el único destino mencionado en el artículo anterior, los elisés y demás elementos de impresión que le sean necesarios para la impresión de que se trata, cuya guarda le está confiada por Decreto de 28 de Julio de 1899; debiendo restituírseles, una vez efectuado el ensayo que se propone.

Art. 3º — Los billetes que así se emitan, habilitados previamente por la Casa de Moneda, serán puestos en circulación por canje de otros valores, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir.

Art. 4º — Comuníquese a la Caja de Conversión y a la Casa de Moneda; publíquese y pase a la Contaduría General.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

**Extracción de la C. de Conversión de \$ oro 6.500.000
para el servicio de la deuda externa. (1)**

Buenos Aires, Junio 30 de 1924.

Debiendo contarse oportunamente con fondos necesarios para levantar las letras a 90 días vista extendidas a cargo de los señores Baring Brothers y C^o, y Morgan Grenfell y C^o, y a la orden de la Legación Argentina en Londres, por £ 1.250.000, con cuyo importe se efectuará el servicio de 1^o de Julio próximo de la deuda externa en Europa, y

CONSIDERANDO:

Que, dado los beneficiosos resultados obtenidos hasta el presente con el envío de metálico al exterior, para atender el servicio de la deuda externa, es de todo punto conveniente para los intereses del Gobierno, evitar el pago de los mencionados servicios mediante la compra de letras sobre el exterior.

En uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 52 de la Ley N^o 11260,

(1) Ver ley número 11260, artículo 52.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El Ministerio de Hacienda, procederá por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer parcialmente de la Caja de Conversión, hasta la cantidad de seis millones quinientos mil pesos oro sellado, (\$ oro sellado 6.500.000), con el destino determinado en el preámbulo del presente, contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional al tipo fijado por la Ley número 3871.

Art. 2° — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a Nueva York, del oro que se extraiga de la Caja de Conversión y a la compra de giros sobre Londres, por medio de sus corresponsales, ajustándose a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda para los embarques anteriores.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing", en la ciudad de Concordia.

Buenos Aires, Julio 2 de 1924.

Vista la precedente nota del Banco de la Nación Argentina, pidiendo que el Poder Ejecutivo preste su aprobación al Convenio que ha celebrado con los Bancos Popular de Concordia, Italia y Río de la Plata y Londres y Río de la Plata de la ciudad de Concordia, y

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio tiene por propósito el establecimiento de Cámaras Compensadoras (Clearing) que permitan la concentración y liquidación de los cheques para mayor facilidad del comercio y de la Banca.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el convenio cuya copia corre agregada a fojas 1 y 2 de este expediente, en el cual se establecen las condiciones bajo las que funcionará la Cámara de Compensación a que se refiere el considerando del presente.

Art. 2º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina a los efectos correspondientes, publíquese y fecho archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Mendoza.

Buenos Aires, Julio 18 de 1925.

Vista la precedente nota del Banco de la Nación Argentina pidiendo que el Poder Ejecutivo preste su aprobación al convenio que ha celebrado con los Bancos Español del Río de la Plata, Banco de la Provincia de Mendoza, Banco Anglo Sudamericano Limitado, Banco de Londres y Sud América, Banco Alemán Transatlántico y Banco Italo Español de Cuyo

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio tiene por propósito el establecimiento de una Cámara Compensadora (Clearing) que permita la concentración y liquidación de cheques para mayor facilidad del comercio y de la banca,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio cuya copia corre a fojas 1 a 3 de este expediente, en el cual se establecen las condiciones bajo las cuales funcionará la Cámara Compensadora a que se refiere el preámbulo del presente.

Art. 2º — Comuníquese al Banco de la Nación Argentina a los efectos correspondientes, publíquese y fecho archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Extracción de la Caja de Conversión de pesos oro sellado 1.530.000 para el servicio de la Deuda Externa. (1)

Buenos Aires, Julio 25 de 1924.

Debiendo efectuarse el 1° de Agosto próximo el servicio en Londres del Empréstito Municipal de Avenidas, Leyes Nros. 8854 y 8855, por un total de £ 149.553:0:11, y en Nueva York el del préstamo de Dólares 27.000.000, que importa Dólares 945.000.

CONSIDERANDO:

Que según comunicación del Banco de la Nación Argentina, de fecha 28 de Junio último, existe un sobrante del envío de oro ordenado por Decreto de Mayo 7 ppdo., que asciende a £ 29.520:6:10, suma que podría aplicarse al pago de parte del primer servicio;

Que, para abonar el saldo y los intereses del préstamo en dólares es conveniente evitar la compra de letras sobre el exterior, dada la cotización actual de los cambios;

En uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 52 de la Ley N° 11260.

(1) Ver ley número 11260, artículo 52.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El Ministerio de Hacienda procederá, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer de la Caja de Conversión la cantidad de (pesos oro sellado 1.530.000), un millón quinientos treinta mil pesos oro sellado, con destino a abonar los servicios determinados en el preámbulo del presente, y contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional, al tipo fijado por la Ley N° 3871.

Art. 2° — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a Nueva York, del oro que se extraiga de la Caja de Conversión, el que deberá ser depositado en el Chase National Bank de la ciudad de Nueva York, hasta tanto reciba instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

**Extracción de la Caja de Conversión de pesos oro
2.126.800 para reponer cantidades invertidas
en el pago de la deuda externa. (1)**

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1924.

CONSIDERANDO:

Que para completar diversos servicios de la deuda externa, a pagarse en Londres y New York, el Gobierno ha debido disponer de fondos existentes en Estados Unidos de América, obtenidos por la operación de crédito realizada el 12 de Junio ppdo., para atender gastos a efectuarse de acuerdo con la Ley N° 11222;

Que dichos pagos han debido realizarse por la falta material de tiempo que existía para enviar el metálico en la época de los servicios, evitando así los intereses que hubiera sido necesario abonar, de aceptarse un crédito en descubierto hasta tanto llegaran los fondos;

Que es necesario proceder parcialmente a la reposición de las cantidades que estaban afectadas al cumplimiento de la Ley N° 11222, y que se invirtieron en el pago de la deuda exterior;

Por estas consideraciones y en uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 52 de la Ley N° 11260,

(1) Ver ley número 11260, artículo 52.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El Ministerio de Hacienda, procederá, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer de la Caja de Conversión hasta la cantidad de (pesos oro 2.126.800) dos millones ciento veintiseis mil ochocientos pesos oro sellado, con destino a reponer parte de las cantidades invertidas en el pago de la deuda externa y contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional.

Art. 2° — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a New York del oro que se extraiga de la Caja de Conversión y a su depósito en The Chase National Bank of The City of New York, para la cuenta del Gobierno Argentino.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Acuerdo autorizando adquisición de papel para billetes

Buenos Aires, Octubre 8 de 1924.

Visto que la Caja de Conversión manifiesta la necesidad de adquirir una partida de papel para billetes, con el propósito de poder hacer frente a las necesidades del canje y renovación del papel moneda, hasta tanto lleguen a su poder las primeras remesas del papel adquirido en licitación pública; y

CONSIDERANDO:

Que el papel a adquirirse de la fábrica "Portals Limited", de Laverstoke Mill, (Inglaterra), cuyo contrato fué aprobado por Acuerdo de Ministros de 13 de Mayo del corriente año, recién será recibido durante los meses de Marzo o Abril del año entrante;

Que la casa Cartiere Pietro Miliani, actual proveedora de la Caja de Conversión, ha manifestado encontrarse en condiciones de suministrar papel de la misma calidad y características del que actualmente provee;

En atención a que se trata de uno de los casos previstos por el artículo 33 de la Ley de contabilidad para prescindir de la licitación pública, y de conformidad con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Conversión para adquirir papel de la Casa Cartiere Pietro Miliani, con destino a la fabricación de billetes, y de acuerdo con el siguiente detalle:

10.000.000	de billetes de \$	1
3.000.000	" " " "	5
3.000.000	" " " "	10

pudiendo invertir en esa adquisición hasta la suma de (pesos o/s. 106.714.40) ciento seis mil setecientos catorce pesos con cuarenta centavos oro sellado, que se imputará parcialmente, a medida que se efectúen los pagos, a la partida que para uso del crédito, etc. figura en la Ley de Presupuesto General.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General a sus efectos.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.—VICENTE C. GALLO. — M. DOMEQ GARCÍA. — ANGEL GALLARDO. — A. SAGARNA. — EUFRACIO S. LOZA.

Extracción de \$ oro 982.400, para reponer parte de los fondos invertidos en el pago de la deuda externa. (1)

Buenos Aires, Octubre 28 de 1924.

CONSIDERANDO:

Que para completar diversos servicios de la deuda externa, a pagarse en Londres y Nueva York, el Gobierno ha debido disponer de fondos existentes en Estados Unidos, obtenidos por la operación de crédito realizada el 12 de Junio ppdo., para atender gastos a efectuarse de acuerdo con la Ley 11.222.

Que es necesario proceder parcialmente a la reposición de las sumas que estaban afectadas al cumplimiento de la Ley 11.222 y que se invirtieron en el pago de la deuda exterior.

Por estas consideraciones y en uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 52 de la Ley N° 11.260.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El Ministerio de Hacienda procederá por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer de la Caja de Conversión hasta la cantidad de (\$ oro 982.400) novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos pe-

(1) Ver ley N° 11260 — Artículo 52

sos oro sellado, con destino a reponer parte de las sumas invertidas en el pago de la deuda externa y contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional.

Art. 2° — El Banco de la Nación Argentina, procederá al embarque a Nueva York, del oro que extraiga de la Caja de Conversión y a su depósito en The Chase National Bank of the City of New York, para la cuenta del Gobierno Argentino.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Extracción de \$ oro 497.472 para el servicio de la deuda externa. (1)

Buenos Aires, Octubre 28 de 1924.

Debiendo efectuarse el 15 de Diciembre próximo el servicio en Londres, del Empréstito Crédito Argentino Interno 1907, por un total aproximado de £ 134.000, y

CONSIDERANDO:

Que según comunicación telegráfica de la Legación Argentina en Londres, fecha 7 del actual, existe un sobrante de la transferencia de Dls. 3.500.000 efectuada de Norte América con fecha 28 de Julio último, que asciende a £ 30.516:18:2. suma que podría aplicarse al pago de parte de este servicio.

Que para abonar el saldo es conveniente evitar la compra de letras sobre el exterior, dada la cotización actual de los cambios.

En uso de la autorización conferida al P. E. por el artículo 52 de la Ley 11.260,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1° — El Ministerio de Hacienda procederá por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer de la Caja de Conversión, la cantidad de (\$ oro 497.472)

(1) Ver ley N.° 11260 — Artículo 52

cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos oro, con destino a abonar el servicio determinado en el preámbulo del presente y contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional, al tipo fijado por la Ley N° 3871.

Art. 2° — El Banco de la Nación Argentina, procederá al embarque a Nueva York, del oro que se extraiga de la Caja de Conversión y a la compra de giros sobre Londres por medio de sus corresponsales, ajustándose a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda para los embarques anteriores.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Extracción de \$ 3.109.200 de la Caja de Conversión, para el servicio de la deuda externa. (1)

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1924.

Debiendo efectuarse el 1º de Febrero diversos servicios de la deuda pública en Londres y Nueva York, por un total de Libras 230.000 y Dls. 945.000 aproximadamente, y siendo necesario proceder parcialmente a la reposición de las sumas que estaban afectadas al cumplimiento de la ley 11.222, invertidas en el pago de la deuda externa,

En virtud de la autorización conferida al P. E. por el artículo 52 de la Ley N° 11.260

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — El Ministerio de Hacienda procederá por intermedio del Banco de la Nación Argentina a extraer de la Caja de Conversión, hasta la cantidad de (\$ o/s. 3.109.200) tres millones ciento nueve mil doscientos pesos oro sellado, contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional.

(1) Ver ley N.º 11260 — Artículo 52

Art. 2º — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a Nueva York del oro que se extraiga de la Caja de Conversión ajustándose a las instrucciones dadas por el Ministerio de Hacienda para los embarques anteriores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Facultando el depósito de oro sellado en las Legaciones Argentinas. (1)

Buenos Aires, Febrero 19 de 1925.

CONSIDERANDO:

- 1º Que es conveniente facilitar la venta y adquisición de la cosecha, proveyendo al mercado del numerario que evidentemente necesita en el momento actual, a condición de no alterar la garantía de oro efectivo en la relación existente con el papel.
- 2º Que, a este fin conviene autorizar la entrega de oro a la Caja de Conversión y a las Legaciones para recibir en cambio papel, en forma tal que dicho oro sirva para retirar nuevamente el papel que se emita con su garantía, a cuyo efecto se adoptará la forma contractual, como se determina en la parte dispositiva de este decreto.
- 3º Que, la ley 9.506, que acuerda al P. E. la facultad de suspender los efectos del art. 7 de la ley 3.871, lo autoriza también para dejar sin efecto la suspensión, y, por lo tanto, es indudable la atribución del P. E. para limitarla máxime en casos como el presente que no al-

(1) Ver leyes Nros. 3371, 3506 y 9480

tera la situación actual de la Caja de Conversión, ni disminuye la existencia de oro.

- 4° Que, no puede haber reparo legal en el canje del papel por oro efectivo, porque se trata de una medida transitoria, pues dentro de plazos breves, dicho papel será rescatado por el retiro del oro que harán los interesados o por el oro que se transportará al país, si no fuere rescatado dentro de los plazos establecidos.
- 5° Que las otras leyes de emergencia concuerdan con el propósito fundamental de armar al Gobierno para defender los grandes intereses del país y especialmente los de la producción agropecuaria. Y así la ley 9.480 faculta al P. E. para recibir oro en las Legaciones de parte del comercio y de la banca, siendo entendido que ese oro servirá transitoriamente los intereses de la producción, pues no podrá destinarse a otro objeto, una vez vencidos los plazos, que a rescatar el papel.
- 6° Que igualmente concordantes con el propósito de este decreto son las disposiciones de la ley Nro. 9.577 que faculta a la Caja de Conversión a emitir papel contra documentos bancarios. Sería en realidad extremar la interpretación literal de las leyes, sostener que se puede emitir papel a cambio de papeles de comercio que dependen de la solvencia de los signatarios de los mismos y que no se pueda emitirlo contra una caución o garantía de oro efectivo; máxime cuando así se evita la emisión, substituyéndola con un arbitrio transitorio y encuadrado dentro de las garantías de oro prevista por la ley de conversión.
- 7° Que un mecanismo como el que se proyecta no puede afectar sensiblemente los cambios y al contrario ellos pueden ser influídos favorablemente con la rápida realización de la cosecha,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a las Legaciones Argentinas acreditadas en los países que permitan la exportación de oro, para recibir en depósito oro sellado a la orden de las mismas, cuyos depósitos se harán en el banco o bancos que dichas Legaciones determinen.

Estos depósitos se harán en custodia.

Art. 2º — Las personas o entidades bancarias obtendrán de las Legaciones un certificado en el que conste la fecha y monto del depósito y el nombre del depositante; expresándose en el mismo que el depósito podrá rescatare en estos plazos: a los noventa días, el 40 o/o; a los ciento veinte días, el 30 o/o y el 30 o/o restante dentro de los ciento cincuenta días, a contar desde la fecha de dicho depósito.

Art. 3º — Si venciere cualquiera de los plazos sin que el depositante abonara a la Caja de Conversión o al Banco de la Nación el por ciento fijado para el plazo vencido, el oro correspondiente a ese por ciento quedará de propiedad exclusiva de la Caja de Conversión y ésta lo embarcará por intermedio del Banco de la Nación y lo recibirá en cambio del papel que no se hubiese reembolsado por los depositantes.

Art. 4º — Si el reembolso se hiciera en papel, éste será recogido por la Caja de Conversión y la operación quedará anulada y sin ningún efecto.

Art. 5º — Contra aviso telegráfico de la Legación respectiva la Caja de Conversión, por intermedio del Banco de la Nación, entregará el equivalente en pesos papel al tipo de la ley 3.871, para ser debitado a quién corresponda de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda. Serán a cargo del depositante los gastos de cable y la comisión de custodia si la hubiere.

Art. 6º — El plazo para efectuar depósitos en las Legaciones vencerá el 1º de Mayo del corriente año, vencido cuyo plazo no se admitirán nuevos depósitos.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA. — VICENTE C. GALLO. — M. DOMEQ GARCÍA. — ANGEL GALLARDO. — A. SAGARNA. — ROBERTO M. ORTÍZ. — AGUSTÍN P. JUSTO. — T. A. LE BRETON.

Autorizando al Banco de la Nación para recibir depósitos de oro sellado en custodia. (1)

Buenos Aires, Marzo 9 de 1925.

Vista la precedente solicitud y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo General de Ministros de 19 de Febrero ppdo. se autoriza a las Legaciones Argentinas acreditadas en los países que permitan la exportación de oro, para recibir oro en custodia, contra un recibo de depósito que deberá comunicarse a la Caja de Conversión a los efectos de la emisión en pesos papel al tipo de la Ley 3871;

Que dicho procedimiento ha dado los beneficiosos resultados previstos por el P. E. al dictar tal medida, como lo comprueba el hecho de haberse depositado, hasta la fecha Dls. 18.750.000 y emitido, por consiguiente pesos moneda nacional 44.164.772.72;

Que nada obsta a que dicha medida de carácter transitorio, pueda autorizarse en el país, máxime cuando los poseedores de oro no pueden exportarlo, por la prohibición legal que se mantiene desde 1914 encontrándose, por consiguiente, en situación desigual con respecto a los que lo tienen depositado en el extranjero;

Que, sin alterar el mecanismo de la Caja de Conversión, sería conveniente para los intereses generales del país, permitir el depósito en el Banco de la Nación Argen-

(1) Ver Decreto de Febrero 19 de 1925.

tina, de oro en custodia, en las condiciones del Acuerdo de 19 de Febrero ppdo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Dentro de las condiciones determinadas en el Acuerdo General de Ministros de 19 de Febrero ppdo. queda autorizado el Banco de la Nación Argentina para recibir depósitos de oro sellado en custodia. De esta autorización podrá hacerse uso hasta el 1º de Mayo próximo.

Art. 2º — El Banco de la Nación Argentina, extenderá un certificado de depósito por las cantidades que reciba y avisará en el día al Ministerio de Hacienda a los efectos de la emisión del Bono correspondiente, el que será canjeado por la Caja de Conversión, por su equivalente en pesos papel al tipo de la Ley 3871.

Art. 3º — Los gastos y comisión de custodia serán por cuenta del depositante.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA. — ANTONIO S. SAGARNA. — M. DOMEQ GARCÍA. —
ANGEL GALLARDO. — ROBERTO M. ORTÍZ. — AGUSTÍN P. JUSTO.

Autorizando la libre exportación de oro en metálico. (1)

Buenos Aires, Mayo 12 de 1925.

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 9483 autorizó al P. E. para prohibir la exportación de oro en metálico mientras durase el estado de guerra;

Que si bien el estado de guerra propiamente tal ha cesado con el tratado de Versalles, en realidad quedaron muchas incertidumbres, como lo demuestra la crónica de las divergencias que surgieron entre las naciones que participaron en él.

Que una de las razones principales que el Gobierno ha tenido para mantener la disposición prohibitiva, fué el embargo del oro decretado por las principales naciones, con excepción de los Estados Unidos, que trajo como consecuencia la desorganización universal del mercado de cambios, consecuencia a su vez del caos monetario de la post guerra.

Que la resolución de Inglaterra y Holanda de permitir condicionalmente la exportación y canje de oro en un futuro próximo, cambiará la situación del mercado monetario universal, desde que varias naciones han manifestado su propósito de volver al patron de oro en condiciones iguales o análogas a las que existían antes de la guerra.

(1) Ver ley N° 9483.

Que el P. E. piensa que conviene a los intereses del país incorporarse a ese movimiento, sin perjuicio de mantener por ahora y a la espera de las soluciones definitivas, la clausura de la Caja de Conversión. El oro no es indispensable en el momento actual para nuestra circulación interna y la apertura de la Caja no puede obedecer a ningún interés de carácter general, como no fuera empleado en el pago de los saldos de nuestro intercambio comercial; pero para llegar ahí es necesario que se restablezca la normalidad anterior a la guerra y se adopten medidas que cooperen a nuestra seguridad futura, entre ellas la consolidación de nuestra deuda flotante, la nivelación de nuestro presupuesto, etc.

Que la prohibición de exportar trae a su vez dificultades para nuevas importaciones de oro que quedaría embargado para su salida,

Por todo lo cual,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Desde el 10 de Junio próximo quedará sin efecto la prohibición de exportar oro en metálico, autorizada por la ley N° 9483.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

INDICE

	Pág.
Nota preliminar	5
Ley N.º 581, de 5 de Noviembre de 1872. — Autorizando el establecimiento del Banco Nacional	7
Ley N.º 733, de 29 de Septiembre de 1875. — De Moneda Nacional, su tipo, fabricación y valor	14
Decreto de Junio 6 de 1876 determinando las monedas de oro y plata extranjeras que deben considerarse de curso legal en la República y asignándoles sus valores respectivos	24
Ley N.º 835, de Octubre 24 de 1876. — Reorganizando el Banco Nacional	26
Decreto de Marzo 10 de 1877. — Nombrando una Comisión encargada de los estudios para el establecimiento de las casas de Moneda creadas por la ley de 29 de Septiembre de 1875	31
Decreto de Marzo 10 de 1877. — Fijando los valores de las monedas de plata, declaradas de curso legal	33
Ley N.º 911, de 13 de Octubre de 1877. — Autorizando la inversión de la suma de 267.000 pesos fuertes para plantear en esta ciudad, una Casa de Moneda	35
Acuerdo de Gobierno, de Enero 14 de 1879. — Fijando valor a las monedas de plata de curso legal	36
Ley N.º 974, de Septiembre 16 de 1879. — Sobre acuñación de moneda	38
Ley General de Monedas N.º 1130, de Noviembre 5 de 1881	43
Decreto Reglamentario de la Ley de Monedas, de Noviembre 17 de 1881	48
Ley N.º 1231, de Octubre 12 de 1882. — Aumentando el capital del Banco Nacional	57
Ley N.º 1354, de Octubre 19 de 1883. — Ordenando que los Bancos, solo emitan billetes pagaderos en pesos nacionales oro ...	60
Decreto de Enero 9 de 1885. — Sobre Inconversión de los billetes del Banco Nacional	62

	Pág.
Ley N.º 1734, de Octubre 14 de 1885. — Inconversión de los billetes de bancos de la República	66
Decreto de Noviembre 4 de 1885. — Reglamentario de la Ley de curso legal	69
Ley N.º 1905, de Noviembre 25 de 1886. — Autorizando al Poder Ejecutivo para prorrogar la inconversión	73
Decreto de Diciembre 24 de 1886. — Prorrogando por dos años la inconversión de los billetes bancarios	74
Ley N.º 1334, de 4 de Octubre de 1883. — Autorizando al Banco Nacional, para emitir y circular moneda menor de un peso, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nación	79
Ley N.º 1930, de Julio 16 de 1887. — Elevando el capital del Banco Nacional	81
Decreto de Septiembre 24 de 1887. — Fijando el valor de la Moneda de oro de 20 marcos	84
Ley N.º 1916, de Noviembre 25 de 1886. — Autorizando la emisión de diez millones doscientos noventa y un mil peses oro en títulos de renta para ser entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno	86
Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887. — Bancos Nacionales Garantidos	88
Decreto de Noviembre 18 de 1874. — Reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos	101
Decreto de Febrero 29 de 1888. — Incorporando al Banco Nacional a la Ley de Bancos Nacionales Garantidos	111
Decreto de Mayo 8 de 1889. — Disponiendo que la Oficina Inspectoral de Bancos Nacionales Garantidos, acordará a los Bancos de emisión un término improrrogable para verificar el canje de la antigua emisión en circulación	113
Decreto de Agosto 5 de 1889. — Prorrogando el plazo fijado para el canje de la emisión antigua de los billetes de banco	117
Ley N.º 2542, de 14 de Septiembre de 1889. — Institución del Tesoro Nacional	118
Ley N.º 2543, de 14 de Septiembre de 1889. — Constitución del fondo de garantía en el Tesoro Nacional	121
Decreto de Octubre 5 de 1889. — Prorrogando el plazo fijado para el canje de la emisión antigua de los billetes de banco	130
Decreto de Octubre 10 de 1889. — Disponiendo el retiro de la emisión de billetes del Banco Nacional	131
Ley N.º 2643, de 18 de Octubre de 1889. — Amortización de billetes de Banco	133
Decreto de Diciembre 6 de 1889. — Disponiendo la conversión de billetes de emisión antigua	135
Decreto de Diciembre 20 de 1889. — Autorizando aumento del capital del Banco Nacional, a \$ 50.000.000 m/n.	137

	Pág.
Ley N.º 2702, de 18 de Julio de 1890. — Emisión de 35.116.000, pesos en fondos públicos para garantizar el exceso de emisión entregada a los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires	139
Ley N.º 2707, de 21 de Agosto de 1890. — Emisión menor de seis millones de pesos	141
Ley N.º 2715, de 6 de Septiembre de 1890. — Emisión de 60 millones de billetes de Tesorería y 15 de Cédulas Hipotecarias ..	143
Ley N.º 2741, de 7 de Octubre de 1890. — Conversión de una Caja de Conversión	146
Ley N.º 2746, de 10 de Octubre de 1890. — Conversión de los billetes de los Bancos Garantidos	151
Decreto de Noviembre 25 de 1890. — Autorizando al Banco Provincial de Córdoba, para poner en circulación la suma de tres millones de pesos en billetes denominados "Bonos Agrícolas" en sustitución de los billetes de su antigua emisión ..	153
Decreto de Diciembre 5 de 1890. — Prohibiendo la circulación en la República de monedas de oro extranjeras	155
Decreto de Enero 22 de 1891. — Suspendiendo prohibición de la circulación de monedas extranjeras de oro	156
Decreto de Marzo 5 de 1891. — Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo de 1891, para las operaciones bancarias y comerciales	157
Decreto de Marzo 7 de 1891. — Suspendiendo las operaciones de los Bancos, mientras se realiza la suscripción del Empréstito Nacional Interno	158
Decreto de Marzo 9 de 1891. — Empréstito Nacional Interno	159
Caja de Conversión. — Reglamentación de la suscripción del Empréstito Nacional Interno, Marzo 9 de 1891	162
Nota de 14 de Enero de 1891, y resolución referente al cumplimiento del Artículo 29 de la Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887	164
Decreto de Abril 7 de 1891. — Suspensión de pagos de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires y garantía de los depósitos por la Nación	167
Decreto de Abril 8 de 1891. — Ordenando el depósito de rentas y pagos de giros al Banco Nacional	170
Decreto de 20 de Abril de 1891. — Eximiendo a los depósitos efectuados por oficinas públicas o habilitados de la suspensión de pagos del Banco Nacional	172
Decreto de 30 de Abril de 1891. — Declarando cerrada la suscripción del Empréstito Nacional Interno	174
Ley N.º 2782, de 25 de Junio de 1891. — Aprobando los decretos del Poder Ejecutivo, del 5, 7 y 9 de Marzo y 30 de Abril de 1891 ..	176
Ley N.º 2789. — Acordando al Banco de la Provincia de Buenos Aires, cinco años de plazo para el pago íntegro del capital e intereses de los depósitos particulares	178

	<u>Pág.</u>
Ley N.º 2790, de 10 de Agosto de 1891. — Banco Provincial de Córdoba	181
Ley N.º 2803, de 19 de Septiembre de 1891. — Banco Provincial de Salta	183
Ley N.º 2822, de 29 de Septiembre de 1891. — Emisión menor para pago de la deuda a los Consejos Escolares	185
Ley N.º 2841, de 16 de Octubre de 1891. — Creación del Banco de la Nación Argentina y liquidación del Banco Nacional ...	187
Decreto de 24 de Octubre de 1891. — Nombrando el Directorio del Banco de la Nación Argentina	197
Ley N.º 2842, de 29 de Octubre de 1891. — Conversión de Cédulas a oro del Banco Hipotecario Nacional	201
Decreto de 2 de Diciembre de 1891. — Ordenando al Banco Nacional en Liquidación el traspaso al Banco de la Nación Argentina de los depósitos judiciales	204
Decreto de 24 de Diciembre de 1891. — Sobre recepción de rentas y pagos por las Oficinas del Banco Nacional	206
Decreto de Marzo 3 de 1892. — Sobre canje de las acciones del Banco Nacional por títulos del Empréstito Interno	208
Decreto de 8 de Marzo de 1892. — Encargando a la Caja de Conversión de todo lo relativo a la emisión menor	211
Decreto de 22 de Abril de 1892. — Ordenando que la Comisión Administradora de las Obras del Riachuelo entregue a la Caja de Conversión el saldo del Impuesto de cloacas	213
Decreto de Junio 23 de 1892. — Sobre amortización de la deuda por depósitos judiciales del Banco Nacional	215
Decreto de Junio 30 de 1892. — Dejando sin efecto la suscripción de la primera serie de acciones del Banco de la Nación ...	218
Decreto de Junio 30 de 1892. — Ordenando la constitución en la Caja de Conversión del 75 % de los depósitos particulares existentes en el Banco de la Nación Argentina	221
Resolución de Febrero 4 de 1893. — Disponiendo que no deben considerarse como depósitos particulares a los efectos de la reserva a mantenerse en la Caja de Conversión, los depósitos hechos por el Gobierno o sus dependencias, en el Banco de la Nación	223
Decreto de Mayo 27 de 1893. — Autorizando que las letras por pago de impuestos internos sean extendidas a la orden del Banco de la Nación	224
Decreto de Noviembre 15 de 1893. — Modificando disposiciones del decreto que encarga a la Caja de Conversión, lo relativo a la emisión menor	226
Resolución de Noviembre 16 de 1893. — Sobre pago de impuestos de contribución directa por propiedades del Banco Nacional ..	229
Ley N.º 3037, de Noviembre 18 de 1893. — Sobre liquidación del Banco Nacional	231

	Pág.
Ley N.º 3062, de Enero 8 de 1894. — Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer la renovación de la moneda fiduciaria ..	237
Decreto de Enero 27 de 1894. — Ordenando la renovación de la moneda fiduciaria de la Nación	239
Decreto de Marzo 2 de 1894. — Sobre canje de acciones del Banco Nacional	241
Decreto de Junio 7 de 1895. — Derogando el que obligaba al Banco de la Nación, a retener en la Caja de Conversión el 75 % de los depósitos particulares	242
Acuerdo de Octubre 10 de 1895. — Sobre inutilización de billetes falsos	244
Acuerdo de Octubre 29 de 1895. — Aprobando un contrato celebrado entre la Caja de Conversión y la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, para la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3062	247
Ley N.º 3321, de Diciembre 4 de 1895. — Moneda de níquel	248
Decreto de Enero 16 de 1896. — Sobre acuñación de moneda de níquel	250
Decreto de Junio 11 de 1896. — Sobre constitución del fondo de reserva del Banco de la Nación Argentina	252
Ley N.º 3378, de Agosto 5 de 1896. — Unificación de las deudas exteriores de la Nación	255
Informe de la Caja de Conversión, de Abril 30 de 1897. — Sobre acuñación de monedas de níquel	256
Decreto de Mayo 4 de 1897. — Estableciendo la proporción en que se acuñará \$ 2.720.000 en moneda de níquel	257
Canje de Níquel por Emisión Mayor. — Proyecto de Ley de 15 de Mayo de 1897, presentado por la Caja de Conversión	259
Ley N.º 3504, de Septiembre 20 de 1897. — Sobre canje de las emisiones mayor y menor y decreto reglamentario	262
Ley N.º 3505, de Septiembre 20 de 1897, y decreto sobre renovación de la moneda fiduciaria	265
Ley N.º 3655 — Emisión de \$ oro 6.950.000 para el canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del Empréstito Municipal del año 1884	268
Decreto de Octubre 5 de 1897. — Mandando devolver al Banco de la Provincia de Buenos Aires, las letras a que se refiere el párrafo 4.º del convenio de 18 de Abril de 1895	269
Acuerdo de Septiembre 10 de 1898. — Aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes con el Gobierno de la Nación	270
Decreto de Septiembre 14 de 1898. — Mandando devolver a la Provincia de San Luis un depósito en fondos públicos	272
Ley N.º 3750. — Ampliación de la Ley N.º 3655	273
Decreto de Diciembre 22 de 1898. — Sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Luis	274

	Pág.
Decreto de Enero 4 de 1899. — Sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes	276
Decreto de Mayo 30 de 1899. — Autorizando a la Caja de Conversión para contratar la impresión de billetes	278
Ley N.º 3783, de Julio 7 de 1899. — Aprobando un convenio celebrado por el Poder Ejecutivo y la Provincia de Entre Ríos, para la cancelación de las deudas externas de dicha provincia	282
Resolución de Julio 10 de 1899. — Aprobando el convenio celebrado con el Gobierno de Catamarca, sobre arreglo de su Deuda Externa	284
Decreto de Julio 27 de 1899. — Fijando plazo para la sustitución de billetes de emisión menor por monedas de níquel o de emisión mayor	285
Decreto de 28 de Julio de 1899. — Reglamentando la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3505	288
Decreto de Julio 28 de 1899. — Autorizando a la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de pesos 100 autorizados por Ley N.º 3062	292
Decreto de Julio 31 de 1899. — Aprobando arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan	296
Ley N.º 3871, de Noviembre 4 de 1899. — Conversión de la emisión fiduciaria	297
Decreto de Noviembre 29 de 1899. — Aprobando el convenio sobre arreglo de la deuda de la Provincia de Tucumán	301
Ley N.º 3966, de Octubre de 1900. — Deuda Externa de la Provincia de Mendoza	302
Decreto de Enero 4 de 1902. — Sobre canje de la moneda de cobre por la Caja de Conversión	303
Ley N.º 4056, de 9 de Enero de 1902. — Suspensión de los efectos del Art. 4.º de la Ley N.º 3871, en lo que se refiere al 5 % del impuesto adicional a la importación. — Deuda Flotante contraída en Europa	305
Decreto de Enero 16 de 1902. — Autorizando la modificación de las planchas en uso para la fabricación de billetes autorizados por la Ley N.º 3505	306
Decreto de Febrero 4 de 1902. — Aceptando la propuesta de la Casa Pietro Miliani, para la provisión de papel afiligranado	307
Decreto de Marzo 5 de 1902. — Autorizando a la Caja de Conversión para habilitar billetes de \$ 1 de la Ley 3 de Noviembre de 1887	312
Decreto de Abril 5 de 1902. — Ampliando a 23.100.000 billetes la autorización dada a la Caja de Conversión en el Acuerdo de 4 de Febrero de 1902	314
Decreto de Noviembre 29 de 1902. — Sobre acuñación de 5.000.000 de monedas de níquel de 0.05	315

	<u>Pág.</u>
Ley N.º 4170, de 30 de Diciembre de 1902. — Obras en los Ríos de la Plata, Paraná y Uruguay	318
Ley N.º 4285, de 7 de Enero de 1903. — Derogación del Impuesto Adicional a la Importación	319
Resolución de Septiembre 30 de 1903. — Referente a billetes de emisión menor desmonetizados	320
Ley N.º 4267, de 4 de Noviembre de 1903. — Construcción de ramales en los Ferrocarriles del Estado	322
Decreto de Enero 30 de de 1903. — Autorizando la adquisición de papel para la impresión de billetes de Banco	323
Decreto de Septiembre 27 de 1904. — Sobre acuñación de pesos 4.000.000 en monedas de níquel	324
Banco de la Nación Argentina. — Ley N.º 4507, modificando su carta orgánica	326
Ley N.º 4936, de 14 de Diciembre de 1905. — Presupuesto General de la Administración para el año 1906. Aumento del Fondo de Conversión	330
Banco Nacional en Liquidación. — Títulos de Ley N.º 3037, decreto de 22 de Diciembre de 1905	331
Decreto de Enero 30 de 1907. — Sobre Reglamento para renovación y canje de billetes	334
Decreto de Abril 16 de 1907. — Sobre incineración de fondos públicos nacionales de Ley 3 de Noviembre de 1887	338
Decreto de Agosto 20 de 1907. — Sobre acuñación de \$ 2.553.781,80 en monedas de níquel	340
Ley N.º 5124, de Septiembre 17 de 1907. — Sobre liquidación del Banco Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina	344
Ley N.º 5129, de Septiembre 18 de 1907. — Aumentando el capital del Banco de la Nación Argentina	347
Gobierno Nacional. — Movimiento de la emisión a su cargo	349
Decreto de Noviembre 23 de 1907. — Sobre entrega de títulos al Banco de la Nación Argentina para aumento de su capital .	351
Decreto de Octubre 15 de 1907. — Ordenando la entrega al Banco de la Nación de todos los libros, títulos, documentos y valores del Banco Nacional	354
Ley N.º 5681, de Octubre 12 de 1908. — Sobre aumento del capital del Banco de la Nación Argentina	356
Reglamento Interno de la Caja de Conversión. — Decreto de Diciembre 17 de 1908	358
Decreto de Enero 27 de 1909. — Sobre retiro de emisiones de bonos y letras	391
Ley N.º 8121, de 30 de Septiembre de 1910. — Presupuesto General de la Administración, para 1911	395
Decreto de Abril 6 de 1911. — Autorizando la acuñación de \$ 1.500.000, en monedas de níquel	396

	Pág.
Ley N.º 8883, de 6 de Marzo de 1912. — Presupuesto General de la Administración, para 1912	401
Convenio para el Establecimiento de la Cámara Compensadora "Clearing" en la Capital	402
Decreto de Diciembre 12 de 1912. — Aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing"	404
Ley N.º 9471, de 3 de Enero de 1914. — Presupuesto General de la Administración para 1914, sobre aumento del Fondo de Conversión	405
Decreto de 31 de Enero de 1914. — Autorizando la acuñación de pesos 4.500.000 en monedas de níquel y retiro de las que están deterioradas	406
Decreto de Agosto 2 de 1914. — Sobre el feriado de los días 3 a 8 de Agosto de 1914 y Mensajes proponiendo medidas de emergencia	409
Ley N.º 9477, de Agosto de 1914. — Se hacen extensivas a los contratos civiles las disposiciones del decreto de fecha 2 de Agosto de 1914	414
Mensaje del Poder Ejecutivo, de Agosto 7 de 1914. — Solicitando la sanción de una Ley sobre depósito de oro en las Legaciones Argentinas	416
Ley N.º 9480, de Agosto 9 de 1914. — Legaciones Argentinas. — Depósitos de oro sellado	418
Decreto de Agosto 14 de 1914. — Reglamentario de la Ley N.º 9480	420
Ley N.º 9478, de Agosto 9 de 1914. — Prórroga para el cumplimiento de obligaciones	422
Ley N.º 9479, de Agosto 9 de 1914. — Fondo de Conversión y operaciones de redescuento	424
Decreto de Agosto 11 de 1914. — Reglamentario de la Ley N.º 9479	426
Ley N.º 9481, de Agosto 9 de 1914. — Suspensión por 30 días de los efectos del Art. 7 de la Ley N.º 3871, sobre conversión de moneda papel	429
Decreto de Agosto 31 de 1914. — De prórroga de la Ley N.º 9481, en cuanto suspende el Art. 7 de la Ley N.º 3871	431
Mensaje de Septiembre 10 de 1914. — Dando cuenta al Honorable Congreso de la prórroga de la Ley N.º 9481	432
Ley N.º 9506, de Septiembre 30 de 1914. — Autorizando al Poder Ejecutivo a suspender los efectos del Art. 7 de la Ley N.º 3871	434
Decreto de Octubre 31 de 1914. — Suspendiendo los efectos del Art. 7. de la Ley N.º 3871	436
Ley N.º 9483, de Agosto 13 de 1914. — Prohibición de la exportación de oro	437
Decreto de Agosto 14 de 1914. — Reglamentario de la Ley N.º 9483	438

	Pág.
Ley N.º 9484, de Agosto 13 de 1914. — Modificación del Art. 4.º de la Ley N.º 9478	440
Mensaje del Poder Ejecutivo, de Septiembre 10 de 1914. — Solicitando la sanción de una ley de moratoria	442
Ley N.º 9507, de Septiembre 30 de 1914. — Sobre moratoria de operaciones internacionales	444
Decreto de Octubre 12 de 1914. — Estableciendo los países que se encuentran en guerra y moratoria	446
Decreto de Noviembre 17 de 1914. — Excluyendo a la República de Suiza de la moratoria	449
Mensaje del Poder Ejecutivo, de Septiembre 22 de 1914. — Solicitando modificaciones a la Ley N.º 9479, sobre redescuentos	450
Ley N.º 9577, de Octubre 8 de 1914. — Sobre operaciones de redescuento	452
Decreto de Noviembre 17 de 1914. — Reglamentario de la Ley N.º 9577	454
Decreto de Noviembre 20 de 1914. — Autorizando a la Caja de Conversión para retirar de la circulación canjeándolas por su equivalente, las monedas de cobre de uno y dos centavos que estén deterioradas o que hayan perdido el todo o parte de su cuño	457
Decreto de Diciembre 11 de 1914. — Transfiriendo a la orden del Ministerio de Hacienda, todas las cuentas oficiales existentes en el Banco de la Nación Argentina	459
Decreto de Diciembre 11 de 1914. — Fijando el valor de la "Corona" de Dinamarca, Suecia y Noruega	460
Decreto de Diciembre 19 de 1914. — Fijando el valor del marco oro Finlandés	461
Decreto de Abril 10 de 1915. — Excluyendo de la moratoria al Reino de Italia	462
Decreto de Mayo 14 de 1915. — Excluyendo de la moratoria al Reino de Dinamarca	463
Decreto de Mayo 26 de 1915. — Declarando comprendido al Reino de Italia entre los países en estado de guerra	464
Decreto de Junio 2 de 1915. — Declarando nuevamente en moratoria al Reino de Dinamarca	465
Decreto de Septiembre 27 de 1915. — Excluyendo de la moratoria a la República del Perú	466
Decreto de Octubre 4 de 1915. — Excluyendo de la moratoria al Imperio de Austria	467
Decreto de Octubre 19 de 1915. — Excluyendo de la moratoria a la República de Chile	468
Decreto de Noviembre 22 de 1915. — Excluyendo de la moratoria al Reino de Dinamarca	469
Decreto de Enero 13 de 1916. — Excluyendo de la moratoria al Reino de Suecia	470

	Pág.
Decreto de Marzo 22 de 1916. — Declarando a la República de Portugal entre los países en estado de guerra	471
Decreto de Mayo 13 de 1916. — Suspendiendo la aplicación de la Ley N.º 9480	472
Decreto de Julio 31 de 1916. — Dejando sin efecto la transferencia a la orden del Ministerio de Hacienda de las cuentas oficiales	473
Decreto de Agosto 11 de 1916. — Excluyendo de la moratoria a la República de Portugal	474
Decreto de Octubre 9 de 1916. — Restableciendo las disposiciones del Decreto de 11 de Diciembre de 1914, sobre transferencia a la orden del Ministerio de Hacienda de las cuentas oficiales	475
Decreto de Junio 26 de 1917. — Excluyendo de la moratoria a la República de Francia	476
Ley N.º 10251, de Septiembre 11 de 1917. — Autorizando al Banco de la Nación Argentina para facilitar al Poder Ejecutivo en préstamo la cantidad de \$ m/n. 73.490.181.82, con destino al pago de obligaciones en Norte América	477
Decreto de Enero 19 de 1918. — Autorizando nuevamente a las Legaciones para recibir oro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 9480	479
Ley N.º 10350, de Enero 22 de 1918. — Aprobando el convenio ad-referendum, celebrado con los Gobiernos de Gran Bretaña y Francia	480
Convenio a que se refiere el Art. 1.º de la Ley N.º 10350	482
Decreto de Octubre 28 de 1918. — Excluyendo de la moratoria al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	485
Ley N.º 11010, de Junio 8 de 1920. — Encargando al Banco de la Nación, el servicio del empréstito para aumento de su capital	486
Decreto de Septiembre 10 de 1920. — Aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Rosario (Santa Fe)	488
Decreto de Octubre 19 de 1920. — Excluyendo al Reino de Italia de entre los países en estado de guerra	489
Decreto de Octubre 19 de 1920. — Declarando en moratoria a la República de Cuba	490
Decreto de Octubre 20 de 1920. — Aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en las ciudades de La Plata y Bahía Blanca	491
Reglamento del Banco de la Nación Argentina, y Decreto de Noviembre 10 de 1920, aprobándolo	493
Decreto de Junio 20 de 1921. — Autorizando a la Legación Argentina en Londres, para adquirir 92.250.000 discos de níquel	500

	Pág.
Decreto de Julio 6 de 1921. — Excluyendo al Reino de Bélgica de entre los países en estado de guerra	503
Decreto de Septiembre 16 de 1921. — Excluyendo de la moratoria a la República de Bolivia	504
Decreto de Septiembre 20 de 1921. — Excluyendo de la moratoria a la República Oriental del Uruguay	505
Decreto de Octubre 10 de 1921. — Aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de Cámaras Compensadoras "Clearing" en las ciudades de Córdoba y Tucumán	506
Decreto de Enero 2 de 1922. — Excluyendo a la República de Alemania de entre los países en estado de guerra	508
Decreto de Julio 28 de 1922. — Excluyendo al Imperio del Japón de entre los países en estado de guerra	509
Decreto de Noviembre 2 de 1922. — Autorizando a la Legación Argentina en Londres, para contratar 21.000.000 de discos de níquel	510
Decreto de Septiembre 5 de 1923. — Disponiendo el ingreso a la Caja de Conversión del oro depositado en las Legaciones de Roma y Londres	513
Decreto de Noviembre 7 de 1923. — Disponiendo la utilización del Fondo de Conversión para el servicio de la Deuda Externa	515
Ley N.º 11260, de Noviembre 26 de 1923. — Presupuesto General de la Administración para 1923-24. — Servicio de la deuda externa	517
Decreto de Enero 29 de 1924. — Autorizando compra de papel para billetes	518
Decreto de Febrero 14 de 1924. — Aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Santa Fe	520
Decreto de Mayo 7 de 1924. — Sobre reintegro al Fondo de Conversión de \$ oro 4.093.780 para ser utilizados en el servicio de la deuda externa	522
Decreto de Mayo 13 de 1924. — Aprobando contrato para la provisión de papel para billetes	525
Decreto de Mayo 13 de 1924. — Sobre ensayo de impresión de billetes por la Caja de Conversión	527
Decreto de Junio 30 de 1924. — Sobre extracción de la Caja de Conversión, de \$ oro 6.500.000 para el servicio de la Deuda Externa	528
Decreto de Julio 2 de 1924. — Aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Concordia	530

	<u>Pág.</u>
Decreto de Julio 18 de 1925. — Aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Mendoza ...	532
Decreto de Julio 25 de 1924. — Extracción de la Caja de Conversión de \$ oro sellado 1.530.000 para el servicio de la Deuda Externa	533
Decreto de Septiembre 15 de 1924. — Extracción de la Caja de Conversión de \$ oro 2.126.800 para reponer cantidades invertidas en el pago de la deuda externa	535
Acuerdo de Octubre 8 de 1924. — Autorizando adquisición de papel para billetes	537
Decreto de Octubre 28 de 1924. — Extracción de \$ oro 982.400, para reponer parte de los fondos invertidos en el pago de la deuda externa	539
Decreto de Octubre 28 de 1924. — Extracción de \$ oro 497.472, para el servicio de la deuda externa	541
Decreto de Noviembre 25 de 1924. — Extracción de \$ 3.109.200 de la Caja de Conversión, para el servicio de la deuda externa	543
Decreto de Febrero 19 de 1925. — Facultando el depósito de oro sellado en las Legaciones Argentinas	545
Decreto de Marzo 9 de 1925. — Autorizando al Banco de la Nación para recibir depósitos de oro sellado en custodia	549
Decreto de Mayo 12 de 1925. — Autorizando la libre exportación de oro en metálico	551

INDICE POR MATERIA

	Pág.
Nota preliminar	5.
MONEDA	
Ley N.º 733, de 29 de Septiembre de 1875. — De moneda nacional, su tipo, fabricación y valor	14
Decreto determinando las monedas de oro y plata extranjeras que deben considerarse de curso legal en la República y asignándoles sus valores respectivos	24
Decreto nombrando una Comisión encargada de los estudios para el establecimiento de las casas de Moneda creadas por la Ley de 29 de Septiembre de 1875	31
Decreto fijando los valores de las monedas de plata, declaradas de curso legal	33
Ley N.º 911. — Autorizando la inversión de la suma de 267.000 pesos fuertes para plantear en esta ciudad una Casa de Moneda ..	35
Acuerdo de Gobierno, fijando valor a las monedas de plata de curso legal	36
Ley N.º 974. — Sobre acuñación de moneda	38
Ley General de Monedas N.º 1130	43
Decreto Reglamentario de la Ley de Monedas	48
Ley N.º 1354, del 19 de Octubre de 1883. — Ordenando que los Bancos solo emitan billetes pagaderos en pesos nacionales oro	60
Decreto de inconvención de los billetes del Banco Nacional	62
Ley N.º 1734, del 14 de Octubre de 1885. — Inconvención de los billetes de bancos de la República	66
Decreto Reglamentario de la Ley de Curso Legal	69
Ley N.º 1905. — Autorizando al Poder Ejecutivo para prorrogar la inconvención	73
Decreto prorrogando por dos años la inconvención de los billetes bancarios	74

	Pág.
Ley N.º 1334, de 4 de Octubre de 1883. — Autorizando al Banco Nacional para emitir y circular moneda menor de un peso, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nación	79
Decreto fijando el valor de la moneda de oro de 20 marcos	84
Decreto prorrogando el plazo fijado para el canje de la emisión antigua de los billetes de Banco	117
Ley N.º 2542, del 14 de Septiembre de 1889. — Institución del Tesoro Nacional	118
Ley N.º 2543, del 14 de Septiembre de 1889. — Constitución del fondo de garantía en el Tesoro Nacional	121
Decreto prorrogando el plazo fijado para el canje de la emisión antigua de los billetes de Banco	130
Disponiendo el retiro de la emisión de billetes del Banco Nacional ..	131
Ley N.º 2643, del 18 de Octubre de 1889. — Amortización de billetes de Banco	133
Disponiendo la conversión de billetes de emisión antigua	135
Ley N.º 2702, de 18 de Julio de 1890. — Emisión de 35.116.000 pesos en fondos públicos, para garantizar el exceso de emisión entregada a los Bancos Nacionales y de la Provincia de Buenos Aires	139
Ley N.º 2707, de 21 de Agosto de 1890. — Emisión menor de seis millones de pesos	141
Ley N.º 2715, de 6 de Septiembre de 1890. — Emisión de 60 millones de billetes de Tesorería y 15 de Cédulas Hipotecarias ..	143
Ley N.º 2746, de 10 de Octubre de 1890. — Conversión de los billetes de los Bancos Garantidos	151
Decreto autorizando al Banco Provincial de Córdoba para poner en circulación la suma de 3.000.000 de pesos en billetes denominados "Bonos Agrícolas", en sustitución de los billetes de su antigua emisión	153
Prohibiendo la circulación en la República de monedas de oro extranjeras	155
Suspendiendo la prohibición de la circulación de monedas extranjeras de oro	156
Nota y Resolución, referente al cumplimiento del artículo 29 de la Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887	164
Ley N.º 2822, de 29 de Septiembre de 1891. — Emisión menor para pago de la deuda a los Consejos Escolares	185
Ley N.º 3062. — Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer la renovación de la moneda fiduciaria	237
Decreto ordenando la renovación de la moneda fiduciaria de la Nación	239
Acuerdo sobre inutilización de billetes falsos	244
Ley N.º 3321. — Moneda de níquel	248
Decreto sobre acuñación de moneda de níquel	250 *

	Pág.
Informe de la Caja de Conversión sobre acuñación de monedas de níquel	256
Estableciendo la proporción en que se acuñará pesos 2.720.000 en monedas de níquel	257
Canje de níquel por emisión mayor. — Proyecto de Ley presentado por la Caja de Conversión	259
Ley N.º 3504. — Sobre canje de las emisiones mayor y menor y decreto reglamentario	262
Ley N.º 3505, y decreto sobre renovación de la moneda fiduciaria ...	265
Decreto fijando plazo para la sustitución de billetes de emisión menor por monedas de níquel o de emisión mayor	285
Decreto reglamentando la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3505	288
Decreto autorizando a la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de \$ 100, autorizados por Ley N.º 3062	292
Ley N.º 3871. — Conversión de la emisión fiduciaria	297
Sobre canje de la moneda de cobre por la Caja de Conversión	303
Autorizando a la Caja de Conversión para habilitar billetes de pesos 1, de la Ley 3 de Noviembre de 1887	312
Ampliando a 23.100.000 billetes la autorización dada a la Caja de Conversión en el Acuerdo de 4 de Febrero de 1902	314
Decreto sobre acuñación de 5.000.000 de monedas de níquel de 0,05	315
Resolución referente a billetes de emisión menor desmonetizados ...	320
Autorizando la adquisición de papel para la impresión de billetes de Banco	323
Acuñación de \$ 4.000.000 en monedas de níquel	324
Acuñación de \$ 2.553.781,80 en monedas de níquel	340
Autorizando la acuñación de \$ 1.500.000 en monedas de níquel	396
Autorizando la acuñación de \$ 4.500.000 en monedas de níquel y retiro de las que están deterioradas	406
Decreto autorizando a la Caja de Conversión para retirar de la circulación, canjeándolas por su equivalente, las monedas de cobre de uno y dos centavos que están deterioradas o que hayan perdido el todo o parte de su cuño	457
Fijando el valor de la "Corona" de Dinamarca, Suecia y Noruega ..	460
Fijando el valor del marco oro Finlandés	461
Autorizando a la Legación Argentina en Londres para adquirir 92.250.000 discos de níquel	500
Autorizando a la Legación Argentina en Londres para contratar 21.000.000 de discos de níquel	510
Autorizando compra de papel para billetes	518
Aprobando contrato para la provisión de papel para billetes	525
Ensayo de impresión de billetes por la Caja de Conversión	527
Acuerdo autorizando adquisición de papel para billetes	537

BANCO NACIONAL

Y

Bancos Nacionales Garantidos

	Pág.
Ley N.º 581, de 5 de Noviembre de 1872. — Autorizando el establecimiento del Banco Nacional	7
Ley N.º 835. — Reorganizando el Banco Nacional	26
Ley N.º 1231, del 12 de Octubre de 1882. — Aumentando el capital del Banco Nacional	57
Ley N.º 1930. — Elevando el capital del Banco Nacional	81
Ley N.º 1916. — Autorizando la emisión de diez millones doscientos noventa y un mil pesos oro en títulos de Renta para ser entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno	86
Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887. — Bancos Nacionales Garantidos	88
Decreto Reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos .	101
Incorporando al Banco Nacional a la Ley de Bancos Nacionales Garantidos	111
Decreto disponiendo que la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, acordará a los Bancos de emisión un término improrrogable para verificar el canje de la antigua emisión en circulación	113
Autorizando aumento del Capital del Banco Nacional, a \$ 50.000.000	137
Suspensión de pagos de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires y garantía de los depósitos por la Nación	167
Ordenando el depósito de rentas y pago de giros, al Banco Nacional	170
Eximiendo a los depósitos efectuados por Oficinas Públicas o habilitados de la suspensión de pagos del Banco Nacional	172
Ley N.º 2789. — Acordando al Banco de la Provincia de Buenos Aires, cinco años de plazo para el pago íntegro del capital e intereses de los depósitos particulares	178
Ley N.º 2790, de 10 de Agosto de 1891. — Banco Provincial de Córdoba	181
Ley N.º 2803, de 19 de Septiembre de 1891. — Banco Provincial de Salta	183
Decreto ordenando al Banco Nacional en liquidación el traspaso al Banco de la Nación Argentina de los depósitos judiciales ..	204
Disposiciones sobre la recepción de rentas y pagos por las Oficinas del Banco Nacional	206
Canje de las acciones del Banco Nacional por títulos del Empréstito Interno	208
Amortización de la deuda por depósitos judiciales del Banco Nacional	215
Pago de impuestos de Contribución Directa por propiedades del Banco Nacional	229

	Pág.
Ley N.º 3037. — Sobre liquidación del Banco Nacional	231
Canje de acciones del Banco Nacional	241
Ley N.º 3655. — Emisión de pesos oro 6.950.000 para el canje y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del Empréstito Municipal del año 1884	268
Decreto mandando devolver a la Provincia de San Luis un depósito en Fondos Públicos	272
Ley N.º 3750. — Ampliación de la Ley 3655	273
Banco Nacional en liquidación. — Títulos de la Ley N.º 3037	331
Ley N.º 5124. — Sobre liquidación del Banco Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina	344
Ordenando la entrega al Banco de la Nación de todos los libros, títulos, documentos y valores del Banco Nacional	354
Transfiriendo a la orden del Ministerio de Hacienda todas las cuentas Oficiales existentes en el Banco de la Nación Argentina	459

BANCO DE LA NACION

I

Disposiciones generales

Ley N.º 2841, de 16 de Octubre de 1891. — Creación del Banco de la Nación Argentina y liquidación del Banco Nacional	187
Decreto del Gobierno. — Nombrando el Directorio del Banco de la Nación Argentina	197
Dejando sin efecto la subscripción de la primera serie de acciones del Banco de la Nación	218
Decreto ordenando la constitución en la Caja de Conversión del 75 % de los depósitos particulares existentes en el Banco de la Nación Argentina	221
Resolución disponiendo que no deben considerarse como depósitos particulares, a los efectos de la reserva a mantenerse en la Caja de Conversión, los depósitos hechos por el Gobierno o sus Dependencias, en el Banco de la Nación	223
Autorizando que las letras por pagos de Impuestos Internos, sean extendidas a la orden del Banco de la Nación	224
Decreto derogando el que obligaba al Banco de la Nación a retener en la Caja de Conversión el 75 % de los depósitos particulares	242
Constitución del fondo de reserva del Banco de la Nación Argentina	252
Banco de la Nación Argentina. — Ley N.º 4507, modificando su Carta Orgánica	326
Ley N.º 5129. — Aumentando el capital del Banco de la Nación Argentina	347

	Pág.
Entrega de títulos al Banco de la Nación Argentina para aumento de su capital	351
Ley N.º 5681. — Sobre aumento del capital del Banco de la Nación Argentina	356
Dejando sin efecto la transferencia a la orden del Ministerio de Hacienda de las cuentas Oficiales	473
Restableciendo las disposiciones del Decreto de 11 de Diciembre de 1914, sobre transferencia a la orden del Ministerio de Hacienda de las cuentas Oficiales	475
Ley N.º 10251. — Autorizando al Banco de la Nación Argentina para facilitar al Poder Ejecutivo en préstamo la cantidad de \$ 73.490.181,82 con destino al pago de obligaciones en Norte América	477
Ley N.º 11010. — Encargando al Banco de la Nación el servicio del Empréstito para aumento de su capital	486
Reglamento del Banco de la Nación Argentina	493

II

Clearing

Cámara Compensadora "Clearing"	402
Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing"	404
Decreto aprobando convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Rosario (Santa Fe)	488
Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en las ciudades de La Plata y B. Blanca	491
Aprobando convenios celebrados por el Banco de la Nación para el establecimiento de Cámaras Compensadoras "Clearing" en las ciudades de Córdoba y Tucumán	506
Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Santa Fe	520
Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Concordia	530
Decreto aprobando Convenio celebrado por el Banco de la Nación Argentina, para el establecimiento de una Cámara Compensadora "Clearing" en la ciudad de Mendoza	532

III

Redescuentos	Pág.
Ley N.º 9479. — Fondo de Conversión y operaciones de redescuentos	424
Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9479	426
Mensaje del Poder Ejecutivo, solicitando modificaciones a la Ley N.º 9479. — Sobre redescuentos	450
Ley N.º 9577. — Sobre operaciones de redescuento	452
Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9577	454

IV

Moratorias, Estados de Guerra y Crédito a los Aliados

Declarando feriados los días 6 y 7 de Marzo de 1891, para las operaciones bancarias y comerciales	157
Suspendiendo las operaciones de los Bancos, mientras se realiza la suscripción del Empréstito Nacional Interno	158
Ley N.º 2782, de 25 de Julio de 1891. — Aprobando los decretos del Poder Ejecutivo del 5, 7 y 9 de Marzo y 30 de Abril de 1891	176
Decreto sobre el feriado de los días 3 a 8 de Agosto de 1914 y Mensajes proponiendo medidas de emergencia	409
Ley N.º 9477. — Se hacen extensivas a los contratos civiles las disposiciones del Decreto de fecha 2 de Agosto de 1914	414
Ley N.º 9478. — Prórroga del cumplimiento de obligaciones	422
Ley N.º 9484. — Modificación del Art. 4.º de la Ley N.º 9478	440
Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando la sanción de una Ley de moratoria	442
Ley N.º 9507. — De moratoria de operaciones internacionales	444
Decreto estableciendo los países que se encuentran en guerra y moratoria	446
Decreto excluyendo a la República de Suiza de la moratoria	449
Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Italia	462
Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Dinamarca	463
Decreto declarando comprendido al Reino de Italia entre los países en estado de guerra	464
Decreto declarando nuevamente en moratoria al Reino de Dinamarca	465
Decreto excluyendo de la moratoria a la República del Perú	466
Decreto excluyendo de la moratoria al Imperio de Austria	467
Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Chile	468
Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Dinamarca	469
Decreto excluyendo de la moratoria al Reino de Suecia	470
Decreto declarando a la República de Portugal entre los países en estado de guerra	471

	Pág.
Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Portugal ...	474
Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Francia	476
Ley N.º 10350. — Aprobando el Convenio ad-referendum celebrado con los Gobiernos de Gran Bretaña y Francia	480
Convenio a que se refiere el Art. 1.º de la Ley N.º 10350	482
Decreto excluyendo de la moratoria al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	485
Decreto excluyendo al Reino de Italia de entre los países en estado de guerra	489
Decreto declarando en moratoria a la República de Cuba	490
Decreto excluyendo al Reino de Bélgica de entre los países en estado de guerra	503
Decreto excluyendo de la moratoria a la República de Bolivia	504
Decreto excluyendo de la moratoria a la República Oriental del Uruguay	505
Decreto excluyendo a la República de Alemania de entre los países en estado de guerra	508
Decreto excluyendo al Imperio del Japón de entre los países en estado de guerra	509

CAJA DE CONVERSION

I

Disposiciones generales

Ley N.º 2741, de 7 de Octubre de 1890. — Creación de una Caja de Conversión	146
Decreto de Marzo 9 de 1891. — Empréstito Nacional Interno	159
Caja de Conversión. — Reglamentación de las subscripciones del Empréstito Nacional Interno	162
Declarando cerrada la subscripción del Empréstito Nacional Interno	174
Ley N.º 2842, de 29 de Octubre de 1891. — Conversión de Cédulas a oro del Banco Hipotecario Nacional	201
Decreto encargando a la Caja de Conversión de todo lo relativo a la emisión menor	211
Decreto ordenando que la Comisión Administradora de las Obras del Riachuelo, entregue a la Caja de Conversión el saldo del impuesto de cloacas	213
Modificando disposiciones del Decreto que encarga a la Caja de Conversión, lo relativo a la emisión menor	226
Acuerdo aprobando un contrato celebrado entre la Caja de Conversión y la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, para la impresión de los billetes autorizados por Ley N.º 3062 ..	247

	<u>Pág.</u>
Decreto mandando devolver al Banco de la Provincia de Buenos Aires las letras a que se refiere el párrafo 4.º del convenio de 18 de Abril de 1895	269
Decreto autorizando a la Caja de Conversión para contratar la impresión de billetes	278
Autorizando la modificación de las planchas en uso para la fabricación de billetes autorizados por la Ley N.º 3505	306
Aceptación de la propuesta de la Casa Pietro Millani para la provisión de papel afiligranado	307
Reglamento para la renovación y canje de billetes	334
Incineración de fondos públicos nacionales de Ley 3 de Noviembre de 1887	338
Gobierno Nacional. — Movimiento de la emisión a su cargo	349
Reglamento Interno de la Caja de Conversión	358
Retiro de emisiones de Bonos y Letras	361
Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando la sanción de una Ley sobre depósito de oro en las Legaciones Argentinas	416
Ley N.º 9480. — Legaciones Argentinas. Depósitos de oro sellado ..	418
Reglamentación de la Ley N.º 9480	420
Ley N.º 9481. — Suspensión por 30 días de los efectos del Art. 7.º de la Ley N.º 3871, sobre conversión de moneda papel	429
Decreto de prórroga de la Ley N.º 9481, en cuanto suspende el Artículo 7.º de la Ley N.º 3871	431
Mensaje dando cuenta al Honorable Congreso de la prórroga de la Ley N.º 9481	432
Ley N.º 9506. — Autorizando al Poder Ejecutivo a suspender los efectos del Art. 7.º de la Ley N.º 3871	434
Decreto suspendiendo los efectos del Art. 7.º de la Ley N.º 3871 ...	436
Ley N.º 9483. — Prohibición de la exportación de oro	437
Decreto Reglamentario de la Ley N.º 9483	438
Decreto suspendiendo la aplicación de la Ley N.º 9480	472
Decreto autorizando nuevamente a las Legaciones para recibir oro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 9480	479
Disponiendo el ingreso a la Caja de Conversión del oro depositado en las Legaciones de Roma y Londres	513
Ley N.º 11260, de 26 de Noviembre de 1923. — Presupuesto General de la Administración para 1923-24. — Servicio de la deuda exterior	517
Extracción de la Caja de Conversión de \$ oro 6.500.000 para el servicio de la deuda externa	528
Extracción de la Caja de Conversión de \$ oro sellado 1.530.000 para el servicio de la deuda externa	533
Extracción de la Caja de Conversión de \$ oro 2.126.800 para reponer cantidades invertidas en el pago de la deuda externa	535

	Pág.
Extracción de \$ oro 982.400, para reponer parte de los fondos invertidos en el pago de la deuda externa	539
Extracción de \$ oro 497.473 para el servicio de la deuda externa ...	541
Extracción de \$ 3.109.200 de la Caja de Conversión para el servicio de la deuda externa	543
Facultando el depósito de oro sellado en las Legaciones Argentinas ..	545
Autorizando al Banco de la Nación para recibir depósitos de oro sellado en custodia	549
Autorizando la libre exportación de oro en metálico	551

II

Arreglo de deudas de las provincias

Ley N.º 3378, de 5 de Agosto de 1896. — Unificación de las deudas exteriores de la Nación	255
Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes con el Gobierno de la Nación	270
Arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Luis	274
Arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de Corrientes	276
Ley N.º 3783. — Aprobando un convenio celebrado por el Poder Ejecutivo y la Provincia de Entre Ríos, para la cancelación de las deudas externas de dicha provincia	282
Resolución aprobando el convenio celebrado con el Gobierno de Catamarca sobre arreglo de su Deuda Externa	284
Decreto aprobando el arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan	296
Aprobación del convenio sobre arreglo de la Deuda de la Provincia de Tucumán	301
Ley N.º 3966, de Octubre de 1900. — Deuda Externa de la Provincia de Mendoza	302

III

Fondo de Conversión

Ley N.º 4056, de 9 de Enero 1902. — Suspensión de los efectos del Art. 4.º de la Ley N.º 3871, en lo que se refiriere al 5 % del impuesto adicional a la importación. Deuda Flotante contraída en Europa	305
Ley N.º 4170, de 30 de Diciembre de 1902. — Obras en los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay	318
Ley N.º 4285, de 7 de Enero de 1903. — Derogación del impuesto adicional a la importación	319
Ley N.º 4267, de 4 de Noviembre de 1903. — Construcción de ramales en los Ferrocarriles del Estado	322

	<u>Pág.</u>
Ley N.º 4936, de 14 de Diciembre de 1905. — Presupuesto General de la Administración para el año 1906	330
Ley N.º 8131, de 30 de Septiembre de 1910. — Presupuesto General de la Administración para 1911	395
Ley N.º 8883, de 6 de Marzo de 1912. — Presupuesto General de la Administración para 1912	401
Ley N.º 9471, de 3 de Enero de 1914. — Presupuesto General de la Administración para 1914	405
Disponiendo la utilización del Fondo de Conversión para el servicio de la deuda externa	515
Reintegro al Fondo de Conversión de \$ oro 4.093.780 para ser utilizados en el servicio de la deuda externa	522

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>